

COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA
VOLUMEN VI
LEGISLACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL SOBRE
RECURSOS NATURALES Y ESTRATÉGICOS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

Editado por la
Dirección General de Políticas, Normas
e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente

Copyright Ministerio del Ambiente -MINAM
Avenida Javier Prado Oeste N° 1440, San Isidro, Lima 27 – Perú
(51 – 1) 611 6000
www.minam.gob.pe

Primera edición, enero de 2011.

Portada y fotografías propiedad del Ministerio del Ambiente

Impreso por Gráfica Técnica S.R.L.
Calle Los Talladores N° 184, Urbanización El Artesano,
Ate, Lima 03 -Perú

Hecho el depósito legal: 2010-17178 en la Biblioteca Nacional del Perú

Se autoriza la reproducción total o parcial, sin alteraciones del contenido,
sin fines de lucro y citando la fuente.

INTRODUCCION EDITORIAL

VOLUMEN VI

LEGISLACION SECTORIAL SOBRE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y ACTIVIDADES ESTRATÉGICAS

La sistematización de la normativa sectorial ambiental puede abordarse a partir de enfoques que privilegien, indistintamente, los recursos naturales, la institucionalidad ambiental o los instrumentos de gestión ambiental. El Volumen VI del Compendio de la Legislación Ambiental Peruana está dedicado a compilar aquellas normas sectoriales vigentes sobre gestión y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales no renovables y la protección ambiental que se deriva de su explotación. Asimismo, compendia las normas legales más relevantes asociadas a los componentes ambientales de actividades industriales y de servicios estratégicos como la educación, la salud, la defensa nacional y las acciones frente a desastres y emergencias.

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, señala que el Estado, a través de sus órganos y entidades, tiene la función de diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo así como el cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental. En concordancia con la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757, el Estado Peruano está en la obligación de acotar, de manera explícita, las competencias, funciones y atribuciones ambientales de los Ministerios, los organismos públicos, los órganos reguladores y los órganos de fiscalización, en relación a aquellas actividades y materias señaladas en las normas legales.

En ese sentido, la gestión ambiental desde los sectores debe encuadrarse en las incidencias que el desempeño de las empresas y de la ciudadanía tienen en los ecosistemas a partir del diseño, mantenimiento y operación de proyectos de inversión o en el desarrollo de actividades económicas asociadas, por ejemplo, a los recursos naturales no renovables. Los principios contenidos en la Ley General del Ambiente (a saber, Principio de Sostenibilidad, de Prevención, Precautorio, de Internalización de Costos, de Responsabilidad Ambiental, de Equidad y de Gobernanza Ambiental) constituyen referencias necesarias para la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información; lo que permitirá una mejor articulación de esfuerzos en la toma de decisiones, en el manejo de conflictos y en la construcción de consensos en materia de hidrocarburos, gas natural, electricidad, biocombustibles, recursos geotérmicos, minería metalúrgica y minería no metálica; pesquería, turismo, telecomunicaciones, transportes, industrias, agricultura, educación, salud, defensa, desastres y emergencias.

ÍNDICE

VOLUMEN VI

INTRODUCCIÓN	3
GENERALES	
Decreto Legislativo N° 757 - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada. Publicado el 13 de noviembre de 1991	7
NORMAS SOBRE RECURSOS MINEROS	
Decreto Supremo N° 014-92-EM - Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Publicado el 08 de junio de 1992.	11
Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Publicado el 15 de mayo de 1993	16
Decreto Supremo N° 020-2008-EM - Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera. Publicado el 02 de abril de 2008	29
Ley 28090. Ley que regula el Cierre de Minas. Publicada el 14 de octubre de 2003	35
Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el cierre de minas, aprobado el 15 de agosto del 2005. Publicado el 26 de junio de 2008	37
Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera: Ley N° 28271. Publicada el 02 de julio de 2004	45
Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Aprueban Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera. Publicado el 07 de diciembre de 2005	47
Decreto Legislativo N° 1048. Decreto Legislativo que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales. Publicado el 26 de junio de 2008	53
Decreto Supremo N° N° 028-2008-EM. Aprueban normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero. Publicado el 27 de mayo de 2008	54
Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM.- Norma que regula el proceso de Participación Ciudadana en el Sub Sector Minero. Publicado el 26 de junio de 2008	57
Ley N° 26221. Ley Organica que norma las actividades de Hidrocarburos en el Territorio Nacional. Publicada el 20 de agosto de 2003	59
Decreto Supremo N° 042-2005-EM Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica De Hidrocarburos. Publicada el 14 de octubre de 2005	59
Decreto de Urgencia N° 012-2010 declaran de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios. Publicado el 18 de febrero de 2010	61
Ley N° 28526, Ley que modifica los artículos 5, 6, 7 y 8, la primera disposición complementaria y final de la Ley N° 28271, ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, y le añade una tercera disposición complementaria y final. Publicada el 25 de mayo de 2005	68
Decreto Supremo N° 003-2009-EM Modifican Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por D.S. N°-059-2005-EM. Publicado el 15 de enero de 2009	70
D.S. N° 078-2009-EM - Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería. Publicada el 04 de diciembre del 2009	87

Decreto Supremo N° 013-2002-EM (*).Aprueban el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal (*) RESTITUIDA SU VIGENCIA por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2009- EM. Publicado el 30 de mayo de 2002	96
--	----

NORMAS SOBRE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS

Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Reglamento para la protección ambiental en las actividades de Hidrocarburos. Publicado el 06 de marzo de 2006.	114
Decreto Supremo N° 052-93-EM - Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.	137
Decreto Supremo N° 026-94-EM. Reglamento para el transporte de hidrocarburos. Publicada el 10 de mayo de 1994	140
Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Reglamento para el transporte de hidrocarburos por ductos. Publicado el 21 de noviembre de 2007	141
Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Reglamento de seguridad para las actividades de hidrocarburos. Publicado El 22 de agosto de 2007	144
Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las actividades de Exploración y Explotación de actividades de Hidrocarburos. Publicado el 21 de agosto de 2004	146
Decreto Supremo N° 012-2008-EM. Reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de Hidrocarburos. Publicado el 20 de febrero de 2008	152

GAS NATURAL

Decreto Supremo N° 042-99-EM. Reglamento de distribución de gas natural gas natural por red de ductos. Publicado el 15 de setiembre de 1999	154
--	-----

BIOCOMBUSTIBLES

Ley 28054 - Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles. Publicada el 08 de agosto del 2003	155
Decreto Supremo N° 13-2005-EM Reglamento de la Ley N° 28054 - Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles. Publicado el 31 de marzo de 2005	155
Decreto Supremo N° 21-2007-EM. Reglamento para la comercialización de Biocombustibles. Publicado el 20 de abril de 2007	156

ELECTRICIDAD

Ley N° 25844 - Ley Concesiones Eléctricas. Publicado el 25 de noviembre de 1992	156
Decreto Supremo N° 29-94-EM - Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Publicado el 08 de junio de 1994	157

RECURSOS GEOTERMICOS

Ley N° 26848. Ley Orgánica de los Recursos Geotérmicos. Publicada el 23 de julio de 1997	164
---	-----

TURISMO

Ley General del Turismo. Publicada el 17 de setiembre de 2009	173
Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR. Aprueban el Reglamento de la Ley General de Turismo. Publicada el 08 de enero de 2010	188

TELECOMUNICACIONES

Decreto Supremo N° 013-93-TCC. Texto único ordenado de la ley de telecomunicaciones. Publicada el 06 de mayo de 1993	198
Decreto Supremo N° 020-2007-MTC. Texto único ordenado del reglamento general de la ley de telecomunicaciones. Publicado el 04 de julio de 2007	199

TRANSPORTE

Ley N° 28256 - Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos. Publicada el 19 de junio de 2004	201
Decreto Supremo 021-2008-MTC. Reglamento nacional de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos. Publicado el 10 de junio de 2008	204
Ley N° 27943 Ley del sistema portuario nacional. Publicada el 28 de febrero de 2003	214
Decreto Supremo N° 003-2004-MTC. Reglamento de la Ley del sistema portuario nacional. Publicada el 03 de febrero de 2004	214

INDUSTRIA

Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. Reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera. Publicada el 01 de octubre de 1997	215
Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Régimen de sanciones e incentivos del reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades en la industria manufacturera. Publicado el 18 de julio de 2001	224

AGRICULTURA

Ley N° 26744 - Ley sobre el Manejo Integrado sobre el Control de Plagas. Publicada el 18 de enero de 1997	230
Ley N° 29196. Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica. Publicada el 04 de marzo de 2010	231
Ley N° 28804. Ley que regula la declaratoria de Emergencia Ambiental. Publicada el 21 de julio de 2006	235

EDUCACION

Ley N° 28044 - Ley General de Educación. Publicada el 29 de julio de 2003	238
Directiva N° 014-2007- DINECA-AEA. Directiva Nacional de Educación Ambiental 2007. Publicada el 13 de febrero de 2007	238

SALUD

Ley N° 26842. Ley General de Salud. Publicada el 20 de julio de 1997	242
---	-----

DEFENSA

Ley N° 26620. Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres. Publicada el 09 de junio de 1996	244
--	-----

DESASTRES Y EMERGENCIAS

Ley 28804 - Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental. Publicada el 21 de julio de 2006	245
Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 28804. Publicada el 02 de abril de 2008	245

DECRETO LEGISLATIVO N° 757 LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Publicado el 13 de noviembre de 1991

TITULO VI DE LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Rol del Estado en la conservación del ambiente

Artículo 49.- El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 7.
- Ley N° 26839 - Ley de Conservación y aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 4.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 50.- Competencias ambientales

Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

En caso de que la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.

NOTA DE EDICIÓN

Artículo modificado por la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 26734. El texto original señalaba:

“Artículo 50.- Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política”.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 51.- Relaciones entre la Autoridad Ambiental Sectorial y la Autoridad Ambiental Nacional

La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sobre

las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.

Asimismo, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente -CONAM:

- a) Los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental;
- b) El trámite para la aprobación de dichos estudios, así como la supervisión correspondiente; y,
- c) Las demás normas referentes al Impacto Ambiental.

Con opinión favorable del CONAM, las actividades y límites máximos permisibles del Impacto Ambiental acumulado, así como las propuestas mencionadas en el párrafo precedente serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo.

Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente.”

NOTA DE EDICIÓN:

1. Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

2. Este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26786. El texto original señalaba:

“Artículo 51.- La autoridad sectorial competente determinará las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder de los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del medio ambiente, de tal modo que requerirán necesariamente la elaboración de estudios de impacto ambiental previos al desarrollo de dichas actividades.

Los estudios de impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior deberán asegurar que las actividades que desarrolle o pretenda desarrollar la empresa no exceden los niveles o estándares a que se contrae el párrafo anterior. Dichos estudios serán presentados ante la autoridad sectorial competente para el registro correspondiente, siendo de cargo de los titulares de las actividades para cuyo desarrollo se requieren.

Los estudios de impacto ambiental serán realizados por empresas o instituciones públicas o privadas que se encuentren debidamente calificados y registradas en el registro que dará el efecto abrirá la autoridad sectorial competente, la que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto”.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 52.- Acciones a tomar en caso de peligro grave o inminente

En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la Autoridad Sectorial Competente, con conocimiento del CONAM, podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

- a) Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles, estableciendo para el efecto los plazos adecuados en función a su gravedad e inminencia; o,
- b) Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generan peligro grave e inminente para el medio ambiente.

En caso de que el desarrollo de la actividad fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto.

NOTA DE EDICIÓN:

1. Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

2. Este artículo fue modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26786. El texto original señalaba:

“Artículo 52.- En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la autoridad sectorial competente podrá disponer la adopción de una de las siguiente medidas de seguridad por parte del titular de la actividad: (...)”

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 28; Art. 29; Art. 53.1; Art. 77.1; Art. 88.3 inc. C; Art. 86; Art. 113.2 inc. D.
- Ley N° 28804 – Ley que regula la Declaración de Emergencia Ambiental.
- DECRETO SUPREMO N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 88.
- DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI – Reglamento de Protección ambiental para el desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art. 2; Art . 9.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 1.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.
- DECRETO SUPREMO N° 008-2000-AG – Reglamento de la Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas, Art. 10; Art 11.

Artículo 53.- Calidad del agua para consumo humano y tratamiento de desague

Las empresas que presten servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado deberán contar con la correspondiente certificación de que cumplen con las normas de calidad físico-química y bacteriológica del agua potable y las condiciones de tratamiento de desague para su disposición final. Los directores de dichas empresas, en caso de que las mismas no cuenten con los certificados de calidad con la periodicidad requerida por el Ministerio de Salud, incurrirán en el delito previsto en el artículo 305 del Código Penal.

El control de calidad del agua para consumo humano estará a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas especializadas en saneamiento ambiental, que serán debidamente calificadas y registradas en un Registro Especial que para el efecto abrirá el Ministerio de Salud, el que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto y supervisará las actividades de las referidas empresas o instituciones.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 114; Art. 120.
- D. Ley N° 17752 – Ley General de Aguas, Art. 17; Art. 27; Art. 40.
- D. S. N° 261-69-AP – Reglamaneto de la Ley General de Aguas, Art. 100; Art. 101.
- D. Leg. N° 635 - Código Penal Art. 305

Artículo 54.- Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas

La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por decreto supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el Gobierno que las administre, lo que será determinado en el decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 68; Art. 73.
- Ley N° 26834 – Ley de áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 55.- Prohibición de internamiento de residuos sólidos

Está prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material, que por su naturaleza, uso o fines, resultare peligrosos o radiactivos. Por decreto supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecerá la relación de dichos bienes. El internamiento de cualquier otro tipo de residuos o desechos sólo podrá estar destinado a su reciclaje, reutilización o transformación.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente Art 83.
- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 17.
- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Artículo 56.- Adjudicación de tierras para ecoturismo

El Estado puede adjudicar tierras con fines de ecoturismo a particulares, en propiedad o en uso, previa presentación del denuncia correspondiente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 66 – Art. 69; Art. 73.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 81.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

NOVENA.- Interpretación de normas sobre competencia

Toda mención hecha en el Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales a “autoridades”, “autoridad competente” o “autoridad ambiental” se entenderá referida a la autoridad sectorial competente, es decir, al Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que se desarrolla.

Asimismo, toda prohibición hecha en dicha norma legal de contaminar el medio ambiente, se entenderá referida a la que exceda los niveles tolerables de contaminación establecidos para cada efluente por la autoridad sectorial competente, tomando en consideración la degradación acumulativa.

DECIMA.- Artículo Derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General de Ambiente. El texto original señalaba:

Sustitúyase el artículo 137 del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente:

“Artículo 137.- Las acciones interpuestas en defensa del medio ambiente o cuya materia principal tiene dicho propósito, son ejercidas ante el juez del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el demandado”.

DECIMA PRIMERA.- Artículo Derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General de Ambiente. El texto original señalaba:

“Quien inicie una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo III del título preliminar del Decreto Legislativo N° 613 que sea desestimada, será responsable por los daños y perjuicios que hubiera causado”.

ACTIVIDAD MINERA

DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

Publicado el 03 de junio de 1992

TITULO PRELIMINAR

I. La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo.
Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 66; Art. 67.
- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

II. Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.
El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.
El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.

III. El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como (*)

IV. La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

(*) Numeral sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27651 publicada, el 24-01-2002, el texto anterior era el siguiente:

“III. El Estado protege la pequeña y mediana minería y promueve la gran minería.

V. La industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

VII. El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno.

Artículo 14.- En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419, el Decreto Legislativo N° 613, y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales.

Tratándose de áreas urbanas o de expansión urbana, se otorgará el título de la concesión, previo acuerdo autoritativo del respectivo Concejo Provincial.

Para este efecto, si el Concejo Provincial no se pronuncia dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, se dará por aprobada la misma.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 23.
- Ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los recursos Naturales, Art 11.

CAPITULO V OBLIGACIONES COMUNES

Artículo 48.- Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de la misma, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera.

En el desarrollo de tales actividades deberá evitarse en lo posible daños a terceros, quedando el titular obligado a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les cause.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 142; Art. 144.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 5.
- D. S. 020-2008-EM – Reglamento ambiental para las Actividades de Exploración Ambiental, Art. 6; Art. 7.
- D. S. N° 059-2005-EM – Reglamento de la Ley de los Pasivos Ambientales en la Actividades Minera.
- D. Leg. N° 1048 – Decreto Legislativo que precisa la Regulación minera ambiental de los Depósitos de Almacenamiento de los Concentrados Minerales.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1970.

Artículo 49.- Los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

CAPITULO III DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

- Otorgar el título de las concesiones de beneficio, transporte minero y de labor general.
- Aprobar el programa de inversiones con plazos de ejecución, que tiene carácter de Declaración Jurada, respecto a los contratos de estabilidad tributaria, de los Artículos 78 y 79 de la presente Ley.
- Aprobar el estudio de factibilidad-técnico económico, que tiene carácter de Declaración Jurada a que se refiere los Artículos 82 y 83 de la presente Ley.
- Proponer los modelos de contrato de adhesión que garanticen los beneficios establecidos en el Título Noveno de la presente Ley.
- Velar por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria.

- f. Resolver sobre la formación de Unidades Económicas Administrativas.
- g. Evaluar la Declaración Anual Consolidada que deberán presentar los titulares de la actividad minera.
- h. Administrar el Derecho de Vigencia. (*)
(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-99-EM, publicado el 28-09-99, asignase al Registro Público de Minería las funciones consignadas en este inciso.
- i. Evaluar y dictaminar respecto de las solicitudes de área de No Admisión de denuncias.
- j. Aprobar los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de las concesiones de explotación y beneficio, en los casos que se señale en el Reglamento.
- k. Proponer normas de bienestar, seguridad e higiene minera.
- l. Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
- m. Preparar la Nómina de Peritos Mineros.
- n. Imponer sanciones a los Peritos que incumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Peritos, la presente Ley y su Reglamento.
- o. Resolver de oficio o a petición de parte sobre las denuncias referentes a extracción de mineral sin derecho alguno.
- p. Administrar los montos provenientes de los remates de los derechos mineros. (*)
(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-99-EM, publicado el 28-09-99, asignase al Registro Público de Minería las funciones consignadas en este inciso.
- q. Resolver sobre las solicitudes para el establecimiento de servidumbres y expropiaciones.
- r. Aprobar y fiscalizar los programas de vivienda, salud, bienestar y seguridad minera.
- s. Calificar a los titulares de actividades mineras en pequeños, medianos, o grandes según la legislación vigente.
- t. Emitir opinión sobre la procedencia de solicitud para la paralización y reducción de la actividad minera, en los procedimientos que se interpongan ante la autoridad de trabajo.
- u. Resolver los recursos de apelación y conceder los de revisión, en los procedimientos en que le corresponda ejercer jurisdicción administrativa.
- v. Resolver los recursos de queja por denegatoria de recurso de apelación.
- w. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

CAPITULO IV DIRECCION DE FISCALIZACION MINERA

Artículo 102.- Son atribuciones de la Dirección de Fiscalización Minera, opinar y dictaminar sobre lo siguiente:

- a. El cumplimiento de los Contratos de Estabilidad Tributaria.
- b. La formación de Unidades Económicas Administrativas.
- c. La Declaración Anual Consolidada que deberán presentar los titulares de la actividad minera.
- d. El cumplimiento del pago del Derecho de Vigencia.
- e. El incumplimiento de los titulares de derechos mineros de sus obligaciones o que infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio ambiente.
- f. Los Programas de vivienda, salud, bienestar y seguridad minera.
- g. Calificación de los titulares de actividades mineras, como pequeños, medianos o grandes, según la legislación vigente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

CAPITULO VIII DENUNCIAS

Artículo 140.- Cuando el titular de una concesión tema inundación, derrumbe o incendio de sus labores o, en general, situaciones atentatorias contra las normas de seguridad e higiene, por causas imputables a los concesionarios vecinos, se presentará por escrito a la Dirección General de Minería, denunciando tales infracciones.

El Director General de Minería ordenará una inspección ocular, la que deberá realizarse en el plazo más breve posible, de acuerdo a la gravedad del hecho denunciado, sin exceder de 10 días desde la recepción de la solicitud.

Practicada la inspección ocular, el Director General de Minería expedirá la Resolución que corresponda.

Los recursos impugnatorios contra esta resolución se tramitarán sin que se suspendan los efectos de ella.

TITULO DECIMO QUINTO MEDIO AMBIENTE

Artículo 219.- Para garantizar un entorno adecuado de estabilidad a la inversión minera, precisase lo señalado en el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 613, en el sentido que el establecimiento de áreas naturales protegidas no afectará el ejercicio de derechos otorgados con anterioridad a las mismas. En este caso cabe exigir la adecuación de tales actividades a las disposiciones del Código del Medio Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente.
- Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 5.

Artículo 220.- Sustitúyase los Artículos 56 y 57 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:

“Las áreas naturales protegidas son establecidas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Agricultura. La política de manejo la establece el Gobierno Nacional. Su administración corresponde al Gobierno Nacional, pudiendo delegarse a los Gobiernos Regionales o Locales”.(1)(2)

(1) Confrontar con el inciso a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757, promulgado el 08-11-91 y publicado el 13-11-91

(2) Artículo derogado por el Artículo 9 del Decreto Ley N° 25998, publicado el 26-12-92

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 7.

Artículo 221.- Sustitúyase el Artículo 62 del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente texto:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad, por la autoridad competente.

Dicha aprobación está supeditada a especificaciones expresas de pautas y obligaciones inherentes a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales de acuerdo a las normas que establezca la autoridad competente. Las nuevas solicitudes de concesión de beneficio, incluirán un estudio de impacto ambiental”. (*)

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 Octubre 2005.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.

Artículo 222.- Sustitúyase el Artículo 63 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente:

“Para solicitar licencia de la autoridad competente el proyecto de construcción de las áreas o depósitos de desechos minero-metalúrgicos deberá incluir los siguientes aspectos, para evitar la contaminación de las aguas en particular y del medio ambiente en general:

- a) Que las condiciones técnicas garanticen la estabilidad del sistema.
- b) Que, se especifique técnicamente la operación de sistemas.
- c) Que, se precisen las medidas técnicas de abandono del depósito.

Los desechos que fuesen arrojados al mar deberán encontrarse en condiciones técnicamente aceptables para no alterar la salud humana y las cualidades del ecosistema.

Para estos efectos, los estándares serán establecidos por la autoridad competente.

El estudio de impacto ambiental en labores de explotación, estará destinado al control de los efluentes sólidos y líquidos”. (*)

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 Octubre 2005.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas.
- D. S. N° 059-2005-EM – Reglamento de la Ley de los Pasivos Ambientales en la Actividades Minera.
- D. Leg. N° 1048 – Decreto Legislativo que precisa la Regulación minera ambiental de los Depósitos de Almacenamiento de los Concentrados Minerales.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua

Artículo 223.- Sustitúyase el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:

“La exploración y explotación de recursos minerales deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a. Las aguas utilizadas en el procedimiento y descarga de minerales deben ser, en lo posible reutilizadas total o parcialmente, cuando ello sea técnica y económicamente factible.
- b. En las explotaciones a cielo abierto deberá adoptarse medidas que garanticen la estabilización del terreno.
- c. Toda explotación minera con uso de explosivos en las proximidades de centros poblados deberá mantener, dentro de los niveles establecidos por la autoridad competente, el impacto del ruido, del polvo y de las vibraciones”. (*)

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 Octubre 2005.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Artículo 224.- Sustitúyase el Artículo 67 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:

“Los residuos radioactivos evacuados de las instalaciones minero-metalúrgicas no deberán superar los límites tolerables establecidos por los estándares que determine la autoridad competente. Los responsables de las instalaciones efectuarán periódicamente mediciones de descargas e informarán a la autoridad competente de cualquier otra alteración detectada, sin perjuicio de adoptar las medidas que resulten necesarias para

prevenir o evitar daños al ambiente, a la salud humana o a la propiedad". (*)

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 Octubre 2005.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Artículo 225.- Sustitúyase el artículo 69 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:

“La autoridad competente efectuará periódicamente muestreos de los suelos, aguas y aires, a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero metalúrgica y su evolución por períodos establecidos, a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan”. (*)

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611. Publicada el 15 Octubre 2005.

Artículo 226.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código de Medio Ambiente y referidas a la actividad minera y energética, la autoridad competente es el Sector Energía y Minas.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 96.1.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS

Publicada el 15 de mayo de 1993

TITULO PRELIMINAR

Artículo 3.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto:

- a) Establecer las acciones de previsión y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de las actividades minero-metalúrgicas con la protección del medio ambiente.
- b) Proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando sobrepasen los niveles máximos permisibles.
- c) Fomentar el empleo de nuevas técnicas y procesos relacionados con el mejoramiento del medio ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 22; Art. 67; Art. 68.
- D. Ley N° 22129 – Adoptan Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aceptado por la ONU, Art. 12.
- R. Legislativa N° 26448 - Aprueban el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; V; IX; Art. 1; Art. 8.3; Art. 9; Art. 11 inc. b, c, d, g, i; Art. 13.1; Art. 77; Art. 85.1; Art. 96.

- Ley N° 26821 – Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 28.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 48.

Artículo 4.- Autoridad Competente.

La autoridad competente en materia ambiental del sector minero metalúrgico es el Ministerio de Energía y Minas, que será el único ente gubernamental encargado de:

1. Fijar las políticas de protección del medio ambiente para las actividades minero - metalúrgicas y dictar la normatividad correspondiente.
2. Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y autorizar la ejecución de los mismos, para cada una de las unidades económicas administrativas.
3. Suscribir con los titulares de la actividad minero-metalúrgica convenios de estabilidad administrativa ambiental en base al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programas de Adecuación Ambiental (PAMA) que se apruebe.
4. Fiscalizar el efecto ambiental producido por las actividades minero-metalúrgicas en los centros operativos y áreas de influencia, determinando la responsabilidad del titular, en caso de producirse una violación a las disposiciones de este Reglamento e imponiendo las sanciones previstas en él.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25; Art. 26; Art. 96.1.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 226.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- D. Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o

residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

NOTA DE EDICIÓN:

El Art. 225 del DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, fue derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611 – Ley General de Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía
- D. S. N° 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 49.

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

1. Los titulares de concesiones mineras y/o concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que se encuentren en la etapa de producción u operación, en su caso, deberán presentar anualmente al Ministro de Energía y Minas, adjunta a la Declaración Anual Consolidada, antes del 30 de junio, la información contenida en Anexo No. 1, suscrita por un Auditor Ambiental registrado en el Ministerio de Energía y Minas.
Dicha información tendrá carácter de declaración jurada, y en ella se describirá las operaciones de su actividad que involucren emisiones al ambiente, y el seguimiento que los titulares realizan al Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobados.
2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.
3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.
4. En el caso de Pequeños Productores Mineros que no cuenten con planta de beneficio, presentarán a la Dirección General de Minería, adjunta a la Declaración Anual Consolidada, una Declaración Jurada según modelo que aprobará la Dirección General de Asuntos Ambientales.

La presentación de la referida declaración jurada sustituye la obligación de presentar el PAMA a que se refiere el capítulo II del presente Título y la Segunda Disposición Transitoria del presente Reglamento. (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 059-93-EM publicado el 13-12-1993.:

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4; Art. 10.

Artículo 8.- Los titulares de la actividad minera nombrarán un Auditor Ambiental, responsable del control ambiental de la empresa, quien tendrá como función identificar los problemas existentes futuros, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorarlo y controlar el mantenimiento de los programas ambientales.

CAPITULO II DE LA ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL DE LA INDUSTRIA MINERA – METALURGICA

Artículo 9.- El titular de la actividad minera metalúrgica presentará dos ejemplares del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas.

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA tendrán como objetivo que los titulares de la actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.

El PAMA señalará los procedimientos de ejecución, de inversiones, de monitoreo y control de efluentes y, de ocupar áreas protegidas, las labores de restauración de las zonas de trabajo.

El programa contendrá un cronograma de ejecución del mismo.

Los plazos de ejecución serán fijados por la Autoridad Competente y en ningún caso excederán de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyan procesos de sinterización y/o fundición y para aquellas que sí los incluyan

Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas de cada unidad de producción a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art.26.

Artículo 10.- El PAMA de las actividades de exploración y/o explotación en las operaciones de minado subterráneo y a cielo abierto deben identificar y contemplar el tratamiento de:

1. Emisiones de partículas, gases y ruido (de voladura, de equipo diesel, etc.).
2. Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas por descarga de aguas contaminadas (nitratos, metales pesados, acidez, etc.)
3. Alteración de acuíferos.
4. Estabilidad de los taludes.
5. Fracturas e inestabilidad del suelo.
6. Remoción del suelo y de la vegetación.
7. Disposición adecuada de materiales no utilizables.
8. Interrupción de otros usos del suelo y áreas pobladas aledañas durante las actividades mineras; y,
9. Otros que pudieran afectar la propiedad y el ecosistema.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.

Artículo 11.- Los PAMA de operaciones de dragado y explotación de placeres, enfatizarán además las medidas conducentes a minimizar el impacto sobre la flora y fauna.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5 inc. c.

Artículo 12.- Los PAMA que presenten los titulares de Concesiones de Beneficio, incluirán el tratamiento efectivo de:

- a) La alteración física del suelo, no requerido por la operación, la vegetación y el sistema de drenaje natural, que fueran modificados durante la preparación del terreno para la planta de beneficio.
- b) Contaminación ambiental por polvos, gases y material particulado.
- c) contaminación de corrientes de aguas por derrames en sistemas de molienda y plantas de lavado de los procesos metalúrgicos.
- d) Contaminación de acuíferos por filtraciones de colas, relaves y escorias.
- e) Contaminación de suelos, áreas de cultivo y aguas superficiales por transporte eólico de contaminantes dispuestos en la superficie.
- f) Disposición de residuos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos, Art. 16.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Art. 24; Art. 25.

Artículo 13.- Los PAMA de las operaciones hidrometalúrgicas deberán evitar la pérdida de soluciones, los derrames, las filtraciones, los lavados y las neutralizaciones incompletas. Además se contemplarán medidas técnicas para controlar la estabilidad de las pilas, el control de las soluciones, la erosión por viento y las aguas de escorrentía. Incluirá asimismo el tratamiento efectivo de los problemas siguientes:

1. Alteraciones del suelo y vegetación.
2. Contaminación del aire por partículas y emisiones de gases.
3. Contaminación de las aguas subterráneas o superficiales por derrames o infiltraciones de los residuos líquidos de los procesos hidrometalúrgicos.
4. Peligro de la vida silvestre y ganado en las pozas de hidrometalúrgicas.

Artículo 14.- Los PAMA de las operaciones de beneficio que utilicen la amalgamación, deberán efectuar controles para impedir que el mercurio se incorpore en el suelo o en los cursos de agua. Adicionalmente contemplarán el cumplimiento de las normas siguientes:

1. Se prohíbe la utilización de mercurio directamente en el proceso de concentración gravimétrica.
2. Las instalaciones deberán contar con amalgamadores y retortas y con depósitos para la sedimentación de partículas.
3. Mantendrán dispositivos que permitan la recuperación del mercurio y evitar la contaminación atmosférica y acuática.

Artículo 15.- Los PAMA enunciarán los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o su revegetación para el período de abandono, que se detallarán en el Plan de Cierre.

Artículo 16.- El titular de actividad minera presentará para los efectos de cierre temporal o definitivo de labores según sea el caso, el Plan de Cierre que incluirá las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al medio ambiente por efectos de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo, debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en presente Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27; Art. 30.
- Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas, Art. 3; Art. 5; Art. 6.

Artículo 17.- La Dirección General de Minería, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobará el PAMA Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido pronunciamiento alguno, el PAMA quedará aprobado automáticamente. De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días, bajo apercibimiento de sanción.

La Dirección General de Minería podrá modificar mediante Resolución Directoral, de oficio o a solicitud del interesado, el PAMA, indicándose los fundamentos técnicos, económicos, sociales, ecológicos y ambientales.

La modificación de oficio podrá efectuarse dentro del plazo de doce (12) meses de presentado el Programa, y no afectará la ejecución de actividades de adecuación ambiental que hayan significado inversiones o adquisiciones en bienes de capital u obras de infraestructura, siempre que las mismas permitan el cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación correspondientes.

La denegatoria y/o modificación del PAMA podrán ser objeto de impugnación ante el Consejo de Minería como última instancia administrativa. (*)

(*)Artículo sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 059-93-EM, publicado el 13-12-1993; cuyo texto es el siguiente:

La Dirección de Minería, en un plazo que no excederá de cuatro meses, con la opinión favorable o desfavorable, según sea el caso, de la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobará u objetará respectivamente el PAMA. De existir objeciones, éstas deberán absolverse en un plazo máximo de dos (2) meses, bajo apercibimiento de sanción.

La Dirección General de Minería podrá modificar el PAMA mediante Resolución Directoral, de oficio o a solicitud del interesado, sustentándose los fundamentos técnicos, económicos, sociales, ecológicos y ambientales.

La modificación de oficio podrá efectuarse dentro del plazo de doce meses (12) meses de aprobado el PAMA y no afectará la ejecución de actividades de adecuación ambiental que hayan significado inversiones o adquisiciones en bienes de capital u obras de infraestructura, siempre que las mismas permitan el cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación correspondientes.

La denegatoria y/o modificación del PAMA, podrá ser objeto de impugnación ante el Consejo de Minería como última instancia administrativa.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 036-2006-EM – Establece disposiciones Generales para la aplicación del Silencio Administrativo Negativos en procedimientos tramitados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
- Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo.

Artículo 18.- Los titulares de la actividad minera en operación, podrán suscribir un contrato con el Ministerio de Energía y Minas en base al PAMA y/o Estudio de Impacto Ambiental presentado, el cual formará parte integrante del mismo, y en el que se fijará:

1. El Plazo de Vigencia, que será el plazo límite para la adecuación ambiental, de acuerdo con el Artículo 9 del presente Reglamento.
2. La frecuencia de los muestreos y los puntos de muestreo.
3. Los Niveles Máximos Permisibles serán los vigentes en el momento de la firma del contrato, los cuales no estarán sujetos a modificación durante la vigencia del mismo.
4. De no cumplir con los compromisos pactados en el contrato, se aplicará al titular de la actividad minera las penas o castigos que se establece en este Reglamento.

El contrato será de adhesión y su modelo será aprobado por Resolución del Ministerio de Energía y Minas.

La Dirección General de Minería dispondrá cada seis meses la verificación del cumplimiento del contrato.

Artículo 19.- En el caso de que el titular de la actividad minera transfiera o ceda la operación, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el PAMA y/o el EIA que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1206; Art. 1208; Art. 1211.

CAPITULO III DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

Artículo 20.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92- EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.

“Para los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)”.(*)

(* **Párrafo incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-99-EM, publicado el 12-07-99.**

Artículo 21.- Las instituciones autorizadas para la realización de EIA's en actividades mineras, son las incluidas en el Registro correspondiente de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial No. 143-92-EM/VMM.

Artículo 22.- La Dirección General de Asuntos Ambientales, a través de la Dirección General de Minería, en los casos de proyectos que representen un efecto significativo en el medio ambiente, podrá solicitar la ampliación del EIA en aquellos aspectos que figuran como Parte 2 del Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 23.- El EIA deberá presentarse al Ministerio de Energía y Minas en dos ejemplares. El Ministerio de Energía y Minas, luego de recibido el EIA y/o la ampliación solicitada, procederá a su revisión, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de cuarenticinco (45) días. Transcurrido dicho plazo, sin haberse emitido comunicación alguna, el EIA quedará aprobado automáticamente.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 036-2006-EM – Establece disposiciones Generales para la aplicación del Silencio Administrativo Negativos en procedimientos tramitados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
- Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo.

CAPITULO IV NORMAS AMBIENTALES

Artículo 24.- Los EIA y PAMA utilizarán las normas ambientales que expida la autoridad competente, específica para la actividad minera.

En los EIA y PAMA podrá proponerse normas provenientes de: organizaciones internacionales, en los proyectos a ser presentados, en el caso de normas no determinadas por la normatividad ambiental o por la autoridad competente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.

Artículo 25.- En los EIA y PAMA se establecerán normas y metas cuantificables, susceptibles de ser auditadas por las entidades inscritas en el correspondiente registro del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 26.- En operaciones de minado subterráneo y a cielo abierto, los EIA y PAMA enfatizarán el cumplimiento de metas a base de normas para:

1. Calidad del aire
2. Estabilidad de los taludes
3. Calidad y flujo de las aguas superficiales y subterráneas
4. Descarga de aguas utilizada en la operación
5. Disposición de materiales no utilizables
6. Los fijados en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 27.- El Plan de Cierre para el área objeto de la concesión, para operaciones de minado subterráneo y a cielo abierto, debe contemplar normas relacionadas con:

1. Medidas que garanticen la estabilidad del terreno.
2. Revegetación, de ser técnica y económicamente viable.
3. Medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos de agua.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27; Art. 30.
- Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas, Art. 3; Art. 5; Art. 6.
- D. S. N° 055-2003-EM – Reglamento para el cierre de Minas.

Artículo 28.- En operaciones de lixiviación en pilas o capas, los EIA y PAMA enfatizarán el cumplimiento de metas a base de normas para:

1. Construcción de muros/cercos perimetrales.
2. Control del uso de insumos y de soluciones resultantes.
3. Pruebas en las pozas de monitoreo.
4. Control de derrames de soluciones (ductos, lugares de trasvase y tanques de almacenamiento) y neutralización de efluentes en los puntos de descarga.
5. Verificación de sellado y/o tapado de las áreas donde se efectuaron las operaciones de hidrometalúrgicos in situ.
6. Medición de la gradiente para efectos de comprobar la estabilidad de los terrenos.

CONCORDANCIAS:

- R. D. N° 002-96-EM-DGAA Aprueban publicación de guías ambientales para proyectos de lixiviación en pilas, perforación y voladura en operaciones mineras, cierre y abandono de minas

Artículo 29.- La EIA y/o PAMA, en las operaciones de beneficio, enfatizarán el cumplimiento de metas respecto a:

1. Calidad del aire por las emisiones gaseosas.
2. Caudal y calidad de las descargas de efluentes.
3. Identificación y manejo apropiado de desechos.
4. Niveles de ruido fuera del perímetro de la operación.
5. Rehabilitación de las áreas superficiales aledañas.
6. La acumulación de relaves en pilas requiere adicionalmente normas para:
 - a) Control de filtraciones en las plataformas de trabajo.
 - b) Análisis de la calidad de corrientes superficiales aguas abajo.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art 117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos, Art. 16.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Art. 24; Art. 25.

Artículo 30.- En los EIA y/o PAMA de la actividad de beneficios asociada a las operaciones de dragado y explotación de placeres se deben tomar en consideración y cuantificar los aspectos siguientes:

1. Control de desplazamiento de sedimentos.
2. Calidad de las descargas de aguas en puntos agua abajo de la operación y/o puntos fijados en los contratos suscritos con el M.E.M.
3. Caudales y temporadas de desvíos de las corrientes de agua.
4. Descarga de residuos.

TITULO SEGUNDO CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 31.- Toda concesión de beneficio deberá contar con instalaciones apropiadas para el tratamiento de sus residuos líquidos. Se procurará que las aguas residuales resultantes de este tratamiento, así como el agua contenida en soluciones, pulpas y emulsiones sea reutilizada, de ser técnica y económicamente factible.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 122.3.
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos, Art. 16.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Art. 24; Art. 25.

Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

Artículo 33.- Cuando el agua a ser utilizada por la planta de beneficio provenga de cuerpos de agua que contengan sustancias contaminantes que se encuentren por encima de los niveles máximos permisibles establecidos, se llevará un registro de los muestreos periódicos realizados y sus respectivos análisis, antes y después del uso.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua

Artículo 35.- Las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.

Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos, Art. 16.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Art. 24; Art. 25.

Artículo 36.- En caso de disposición de relaves y/o escorias, en tierra, éstos deberán ser depositados en canchas ubicadas preferentemente cerca a las plantas de beneficio, para permitir el reciclaje del agua y así minimizar o evitar la descarga de efluentes fuera de la zona de almacenamiento. Las áreas deberán ser seleccionadas en base a las siguientes prioridades:

- a) No ocupar cauces de flujo de agua permanente, como arroyos, riachuelos o ríos.
- b) No deberán estar ubicadas en cuencas sujetas a aluviones, huaycos o torrenteras.
- c) Ubicarse preferentemente sobre terrenos de mínima permeabilidad y alta estabilidad.
- d) Evitar ocupar áreas situadas aguas arriba de poblaciones o campamentos.
- e) Evitar estar ubicadas en las orillas de cuerpos lacustres o marinos.
- f) Los previstos en el Artículo 22 de la Ley.

Artículo 37.- Los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios.

Los estudios y proyectos antes mencionados deberán ser realizados por profesionales especializados, quienes deberán suscribir los documentos y planos respectivos.

Para la construcción de los depósitos de relaves y/o escorias, se podrá utilizar las quebradas o cuencas naturales siempre que, mediante los estudios de ingeniería pertinentes, se demuestre que se han tomado las provisiones necesarias para evitar la contaminación de los cursos de agua que fluyen permanente o eventualmente y para garantizar la estabilidad de todos los elementos que constituyen el depósito.

Dichos estudios incluirán la operación del sistema de disposición de relaves y las medidas necesarias para su abandono al término de su vida útil.

Artículo 38.- En los casos de plantas de beneficio que, por razones topográficas, geológicas, edafológicas o hídricas no sea factible ubicar los depósitos de relaves y/o escorias en zonas cercanas, éstos podrán ser conducidos y depositados en el fondo de cuerpos lacustres o del mar, mediante la tecnología adecuada que garantice la estabilidad física y química de los relaves y/o escorias, de tal manera que no constituya riesgo para la flora, fauna marina y/o lacustre.

Cuando el volumen de relaves y/o de escorias imposibilite su acumulación en quebradas, o al hacerlo en tierras planas susceptibles del futuro aprovechamiento agrícola, las deterioren, o en las que se pudieran presentar casos de percolación, o se trate de zonas sísmicas, o que pudieran generar otros impactos ambientales, se autorizará su vertimiento en el fondo de cuerpos acuáticos, sean estos lacustres o en el mar, debiendo en estos casos cumplir con lo previsto en el artículo 222 de la Ley.

Artículo 39.- Para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y/o escorias, necesariamente se elaborarán y ejecutarán las obras o instalaciones requeridas para garantizar su estabilidad, especialmente en lo que respecta a la permanencia y operatividad de los elementos de derivación de los cursos de agua, si los hubiere, y el tratamiento superficial del depósito y de la presa, para evitar su erosión. El material depositado deberá ser estabilizado de tal forma que inhiba la percolación de aguas meteóricas y el transporte de contaminantes que puedan degradar los cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas.

Artículo 41.- El mineral tratado en procesos hidrometalúrgicos, debe ser controlado adecuadamente a fin de que los contaminantes de efluentes procedentes del mineral procesado, que resulten de aguas meteóricas, no degraden los cuerpos de agua naturales, en niveles perjudiciales para la salud.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art. 117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.

Artículo 42.- En todo proyecto de operación de beneficio que incluya procesos de emisiones gaseosas, debe realizarse un estudio meteorológico de la zona de ubicación y adyacentes, como parte del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 43.- Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.

TITULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 44.- La Dirección General de Minería dispondrá la realización de auditorías ambientales a los centros productivos mineros en los casos de denuncias. Para estos efectos se tendrá en consideración lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25763 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 012-93-EM.

Artículo 45.- Toda denuncia dirigida hacia los titulares de actividad minera, incluso las denuncias recibidas por las autoridades locales, regionales, provinciales y/o distritales, deberán ser tramitadas ante el Ministerio de Energía y Minas, acompañadas por un informe suscrito por un Auditor Ambiental registrado, procediéndose conforme a lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento del Decreto Ley N° 25763.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente,; Art. 42, Art.. 43; Art.44; Art. 46.

Artículo 46.- En el caso de denuncias injustificadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento del Decreto Ley N° 25763, el Auditor Ambiental suscriptor del informe acusatorio será sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Reglamento del Decreto Ley No. 25763. Esta sanción no enerva el derecho de cualquiera de las partes que se sintiera afectada por una auditoría dolosa, de recurrir al Poder Judicial para reclamar la indemnización correspondiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente,; Art. 47.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS ADICIONALES SOBRE PAMA

Artículo 52.- Procedimiento para la evaluación y aprobación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA

El Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA es el documento que contiene las medidas que adoptará el titular para, en primer lugar, eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varios procesos y/o una o varias instalaciones a fin de eliminar o neutralizar sus efectos sobre el medio ambiente; y en segundo lugar, evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo. El Plan de Cese debe contener, en detalle, los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o su remediación o revegetación si ha de abandonarse. Las acciones a desarrollarse y las inversiones a ejecutarse constarán en un cronograma

cuyo plazo total será fijado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y que no excederá de doce (12) meses, prorrogables por excepción debidamente fundamentada.

El procedimiento para la evaluación y aprobación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA será el siguiente:

1. La Dirección General de Asuntos Ambientales se pronunciará sobre el Plan de Cese de Proceso/Instalación en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentado.
De existir observaciones, el titular tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para subsanarlas. La Dirección General de Asuntos Ambientales tendrá un plazo de quince (15) días calendario, luego de presentadas las subsanaciones, para aprobar o desaprobar el Plan de Cese de Proceso/Instalación.
2. Si el Plan es desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales, la Dirección General de Minería impondrá una multa de 80 UIT y otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el titular presente un nuevo Plan, el cual será evaluado y aprobado o desaprobado en el plazo de treinta (30) días calendario de su presentación. De no presentarse el Plan dentro del plazo correspondiente o de ser éste desaprobado nuevamente, la Dirección General de Minería tendrá por vencido el plazo de ejecución del PAMA y dispondrá el cierre definitivo de las operaciones de acuerdo con la Norma sobre Cierre de Operaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, asumiendo el titular la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada.
3. Aprobado el Plan, el titular, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, presentará al Ministerio de Energía y Minas una garantía según lo dispuesto por el Artículo 55 del presente Reglamento. De no presentarse la garantía, la Dirección General de Minería tendrá por vencido el plazo de ejecución del PAMA y dispondrá el cierre definitivo de las operaciones de acuerdo con la Norma sobre Cierre de Operaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, asumiendo el titular la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada.
4. La iniciación de la ejecución del Plan deberá ocurrir dentro de los dos (2) meses de aprobado.

Artículo 56.- Proyectos Integrales

Los Proyectos Integrales son aquellos constituidos por acciones e inversiones que corresponden simultáneamente a dos o más PAMA y/o Cierre de Operaciones, que deben ser realizadas conjuntamente por los titulares involucrados, respecto de una o varias medidas de mitigación o adecuación ambiental que, por sus especiales características, dependen de la acción concertada, coordinada y conjunta de los titulares involucrados.

Para los casos referidos en el párrafo anterior, lo dispuesto en el inciso B.2.b. del Artículo 48 del presente Reglamento, se aplicará de la siguiente manera:

1. Los titulares respectivos presentarán a la Dirección General de Asuntos Ambientales, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, un Proyecto Integral detallado, con estudios de ingeniería y parámetros actualizados de participación en los costos de las unidades involucradas considerando los avances logrados por cada titular, orientado a dar solución al problema ambiental correspondiente y alcanzar y cumplir sostenidamente con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos.
2. La solicitud respectiva deberá ser suscrita por los titulares de las unidades minero metalúrgicas involucradas e incluirán, además de lo indicado en el párrafo anterior, la propuesta de inversiones y actividades correspondientes al proyecto integral, así como el cronograma de las acciones y aportes a ejecutar por parte de cada titular.
3. La presentación del Proyecto Integral determinará que los compromisos asumidos en cada uno de sus PAMA por los titulares solicitantes, exclusivamente respecto de la medida de mitigación o adecuación que requiera de la acción conjunta, se suspendan durante el proceso de aprobación del Plan Integral.
4. El plazo de ejecución del Proyecto Integral será fijado por la Dirección General de Asuntos Ambientales considerando las características y tamaño del proyecto y no será mayor a doce (12) meses contados a partir de su aprobación o del vencimiento del plazo del PAMA original con mayor plazo, lo que ocurra último. En el caso de proyectos que, por su envergadura y complejidad, requiriesen de un tiempo adicional, debidamente fundamentado, el plazo podrá extenderse hasta un máximo de dieciocho (18) meses, según lo determine y apruebe la Dirección General de Asuntos Ambientales.

5. Los compromisos previos acordados entre los titulares respecto de su participación en el Proyecto Integral, con conocimiento y aprobación de la Dirección General de Minería o de la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda, constituyen modificación de los PAMA involucrados y por tanto, son de obligatorio cumplimiento.
6. La Dirección General de Asuntos Ambientales resolverá sobre la solicitud en el plazo de treinta (30) días hábiles de su presentación, pudiendo formular observaciones a los titulares durante los quince (15) primeros días calendario del referido plazo, las que deberán ser absueltas en el plazo de quince (15) días calendario de notificadas.
7. El Proyecto Integral, una vez aprobado, será considerado como una modificación del PAMA respectivo para todos sus efectos legales y contractuales.
8. Al término del plazo de ejecución se dispondrá la auditoría ambiental correspondiente, a los efectos de determinar el cumplimiento del objetivo del Proyecto Integral. En caso que el Proyecto Integral involucre una actividad que suponga costos de operación, los parámetros de participación en tales costos por parte de los titulares involucrados serán revisados anualmente.

El procedimiento de aprobación del Proyecto Integral será incorporado en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la ejecución de las demás obras incluidas en los PAMA respectivos, según el trámite del Artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 57.- Desaprobación o incumplimiento en la ejecución del Proyecto Integral

En caso que el Proyecto Integral no fuera aprobado, la Dirección General de Minería requerirá a los titulares de las unidades involucradas para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presenten el Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA a que se refiere el Artículo 52 del presente Reglamento, continuándose con los procedimientos referidos en dicho artículo y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

En el caso de incumplimiento en la ejecución del Proyecto Integral, será de aplicación lo dispuesto en la parte A. del Artículo 48 del presente Reglamento.

En caso que el incumplimiento se deba, a su vez, al incumplimiento de uno o más de los titulares involucrados en el Plan Integral, denunciado oportunamente por el otro u otros titulares, el incumplimiento de los titulares denunciados será considerado falta grave y sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en la parte A del Artículo 48 del presente Reglamento. Será compromiso de atención prioritaria el bloqueo o neutralización definitiva de la fuente de contaminación sobre la cual versa el Proyecto Integral. En todo caso, verificado el incumplimiento, el titular o titulares denunciados serán civil y penalmente responsables sobre el pasivo ambiental que les corresponde.

Artículo 59.- Frecuencia de fiscalización

Las unidades minero metalúrgicas sujetas a lo dispuesto en los Artículos 48 y 56 del presente Reglamento, serán fiscalizadas por el cumplimiento de la normatividad ambiental, con una frecuencia trimestral.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

El Ministerio de Energía y Minas queda facultado para aprobar los niveles máximos permisibles.(*).

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 059-93-EM, publicado el 13-12-1993, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.-El Ministerio de Energía y Minas queda facultado para aprobar los niveles máximos permisibles.

SEGUNDA.-El cumplimiento del PAMA, expresado en los Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente Reglamento, se desarrollará de acuerdo a las Guías de Manejo Ambiental Minero que publicará la Dirección General de Asuntos Ambientales.

DECRETO SUPREMO 020-2008-EM

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA

Publicado el 02 de abril de 2008

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es la prevención, minimización, mitigación y control de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre la salud, la seguridad de las personas y el ambiente, así como la rehabilitación ambiental al término de las mismas, propendiendo a un adecuado relacionamiento entre los titulares de actividades mineras y la población asentada en su ámbito de influencia, a fin de contribuir al desarrollo sostenible.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 22; Art. 67; Art. 68.
- D. Ley N° 22129 – Adoptan Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aceptado por la ONU, Art. 12.
- R. Legislativa N° 26448 - Aprueban el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; V; IX; Art. 1; Art. 8.3; Art. 9; Art. 11 inc. b, c, d, g, i; Art. 13.1; Art. 77; Art. 85.1; Art. 96.
- Ley N° 26821 – Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 28.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 48.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 3.

Artículo 3.- Autoridad competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), es competente para evaluar y aprobar o desaprobado, según corresponda, los estudios ambientales para el desarrollo de las actividades de exploración minera.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de exploración minera, de acuerdo a ley.

Artículo 4.- Guías Técnicas

La DGAAM aprueba y mantiene actualizadas mediante Resolución Directoral, Guías Técnicas para orientar la elaboración, evaluación y ejecución de los estudios ambientales correspondientes a las actividades de exploración minera, orientando su desarrollo, a través de criterios técnicos y buenas prácticas para prevenir, minimizar, mitigar, controlar los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera y lograr la rehabilitación ambiental al término de las mismas.

Artículo 5.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo

autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 74; Art. 142; Art. 144.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 5.
- D. S. N° 059-2005-EM – Reglamento de la Ley de los Pasivos Ambientales en la Actividades Minera.
- D. Leg. N° 1048 – Decreto Legislativo que precisa la Regulación minera ambiental de los Depósitos de Almacenamiento de los Concentrados Minerales, Art. 5.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1970.

Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente.

Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.
- b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
- c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

Artículo 8.- Participación ciudadana

La participación ciudadana en el procedimiento de aprobación de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera se rige por lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 596-2002-EM/DM, que aprobó el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas, así como por sus normas modificatorias o sustitutorias, según sea el caso.

Artículo 10.- Actividades en Áreas Naturales Protegidas

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 93, numeral 4 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la aprobación de los estudios ambientales de actividades de exploración minera que vayan a realizarse al interior de un área natural protegida que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) o dentro de su zona de amortiguamiento, está sujeta a la previa Opinión Favorable emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), la cual debe ser solicitada por el titular minero, adjuntando la constancia de presentación respectiva, a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 68; Art. 73.
- Ley N° 26834 – Ley de áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 11.- Protección de bofedales o humedales

Ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.

Artículo 12.- Manejo de efluentes

Durante la ejecución de proyectos de exploración minera se deberá evitar o controlar la calidad de los efluentes, de tal forma que se cumpla con los límites máximos permisibles. Para ello se deberán considerar los procedimientos y acciones señaladas en las Guías que al respecto publicará el Ministerio de Energía y Minas. Para asegurar dicho control, el titular deberá realizar el monitoreo continuo de los cuerpos de agua que pudieran ser afectados.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.
- Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad del Aire por Actividades Minero-Metalúrgicas
- Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de las Aguas Superficiales por Actividades Minero-Metalúrgicas

Artículo 14.- Protección del patrimonio arqueológico

Está prohibido el inicio de actividades de exploración minera en áreas que constituyan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos o Monumentos Históricos Coloniales y Republicanos a los que se refiere el Decreto Supremo 004-2000-ED o sus modificatorias, salvo que el titular cuente con autorización expresa del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
- D. S. N° 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 49.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 7; Art.

Artículo 18.- Obstaculización de actividades de exploración

Toda persona que obstaculice intencional o negligentemente la ejecución de las actividades de exploración, las medidas de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades, es responsable por los daños a la salud, al ambiente y la propiedad que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

El titular que se vea afectado por dichas acciones deberá comunicar por escrito, esta situación al OSINERGMIN, la DGAAM y las fuerzas públicas, a efectos de que se realicen las acciones de verificación y de determinación de responsabilidades correspondientes. De comprobarse esta situación de fuerza mayor, el OSINERGMIN dejará constancia de ello en los informes de supervisión correspondientes, sin perjuicio de que continúen las actividades de supervisión ordinarias que realiza el OSINERGMIN.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por única vez y por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el reinicio de las actividades de exploración autorizadas.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 145.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1969.

TÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y ESTUDIOS AMBIENTALES REQUERIDOS

Artículo 19.- Actividades de cateo y prospección

No requieren la previa aprobación de un estudio ambiental, las actividades de cateo y prospección, que causan ninguna o ligera alteración a la superficie, tales como estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, la recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, utilizándose en estas actividades mineras instrumentos o equipos que pueden ser transportados a mano sobre la superficie y sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de las personas. No se incluyen dentro de estas actividades la realización de trincheras.

Las actividades de cateo y prospección deben desarrollarse respetando los derechos de la población local y adoptando las medidas necesarias para evitar o minimizar cualquier perturbación que se pudiera generar sobre las actividades socioeconómicas y culturales de la zona.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 014-94-EM – Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, Título Preliminar Art. VII.

Artículo 20.- Clasificación de las actividades de exploración minera

A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.

20.2 Categoría II: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Más de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada mayor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de más de 50 metros de longitud.

Artículo 21.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 140.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4; Art. 10.

Artículo 23.- Objeto de los Estudios Ambientales de la Exploración Minera

Los estudios ambientales establecidos en el presente Reglamento tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales. Su aprobación certifica la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, pero no autoriza actividades de desarrollo minero o de extracción de los minerales contenidos en el yacimiento con fines comerciales.

TÍTULO III SOBRE LA CATEGORÍA I

Artículo 31.- DIA sujeta a procedimiento de evaluación previa

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa, en el caso que los proyectos de exploración a ejecutar se localicen en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento, o cuando la exploración tenga por objeto determinar la existencia de minerales radiactivos. Asimismo, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa cuando las plataformas, perforaciones, trincheras, túneles, calicatas, u otros componentes se vayan a localizar en los siguientes lugares:

- 31.1 A menos de 50 metros de un bofedal, canal de conducción, pozos de captación de aguas subterráneas, manantiales o puquiales.
- 31.2 En glaciares o a menos de 100 metros del borde del glaciar.
- 31.3 En bosques en tierras de protección y bosques primarios.
- 31.4 En áreas que tengan pasivos ambientales mineros o labores de exploración previas no rehabilitadas, que excedan el nivel de intervención que configura la Categoría I.

Artículo 32.- Procedimiento de evaluación previa de la DIA

Para los casos señalados en el artículo anterior, el procedimiento de evaluación previa de la DIA, será el siguiente:

32.7 En el caso de proyectos ubicados en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, el titular deberá adjuntar a su solicitud, copia del cargo de presentación del estudio ambiental ante el INRENA, para que emita su Opinión correspondiente.

Si el INRENA emitiera observaciones, éstas serán trasladadas al titular en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde su recepción para que éste las absuelva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Transcurrido el plazo, sin haberse subsanado las observaciones, se emitirá resolución desaprobando el proyecto y se archivará el expediente. Si se presenta la subsanación de observaciones de manera completa, se trasladará al INRENA para su opinión definitiva.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1013 – Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5
- D. S. N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

TÍTULO IV SOBRE LA CATEGORÍA II

Artículo 35.- Procedimiento de aprobación del EIAsd

El EIAsd para actividades de exploración minera está sujeto al siguiente procedimiento de evaluación previa:

35.10 En el caso de proyectos ubicados en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, el titular deberá adjuntar a su solicitud, copia del cargo de presentación del estudio ambiental ante el INRENA, para que emita su Opinión correspondiente.

Si el INRENA emitiera observaciones, estas serán trasladadas al titular en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde su recepción para que éste las absuelva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Transcurrido el plazo, sin haberse subsanado las observaciones, se emitirá resolución desaprobandando el proyecto y se archivará el expediente. Si se presenta la subsanación de observaciones de manera completa, se trasladará al INRENA para su opinión definitiva.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1013 – Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5
- D. S. N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

TÍTULO V SOBRE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27; Art. 30.
- Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas, Art. 3; Art. 5; Art. 6.
- D. S. N° 055-2003-EM – Reglamento para el cierre de Minas.

TÍTULO VI SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 44.- Remisión de Información

Para efectos de la fiscalización por parte del OSINERGMIN, la DGAAM remitirá a dicha entidad todo lo actuado en los expedientes de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera de su competencia, que hayan sido aprobados, manteniendo una copia de los mismos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 7.

Artículo 45.- Supervisión y fiscalización

Las actividades de exploración minera cuyos estudios ambientales han sido aprobados por la DGAAM, serán supervisadas por el OSINERGMIN.

Serán objeto de fiscalización y eventual sanción por el OSINERGMIN todos los aspectos de protección ambiental y demás aspectos del proyecto de exploración incluidos en el estudio ambiental aprobado.

El OSINERGMIN verificará la veracidad de lo declarado en los estudios ambientales; fiscalizará los aspectos

de seguridad e higiene minera y de protección ambiental que corresponden al proyecto de exploración iniciado y verificará si el titular de actividad minera ha obtenido previamente al inicio de dichas actividades, lo siguiente:

- 45.1 La Resolución que aprueba la Evaluación Ambiental o, en su caso, el cargo de haber presentado ante la autoridad competente, la Declaración Jurada que da fe de la aprobación automática de la Declaración de Impacto Ambiental.
- 45.2 Documentación que acredite derecho de uso sobre el terreno superficial, de acuerdo con la legislación de la materia.
- 45.3 Otras licencias, permisos, autorizaciones o comunicaciones que condicionan el ejercicio de las actividades a realizar o sus modificaciones, conforme a las normas vigentes.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas,, Art. 44, Art. 47; Art. 48; Art. 49.

Artículo 46.- Sanciones

El cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y en particular, de los requisitos indicados en el artículo anterior, será supervisado, fiscalizado y sancionado, por el OSINERGMIN, en función de las normas específicas, el arancel y la escala de infracciones y sanciones que apruebe su Consejo Directivo, pudiendo ordenarse adicionalmente, la suspensión o paralización de las actividades de exploración minera, en aquellos casos en los que el titular no cuente con el estudio ambiental aprobado o con las licencias, autorizaciones y permisos establecidos, sin perjuicio del derecho de terceros de accionar en contra del titular minero para la tutela de sus derechos, de acuerdo a la normatividad vigente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 44, Art. 47; Art. 48; Art. 49.

**LEY N° 28090
LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS**

Publicada el 14 de octubre de 2003

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Mineros Metalúrgicas, Art. 2; Art. 15; Art. 16; Art. 27; Art. 52; Art. 55; Art. 56.
- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre de Minas, Art. 3; Art. 5..
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 10.

Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25; Art. 26; Art. 96.1.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 226.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.
- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 4.- Autoridad competente

Compete al Ministerio de Energía y Minas aprobar los Planes de Cierre de Minas, así como la fiscalización y control de las obligaciones asumidas en dichos Planes e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas respectivas.

Artículo 5.- Contenido del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas deberá describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las etapas de Operación, Cierre Final y Post Cierre. Asimismo, deberá indicar el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27, Art. 148.2.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Mineras Metalúrgicas, Art. 15; Art. 16; Art. 27; Art. 52; Art. 55; Art. 56.
- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre de Minas, Art. 3; Art. 5.

Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre de Minas, Art. 3; Art. 9; Art. 37.

Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas

El operador minero deberá presentar a la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre de Minas, Art. 9; Art. 13.

Artículo 8.- Ejecución del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas deberá realizarse en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad competente.

Al término de las actividades se procederá al cierre del resto de áreas y/o instalaciones, que por razones operativas, no pudieron cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre de Minas, Capítulo 4.

Artículo 13.- Información a la Comunidad

El operador minero deberá publicar el Plan de Cierre de Minas, que somete a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de la capital de la región respectiva o de circulación nacional.

El operador minero deberá remitir un ejemplar de la publicación efectuada a las autoridades regionales, provinciales y distritales en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades contempladas en el Plan de Cierre de Minas.

Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y las personas naturales directamente afectadas podrán formular observaciones por escrito y debidamente fundamentadas al Plan de Cierre de Minas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 46.
- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre de Minas, Art.13.3.
- R. M. N° 596-2002-EM/DM – Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas.

**DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM
REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS**

Publicada el 26 de junio de 2008

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas y del presente Reglamento es la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.

Toda referencia en el presente Reglamento a la Ley, se entenderá hecha a la Ley N° 28090.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas.

Artículo 3.- Plan de Cierre de Minas y derechos mineros

Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento.

El cierre de áreas, labores e instalaciones de una unidad minera no afecta la vigencia de las concesiones, de los derechos de uso minero, ni de los demás derechos adquiridos por el titular de actividad minera, los

cuales se rigen por lo que disponga el título en virtud del cual se originaron o fueron concedidos. Las obligaciones y responsabilidades del titular de actividad minera respecto del Plan de Cierre de Minas, no cesan por extinción del referido título. El uso minero y la servidumbre minera comprenden las labores de cierre.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27, ARt. 148.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, Art. 6.

Artículo 4.- Cierre de minas por riesgos a la salud o el medio ambiente

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, la Dirección General de Minería podrá requerir al titular de actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas.

Artículo 5.- Garantías

La aprobación del Plan de Cierre de Minas conlleva a la constitución de garantías mediante las cuales se asegure que el titular de actividad minera cumpla las obligaciones derivadas de dicho Plan de Cierre de Minas, de acuerdo con las normas de protección ambiental, o que dado el caso, el Ministerio de Energía y Minas las ejecute para llevar a cabo las labores de cierre, ante su eventual incumplimiento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27; Art. 148.2.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, Art. 6.

Artículo 6.- Autoridad competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado que de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas.

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, es la autoridad competente para evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, así como de aplicar las sanciones correspondientes en caso de su incumplimiento.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25; Art. 26; Art. 96.1.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 226.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.
- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

TÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Capítulo 1 De la Exigibilidad de los Planes de Cierre de Minas

Artículo 9.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre

El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.

En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas que se incluye en el Estudio de Impacto Ambiental, se presenta a nivel conceptual ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

El Plan de Cierre de Minas debe ser presentado de acuerdo a los términos señalados en el presente Reglamento, por los titulares de nuevos proyectos de actividad minera en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del respectivo EIA y de la vigencia de esta norma, para los titulares de actividades mineras en operación.

En la evaluación y aprobación de aquellos proyectos de inversión sujetos a otros Estudios Ambientales que se presentan ante el Ministerio de Energía y Minas y que no están sujetos a la aprobación posterior de un Plan de Cierre de Minas, se consideran necesariamente las medidas de rehabilitación ambiental que corresponda en función de los impactos de dicho proyecto.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27; Art. 148.2.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, Art. 6.

Artículo 11.- Medidas complementarias por acciones de fiscalización

Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Minas aprobado, la Dirección General de Minería en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, podrá disponer la adopción inmediata de las medidas especiales que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

Capítulo 2 Del Procedimiento de Aprobación del Plan de Cierre de Minas

Artículo 13.- Evaluación de los Planes de Cierre

Para la evaluación del Plan de Cierre de Minas, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se sujetará al siguiente procedimiento:

13.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Una vez recibida la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, disponiendo de ser el caso, el cumplimiento de las medidas de subsanación que corresponda.

13.2 EVALUACIÓN TÉCNICA INICIAL

Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros realizará una evaluación técnica inicial, conforme a la cual procederá de la siguiente manera:

- a) Si se determina que el Plan de Cierre presentado tiene deficiencias significativas de carácter estructural o en cuanto a su contenido técnico, dispondrá que éstas sean corregidas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles antes de publicar el aviso para participación ciudadana, poniendo a disposición de la ciudadanía el Plan de Cierre de Minas.
- b) Si las deficiencias requieren un tiempo mayor para su corrección, declarará el Plan de Cierre como no presentado, debiendo fijar un plazo máximo para la presentación del nuevo Plan de Cierre. En ningún caso, dicho plazo podrá ser superior a cuarenta (40) días hábiles, vencido el cual sin que se haya presentado el nuevo Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará a una entidad consultora que se encargará de elaborar un nuevo Plan de Cierre de Minas, de conformidad con el procedimiento indicado en el segundo párrafo del artículo 17 del presente Reglamento, quedando el titular de actividad minera, obligado a constituir la garantía establecida en el artículo 53.

13.3 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Si el Plan de Cierre de Minas no presenta las deficiencias indicadas en el numeral anterior, se procederá a efectuar un proceso de participación ciudadana a través de los siguientes medios:

- a) **PUBLICACIÓN DE ANUNCIOS:** La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorga al titular de actividad minera los anuncios para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la capital de la región respectiva o de circulación nacional que se distribuya en dicha región, dando cuenta de la presentación del Plan de Cierre de Minas, de los lugares en dónde se puede tener acceso al documento completo para ser revisado, durante cuánto tiempo (no menos de 40 días hábiles) y en qué lugares, se recibirán los aportes que se desee formular. Los anuncios deberán ser publicados en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles desde su entrega por la autoridad.
- b) **AVISOS RADIALES:** El titular debe difundir el contenido de los avisos provistos por la autoridad con una frecuencia no menor a cuatro (4) veces por día, a través de medios radiales de mayor sintonía con cobertura en dicha región, durante un tiempo no menor de cinco (5) días desde la publicación del aviso en el diario regional y de cinco (5) días antes del vencimiento del plazo señalado por la autoridad.
- c) **ENTREGA DEL PLAN DE CIERRE A AUTORIDADES REGIONALES:** El titular de actividad minera solicitante debe remitir un ejemplar de las publicaciones efectuadas, del contrato de los avisos radiales y una copia del Plan de Cierre de Minas, en medio físico y otra en medio magnético, al gobierno regional, a las municipalidades provinciales y distritales y a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas.
- d) **ENTREGA DE CONSTANCIAS A LA AUTORIDAD:** El titular de actividad minera remitirá a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros un ejemplar de las páginas completas de las publicaciones efectuadas, del contrato correspondiente a los anuncios radiales y de la constancia de entrega de los documentos indicados en el inciso anterior, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la ubicación del aviso en el diario regional, bajo apercibimiento de considerar el Plan de Cierre de Minas como no presentado.
Dichas publicaciones y anuncios correrán por cuenta del titular de actividad minera solicitante.
- e) **ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS:** Cualquier persona puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas copia del Plan de Cierre presentado para aprobación, debiendo pagar el costo de su reproducción.

13.4. OPINIÓN DE OTRAS AUTORIDADES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá a la Dirección General de Salud Ambiental y al Instituto Nacional de Recursos Naturales, un ejemplar impreso del Plan de Cierre de Minas para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, emitan opinión en los aspectos de su competencia, pudiendo requerir opiniones similares a otras autoridades públicas, de ser el caso. De no recibir ningún pronunciamiento, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros entenderá que dichas entidades no tienen observaciones sobre el Plan de Cierre de Minas materia de la evaluación.

13.5 OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá copia del expediente para la aprobación del Plan de Cierre de Minas a la Dirección General de Minería para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, emita su informe de evaluación de los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas.

13.6 OBSERVACIONES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros trasladará al titular de actividad minera las observaciones formuladas por los especialistas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Dirección General de Minería, autoridades señaladas en el numeral 13.4 y las recibidas durante el proceso de participación ciudadana, para que sean subsanadas en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. De acuerdo a las circunstancias y de ser necesario, la autoridad podrá conceder un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, los cuales deberán ser solicitados por el titular antes del vencimiento del plazo otorgado.

13.7 DESCARGO DE OBSERVACIONES

El titular de actividad minera debe presentar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, junto con las constancias de haber presentado dicho descargo previamente ante las autoridades que formularon observaciones.

13.8 OPINIÓN DEFINITIVA DE OTRAS AUTORIDADES

Las autoridades que recibieron el descargo efectuado por el titular de actividad minera deben remitir su opinión definitiva a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el descargo. En caso de no recibirse ningún pronunciamiento se entenderá que dichas entidades están de acuerdo con el descargo efectuado por el titular de actividad minera.

13.9 RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

Se emitirá la Resolución Directoral que pone término a este procedimiento administrativo en un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles de presentado el Plan de Cierre de Minas. De considerarse necesario este plazo podrá ser ampliado en treinta (30) días hábiles adicionales. La no expedición de dicha Resolución Directoral en el plazo máximo indicado dará lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo.

Artículo 16.- Participación ciudadana

Toda persona, natural o jurídica, puede presentarse ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, Dirección Regional de Energía y Minas, sede del Gobierno Regional, Municipalidades Provinciales o Distritales y presidencia de la comunidad correspondiente, para tomar conocimiento del Plan de Cierre de Minas sujeto al procedimiento de aprobación señalado en el artículo 13 del presente Reglamento.

Las observaciones, recomendaciones o documentación relacionada con el Plan de Cierre de Minas sujeto a evaluación, que se desee presentar ante el Ministerio de Energía y Minas dentro del proceso de participación ciudadana establecido, deben ser remitidas por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o las Direcciones Regionales de Energía y Minas correspondientes, en el plazo máximo indicado en el anuncio de publicación indicado en el numeral 13.3 inciso a) del artículo 13.

Las observaciones formuladas serán meritadas y consideradas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Minas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 46.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, ART. 7, Art. 13.
- R. M. N° 596-2002-EM/DM – Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas.

Artículo 19.- Criterios para la aprobación o modificación del Plan de Cierre

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado, las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública y el medio ambiente.

Capítulo 4 Ejecución del Plan de Cierre de Minas

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 46.
- D. S, N° 020-2008-EM – Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, Art. 38.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, ART. 7, Art. 13.

Artículo 27.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Minas es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 145.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1969.

Artículo 28.- Transferencia o cesión de la unidad minera materia de cierre

En el caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda la unidad minera, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el Plan de Cierre de Minas aprobado. El adquirente o cesionario deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, en reemplazo o en forma complementaria a las garantías otorgadas por el transferente o cedente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad relativa al cierre de minas podrá extenderse al transfiriente y al adquirente, o en su caso, al cedente y al cesionario.

Artículo 29.- Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

TÍTULO III

DEL CIERRE EN LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 37.- Plan de Cierre de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Los titulares de operaciones de la pequeña minería y la minería artesanal están obligados a ejecutar las acciones de rehabilitación correspondientes a los impactos negativos generados en el desarrollo de su actividad, a través del Plan de Cierre de Minas que deberá ser presentado, evaluado y fiscalizado de conformidad con lo señalado en el presente Título y las normas especiales que se dicten para este efecto.

Artículo 38.- Contenido del Plan de Cierre de Minas de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

El Plan de Cierre de Minas para la pequeña minería y la minería artesanal contiene las medidas correctivas y las de mitigación para evitar y/o reducir los impactos negativos potenciales a la salud y al ambiente dentro del área de influencia de las actividades mineras. El Plan de Cierre de Minas de la Pequeña Minería se basa en el Anexo I del presente Reglamento. El contenido del Plan de Cierre de la Minería Artesanal podrá ser regulado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas o por norma del Gobierno Regional, de acuerdo al proceso de transferencia de funciones.

Artículo 39.- Autoridad Competente para los Planes de Cierre de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que se transfieran a los gobiernos regionales dentro del proceso de descentralización, las atribuciones de aprobación, fiscalización y sanción de los Planes de Cierre de Minas de la pequeña minería y la minería artesanal, podrá ser delegada por el Ministerio de Energía y Minas a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, debiendo en su caso, el titular de actividad minera presentar la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas ante tales autoridades, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y las demás normas específicas que se aprueben para este efecto.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62.
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

TÍTULO IV

GARANTÍAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Artículo 47.- Consecuencias por la no constitución de las garantías

El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

Artículo 50.- Oportunidad de constitución e importe anual de la garantía

La garantía se constituirá a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año.

TÍTULO V

FISCALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS Y SANCIONES

Artículo 65.- Órgano fiscalizador

De conformidad con el artículo 4 de la Ley, la Dirección General de Minería tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las acciones y montos comprometidos en los Planes de Cierre de Minas, según la normatividad vigente, siempre que esta función no haya sido transferida conforme al proceso de descentralización de la gestión pública.

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 226.
- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 67.- Frecuencia de las inspecciones de fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre de Minas de una unidad minera, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el Programa Anual de Fiscalización, al menos una vez al año. Las inspecciones podrán ser más frecuentes, conforme se acerque el final de la vida útil de la unidad minera.

Artículo 69.- Otras infracciones

Cualquier otra infracción a las normas establecidas en el presente Reglamento y las normas ambientales relacionadas con el Plan de Cierre de Minas será sancionada de acuerdo a la escala de multas del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 70.- Medidas cautelares

La autoridad competente está facultada para imponer las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los Planes de Cierre de Minas y del objetivo del presente Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 34; Art. 137.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Segunda: Aprobación de guía técnica

El Ministerio de Energía y Minas aprobará una guía para la elaboración y revisión de Planes de Cierre de Minas, en la cual se incluirán las recomendaciones, lineamientos y criterios técnicos que deben ser considerados para la elaboración y revisión de los Planes de Cierre a que se refiere la presente norma, en un plazo no mayor de treinta (30) días luego de publicado el presente Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Guía Cierre de Minas
- Guía Ambiental para el Cierre y Abandono de Minas
- Guía para el Manejo de Relaves Mineros
- Guía Ambiental para Vegetación de Áreas Disturbadas por la Industria Minero Metalúrgica
- Guía Ambiental para Proyectos de Lixiviación en Pilas
- Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes de Depósitos de Residuos Sólidos provenientes de Actividades Mineras
- Guía de Fiscalización Ambiental
- Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros

LEY N° 28271

LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES EN LA ACTIVIDAD MINERA

Publicado el 02 de julio de 2004

Artículo 1.- Objetivo

La presente Ley tiene por objeto regular la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 5.- Atribución de responsabilidades

Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos 10 u 11 de la presente Ley.

El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.”(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008

Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.”(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005

CONCORDANCIAS:

- Guía Cierre de Minas
- Guía Ambiental para el Cierre y Abandono de Minas
- Guía para el Manejo de Relaves Mineros
- Guía Ambiental para Vegetación de Áreas Disturbadas por la Industria Minero Metalúrgica
- Guía Ambiental para Proyectos de Lixiviación en Pilas
- Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes de Depósitos de Residuos Sólidos provenientes de Actividades Mineras
- Guía de Fiscalización Ambiental
- Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros
- R. M. N° 011-96-EM/VMM –Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para actividades minero metalúrgicas.
- R. M. N° 315-96-EM/VMM – Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de unidades minero metalúrgicas.

Artículo 8.- Fiscalización, control y sanciones

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Dirección General de Minería, dentro de su jurisdicción, tienen a su cargo la fiscalización y el control del

cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En caso de incumplimiento en la presentación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, el Ministerio de Energía y Minas aplica a los responsables de la remediación de los pasivos ambientales una multa de hasta seiscientos (600) UIT, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre infracciones y sanciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.”(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62.
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

Artículo 9.- Fuentes de Financiamiento

El Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, es la entidad encargada de captar la cooperación financiera internacional, donaciones, canje de deuda y otros recursos destinados a financiar la remediación de los pasivos ambientales que el Estado asuma según el artículo 5 de la presente Ley.

Adicionalmente, la remediación de los pasivos ambientales podrá ser financiada mediante convenios celebrados entre titulares mineros y el Ministerio de Energía y Minas, así como por otras modalidades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.”

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 26793 – Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente.

Artículo 10.- Reutilización de los pasivos ambientales mineros

Los pasivos ambientales podrán ser reutilizados por el titular de la concesión minera en los que se encuentren ubicados, siempre que se implementen medidas de manejo ambiental y aquellas destinadas a su mitigación, remediación y cierre, conforme al estudio ambiental correspondiente, según lo establezca el Reglamento.”

(*)

(*) Artículo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008.

Artículo 11.- Reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros

Los pasivos ambientales que formen parte del inventario al que se refiere el artículo 3 y que pudieran contener valor económico podrán ser susceptibles de reaprovechamiento. El reaprovechamiento del pasivo ambiental deberá solicitarse y ejecutarse considerando medidas de manejo ambiental, mitigación, remediación y cierre, e incluyendo garantías ambientales conforme al estudio ambiental correspondiente, según lo establezca el Reglamento.

El titular de concesión minera cuya área comprenda pasivos ambientales mineros susceptibles de reaprovechamiento, deberá solicitarlo dentro del plazo que se establezca en el Reglamento. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar su reaprovechamiento por terceros.

En caso el pasivo ambiental minero susceptible de reaprovechamiento se encuentre ubicado en áreas de libre disponibilidad, cualquier interesado podrá solicitar el área y proponer su reaprovechamiento dentro del plazo establecido en el Reglamento, o de lo contrario resultará de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.” (*)

(*) Artículo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Tercera.- Impedimentos para solicitar nuevos petitorios mineros

Transcurridos seis (6) años de la vigencia de la aprobación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la resolución de aprobación de su ejecución, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, quedan impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y de explotar alguna unidad minera como concesionario o adquiriente.” (*)

(*) Disposición añadida por el Artículo 2 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005.

DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS PASIVOS AMBIENTALES EN LA ACTIVIDAD MINERA

Publicado el 07 de diciembre de 2005

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 3.- Responsabilidad de quienes generaron pasivos ambientales mineros

Toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y del presente Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 30.1, Art. 144; Art. 147.
- Ley N° 28271 – Ley que Regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Art. 5; Art. 6.

Artículo 7.- Del Inventario de pasivos ambientales mineros

La DGM, en coordinación con la DGAAM y el INACC, conduce las acciones para la identificación y elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, considerando los riesgos inherentes a dichos pasivos. El Inventario de Pasivos Ambientales Mineros será aprobado mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

El Inventario de Pasivos Ambientales Mineros será actualizado permanentemente, a iniciativa del MEM o de terceros, en función de los informes técnicos y legales correspondientes.

El Inventario inicial será publicado en el plazo máximo de seis (6) meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 9.- Clasificación de pasivos ambientales mineros

La DGM procederá a evaluar los pasivos identificados a fin de determinar con mayor precisión los tipos de contaminantes que contienen, sus cantidades y sus características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, a fin de clasificarlos de acuerdo al mayor o menor riesgo que pudieran representar.

La remediación de áreas afectadas por pasivos ambientales mineros, por el Estado, se realiza gradualmente en función de los niveles de riesgo que representen, priorizándose la atención de las que generen mayor riesgo sobre la salud y seguridad de las personas y la calidad del ambiente.

Artículo 10.- Responsabilidad legal

En concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos

ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el MEM sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

Artículo 11.- Constitución de garantía en caso de transferencia o cesión de derechos

La transferencia o cesión de derechos que recaiga sobre pasivos ambientales mineros, libera de responsabilidad al transfiriente o cedente, o según corresponda de acuerdo a los términos contractuales, al adquirente o cesionario, cuando quien vaya a encargarse de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros constituye garantía suficiente y de realización oportuna por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que corresponda ejecutar.

La determinación del monto y condiciones de la garantía que se constituya en función de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán constar en un documento suscrito por todas las partes intervinientes en la transacción comercial. Dicho documento debe ser presentado ante la Dirección General de Minería junto con la constancia de constitución de la garantía, a efectos de que luego de merituada dicha documentación, se resuelva acerca de las responsabilidades respecto de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que corresponda. En la resolución directoral que se emita se determinará quién o quiénes son responsables de dicha ejecución y quiénes quedan liberados de responsabilidad hasta por el monto cubierto por la garantía.

El Ministerio de Energía y Minas conserva acción directa contra todas las partes intervinientes en dichas transacciones en caso que por cualquier razón o circunstancia, la garantía constituida resultara insuficiente o ineficaz.

Artículo 12.- Remediación voluntaria

Cuando el MEM determine que un titular de la actividad minera no es legalmente responsable de un pasivo ambiental minero localizado dentro del ámbito de su concesión, éste quedará habilitado para acogerse voluntariamente a ejecutar las medidas necesarias para la remediación ambiental correspondiente, a través de cualquiera de las modalidades exentas de responsabilidad, previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio que éste pueda iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer su derecho de repetición contra el responsable que generó dicho pasivo, si posteriormente se lograra identificar a este último.

Artículo 13.- Promoción de la participación ciudadana en la remediación de los pasivos ambientales mineros

Los responsables de la remediación ambiental de las áreas con pasivos ambientales mineros promoverán la participación de la población del área de influencia de dichos pasivos, en las labores de remediación ambiental, y de seguimiento y control, a través de convenios con las comunidades y/o con las autoridades y dirigentes representativos de la población, según sea el caso. El MEM reconoce estas actividades como una modalidad de participación ciudadana.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 46.

TÍTULO III ALIANZA POST MINERÍA

Artículo 15.- Responsabilidad por la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

La entidad que pretenda hacerse cargo de la remediación voluntaria de pasivos ambientales mineros sobre los cuales no es legalmente responsable, debe presentar para su aprobación, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente, estando obligada a su debida ejecución, en los términos y plazos aprobados por la DGAAM.

Artículo 16.- De las Áreas de Conservación Ambiental Minera

El MEM y los gobiernos regionales promueven la constitución de Áreas de Conservación Ambiental Minera, a efectos de que las áreas donde se ubican los pasivos ambientales de la actividad minera sean remediadas

voluntariamente por titulares distintos a los responsables de dicha remediación, por organizaciones no gubernamentales, entidades de conservación nacionales o extranjeras y otras organizaciones de la sociedad civil, mediante la total ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente, incluidas las medidas de post cierre.

Luego de verificada la ejecución total del Plan de Cierre indicado en el párrafo anterior, las áreas rehabilitadas podrán ser utilizadas directamente por el titular del Área de Conservación Ambiental Minera o por terceros, mediante convenios, alianzas u otras formas de colaboración institucional con entidades nacionales o del exterior, para fines turísticos, culturales, recreativos, deportivos u otros que no pongan en riesgo la remediación ambiental realizada.

Artículo 18.- Bonos de Responsabilidad Social. Ambiental

El Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, promueve la emisión de bonos de responsabilidad social ambiental, a nivel nacional e internacional. Dichos bonos serán emitidos exclusivamente para la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, por aquellos que hayan presentado y recibido la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sobre áreas afectadas que no son de su responsabilidad y que garanticen su ejecución en los plazos de ley. En todos los casos se debe asegurar que los fondos sean administrados bajo la modalidad de un fideicomiso.

El Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) y las entidades financieras podrán participar como patrocinadores de la colocación de dichos bonos.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 26793 – Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente.

TÍTULO IV PASIVOS AMBIENTALES A CARGO DEL ESTADO

Artículo 20.- Remediación a cargo del Estado

El Estado sólo asume la tarea de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no cuenten con responsables identificados. El Estado podrá proceder a remediar las áreas con pasivos ambientales mineros en caso que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación, o excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público, conforme se establece en el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Derecho de repetición del Estado

En caso se lograra identificar al responsable del pasivo ambiental minero materia de la remediación ambiental asumida por el Estado, por cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Reglamento, éste podrá iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer el derecho de repetición contra dicho responsable, a fin

de exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que proceda iniciar.

Artículo 23.- Ejecución de la remediación ambiental a cargo del Estado

Los pasivos ambientales mineros a cargo del Estado serán remediados a través de los fideicomisos que celebre el FONAM para dicho fin, bajo las modalidades y mecanismos que le permitan la legislación aplicable, sus estatutos y el presente Reglamento; con excepción de los que sean objeto de promoción de la inversión privada bajo las modalidades del Decreto Legislativo 674, sus modificatorias y ampliatorias, a cargo de PROINVERSIÓN.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 26793 – Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente.

TÍTULO V PASIVOS AMBIENTALES DE RESPONSABILIDAD PRIVADA

Artículo 28.- Obligación sobre la ejecución de los planes de cierre aprobados

Los titulares de actividad minera responsables de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, así como aquellas entidades que asuman voluntariamente la remediación ambiental de dichas áreas, están obligados a presentar para su revisión correspondiente el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, ante la DGAAM.

Una vez aprobado dicho Plan de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, deben cumplir con su ejecución en el plazo y términos establecidos por la DGAAM, bajo responsabilidad.

La ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros está sujeta a las acciones de fiscalización y sanción que determine la Dirección General de Minería, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 30.- De la actuación subsidiaria del Estado

El Estado podrá invocar el interés público para iniciar o reactivar subsidiariamente el cierre de un pasivo ambiental minero, cuando a juicio de la autoridad competente exista un alto riesgo y el responsable no cumpla con iniciar la remediación del área con pasivo ambiental minero a su cargo, o cuando se haya verificado la ejecución negligente de manera reiterada del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. En los casos anteriores el Ministerio de Energía y Minas, a través del Procurador Público del Sector, repetirá contra los responsables, en el marco de la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

TÍTULO VI PLANES DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES

Artículo 31.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es una obligación exigible a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros, de acuerdo a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, salvo respecto de aquellos pasivos que, al momento de publicación de esta norma, cuenten con un Plan de Cierre o medidas de remediación ambiental, en trámite o aprobados para este efecto, como resultado de actividades de fiscalización, por iniciativa propia o por compromisos con la población, los cuales son plenamente exigibles.

La persona natural o jurídica que debe hacerse cargo de las medidas de remediación ambiental que corresponda, debe cumplir con las obligaciones y mandatos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, aún cuando dichos pasivos se encuentren en áreas o concesiones de propiedad o posesión de terceros.

Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 145.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1969.

Artículo 35.- Medidas complementarias por acciones de fiscalización

Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, la Dirección General de Minería en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, podrá disponer la adopción inmediata de las medidas especiales que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

Artículo 39.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35. Las modificaciones al Plan de Cierre de

Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado

Artículo 41.- Medidas por salud pública y medio ambiente

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado, las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública, la seguridad de las personas y el medio ambiente.

Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de actividad minera o la entidad que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, debe ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 46.
- D. S, N° 020-2008-EM – Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, Art. 38.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, ART. 7, Art. 13.

Artículo 45.- Post cierre

Concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente.

La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la remediación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

La etapa de post cierre estará a cargo del titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros por un plazo no menor de 5 años de concluida la ejecución del Plan de Cierre. Luego de dicho plazo, el Estado podrá encargarse de continuar las medidas de post cierre establecidas, siempre que el titular demuestre que, a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se mantendrá la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, el responsable abonará al fideicomiso que constituya el FONAM para este efecto, un monto equivalente al valor presente de los flujos futuros de la perpetuidad o de los desembolsos necesarios, a fin de que esta entidad, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26793 – Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente.

TÍTULO VII FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 47.- Órgano fiscalizador

De conformidad con el artículo 8 de la Ley, la Dirección General de Minería tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Esta actividad se ejecutará en coordinación con las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, los que también podrán asumir esta responsabilidad cuando así sea determinado, de conformidad a la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas complementarias.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62.
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

Artículo 48.- Procedimiento de fiscalización y control

En caso se verifique el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en el cronograma de ejecución de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, se requerirá al responsable de las medidas de remediación, para que en el plazo de 30 días calendario constituya una garantía por el monto equivalente al 100% de las actividades que restan ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, otorgándose un plazo máximo de tres (3) meses adicionales a los aprobados inicialmente, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado.

Si el responsable no efectúa la constitución de la garantía antes mencionada en el plazo indicado, la autoridad administrativa queda facultada a la imposición de multas coercitivas y sucesivas hasta por un tope de 600 UIT.

Artículo 50.- Frecuencia de las inspecciones de fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el Programa Anual de Fiscalización, al menos una vez al año, pudiendo ser más frecuentes conforme se acerque la fecha de término de ejecución del cronograma aprobado.

Artículo 51.- Potestad sancionadora y correctiva de la autoridad minera

De conformidad con el artículo 9 de la Ley, la autoridad responsable de hacer cumplir los preceptos de la Ley y el Reglamento, cuenta con potestad sancionadora a fin de reprimir las conductas calificadas como infracciones en el presente Reglamento, así como la potestad de disponer las medidas correctivas que resulten convenientes para los fines de la normativa pertinente.

Artículo 55.- Medidas cautelares

La autoridad competente está facultada para imponer las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y del objetivo del presente Reglamento. Para tal efecto, se seguirán los criterios establecidos en el artículo 149 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 34; Art. 137.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Impedimento

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales mineros que estuvieren en la situación de impedimento a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley de Pasivos Ambientales Mineros, serán incluidos en la relación de impedidos de hacer petitorios mineros a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, bajo responsabilidad de la DGM, quien comunicará al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC) para su cumplimiento. Las autorizaciones de operación de actividades mineras de los titulares responsables, incursos en el impedimento señalado, serán suspendidas hasta por tres años. De no subsanar dicha situación en el plazo que establezca la autoridad, la suspensión se ampliará por el doble del período anterior y así sucesivamente hasta su cumplimiento.

Cuando por sentencia consentida y ejecutoriada, la autoridad jurisdiccional competente verifique la comisión de delitos contra la ecología y el medio ambiente por parte de los miembros de directorio y gerentes generales de aquellas empresas que, en su calidad de titulares de la actividad minera, fueron encontradas responsables de

la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros y se encuentran incursas en el impedimento señalado en el párrafo precedente, tal situación conllevará la inclusión de tales personas en la relación de impedidos de hacer petitorios mineros.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1048

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRECISA LA REGULACIÓN MINERA AMBIENTAL DE LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO DE LOS CONCENTRADOS MINERALES

Publicado el 26 de junio de 2008

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto precisar que el almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, constituye una actividad del sector minero que no se realiza bajo el sistema de concesiones, encontrándose regulada por las normas y procedimientos previstos por el Ministerio de Energía y Minas, así como por las disposiciones vigentes en materia ambiental, y de seguridad e higiene minera, en los aspectos que le resulten aplicables.

Artículo 3.- Competencia

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para evaluar y aprobar o desaprobado, según corresponda, los instrumentos de gestión ambiental para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a la conservación y protección del ambiente, seguridad e higiene, así como el cumplimiento a los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25; Art. 26; Art. 96.1.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 226.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.
- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 4.- Obligación de contar con instrumento de gestión ambiental

El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de operaciones mineras, para el inicio de sus operaciones, está obligado a contar con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, aún en los casos en que realice dicha actividad conjuntamente con otras actividades económicas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 25.
- Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4; Art. 10.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la protección ambiental en las actividades minero metalúrgicas, Art. 2; Art. 7.
- D. S. N° 059-2005-EM – Reglamento de la Ley de los Pasivos Ambientales en la Actividades Minera.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1970.

Artículo 5.- Responsabilidad del Titular

El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, es responsable del manejo, almacenaje y manipuleo de tales concentrados, así como de las emisiones, vertimientos, ruidos, manejo y disposición final de residuos sólidos, y, disposición de desechos al ambiente que se produzcan en sus instalaciones.

DECRETO SUPREMO N° 028-2008-EM

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SUBSECTOR MINERO

Publicada el 27 de mayo del 2008

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente reglamento tiene por objeto normar la participación responsable de toda persona, natural o jurídica, en forma individual o colectiva, en los procesos de definición, aplicación de medidas, acciones o toma de decisiones de la autoridad competente, relativas al aprovechamiento sostenible de los recursos minerales en el territorio nacional.

El presente reglamento no regula los procedimientos de participación ciudadana que resulten necesarios para la asignación de usos del territorio, el cual se rige por el marco normativo correspondiente al ordenamiento territorial a través de la zonificación ecológica económica.

Artículo 3.- De la participación ciudadana

La participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo.

Corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del presente Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 14.2; Art. 46.

Artículo 5.- De los derechos y principios en los procesos de participación ciudadana.-

La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas en un proceso de participación ciudadana referido a la actividad minera, deberán observar en todas sus actuaciones las siguientes disposiciones generales:

5.1. Del derecho a la participación:

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos referidos a la actividad minera que pudieran tener alguna incidencia sobre sus intereses, sin perjuicio de las competencias que les corresponden a las autoridades en cada uno de los niveles de gobierno.

El derecho de participación en asuntos referidos a la actividad minera, se ejercita actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos de participación establecidos y a las disposiciones del presente Reglamento.

Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades, los titulares mineros o las poblaciones involucradas, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana.

5.2. Del derecho al acceso a la Información:

La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas, tienen derecho a solicitar, acceder o recibir información pública, de manera adecuada y oportuna, respecto de obras y actividades mineras que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

5.3. Del principio de respeto a la diversidad cultural:

La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas en un proceso de participación ciudadana deben actuar con respeto a las características y particularidades de las diversas culturas, de tal forma que se promueva y facilite la inclusión de la mayor diversidad de intereses de las poblaciones, enriqueciendo dicho proceso y la toma de decisiones que le compete a la autoridad.

5.4. Del principio de no discriminación:

La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas en un proceso de participación ciudadana promueven la participación efectiva de toda persona en dicho proceso, sin distinguir raza, etnia, género, religión, cultura, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, orientación sexual, nacimiento o cualquier otra condición.

5.5. Del principio de vigilancia ciudadana:

Las poblaciones involucradas tienen el derecho de efectuar el monitoreo, control y seguimiento de las medidas, acciones, obligaciones y compromisos adoptados por el titular minero respecto a los aspectos ambientales y sociales relacionados con su actividad. El ejercicio de la vigilancia ciudadana deberá realizarse conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

5.6. Del principio del diálogo continuo:

La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas en un proceso de participación ciudadana, deberán mantener el diálogo continuo a fin de promover y mantener un adecuado relacionamiento social.

CONCORDANCIAS:

- Constitución política del Perú, Art. 31.
- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, principio 10.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 41; Art. 42; Art. 46; Art. 50; Art. 51.

Artículo 6.- Mecanismos de participación ciudadana

La autoridad competente determinará los mecanismos a considerar en los procesos de participación ciudadana, según resulten apropiados, de acuerdo con las características particulares del área de influencia de la actividad minera, del proyecto y su magnitud, de la población involucrada, la situación del entorno y otros aspectos relevantes.

Los mecanismos de participación ciudadana que podrán emplearse son: facilitar el acceso de la población a los resúmenes ejecutivos y al contenido de los Estudios Ambientales; publicidad de avisos de participación ciudadana en medios escritos y/o radiales; realización de encuestas, entrevistas o grupos focales; distribución de materiales informativos; visitas guiadas al área o a las instalaciones del proyecto; difusión de información a través de equipo de facilitadores; talleres participativos; audiencias públicas; presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente; establecimiento de oficina de información permanente; monitoreo y vigilancia ambiental participativo; uso de medios tradicionales; mesas de diálogo y otros que la autoridad nacional competente determine mediante resolución ministerial a efectos de garantizar una adecuada participación ciudadana.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 48.

Artículo 11.- Participación de la autoridad regional en procedimientos a cargo de la DGAAM

La intervención de la autoridad regional en los talleres participativos que se realicen como parte de los procedimientos de participación ciudadana que corresponde a la gran y mediana minería, se entiende como un servicio, conforme a lo cual, el titular minero deberá cubrir los costos administrativos que demande dicha intervención. La autoridad regional competente deberá establecer dicho costo en su TUPA de manera justificada y bajo los criterios regulados por la legislación sobre la materia.

Artículo 12.- De la obligación de informar del Estado y del titular minero.

El Ministerio de Energía y Minas, deberá promover o ejecutar actividades a través de las cuales se informe, a las poblaciones de las áreas con concesiones mineras de titulares de la mediana o gran minería, acerca del alcance del derecho de concesión otorgado por el Estado, de las obligaciones ambientales, de la normativa vigente que regula la actividad, de los derechos y obligaciones de las poblaciones involucradas, de las etapas de la actividad, las tecnologías aplicables, entre otros temas que permitan a la población tener información cierta, oportuna e imparcial sobre la actividad minera.

Es también obligación del titular de una concesión minera, el informar sobre los aspectos señalados en el párrafo anterior. En tal sentido, los titulares pueden cumplir esta obligación en forma individual o conjunta con otros titulares mineros y en coordinación con las autoridades nacionales, regionales o locales del Estado.

El Ministerio de Energía y Minas podrá promover alianzas público-privadas o la constitución de fondos que faciliten la realización de las actividades descritas.

Los Gobiernos Regionales tienen la misma obligación y prerrogativas respecto de las concesiones mineras de la pequeña minería y minería artesanal.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 42.

Artículo 17.- Normas para la tutela del derecho de participación ciudadana

La autoridad que dirija, presida o conduzca el proceso de participación ciudadana, deberá adoptar las medidas necesarias para el éxito de los mecanismos de participación ciudadana, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando existan amenazas para la seguridad de las personas o sus bienes.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 304-2008-MEM/DM

NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SUBSECTOR MINERO

Publicada el 26 de junio de 2008

Artículo 1.- Objeto de la Resolución Ministerial

La presente Resolución Ministerial tiene por objeto desarrollar los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2008-EM (en adelante el "Reglamento"), así como las actividades, plazos y criterios específicos, para el desarrollo de los procesos de participación en cada una de las etapas de la actividad minera.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 14.2; Art. 46.

Artículo 2.- Mecanismos de participación ciudadana

Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

2.1. Acceso de la población a los Resúmenes Ejecutivos y al contenido de los Estudios Ambientales:

Consiste en la entrega del Resumen Ejecutivo del estudio ambiental, por escrito y en medio digital, y en cualquier otro medio que la autoridad competente considere idóneo, previa revisión y conformidad de su contenido por parte de la autoridad competente, a las autoridades públicas, comunales o vecinales y a personas o entidades interesadas o que puedan facilitar su difusión, con la finalidad de promover el fácil entendimiento del proyecto minero y del estudio ambiental correspondiente, así como la revisión del texto completo de dicho estudio ambiental, en las sedes indicadas por la autoridad.

2.2. Publicidad de avisos de participación ciudadana en medios escritos, radiales: Consiste en la difusión de avisos en diarios de mayor circulación y mediante anuncios radiales, dando cuenta de la presentación de un estudio ambiental ante la autoridad competente, del plazo y lugar para la revisión del texto completo del estudio ambiental y para la presentación de observaciones y sugerencias. En este aviso también se incluyen los demás mecanismos de participación ciudadana que fueran a ser empleados, de ser el caso.

2.3. Encuestas, Entrevistas o Grupos Focales: Destinadas a recabar información sobre actividades, intereses, percepciones y otro tipo de información que deba considerarse en el diseño de las actividades de exploración y explotación del proyecto minero y en la toma de decisiones que le compete a la autoridad.

2.4. Distribución de materiales informativos: Son los medios escritos, de audio o audiovisuales, que tienen por fin ilustrar y dar a conocer, de manera sencilla y didáctica las actividades propuestas o en ejecución, las medidas de manejo ambiental que cumplirá o viene cumpliendo, y otra información que pueda ser relevante. Deben ser elaborados en un lenguaje sencillo, coloquial y usando la lengua mayoritariamente usada y comprendida por la población involucrada.

2.5. Visitas guiadas al área o a las instalaciones del proyecto: Visitas guiadas por personal especializado dispuesto por el titular minero, con o sin participación de la autoridad, a fin de mostrar las características del lugar en el que se desarrollará el proyecto materia del estudio ambiental; las medidas de prevención, control y mitigación empleadas en caso el titular haya desarrollado proyectos previos y cualquier otro aspecto relevante para el proceso de participación ciudadana.

2.6. Interacción con la población involucrada a través de equipo de facilitadores:

Dispuesto por el titular minero en coordinación con la autoridad, el cual visita casa por casa, o comunidad por comunidad, en el área de influencia del proyecto minero, con la finalidad de informar y recoger

percepciones sobre el estudio ambiental a elaborar, que se viene elaborando, o que está siendo revisado por la autoridad, sobre el proyecto minero, sus posibles impactos y las medidas de prevención, control y mitigación a adoptarse

2.7. Talleres participativos: Orientados a brindar información, establecer un diálogo y conocer percepciones, preocupaciones e intereses de la población respecto del proyecto minero, antes de la elaboración del estudio ambiental, durante su elaboración, o durante la evaluación a cargo de la autoridad

2.8. Audiencia Pública: Acto público dirigido por la autoridad competente, en el cual se presenta el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) de proyectos de explotación y beneficio minero, registrándose los aportes, comentarios u observaciones de los participantes.

2.9. Presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente: Consiste en facilitar el ejercicio del derecho a la participación mediante la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente en el plazo establecido en el marco normativo aplicable.

2.10. Oficina de Información Permanente: Consiste en el establecimiento o disposición, por parte del titular minero, de un ambiente físico en un lugar apropiado para el acceso de la población involucrada, en el cual se brinde información sobre el proyecto minero y se absuelva las interrogantes que respecto de éste, el estudio ambiental o su cumplimiento pueda tener dicha población.

2.11. Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativo: Consiste en promover de manera organizada, la participación de la población involucrada para el acceso y generación de información relacionada a los aspectos ambientales de las actividades de explotación minera, luego de aprobado los EIA o EIASd, a través del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del titular minero.

2.12. Uso de medios tradicionales: Consiste en aquellas formas de participación identificadas de acuerdo a las características sociales y culturales de la población involucrada, las cuales deberán ser identificadas y planteadas por el titular minero en la propuesta de Plan de Participación Ciudadana para la consideración de la autoridad competente, sin perjuicio de que ésta las disponga de oficio.

2.13. Mesas de Diálogo: Espacio permanente o temporal de interacción entre los representantes acreditados de la población involucrada, de la sociedad civil organizada, de los titulares mineros y las autoridades locales, regionales o nacionales con competencias, en el que se aborda determinados asuntos ambientales o socio ambientales relacionados al proyecto minero, a fin de construir consensos y establecer acuerdos. Es la Autoridad Competente quien promueve la conformación de la Mesa de Diálogo en coordinación con las autoridades regionales o locales con competencias en minería o medio ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 48.

Artículo 3.- Del cumplimiento de la obligación de informar

El Ministerio de Energía y Minas, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, deberá promover la realización de diversos eventos informativos, tales como foros, conferencias, talleres, etc., de manera periódica a nivel regional o provincial, en coordinación con las autoridades regionales o locales respectivas y los titulares de concesión minera.

El Ministerio de Energía y Minas o la instancia regional correspondiente podrá requerir al titular de concesión minera para que informe de manera sustentada sobre las actividades realizadas en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 12 del Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 42.

HIDROCARBUROS

LEY N° 26221 LEY ORGANICA QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Publicada el 20 de agosto de 2003

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 87°.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG. El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.

Nota de la Edición:

Artículo modificado por la Décima Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, publicada el 31.12.1996).

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía
- Ley N° 26821, Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
- DECRETO SUPREMO 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos

DECRETO SUPREMO N° 042-2005-EM TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS

Publicada el 14 de octubre de 2005

CALIFICACIÓN - REQUISITOS

Artículo 14.- Por Decreto Supremo y a propuesta del Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el reglamento de calificación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que podrán suscribir Contratos de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos. Este reglamento fijará los requisitos técnicos, legales, económicos y financieros, así como la experiencia, capacidad y solvencia mínima necesaria para garantizar el desarrollo sostenido de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, acorde con las características del área de Contrato, con la inversión requerida y el estricto cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26821, Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
- DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

NORMAS TÉCNICAS

Artículo 34.- La explotación y la recuperación económica de las reservas de Hidrocarburos se llevará a cabo de acuerdo a los principios técnicos y económicos generalmente aceptados y en uso por la industria

internacional de hidrocarburos; sin perjuicio del cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
- Ley N° 26821, Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
- DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 71.- A la terminación del Contrato, pasarán a ser de propiedad del Estado, a título gratuito, a menos que éste no los requiera, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones.

Adicionalmente el Contratista está obligado a realizar las acciones que determine el reglamento del Medio Ambiente que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos

DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL

Artículo 80.- El Ministerio de Energía y Minas determinará la autoridad competente para regular el servicio de distribución de gas natural por red de ductos y dictará el reglamento que establecerá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Normas específicas para otorgar concesiones.
- b) Organización, funciones, derechos y obligaciones de la autoridad competente de regulación.
- c) Normas para determinar los precios máximos al consumidor.
- d) Normas de seguridad.
- e) Normas relativas al Medio Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos.
- DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM - Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.”

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos. (*)

(*) Párrafo modificado por la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, publicada el 31-12-96, el texto anterior decía lo siguiente:

Artículo 87.- *Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de Hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre protección del Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el Ministerio de Energía y Minas dictará las sanciones pertinentes y podrá llegar hasta la terminación del contrato respectivo.*

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
- Ley N° 26821, Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
- DECRETO SUPREMO 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos

DECRETO DE URGENCIA N° 012-2010**DECLARAN DE INTERÉS NACIONAL EL ORDENAMIENTO MINERO EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS**

Publicado el 18 de febrero de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 2 numeral 22, 7 y 58 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida y a la protección de su salud. El Estado orienta el progreso del país actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, de acuerdo a los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política del Perú, el Estado determina la política nacional del ambiente; promueve el uso sostenible de sus recursos naturales; y, está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, así como del desarrollo sostenible de la Amazonía, con una legislación adecuada;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley N° 26821, establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, según el artículo 28 de la Ley N° 26821, los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, según el artículo 103 de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares para preservar la salud de las personas;

Que, según el artículo 22 de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611 el ordenamiento territorial es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados

de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno;

Que, asimismo, el Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), aprobado por Decreto Supremo N° 087-2004-PCM, establece que la Zonificación Ecológica y Económica- ZEE, es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobada la ZEE se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales;

Que, como demuestran numerosos estudios realizados, la minería aurífera informal o ilegal en el departamento de Madre de Dios viene ocasionando graves consecuencias en la salud de las personas, por la precariedad e insalubridad en la que viven en las áreas donde se explota el mineral; en el ámbito social, pues existe la problemática de la trata de personas, la trasgresión a los derechos laborales, el trabajo infantil y la prostitución; y, en el económico, por la evasión tributaria que afecta la recaudación fiscal del país;

Que, asimismo, dicha actividad causa un impacto ambiental negativo por la destrucción de los bosques y la grave contaminación por mercurio de los ambientes acuáticos y los recursos hidrobiológicos, que son luego ingeridos por la población local; ocasionando además perjuicios en el ecoturismo, en el manejo sostenible de las concesiones forestales y castañeras, así como en las concesiones de conservación y otras actividades productivas y de servicios que se ven afectadas por la minería informal o ilegal, mermando la posibilidad de desarrollo sostenible del departamento de Madre de Dios;

Que, de otro lado, el desarrollo desordenado de la minería aurífera y el incumplimiento de la normatividad ambiental, de salud, de trabajo, tributaria y de minería en el departamento de Madre de Dios, son causas de crecientes conflictos socio ambientales, que es urgente necesario prevenir y atender;

Que, el Estado, a través de sus instituciones y órganos correspondientes, debe diseñar y aplicar las políticas, normas e instrumentos que garanticen el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Salud - Ley N° 26842, en la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - Decreto Supremo N° 014-92-EM, y en las disposiciones laborales y tributarias vigentes;

Que, con el objeto de proteger la salud de las personas, afrontar la problemática social e incentivar la economía del departamento de Madre de Dios, deben aprobarse medidas que permitan el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, que propicien una mayor recaudación fiscal a favor del financiamiento de inversiones públicas orientadas especialmente a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera aurífera;

Que, asimismo la puesta en valor del patrimonio natural del departamento de Madre de Dios, a través de la implementación del ordenamiento minero y la recuperación de las zonas afectadas por la minería aurífera informal o ilegal, permitirá el aprovechamiento sostenible de los recursos, evitando o mitigando los impactos negativos sobre otros recursos del entorno y del ambiente;

Que, dada la situación antes descrita, se hace necesario dictar medidas extraordinarias temporales con la finalidad de cautelar el interés nacional, destinadas a la reducción y minimización del impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente, así como la recuperación de las zonas degradadas, evitando costos sociales y asegurando un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria;

Que, las medidas antes señaladas constituyen acciones de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria con incidencia en materia económica y financiera, de urgente aplicación en el departamento de Madre de Dios; (...)

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y numeral 2) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural, y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Artículo 2.- Del ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios

El ordenamiento minero es el uso y la ocupación del territorio que se le asigna a la actividad minera sobre la base de la Zonificación Ecológica Económica y el catastro minero, para una gestión responsable de los recursos mineros. Su implementación comprende las siguientes acciones:

1. Suspensión de los petitorios mineros.
2. Establecimiento de zonas de exclusión minera.
3. Prohibición del uso de dragas y artefactos similares de diverso tipo que operan en los ríos.
4. Fortalecimiento del proceso de formalización de las actividades mineras auríferas en las zonas donde se permitirá dicha actividad.
5. Recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal.
6. Apoyo al gobierno Regional de Madre de Dios para el cumplimiento de sus funciones respecto a la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 3.- Zonas de minería aurífera

Las zonas de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, son las definidas en el Anexo 1 que forma parte del presente Decreto de Urgencia y en las que se podrá realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, siempre que el interesado cuente previamente con el correspondiente título minero y certificación ambiental expedida por la autoridad competente, lo dispuesto en los numerales 7.2. y 7.3. del presente Decreto de Urgencia, así como los demás requisitos que establecen las normas respectivas.

Artículo 4.- Zonas de exclusión minera aurífera

Declárese como las zonas de exclusión minera aurífera en el departamento de Madre de Dios, las áreas no comprendidas en el artículo 3, en las cuales no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación y/o beneficio.

El objetivo de las zonas de exclusión minera aurífera en el departamento de Madre de Dios es la conservación de los bosques primarios, de las concesiones forestales maderables y no maderables, de las concesiones para ecoturismo, de las concesiones de reforestación, de las concesiones para conservación, de las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 5.- Apoyo técnico para la formalización de la pequeña minería y minería artesanal en Madre de Dios.

- 5.1. El Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Agricultura, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias, apoyarán técnicamente y según corresponda, al Gobierno Regional de Madre de Dios en el proceso de formalización de la pequeña minería y de la minería artesanal.
- 5.2. La SUNAT en el marco de sus competencias, de sus planes estratégicos y programas operativos, adoptará las medidas que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos

que realicen actividades mineras en el departamento de Madre de Dios. Para tal efecto, las entidades mencionadas en el numeral anterior estarán obligadas a brindar el apoyo que SUNAT requiera.

Artículo 6.- De la recuperación de las zonas degradadas

El Ministerio del Ambiente en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios, diseñará el “Plan de Recuperación de los Pasivos Ambientales Mineros” en el marco del proceso de recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal, para lo cual realizarán las acciones necesarias y de ser el caso gestionarán los recursos para tales efectos.

Artículo 7.- Derechos adquiridos

7.1. Los titulares de concesiones mineras auríferas, otorgadas antes de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y aquellos que tienen petitorios en trámite, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con la respectiva certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.

7.2. La certificación ambiental referida en el párrafo anterior, sólo será otorgada si el estudio ambiental que la sustenta contiene, además de lo establecido en las normas de la materia, los siguientes requisitos:

- a) Métodos de extracción que no afecten el objetivo de la zona de exclusión minera aurífera del departamento de Madre de Dios.
- b) Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos.
- c) No establezca el uso de dragas y equipos similares.
- d) En el caso que el derecho minero se superponga con concesiones forestales maderables y no maderables; concesiones para ecoturismo; concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional competente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.
- e) En el caso que el derecho minero se superponga con Áreas Naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable de SERNANP.

El otorgamiento de la certificación ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva a la responsabilidad administrativa del funcionario que aprobó el estudio ambiental.

7.3. Obtenida la certificación ambiental y para el desarrollo de la actividad minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar las actividades mineras, de acuerdo a la legislación vigente.
- b) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- c) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- d) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes en forma progresiva.

Artículo 8.- Prohibición del uso de dragas y artefactos similares

Prohíbase el uso de dragas y otros equipos similares en la actividad minera aurífera del departamento de Madre de Dios. El incumplimiento de la prohibición dará lugar a que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI disponga el decomiso inmediato de las dragas y otros equipos similares, o parte de éstas para que las conviertan en inoperativas.

Artículo 9.- Sanciones

El cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto de Urgencia y en particular, de lo indicado en el artículo 7, será supervisado por la autoridad competente, en aplicación al marco normativo vigente.

Artículo 10.- De las acciones de seguimiento y control

10.1. El Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, informará bimestralmente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del presente Decreto de Urgencia y de las acciones implementadas para tales fines.

10.2. La Contraloría General de la República verificará la adecuada aplicación del presente Decreto Urgencia en el marco del Sistema Nacional del Control.

Artículo 11.- Financiamiento

Las acciones que realicen las entidades involucradas en la aplicación de la presente norma se sujetan a sus Presupuestos Institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 12.- Plazo

El plazo para la implementación del presente Decreto de Urgencia es de doce (12) meses contados desde su vigencia.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro del Ambiente, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Agricultura, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Salud, el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Del apoyo de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas

La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas colaborarán con el Ministerio del Ambiente y el Gobierno Regional de Madre de Dios, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del presente Decreto de Urgencia.

Segunda.- Normas Complementarias

El Ministerio del Ambiente dictará de ser necesario, las medidas complementarias para la mejor aplicación de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

NIDIA VILCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Anexo 1

Memoria descriptiva del Decreto de Urgencia

Delimitese en el departamento de Madre de Dios, las zonas para la actividad minera.

POR EL NOROESTE- NORTE Y NORESTE: Limita con la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Manu y las áreas identificadas por la Zonificación Ecológica Económica (ZEE) de Madre de Dios como restringidas para la actividad minera, comprendida en la subcuenca del río De las Piedras de los distritos: Madre de Dios, Laberinto, Tambopata y Las Piedras de la provincia Tambopata. El punto de inicio se localiza en las inmediaciones de la Concesión Forestal INBACO SAC en un punto de Coordenada UTM 8614628 N y 345804 E, de este lugar el límite continúa con dirección general Este, pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8612628 N y 370804 E; 8609628 N y 383826 E, en un punto de confluencia entre los ríos Los Amigos y el Río Colorado, punto de Coordenadas UTM 8604000 N y 394804 E, que es un punto localizado en el lindero Oeste de la Comunidad Nativa Shiringayoc, de este lugar se prosigue bordeando los linderos Oeste, Sur y Este de esta Comunidad hasta un punto de Coordenadas UTM 8600569 N y 404275 E, de este lugar el límite continúa con dirección Norte bordeando las zonas de concesiones mineras hasta el punto de Coordenadas UTM 8617628 N y 403803 E, para luego girar con dirección Este -Sureste- Este pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8619628 N y 435803 E, hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8613033 N y 437803 E que es un punto en el lindero Este de la Comunidad Nativa Tres Islas, de este lugar el límite continúa bordeando esta comunidad hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8605721 N y 445263 E, límite entre las Comunidades Nativas Tres Islas y San Jacinto, para continuar bordeando las concesiones mineras al interior de la comunidad San Jacinto hasta llegar al Punto de Coordenadas UTM 8614242 N y 455804 E; pasando por los Puntos de Coordenadas UTM 8619401N y 456803 E; 8614628 N y 467123 E; bordeando el límite comunal de Tres Islas, hasta un punto de Coordenadas UTM 8611628 N y 468803; 8612628 N y 468803 E; 8618628 N y 470803 E hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8618321 N y 469957 E, bordeando el lindero comunal de El Pilar hasta un punto de Coordenadas UTM 8607021 N y 469957 E, de este lugar al punto de Coordenadas UTM 8609890 N y 473404 E, bordeando los linderos de esta comunidad hasta un punto de Coordenadas UTM 8616628N y 472080 E, pasando por los puntos de coordenadas UTM 8618628 y 475367 E al Sur de la Comunidad Puerto Arturo, de ahí continúa hasta el punto de Coordenadas UTM 8621628 N y 479522 E (límite Este de la Comunidad Puerto Arturo); prosigue por el punto de Coordenadas 8622628 N y 483803 E; bordeando las zonas de concesiones mineras pasando los puntos de Coordenadas UTM 8617628 N y 484802 E; hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8611628 N y 483803 E en las inmediaciones de la carretera Madre de Dios (Tramo III Inter-oceánica), para proseguir bordeando las concesiones mineras pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8615628 N y 489802 E; 8628627 N y 492802 E; 8624628 N y 501802 E; 8623628 N y 509802 E (inmediaciones de las concesiones de castaña Las Piedras) al extremo sureste de las otras áreas restringidas para la actividad minera identificadas por la ZEE.

POR EL ESTE- SUR ESTE.- Limita con otras áreas restringidas para actividad minera identificadas por la ZEE y con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata del distrito Las Piedras, provincia de Tambopata. El Límite se inicia en el Punto de coordenadas UTM 8623628 N y 509802 E (inmediaciones de las concesiones de castaña Las Piedras) al extremo sureste de otras áreas restringidas para la actividad minera identificadas por la ZEE para continuar con dirección Suroeste pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8617628 N y 509802 E (inmediaciones de la concesión minera Donna) 8620468 N y 515882 E; 8614628 N y 512802 E (inmediaciones de concesión de castañas 17TAM/C-OPB-A-047-05), de este lugar el límite prosigue por puntos de coordenadas UTM 8613628 N y 495802 E; (inmediaciones de la Reserva Ecoturística Rainforest Expedition) 8606628 N y 489802 E, hasta un punto de Coordenada UTM 8609628 N y 479803 E (aproximadamente a 2.00 Km de distancia al Norte de la ciudad Puerto Maldonado), de este lugar el límite continúa bordeando la zona de concesiones mineras pasando por puntos de Coordenadas UTM 8609184 N y 477799 E cruzando la Carretera Madre de Dios (Interoceánica -Tramo III); 8605628 N y 468803 E (inmediaciones CM Concorde Mineration EIRL) 8608628 N y 462803 E (inmediaciones CM Mister Plateado) hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8601628 N y 461803 E (inmediaciones de la CM Playa Nélide II).

POR EL SUR.- Limita con las zonas de potencial agrícola y pecuario con restricciones para actividad minera identificada por la ZEE y con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata del distrito Inambari, provincia Tambopata. El límite se inicia en el punto de Coordenadas UTM 8601628 N y 461803 E (inmediaciones de la CM Playa Nélide II) para continuar con dirección general Oeste siguiendo la línea demarcada por las concesiones mineras otorgadas en la zona, pasando por los puntos de coordenadas UTM 8603628 N y 460123 E , 8603186 N y 459803 E; 8599628 N y 452803 E, 8589628 N y 425602 E; Inmediaciones de la Comunidad Boca del Inambari, hasta llegar al punto 8585628 N y 418761E; 8584242 N y 419803 E (lindero Sur de la CN Boca del Inambari) hasta llegar al punto de Coordenada 8578628 N y 408803 E (inmediaciones de la CM Inversiones Kiara) de este punto se continúa por el eje de la carretera Madre de Dios(Tramo III Inter-oceánica) hasta llegar al punto 8570717 N y 358798 E en el Centro Poblado Santa Rosa, para proseguir con dirección Sur pasando por el punto de Coordenada UTM 8562145 N y 354264 E, (al norte de la Comunidad Arazaire) 8560227 N y 353596 E, al Sur de la Comunidad Arazaire para luego llegar al punto de Coordenadas UTM 8549098 N y 349819 E hasta llegar al punto de Coordenada UTM 8542628 N y 348804 E inmediaciones de la concesión minera Joel Iván VII.

POR EL OESTE.- Limita con áreas restringidas para actividad minera identificadas por la ZEE y la Reserva Comunal Amarakaeri, distrito de Huepethue de la provincia del Manu. El límite se inicia a en el Punto de Coordenadas UTM 8542628 N y 348804 E inmediaciones de la concesión minera Joel Iván VII y continúa con dirección general Oeste pasando por los puntos 8550628 N y 339804 E (inmediaciones de la concesión minera Valiente II), 8556628 N y 316804 E en las inmediaciones del Río Corini, de este lugar prosigue con dirección Norte en línea recta entre la divisoria de aguas de los ríos Puquiri y Huasoroco, aguas arriba, pasando por los puntos de Coordenadas 8567628 N y 313805 E; 8578628 N y 321804 E; 8590411N y 332398 E, (lindero Sur de la Comunidad Puerto Luz); hasta llegar al punto de Coordenadas 8597628 N y 334804 E (límite Suroeste de la comunidad San José de Karene); 8604628 N y 338189 al Norte de la Comunidad San Jose de Karene E 8610626 N y 344806 E hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8614628 N y 345804 E inmediaciones de la Concesión Forestal INBACO SAC, punto de inicio de la presente descripción. Las coordenadas descritas están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas: Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), Cuadrícula 1000 m., UTM Zona 19. Los límites de la propuesta para la delimitación de la zona de exclusión minera en el departamento de Madre de Dios, han sido elaborados sobre la Base de la Macro Zonificación Ecológica Económica de Madre Dios aprobada por Ordenanza Regional N° 032-2009-GOREMAD-/CR de fecha 27 de noviembre del 2009 así como de la información cartográfica proporcionada por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS) del Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas(SERNANP) y el Instituto Nacional Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET).

(*) Ver Gráfico, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

LEY Nº 28526

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7 Y 8, LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL DE LA LEY Nº 28271, LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA, Y LE AÑADE UNA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

Publicada el 25 de mayo del 2005

Artículo 1.- Modificaciones

Modifíquense los artículos 5, 6, 7 y 8, y la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, de acuerdo a los siguientes textos:

Artículo 5.- Atribución de responsabilidades

Los responsables de pasivos ambientales que no desarrollen operaciones mineras y mantienen el derecho a la titularidad de concesión, deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales. El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso de que el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.

Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.

Artículo 7.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, presentan el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley, siempre que no hayan sido incluidos, previa y expresamente, en otros instrumentos de gestión ambiental. Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo.

Al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva, en coordinación con la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas y se emitirá, según corresponda, la respectiva resolución de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ejecutado, sin perjuicio de las medidas de postcierre que deben seguir ejecutándose.

Artículo 8.- Fiscalización, control y sanciones

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Dirección General de Minería, dentro de su jurisdicción, tienen a su cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En caso de incumplimiento en la presentación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, el Ministerio de Energía y Minas aplica a los responsables de la remediación de los pasivos ambientales una multa de hasta seiscientos (600) UIT, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre infracciones y sanciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Obligaciones del Estado

Las obligaciones que asume el Estado en virtud del artículo 5 de la presente Ley, están limitadas únicamente a la remediación de los pasivos ambientales. El Ministerio de Energía y Minas promueve la participación de terceros en la remediación de los pasivos ambientales mineros a su cargo, mediante el empleo de diversas modalidades, para su manejo y control.”

Artículo 2.- Añadido

Añádase una Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, de acuerdo al siguiente texto:

TERCERA.- Impedimentos para solicitar nuevos petitorios mineros

Transcurridos seis (6) años de la vigencia de la aprobación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la resolución de aprobación de su ejecución, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, quedan impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y de explotar alguna unidad minera como concesionario o adquirente.”

Artículo 3.- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba mediante decreto supremo el respectivo reglamento. De igual modo, el Ministerio de Energía y Minas, para efectos de la aprobación de las Guías a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, cuenta con un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO SUPREMO N° 003-2009-EM

MODIFICAN REGLAMENTO DE PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM

Publicado el 15 de enero de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de julio de 2004, se promulgó la Ley N° 28271 - Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera;

Que, mediante Ley N° 28526, de fecha 25 de mayo de 2005, se modificó la Ley N° 28271 disponiéndose la expedición del Reglamento de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, de fecha 07 de diciembre de 2005, se aprobó el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, el cual tiene por objeto precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas impactadas por aquéllos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1042 del 25 de junio de 2008, se modificó y adicionó diversos artículos a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales mineros, a fin de posibilitar una mayor variedad de modalidades de participación de terceros en la remediación de pasivos ambientales, establecer incentivos para su identificación y remediación, y permitir su reutilización, reaprovechamiento, uso alternativo o turístico, entre otros aspectos;

Que, en ese sentido, es necesario modificar el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, adecuando, incorporando y desarrollando en su regulación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1042 y concordándose sus diversos artículos con los objetivos de dicha legislación;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28271, sus modificatorias dadas por Ley N° 28526 y Decreto Legislativo N° 1042; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Supremo N° 014-92-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Decreto Supremo N° 059-2005-EM

Modifíquese el numeral 4.1. del artículo 4°, artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 11°, 12°, 14°, 15°, 20°, 21°, 22°, 23°, 25°, 26°, 28°, 29°, 31°, 35°, 36°, 37°, 38°, 40°, 41°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 50°, 51°, 52°, 53°, y 54° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, conforme a los siguientes textos:

Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2° del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

4.1. Autoridad competente.- En el marco de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM),

evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52° del Reglamento, y realiza las demás funciones que establece el presente Reglamento.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es la autoridad a cargo de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que se originen en los instrumentos de remediación a cargo de los generadores y remediadores voluntarios, que hayan sido aprobados por la DGAAM, e imponer las sanciones de los numerales 52.3, 52.4, 52.5, 52.6 y 52.9 del artículo 52° del Reglamento; sin perjuicio de las competencias que se determinen a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del Ministerio del Ambiente.

Los Gobiernos Regionales, a través de sus respectivas Direcciones Regionales de Energía y Minas u órganos que cumplan funciones equivalentes, son las autoridades regionales competentes a cargo de evaluar y aprobar los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones, que sean presentadas por pequeños productores mineros o productores mineros artesanales en su condición de generadores o remediadores voluntarios; respecto de los pasivos ambientales ubicados dentro de su circunscripción territorial. Asimismo, están a cargo de la fiscalización de estos instrumentos, la consecuente imposición de sanciones, y demás funciones que les correspondan en el marco del presente Reglamento. Adicionalmente, tendrán las competencias que les sean transferidas en el marco del proceso de descentralización. En caso el pasivo ambiental minero se encuentre ubicado en dos o más regiones, resultará competente el gobierno regional en cuya jurisdicción se encuentre la mayor parte del pasivo.”

Artículo 5°.- Responsabilidad por la remediación ambiental

Toda entidad que haya generado pasivos ambientales mineros está obligada a presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ante el MEM, en el plazo máximo de un (1) año luego de publicado el presente reglamento y a ejecutarlo conforme al cronograma y términos que apruebe la DGAAM.

La DGM es competente para identificar a los generadores de pasivos ambientales mineros responsables de su remediación. Dicha responsabilidad se determinará mediante resolución directoral en la que también se precisarán las infracciones en las que dicho responsable habría incurrido, otorgándole diez (10) días hábiles para que presente sus descargos respecto de la responsabilidad e infracciones que se le atribuyen.”

Artículo 6°.- Facultades respecto del inventario de los pasivos ambientales mineros

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el MEM, a través de la DGM, está facultado para realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los pasivos ambientales mineros, la elaboración y actualización del inventario y la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes. Estas acciones incluyen medidas de carácter administrativo, legal y de modificación presupuestal.”

Artículo 7°.- Del inventario de pasivos ambientales mineros

La DGM, en coordinación con la DGAAM y el INGEMMET, conduce las acciones para la identificación y elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, considerando los riesgos inherentes a dichos pasivos. El Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros será aprobado mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

La DGM dará publicidad al inventario y sus actualizaciones mediante su publicación en la página web del MEM. En dicha publicación se incluirá la siguiente información:

- a) Nombre del pasivo ambiental y número correlativo en el inventario.
- b) Ubicación en coordenadas UTM.

- c) De ser el caso, la concesión minera en la que se encuentra a la fecha de su inclusión, con indicación de su código único.
- d) Los estudios y solicitudes en procedimiento de evaluación o aprobadas, y las acciones de cualquier naturaleza que estén siendo ejecutadas respecto de cada pasivo ambiental.
- e) Indicación si el generador del pasivo tiene la condición de “identificado” o “no identificado”.

El Inventario de Pasivos Ambientales Mineros será actualizado permanentemente. Para tal efecto, la DGAAM y la autoridad regional competente, deberán informar bajo responsabilidad a la DGM respecto del inicio de los correspondientes procedimientos administrativos referidos a alguna de las modalidades de remediación mencionadas en el artículo 12° del Reglamento, sea a iniciativa de un generador o remediador voluntario, dentro de los 30 días calendario de su recepción. Asimismo, en el plazo de 30 días calendario, la DGAAM, la autoridad regional competente y OSINERGMIN se encuentran obligados a informar respecto a las solicitudes y estudios que durante el mes anterior hubiesen sido rechazados en el procedimiento de evaluación, o hayan sido cancelados, según lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento.

El INGEMMET se encontrará obligado a informar a la DGM respecto a la actualización de la información referida en el anterior inciso c), dentro de los 15 primeros días calendario de los meses de mayo y noviembre de cada año.

La DGM deberá actualizar la información del inventario con la información que esta Dirección reciba de las anteriores autoridades, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente a la recepción de dicha información, salvo en los casos que dicha información requiera ser verificada, completada y/o aclarada. Asimismo, deberá actualizar el inventario dentro del mismo plazo en base a la información que obtenga según lo establecido en los artículos 60° y 65° del Reglamento, y aquella que derive de sus propios procedimientos de identificación de pasivos ambientales y respectivos responsables.”

Artículo 8°.- Declaración e Identificación de Pasivos Ambientales Mineros

Los titulares de actividad minera, las Direcciones Regionales de Energía y Minas, las autoridades públicas de los distintos niveles de gobierno y la sociedad civil, deben contribuir a la identificación de los pasivos ambientales mineros. Para tal efecto, durante el plazo de sesenta (60) días calendario de publicado el Inventario inicial, los titulares de actividad minera que hubieren generado pasivos o tengan pasivos ambientales mineros dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, deberán declararlos ante la DGM, señalando su ubicación, características y los demás datos incluidos en dicho Inventario Inicial. Cualquier otra entidad o persona que tuviere información sobre el particular, también deberá ponerla en conocimiento de la autoridad, en el plazo indicado.”

Artículo 11°.- Contratos respecto a pasivos ambientales mineros

La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.

No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución

del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación. Para tal efecto, la correspondiente constancia de constitución de la garantía y el contrato deberán ser presentados ante la DGM a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía.

El MEM podrá ejecutar la garantía en caso del incumplimiento del instrumento de remediación. Asimismo, conserva acción directa contra la parte que hubiera sido liberada de responsabilidad, cuando el monto de la remediación excediera la garantía o incluso en caso requiera ejecutarla y la misma resultara ineficaz.”

Artículo 12°.- Modalidades de Remediación voluntaria

Cualquier persona o entidad, sea titular de concesiones mineras o no, podrá asumir la responsabilidad de remediar voluntariamente pasivos ambientales mineros, inventariados o no, que se encuentren ubicados en su propia concesión minera, de tercero o en áreas de libre denunciabilidad, sin perjuicio que dicha persona o entidad pueda iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer su derecho de repetición contra el responsable que generó dicho pasivo, salvo que se trate de los supuestos mencionados en el artículo 12° de la Ley. En áreas de no admisión de denuncios se requerirá contar con la opinión previa favorable del INGEMMET. Las modalidades mediante las cuales se asume la remediación voluntaria de un pasivo ambiental minero son:

- 12.1. Plan de cierre de pasivos ambientales mineros, según lo establecido en el Título VI del presente reglamento.
- 12.2. Inclusión de los pasivos ambientales mineros en el plan de cierre de minas, según lo establecido en el artículo 57°.
- 12.3. Reutilización, según lo establecido en el Título IX del presente reglamento.
- 12.4. Reaprovechamiento, según lo establecido en el Título IX del presente reglamento.

De manera excepcional, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley, previa opinión favorable de la DGAAM, la DGM podrá celebrar convenios de remediación de pasivos ambientales con titulares mineros, que establezcan modalidades distintas a las mencionadas en el presente artículo; siempre que quien las celebre se obligue a la remediación ambiental del pasivo. La facultad de celebrar estos convenios deberá ser otorgada en cada caso por Resolución Ministerial. Para efectos de la celebración de los convenios a los que se refiere el párrafo anterior, se considerarán como "titulares mineros" a toda persona o entidad que sea titular de una concesión minera o de cualquier derecho superficiario que le permita la remediación de un pasivo ambiental.

En todas las modalidades de remediación voluntaria, los remediadores podrán proponer en cualquier momento la ejecución anticipada de medidas de mitigación, incluso con anterioridad a la presentación de los correspondientes instrumentos ambientales de remediación, las que podrán ser autorizadas por la DGAAM."

Artículo 14°.- Promoción de la remediación por privados

El Estado promueve la participación del sector privado en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, bajo cualquier modalidad permitida por la legislación vigente. Las personas o entidades del sector privado que participen en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no sean de su responsabilidad, no adquieren ninguna responsabilidad legal de carácter administrativo o judicial por las infracciones, delitos o reparaciones que se hubieren configurado en torno a dichos pasivos. La persona o entidad que se comprometa a remediar voluntariamente un pasivo ambiental será responsable del cumplimiento de las obligaciones que se determinen en su solicitud o estudio ambiental, y las que de manera expresa se comprometa durante la etapa de evaluación de su solicitud o estudio, o con posterioridad a su aprobación."

Artículo 15°.- Convenios de remediación voluntaria con responsabilidad limitada

Los interesados en asumir la remediación voluntaria de pasivos ambientales mineros mediante el plan de cierre regulado en el Título VI, podrán celebrar con la DGM convenios de remediación voluntaria según formato aprobado por Resolución Ministerial, admitiendo uno o varios de los siguientes compromisos:

- 15.1. Responsabilidad limitada a la evaluación del pasivo ambiental referida en el primer párrafo del artículo 9° anterior, y/o preparación de determinado estudio ambiental de remediación.
- 15.2. Responsabilidad limitada a la ejecución de ciertas acciones u obras destinadas a la remediación ambiental de uno o varios pasivos ambientales o de sus impactos ambientales.
- 15.3. Responsabilidad limitada a la inversión de un monto máximo de dinero que se haya previsto como presupuesto de las acciones del plan de cierre, según sea indicado en dicho plan, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.2. del anexo del presente Reglamento.
- 15.4. Limitación en la duración de la etapa de postcierre.

En el caso de estos convenios, se reemplazará los certificados de cierre final referidos en el Art. 46° del presente Reglamento por certificados de cumplimiento de responsabilidad que acrediten el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por el remediador voluntario.”

Artículo 20°.- Remediación a cargo del Estado

El Estado sólo asume la tarea de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no cuenten con responsables identificados o remediadores voluntarios. El Estado podrá proceder a remediar las áreas con pasivos ambientales mineros en caso que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación, o excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público, conforme se establece en el artículo 30 del presente Reglamento.”

Artículo 21°.- Criterios para la determinación de las situaciones de interés público

La determinación de las situaciones de interés público que sustenta las acciones de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros por el Estado, se basa en el análisis de riesgos a la salud y seguridad humana, así como al medio ambiente del área afectada por los pasivos ambientales mineros y sus zonas de influencia. Cuando lo consideren necesario, los órganos competentes del Ministerio de Salud, Agricultura, del Ambiente y los gobiernos regionales y locales podrán solicitar al MEM la invocación del interés público antes mencionado, sustentando su pedido en los informes técnicos correspondientes.”

Artículo 22°.- Derecho de repetición del Estado

En caso se lograra identificar al responsable del pasivo ambiental minero materia de la remediación ambiental asumida por el Estado, éste podrá iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer el derecho de repetición contra dicho responsable, a fin de exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que proceda iniciar. No corresponderá el derecho de repetición en caso el Estado reutilice o reaproveche los pasivos ambientales mineros a su cargo a través de sus propias empresas o de terceros.”

Artículo 23°.- Ejecución de la remediación ambiental a cargo del Estado

Los pasivos ambientales mineros a cargo del Estado serán remediados a través de los fideicomisos que celebre para dicho fin el FONAM o el MEM a través de la DGM, en caso hayan sido autorizados y los constituyan en cumplimiento de la legislación aplicable, o podrán ser objeto de las modalidades de remediación voluntaria del artículo 12° del presente Reglamento. Asimismo, el MEM podrá realizar la remediación a través de terceros especializados contratados según las normas sobre la materia. Quedan exceptuados de lo señalado en el párrafo anterior, aquellos pasivos ambientales mineros que sean objeto de promoción de la inversión privada bajo las modalidades del Decreto Legislativo 674, sus modificatorias y ampliatorias, a cargo de PROINVERSIÓN, aquellos comprendidos en el Decreto Supremo N° 013-2008-EM, o aquellos respecto de los cuáles el Estado esté preparando o ejecutando medidas de remediación sin perjuicio que pueda permitir a un interesado hacerse cargo de ellas.”

Artículo 25°.- Uso de monto presupuestal para la remediación

El MEM podrá destinar un monto presupuestal para remediar determinado pasivo ambiental a través de terceros especializados, en caso cumpla con los requisitos establecidos en la legislación pertinente.”

Artículo 26°.- Transferencia de ingresos por multas

En aplicación de la legislación pertinente, las multas que emita la DGM en aplicación de la legislación sobre pasivos ambientales, podrán servir para la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que asuma o ejecute el Estado o, previa autorización, ser transferidas por convenio al FONAM para el mismo fin o servir como contrapartida para la obtención de fondos de cooperación financiera por el FONAM.”

Artículo 28°.- Obligación de remediar y posibilidad de adecuación

Los generadores de pasivos ambientales mineros están obligados a proceder conforme a alguna de las modalidades establecidas los numerales 12.1, 12.3, y 12.4 del artículo 12° del presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan, y deberán cumplir con su ejecución en el plazo y términos establecidos por la autoridad, bajo responsabilidad.

Los generadores que hayan presentado un Plan de Cierre de Pasivos que se encuentre pendiente de aprobación, podrán solicitar su adecuación a las modalidades indicadas en los numerales 12.3, y 12.4 del artículo 12° del presente Reglamento, considerando la implementación de los mecanismos de participación ciudadana que disponga la DGAAM.”

Artículo 29°.- Derecho de repetición entre privados

En aquellos casos de responsabilidad compartida en que uno de los co-responsables se haga cargo de la totalidad de la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, éste - salvo pacto en contrario - podrá repetir contra los demás responsables por el monto que corresponda a cada uno de ellos, pudiendo iniciar las acciones legales establecidas para dicho fin. No es aplicable esta disposición en los casos establecidos en el artículo 12° de la Ley.”

Artículo 31°.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es una obligación exigible a toda persona o entidad, pública o privada, que sea responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros, salvo respecto de aquellos pasivos que, al momento de publicación del presente reglamento, hayan contado con un Plan de Cierre o medidas de remediación ambiental, en trámite o aprobados para este efecto, como resultado de actividades de fiscalización, por iniciativa propia o por compromisos con la población, los cuales son plenamente exigibles. El responsable que haya incumplido con la presentación del plan de cierre de pasivos ambientales, podrá optar por las modalidades referidas en los numerales 12.3 y 12.4 del artículo 12° del presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan. La persona o entidad que deba hacerse cargo de las medidas de remediación ambiental que correspondan, debe cumplir con las obligaciones y mandatos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, aún cuando dichos pasivos se encuentren en áreas o concesiones de propiedad o posesión de terceros. En el caso de los remediadores voluntarios, las obligaciones establecidas en el presente título podrán ser limitadas a lo establecido en el convenio de remediación, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 44° mientras dure la obligación de remediar.”

Artículo 35°.- Adopción de medidas complementarias o inmediatas

En el caso de planes de cierre de pasivos ambientales mineros presentados por sus generadores y que hayan sido aprobados, la autoridad a cargo de la fiscalización minera podrá disponer la adopción inmediata de alguna de las medidas incorporadas en el Plan de Cierre o de las medidas complementarias especiales de remediación que considere necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

La DGM, previa opinión favorable de la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros, tendrá la misma facultad respecto a los generadores que no hayan cumplido con la presentación del plan de cierre o mientras éste se encuentre en período de evaluación. Las impugnaciones contra estas resoluciones se otorgarán sin efecto suspensivo.”

Artículo 36°.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

Para iniciar el procedimiento de evaluación de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, se debe presentar ante el MEM cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, acreditando la presentación previa de dicho Plan a la autoridad regional competente del área en la que se ubica el pasivo ambiental. En el caso de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, sólo se requerirá la presentación ante la autoridad regional competente.”

Artículo 37°.- Evaluación de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

Para la evaluación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, la autoridad competente se sujetará al siguiente procedimiento:

37.1. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Sin perjuicio de la verificación que realiza la oficina de trámite documentario del MEM o autoridad regional

competente, una vez recibida la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, disponiendo de ser el caso, el cumplimiento de las medidas de subsanación que corresponda en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Son requisitos de admisibilidad en este procedimiento, la presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de acuerdo al formato establecido por la autoridad competente.
- b) Cinco (05) ejemplares impresos y en medio magnético del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.
- c) En el caso que la autoridad competente sea la DGAAM, la constancia de la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros a la autoridad regional del ámbito en el que se ubica el pasivo ambiental.
- d) En caso de personas naturales: copia simple del documento de identidad de la persona que presenta el Plan de Cierre.
- e) En caso de personas jurídicas: copia certificada del poder o vigencia de poder del representante legal, emitidos con una antigüedad no menor de 30 días a su presentación. Asimismo, copia simple del documento de identidad de su representante legal.
- f) En caso de remediación voluntaria de áreas con pasivos ambientales mineros debe presentarse adicionalmente, una declaración jurada sobre el carácter voluntario de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros cuya aprobación se solicita.
- g) Constancia de pago de los derechos correspondientes.

37.2. EVALUACIÓN DE LA DGAAM O AUTORIDAD REGIONAL COMPETENTE

La DGAAM o autoridad regional competente podrá hacer una revisión del contenido del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, a efectos de determinar si éste reúne la información indispensable y necesaria para su evaluación, de conformidad al Anexo del presente Reglamento. De contener deficiencias serias en su contenido, el referido plan podrá ser declarado como “no presentado”, debiendo fijarse un plazo máximo no mayor de cuarenta (40) días hábiles para la presentación del nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. Vencido dicho plazo sin que el responsable generador del pasivo haya presentado el nuevo Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará a una entidad consultora que se encargará de elaborar el nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, por cuenta y cargo de quien presentó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros deficiente. De no optarse por lo indicado en el párrafo anterior, la DGAAM o autoridad regional competente iniciará una evaluación técnico económico y financiera del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, que se extenderá desde su recepción y hasta el vencimiento del último de los plazos referidos en los siguientes numerales 37.3. y 37.4.

El plazo para la evaluación de la DGAAM o autoridad regional competente, para la opinión del MINAM y otras autoridades consultadas, así como de la participación ciudadana, se computan de forma paralela.

37.3. OPINIÓN DEL MINAM Y OTRAS AUTORIDADES

Inmediatamente después de recibido el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, la DGAAM o autoridad regional competente deberá solicitar la opinión del MINAM respecto a los aspectos de su competencia, y de considerarlo necesario, solicitar las opiniones de otras autoridades respecto de sus competencias particulares. El plazo máximo a ser otorgado para informar a la DGAAM o autoridad regional competente de la respectiva opinión es de 30 días calendario, transcurrido el cual se entenderá que la autoridad consultada no tiene observaciones.

7.4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asimismo, a la recepción del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros la DGAAM o autoridad regional competente dará inicio a la etapa de participación ciudadana, por cuenta del solicitante, a través de los siguientes medios:

- a) Publicación de anuncios: La DGAAM o autoridad regional competente proporcionará al titular de actividad minera los anuncios para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario

de mayor circulación en la capital de la región respectiva o de circulación nacional que se distribuya en dicha región, dando cuenta de la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, de los lugares en dónde se puede tener acceso al documento completo, el plazo para revisarlo que no podrá ser menor de 30 días calendarios, y los lugares en los que se recibirán los aportes que se desee formular. Los anuncios deberán ser publicados en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles desde su entrega por la autoridad.

- b) Avisos radiales: El titular debe difundir el contenido de los avisos provistos por la autoridad durante diez (10) días contados desde el día siguiente a la publicación del aviso en el diario regional y con una frecuencia no menor a tres (03) veces por día, a través de medios radiales de mayor sintonía y con cobertura en dicha región.
- c) Entrega del plan de cierre a autoridades locales: El titular debe remitir una copia del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, en medio físico y otra en medio magnético a las municipalidades provinciales y distritales del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el plan.
- d) Entrega de constancias a la autoridad: El titular de actividad minera remitirá a la DGAAM o autoridad regional competente un ejemplar de las páginas completas de las publicaciones efectuadas, del contrato correspondiente a los anuncios radiales y de los cargos de entrega del plan a las autoridades locales, dentro del plazo máximo de siete (07) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario regional.
- e) Acceso al expediente del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros: Cualquier persona puede tener libre acceso al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, e incluso puede solicitar al MEM o autoridad regional competente copia del mismo, previo pago del respectivo costo de su reproducción, de conformidad con las normas de acceso a la información pública.

37.5. TRASLADO DE OBSERVACIONES Y PLAZO PARA ABSOLVERLAS

Una vez transcurrido el último de los plazos otorgados en los numerales 37.3 y 37.4 anteriores, la DGAAM o la autoridad regional competente, contará con un plazo de quince (15) días hábiles para trasladar al solicitante las observaciones propias, las de cada una de las autoridades consultadas, así como las de aquellas recibidas en la etapa de participación ciudadana que se consideren pertinentes. Una vez recibidas las observaciones, el solicitante contará con un plazo de 30 días hábiles, prorrogable por única vez hasta por 30 días hábiles adicionales, para presentar la subsanación a todas las autoridades involucradas.

El escrito de subsanación de observaciones de la DGAAM o autoridad regional competente, deberá estar acompañado de la subsanación a las observaciones formuladas en la etapa de participación ciudadana que hayan sido trasladadas, y copia del documento de subsanación de las observaciones del resto de autoridades consultadas, con el respectivo cargo de presentación a dichas autoridades.

37.6. OPINIÓN DEFINITIVA DE LAS AUTORIDADES

Una vez recibida la subsanación, las autoridades consultadas contarán con 15 días hábiles para remitir a la DGAAM o autoridad regional competente su opinión definitiva al levantamiento de observaciones, y de ser el caso, formular recomendaciones. Durante este plazo la DGAAM o autoridad regional competente deberá analizar la subsanación referida a sus propias observaciones y comentarios de participación ciudadana.

Al vencimiento del último plazo con el que haya contado alguna de las autoridades consultadas para informar de su opinión; la DGAAM o autoridad regional competente tendrá 10 días hábiles para emitir una opinión técnica definitiva, teniendo en consideración las opiniones o recomendaciones de las otras autoridades que hayan sido recibidas dentro del plazo otorgado, sus propias observaciones y respectivas subsanaciones, y aquellas correspondientes a la participación ciudadana.

La DGAAM o la autoridad regional competente podrá requerir al solicitante información complementaria a ser presentada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles adicionales, siempre que se encuentren sustentadas en alguna de las observaciones y respectivas subsanaciones referidas en el numeral 37.5. Si de la evaluación de la documentación presentada la autoridad decidiese desaprobar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá notificar esta decisión debidamente sustentada al solicitante; caso contrario continuará con lo dispuesto en el numeral 37.7.

37.7. RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

La DGAAM o la autoridad regional competente emitirá la Resolución aprobando o desaprobando el plan de cierre, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo al que se refiere el numeral anterior. La falta de expedición de dicha Resolución en el plazo indicado dará lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo.”

Artículo 38°.- Acceso a la información y presentación de aportes

Cualquier persona o entidad, puede presentarse ante la DGAAM del MEM, Dirección Regional de Energía y Minas u órgano regional con funciones equivalentes, sede del Gobierno Regional, Municipalidades Provinciales o Distritales y presidencia de la comunidad correspondiente; para tomar conocimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sujeto al procedimiento de aprobación señalado en el artículo anterior. Las observaciones, recomendaciones o documentación relacionada con el Plan de Cierre sujeto a evaluación, que se desee presentar dentro del proceso de participación ciudadana establecido, deben ser remitidas por escrito a la DGAAM o a la autoridad regional competente en el plazo máximo indicado en el anuncio de publicación señalado en el numeral 37.4 inciso a) del artículo 37°. Las observaciones, recomendaciones o documentación presentados serán considerados por la DGAAM, según corresponda, durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.”

Artículo 40°.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre

La solicitud de modificación a que se refiere el artículo anterior y sus respectivos anexos, deben ser presentados ante el MEM o autoridad regional competente, en cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético. En caso sean presentados ante el MEM, deberán acreditar la presentación previa a la autoridad regional competente, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre u otras entidades que considere conveniente; dando cuenta de la disponibilidad para consulta de la modificación solicitada. Como parte del proceso de participación ciudadana, se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida, durante treinta (30) días hábiles desde que el Plan de Cierre modificado fue presentado ante la autoridad regional competente. Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la DGAAM o autoridad regional competente, emitirá la correspondiente resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la DGAAM o autoridad regional competente.”

Artículo 41°.- Medidas para la salud pública y ambiente

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública, la seguridad de las personas y el medio ambiente.

En el caso de remediación voluntaria, estas medidas requerirán la coordinación con la persona a cargo de la remediación.”

Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la efectividad de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.”

Artículo 44°.- Informes semestrales

Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación

señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre. Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.”

Artículo 45°.- Post cierre

Concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la remediación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

La etapa de post cierre estará a cargo del titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros por un plazo no menor de 5 años de concluida la ejecución del Plan de Cierre. Luego de dicho plazo, el Estado podrá encargarse de continuar las medidas establecidas de post cierre, siempre que el titular demuestre que, a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se mantendrá la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos. Para tal efecto, el responsable abonará al fideicomiso que se constituya para este efecto, un monto equivalente al valor presente de los flujos futuros de la perpetuidad o de los desembolsos necesarios, a fin de que esta entidad, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas.”

Artículo 46°.- Certificados de cumplimiento

Para efectos del cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y previa auditoría, el MEM a través de la DGAAM o la autoridad regional competente, expedirá el Certificado de Cierre Final que confirma la ejecución de todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y que se haya efectuado, de ser el caso, el abono por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todos los pasivos ambientales mineros materia del cierre.”

Artículo 47°.- Órgano fiscalizador

El OSINERGMIN, la autoridad regional competente o la OEFA, conforme a las competencias que se le determinen, tienen la responsabilidad de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los generadores y remediadores voluntarios, según su respectiva competencia.”

Artículo 48°.- Procedimiento de fiscalización y control

En caso se verifique el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en el cronograma de ejecución de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros a cargo de un generador, en el plazo de 30 días calendario se requerirá al responsable de las medidas de remediación, para que constituya una garantía por el monto equivalente al 100% de las actividades que restan ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. Asimismo, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses adicionales a los aprobados inicialmente, a fin de que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado. Si el responsable no efectúa la constitución de la garantía antes mencionada en el plazo indicado, la autoridad administrativa queda facultada a la imposición de multas coercitivas y sucesivas hasta por un tope de 600 UIT.”

Artículo 50°.- Frecuencia de las inspecciones de fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, se realizará según lo programe la autoridad a cargo de la fiscalización minera.”

Artículo 51°.- Potestad sancionadora y correctiva de la autoridad minera

Las autoridades a cargo de la fiscalización minera y la DGM cuentan con potestad sancionadora, a fin de

sancionar las conductas calificadas como infracciones en el presente Reglamento, así como la potestad de disponer las medidas correctivas que resulten convenientes, de acuerdo a sus respectivas competencias.”

Artículo 52°.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

- 52.1. No declarar pasivos ambientales mineros que se encuentren dentro del área de su concesión, en el plazo señalado en el artículo 8 del presente Reglamento, siendo sancionado con una multa de hasta 100 UIT. La aplicación de las multas indicadas no enerva la obligación de dichos titulares, de presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales que fuera de su responsabilidad.
- 52.2. No cumplir con presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en el plazo señalado en el presente Reglamento, será sancionado con una multa de hasta 250 UIT. La aplicación de la multa indicada no exime el cumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales correspondiente y podrá estar acompañada de la exigencia de la adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación ambiental.
- 52.3. Incumplir el cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad según el artículo 41° del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 75 UIT. En el caso de los generadores, se podrá proceder adicionalmente según lo establecido en el artículo 48° del Reglamento.
- 52.4. Haber incumplido con la adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación ambiental y/o la ejecución de las medidas complementarias dispuestas, según lo establecido en el artículo 35° del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 75 UIT.
- 52.5. Haber incumplido con el mantenimiento y monitoreo al que hace referencia el artículo 43° del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 20 UIT.
- 52.6. Haber incumplido con presentar los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 44° del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 5 UIT.
- 52.7. En caso del generador del pasivo ambiental minero que no logre la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales presentado por causas que le resulten imputables, corresponderá la misma sanción, consideraciones y exigencias señaladas en la infracción del numeral 52.2 anterior. En este caso, la DGAAM, podrá contratar por cuenta del generador una consultora a cargo de la preparación y ejecución del plan de cierre.
- 52.8. En caso el interesado en el reaprovechamiento de un pasivo ambiental no presente el Estudio de Impacto Ambiental o la respectiva modificación dentro del plazo señalado en el artículo 61° del presente Reglamento, será sancionado con una multa de hasta 10 UIT.
- 52.9. En caso el interesado en el reaprovechamiento incumpla la obligación de informar al Órgano Fiscalizador según lo establecido en el artículo 63° del Reglamento, será sancionado con una multa de hasta 5 UIT.

En caso sea el generador quien incurra en las infracciones señaladas en los numerales 52.2., 52.3. y en el caso del numeral 52.7., se podrá declarar adicionalmente:

i) la suspensión de los permisos de operación o exploración otorgados, según corresponda y/o ii) la denegatoria del otorgamiento de concesión de beneficio, en cualquier operación minera del titular dentro del territorio nacional. En el caso de los remediadores voluntarios, las multas máximas a ser impuestas respecto de las correspondientes infracciones, serán de hasta el 20% de lo que se indique en el respectivo numeral del presente artículo. El pago de la multa no exime a los remediadores del cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la infracción. En caso el infractor sea un Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, las sanciones que corresponden a los numerales del 52.1 al 52.9 implicarán una multa de dos (2) y una (1) UIT respectivamente. Para efectos de la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta los criterios de gradualidad comprendidos en el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 230° y las atenuantes de responsabilidad por infracciones del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y de ser el caso, los criterios aprobados por las autoridades competentes para sancionar en sus propias regulaciones.”

Artículo 53°.- Procedimiento sancionador

En caso se verifi que que el titular incurrió en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 52, se procederá de la siguiente manera:

- 53.1. La autoridad competente notificará al responsable del inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
- 53.2. El responsable de la ejecución de las medidas de remediación ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la notifi cación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la autoridad competente con las pruebas que considere pertinentes.
- 53.3. La autoridad competente realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- 53.4. Luego de verifi cada la existencia de una infracción, la autoridad competente resolverá imponiendo la sanción correspondiente, notifi cándose de ello al responsable infractor.
- 53.5. La resolución a la que se refi ere el numeral anterior podrá ser impugnada mediante los recursos mencionados en el artículo 207 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los plazos y forma que para dicho fi n establece la norma señalada.”

Artículo 54°.- Sanciones y medidas coercitivas

En el caso de los generadores, la autoridad a cargo de la fi scalización podrá, en la resolución que pone fin

al procedimiento sancionador, ordenar la constitución de una garantía líquida o de fácil y oportuna realización,

equivalente al 100% del costo estimado que tendría el instrumento de remediación correspondiente y/o aplicar medidas coercitivas sucesivas cada 30 días, hasta por un máximo de 600 UIT, hasta que el infractor cumpla con la obligación respectiva, salvo que un tercero se haga cargo de la remediación. Asimismo, ante los reiterados incumplimientos y/o la imposibilidad manifi esta de cumplimiento del correspondiente instrumento de remediación por parte de los generadores o remediadores voluntarios, la autoridad a cargo de la fi scalización deberá informar a las autoridades que correspondan a fi n de que se proceda a la cancelación de la aprobación de la modalidad de remediación, así como la resolución de los convenios que hayan sido celebrados y/o cualquier otra autorización, permiso o licencia relacionadas; La necesidad de cancelación deberá determinarse en cada caso y estar debidamente sustentada, y no exime la obligación del responsable respecto del cumplimiento del instrumento de remediación y demás sanciones relacionadas, salvo que un tercero se haga cargo de la remediación. En caso algún tercero esté interesado en hacerse cargo de la misma modalidad de remediación que haya sido cancelada, podrá optar por reemplazar a su titular:

- (i) mediante el cumpliendo del instrumento de remediación cancelado,
- (ii) modifi cándolo, o
- (iii) presentando uno nuevo.

En caso que el interesado solicite otras modalidades de remediación, podrá utilizar los instrumentos de remediación aprobados en cuanto resulten aplicables, según lo disponga la autoridad competente en la aprobación del correspondiente instrumento de remediación. En el caso del reaprovechamiento, cualquier nueva solicitud de remediación se encontrará sujeta a lo dispuesto en el artículo 12-A del Reglamento.”

Artículo 2°.- Incorporación de artículos al Decreto Supremo N° 059-2005-EM

Adiciónense los numerales 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12 del artículo 4°, artículos 12-A, 15-A, y el sub-punto 1.7 del punto 1.0 (Introducción) del Anexo, así como los Títulos VIII, IX, X, y XI, al Decreto Supremo N° 059-2005-EM, según los siguientes textos:

- 4.9. Reutilización: Consiste en el uso que puede hacer el titular de una concesión minera de pasivos ambientales que se encuentren dentro de la misma, tales como plataformas de exploración, labores, desmonteras, relaveras u otros que puedan ser incorporados como parte de las actividades mineras actuales o futuras, determinando la obligación de su remediación ambiental”

- 4.10. Reaprovechamiento.- Consiste en la extracción de minerales de pasivos ambientales tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico, determinando la obligación de su remediación ambiental.”
- 4.11. Uso alternativo.- Constituye el acondicionamiento del pasivo ambiental minero para actividades productivas, turísticas, culturales, de recreo, deportivas, u otras, siempre que sea solicitado por el gobierno local o gobiernos locales. del ámbito en que se encuentran los pasivos ambientales. Dicho acondicionamiento no deberá representar un riesgo para la salud humana o el ambiente.”
- 4.12. Instrumento de remediación.- Término que incluye a los planes de cierre de pasivos ambientales y planes de cierre de minas, mediante los cuales los generadores o remediadores voluntarios proyecten la remediación de un pasivo ambiental minero, o cualquier otro instrumento que contenga medidas para la remediación de éstos.”

“12-A°.- Prioridad en la remediación No se aceptará el inicio de alguna de las modalidades de remediación, en caso existan otras modalidades de remediación en proceso de evaluación o aprobadas. En el caso de pasivos ambientales respecto de los cuales se haya admitido su reaprovechamiento y que por cualquier motivo haya perdido vigencia antes de su aprovechamiento y/o remediación total, no se admitirá el inicio de nuevas modalidades de remediación, en tanto el MEM no lo disponga mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas que establezca los términos y condiciones que considere convenientes respecto a una nueva modalidad de remediación. Tampoco se admitirán estas modalidades respecto de pasivos ambientales que se encuentren comprendidos en el Decreto Supremo N° 013-2008-EM, en tanto no sean incluidos expresamente en el régimen regulado por el presente Reglamento mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas. El generador, identificado o no, de un pasivo ambiental respecto del cual: (i) no hubiese iniciado el procedimiento de aprobación de alguna de las modalidades de remediación, o (ii) de haberlo hecho, dicha modalidad haya sido rechazada en el procedimiento de evaluación, cancelada luego de su aprobación o por cualquier otro motivo no se encuentre vigente; no podrá oponerse a la remediación voluntaria por parte de un tercero, ni bajo ningún supuesto requerir pago alguno del remediador voluntario. En caso que dos o más personas o entidades aleguen mejor derecho para ejecutar cualquiera de las modalidades referidas en el artículo 12° del Reglamento, la DGM deberá declarar a quién corresponde la exclusividad para efectuar dicho reaprovechamiento. Para este efecto se considerará la prioridad en el tiempo del inicio del procedimiento de aprobación de cualquiera de las modalidades de remediación.”

Artículo 15-A.- Convenio de remediación voluntaria con declaración de falta de responsabilidad

Cuando el solicitante asuma la responsabilidad del íntegro de la remediación del pasivo ambiental incluyendo la etapa de post cierre sin ninguna limitación, mediante cualquiera de las modalidades del artículo 12° del presente Reglamento, podrá solicitar la celebración de un convenio con la DGM según formato aprobado por Resolución Ministerial, que podrá incluir el acuerdo por el cual el solicitante no es ni será identificado por la DGM como generador del pasivo ambiental minero que remedie voluntariamente. Previo a la celebración del convenio conteniendo este acuerdo, la DGM dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de la solicitud para decidir sobre la responsabilidad del solicitante. La falta de pronunciamiento de la DGM transcurrido dicho plazo, determinará el rechazo de la solicitud sin que se entienda la identificación del solicitante como responsable del pasivo ambiental. La eficacia de este acuerdo estará sujeta al completo cumplimiento de la remediación incluyendo la etapa de post-cierre. Se permitirá la celebración de este acuerdo hasta antes de emitida la resolución que identifica a una persona o entidad como generador del pasivo ambiental.”

“ANEXO TABLA DE CONTENIDO DEL PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS Resumen Ejecutivo

1.0 Introducción (...)

1.7. De ser el caso, la propuesta de uso alternativo de las áreas e instalaciones y el detalle de su presupuesto.”

“TITULO VIII INCLUSIÓN EN PLAN DE CIERRE DE MINAS

Artículo 57°.- Inclusión de pasivos ambientales en el Plan de Cierre de Minas

Las personas o entidades que pretendan iniciar operaciones o aquellas que se encuentren en operación, podrán incluir dentro de su Plan de Cierre de Minas o respectiva modificación, las actividades de remediación

ambiental de algunos o todos los pasivos ambientales que se encuentren dentro del área de influencia de su proyecto.

Esta inclusión también podrá realizarse cuando el Plan de Cierre de Minas se encuentre en evaluación, siempre que se les incluya en la etapa de participación ciudadana.

En el caso de los generadores, resultará de aplicación lo dispuesto en el anterior 35° del presente Reglamento.

La fiscalización, infracciones y sanciones aplicables en este caso, serán las que correspondan en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.”

“TITULO IX REUTILIZACIÓN Y REAPROVECHAMIENTO

Artículo 58°.- Remediación por reutilización y reaprovechamiento

Según lo dispuesto en los artículos 5°, 10° y 11° de la Ley, los generadores de pasivos ambientales y los remediadores voluntarios podrán optar por la reutilización o reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros. En el caso de los generadores, resultará de aplicación lo dispuesto en el anterior 35° del presente Reglamento. El Estado podrá reutilizar o reaprovechar pasivos ambientales mineros a través de sus propias empresas en caso sean autorizadas expresamente mediante la correspondiente norma legal.

Artículo 59°.- De la reutilización

Los titulares de actividad minera podrán reutilizar áreas conteniendo pasivos ambientales mineros señalándolo expresamente en el estudio ambiental correspondiente, y además deberá considerarlo en el respectivo plan de cierre de minas, sea desde su presentación o vía modificación, según sea el caso; estando regulados por la legislación que resulte aplicable en cada caso. En dichos instrumentos de gestión ambiental se deberá otorgar especial prioridad a la adopción inmediata de medidas de mitigación de los impactos al ambiente producidos por el pasivo ambiental. Los generadores que no hubieran asumido la responsabilidad respecto de sus pasivos ambientales a la fecha de publicación del presente decreto supremo, no podrán impedir dicha reutilización ni requerir pago alguno por la misma.

Artículo 60°.- De la exclusividad en el reaprovechamiento

El generador o cualquier otra persona o entidad que considere tener derecho respecto de un pasivo ambiental, inventariado o no y que pueda ser susceptible de reaprovechamiento, contará con 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, para comunicar a la Dirección General del Minería su responsabilidad como generador de dicho pasivo ambiental o acreditar su derecho y solicitar su reaprovechamiento, o de proceder según cualquiera de las modalidades a las que estuviera facultado, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a dicha fecha. De no efectuar dicha comunicación dentro del plazo otorgado, cualquier tercero podrá plantear el reaprovechamiento sin que el generador u otro, puedan oponerse o requerir pago alguno. El titular de una concesión minera, cesionario u otra persona o entidad con derecho de explotar una concesión minera, en cuya concesión se encuentre ubicado algún pasivo ambiental susceptible de reaprovechamiento, tendrá la exclusividad para efectuar un reaprovechamiento. El titular deberá solicitar reaprovechamiento a la DGM en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° del Reglamento. Esta disposición podrá ser aplicada siempre que el generador, persona o entidad con derecho, no haya procedido conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

Una vez transcurrido este último plazo, cualquier interesado, incluido el generador o el propio titular minero, podrá comunicar a la DGM su decisión de reaprovechar el pasivo ambiental.

Artículo 61°.- De la solicitud de reaprovechamiento

La solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental inventariado deberá dirigirse a la DGM, precisando la información que permita su identificación en el inventario de pasivos. En caso el pasivo ambiental no se encuentre inventariado, la comunicación deberá ser acompañada de un informe a cargo de un perito minero de la nómina de la DGM, indicando la provincia y distrito en el que se encuentre el pasivo ambiental, fotografías de sus principales vértices con indicación de sus coordenadas UTM. Una vez recibida la solicitud, la DGM u órgano regional competente podrá, de considerarlo pertinente, programar una visita de campo para verificar su ubicación, condición de pasivo ambiental y/u otros. La DGM deberá verificar la existencia y condición de pasivo ambiental minero, previa visita al pasivo ambiental o prescindiendo de ella, y de ser el caso deberá actualizar el inventario incluyendo en éste al pasivo ambiental respecto del cual se plantea el reaprovechamiento, dentro del plazo de 60 días calendario de recibida la solicitud.

En caso de las personas o entidades que ejerzan el derecho de exclusividad dentro de los plazos del artículo 60° del Reglamento, la DGM deberá verificar que tengan la condición de generador, titular de concesión minera u otro, que les permita acceder a dicho derecho. En caso de conflictos sobre mejor derecho entre las partes, la DGM resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12-A del presente Reglamento.

El interesado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad o la modificación de uno preexistente con su respectivo plan de cierre de minas, siempre que comprendan la misma área de influencia directa del pasivo ambiental.

Artículo 62°.- De los instrumentos ambientales para el reaprovechamiento

Cuando el interesado presente un EIA en el cual el reaprovechamiento resulte ser la actividad principal, dicho EIA deberá contener, además de los elementos que sean previstos según la legislación vigente, una descripción a nivel de factibilidad de las medidas de cierre. En este caso, la aprobación del EIA con cierre a nivel de factibilidad exime a su titular de la presentación de un Plan de Cierre de Minas adicional.

El EIA con cierre a nivel de factibilidad, o la modificación de uno existente a la fecha de la solicitud de reaprovechamiento, deberán describir las medidas de mitigación ambiental aplicables para que desde un primer momento se eliminen los impactos ambientales negativos que el pasivo ambiental ocasiona a la salud y al ambiente. Asimismo, el plan de cierre de minas a nivel de factibilidad que sea incluido en el EIA, o la modificación de un plan de cierre de minas preexistente, deberán detallar las actividades de cierre progresivo y final del pasivo ambiental, incluyendo el correspondiente post-cierre y las garantías financieras aplicables al pasivo conforme a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM. El EIA o modificación correspondiente de las que trata el presente artículo se evaluarán conforme al procedimiento regular que se sigue para la evaluación de un estudio ambiental de explotación, según corresponda, ante la DGAAM o la autoridad regional competente, resultando aplicables las infracciones y sanciones aplicables que establezcan respectivamente: la presente norma, el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM. En caso de concurso de infracciones, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción de mayor gravedad.

Artículo 63°.- Información de resultados

Quienes ejecuten el reaprovechamiento deberán informar semestralmente a la autoridad a cargo de la fiscalización, los avances en el reaprovechamiento del pasivo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas. Asimismo, se encontrarán obligados a declarar la información correspondiente a su actividad de reaprovechamiento en la Declaración Anual Consolidada señalada el artículo 50° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Dicha declaración estará sujeta a las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación.”

“TÍTULO X USO ALTERNATIVO

Artículo 64°.- Solicitud de uso alternativo

La municipalidad distrital o distritales en cuyo ámbito se ubiquen pasivos ambientales mineros podrán

solicitar en cualquier momento su uso alternativo mediante solicitud dirigida a la DGAAM. En caso la solicitud corresponda a dos o más municipalidades distritales, deberá realizarse de manera conjunta. En ambos casos se requiere adjuntar a la solicitud la opinión de la municipalidad provincial o municipalidades provinciales que correspondan, o la constancia de haberla solicitado y la declaración de no haber recibido una respuesta en los siguientes 30 días calendario. Dicha solicitud deberá presentarse en tres copias, incluyendo la siguiente información:

- a. Identidad del propietario o posesionario del predio en el que se encuentra ubicado el pasivo ambiental minero, o declaración que no ha podido ser identificado.
- b. De existir un propietario o posesionario identificado, la aceptación del mismo respecto del uso alternativo.
- c. Detalles del uso alternativo.
- d. Acciones, obras y demás que planeen ser ejecutadas a fin de acondicionar el pasivo ambiental a su uso alternativo, así como su respectivo presupuesto y fuente de financiamiento.
- e. Persona o personas que se beneficiarán con dicho uso.

La DGAAM sólo podrá autorizar el uso alternativo propuesto en tanto considere que el acondicionamiento del pasivo ambiental eliminará el riesgo que éste significa al ambiente, siempre que cuente con la opinión técnica favorable del Ministerio de Salud a través de su Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA. El acondicionamiento propuesto deberá eliminar el riesgo a la salud humana. Adicionalmente, la DGAAM podrá requerir la opinión técnica de las autoridades que considere pertinentes para resolver la admisibilidad del uso alternativo. En caso la solicitud de uso alternativo haya resultado del acogimiento de la propuesta presentada en un plan de cierre de pasivos ambientales, la DGAAM evaluará la solicitud de uso alternativo, conjuntamente con la evaluación del plan de cierre del resto de componentes. En este caso, si la solicitud de uso alternativo es aprobada, el íntegro del financiamiento del acondicionamiento estará a cargo del titular del plan de cierre. La aprobación del uso alternativo no exime al interesado de obtener los demás permisos que resulten necesarios para el acondicionamiento del pasivo ambiental minero y el funcionamiento de su uso alternativo.

Artículo 65°.- Procedimiento para el uso alternativo

Inmediatamente después de recibida la solicitud de uso alternativo, la DGAAM deberá trasladarla a DIGESA, y, de ser el caso, a las demás autoridades que considere pertinentes; las que tendrán un plazo de treinta días calendario para notificar a dicha Dirección su opinión técnica sustentada. Una vez cumplido el último plazo con el que haya contado alguna de las autoridades consultadas y siempre que éstas hayan emitido opinión favorable, la DGAAM iniciará una etapa de participación ciudadana respecto al uso alternativo, según lo dispuesto en el numeral 37.4 del artículo 37° del presente Reglamento. La DGAAM contará con quince días hábiles posteriores a la conclusión de la etapa de participación ciudadana para emitir observaciones que deberán ser absueltas por el solicitante en un plazo máximo de quince (15) días. Transcurrido este plazo, la Dirección contará con un plazo de cinco (5) días para pronunciarse aprobando o denegando la solicitud de uso alternativo.”

“TÍTULO XI REMEDIACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRABAJO

Artículo 66°.- Aplicación del gasto en remediación para el cumplimiento de la obligación de trabajo.

Para efectos de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley, el gasto de un monto equivalente a la inversión requerida por el artículo 41° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM, en que incurran titulares mineros para la remediación voluntaria de pasivos ambientales a través de las modalidades referidas en el artículo 12°, podrá ser aplicado para el cumplimiento de un año de la obligación de trabajo de la concesión minera que dicho titular elija, en cualquier momento de la vigencia de dicha concesión. La DGM emitirá un certificado otorgando dicho beneficio previa verificación del monto invertido. El certificado tendrá una vigencia de 20 años luego de otorgado y podrá ser utilizado por el titular minero en la oportunidad que corresponda acreditar la obligación de trabajo. Este beneficio podrá ser utilizado por otros titulares de concesión minera mediante autorización escrita confirmada legalizada.”

Artículo 3°.- Derogación de disposiciones transitorias y finales del Decreto Supremo N° 059- 2005-EM

Deróguese la Segunda, Tercera y Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

Artículo 4°.- Modificación del Decreto Supremo N° 013-2008-EM

Modifíquese los numerales 2.3. del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-EM, conforme a los siguientes textos:

2.3. El inversionista deberá presentar para aprobación el estudio ambiental y otorgar las garantías en los montos, condiciones y oportunidades referidas en el artículo 62° del Reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por D.S. N° 059-2005-EM y sus modificaciones.”

Artículo 5°.- Responsabilidad en caso de resolución

El Ministerio de Energía y Minas conserva acción directa contra ACTIVOS MINEROS S.A.C. en caso de incumplimiento del inversionista que determine la resolución del contrato de transferencia. De producirse esta situación, ACTIVOS MINEROS S.A.C. ejecutará en forma inmediata las acciones de remediación ambiental que correspondan, con cargo a las garantías otorgadas por el inversionista, de acuerdo a la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad dispuesta en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM.”

Artículo 5°.- Derogación de artículos del Decreto Supremo N° 013-2008-EM

Deróguense los numerales 2.4. y 2.5. del artículo 2° y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-EM.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Plazo de adecuación de inventario

La Dirección General de Minería tendrá noventa (90) días hábiles para adecuarse a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo 059-2005-EM modificado por el presente dispositivo legal.

Segunda.- Publicación de listado de remediadores voluntarios

Dentro del mismo plazo señalado en la disposición anterior, la Dirección General de Minería deberá publicar

un listado de remediadores voluntarios en el Portal de Internet del MEM, indicando los datos de identificación de dicho remediador y los detalles del pasivo ambiental del cual se haya hecho cargo.

Tercera.- Plazo para la aprobación de convenios

El Ministerio de Energía y Minas contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles para aprobar los modelos de convenio mencionados en los artículos 15° y 15-A° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificados por el presente dispositivo legal.

Cuarta.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

ANTONIO JOSE BRACK EGG

Ministro del Ambiente

**IMPLEMENTAN MEDIDAS DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL A CARGO DEL TITULAR
MINERO QUE HAYA REALIZADO ACTIVIDADES Y/O EJECUTADO PROYECTOS
RELACIONADOS CON ACTIVIDADES MINERAS PREVISTAS
EN LA LEY GENERAL DE MINERÍA**

DECRETO SUPREMO N° 078-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM los titulares de derechos mineros se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en la referida Ley, su reglamento y el Código de Medio Ambiente;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente refiere en su artículo I el derecho fundamental que tiene toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, precisando también el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, la Ley citada, en sus artículos VIII y IX describe los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental. Por el principio de internalización de costos toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente; así como los que correspondan a las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes y de los impactos negativos de sus actividades;

Que, por el principio de responsabilidad ambiental, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar;

Que, le corresponde al Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley General del Ambiente;

Que, respecto de los instrumentos de gestión ambiental, el artículo 17 de la Ley General del Ambiente señala que éstos podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros. Entre los instrumentos de gestión ambiental se encuentran, además, los de evaluación del impacto ambiental, los planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación, entre otros;

Que, el artículo 136 de la Ley General del Ambiente dispone que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas;

Que, se han realizado algunas o varias actividades correspondientes a proyectos de exploración, explotación o beneficio, sin contar con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. La ejecución de estas acciones también se ha dado por la regulación ambigua existente respecto del ámbito sectorial minero, en lo que se refiere a los requerimientos para la ampliación de operaciones, dispuesta en el inciso 3 del artículo 7 y artículo 20 del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus normas modificatorias, resultando necesaria la actualización de estas disposiciones;

Que, las actividades y/o ejecución de proyectos realizados sin certificación ambiental podrían no haber generado impactos ambientales negativos de carácter significativo; o haber generado impactos ambientales moderados, cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados; o impactos ambientales negativos significativos que deban atenderse;

Que sin perjuicio de las sanciones que correspondan imponer a los infractores, por los efectos de las actividades realizadas o la construcción de parte o algún componente físico del proyecto de inversión, sin contar con la correspondiente certificación ambiental, resulta necesaria una intervención oportuna del Estado, de tal forma que se obligue a los responsables a adoptar, de forma inexcusable, las medidas de remediación, rehabilitación, reparación y la eventual compensación en términos ambientales, de las áreas afectadas por dicha intervención;

Que, para aquellos casos en los que no resulta viable ambientalmente continuar con las actividades realizadas del proyecto de inversión, el cumplimiento de esta obligación podría darse a través de la ejecución de un Plan de Remediación Ambiental, en el que se detalle y justifique las medidas de restauración, rehabilitación, mitigación, o toda aquellas que corresponda implementar;

Que, para aquellos casos en los que exista el interés del titular minero de continuar con las actividades iniciadas o ejecutadas sin mediar certificación ambiental, ello sólo puede ser admisible si, en base a estudios e información técnica, se demuestra que tales actividades no vienen generando un impacto negativo al ambiente; o que, ejecutando medidas de remediación o mitigación adecuadas, se logrará eliminar o manejar el impacto. En este caso, resulta necesario y conveniente regular la inclusión de las medidas de mitigación, remediación y manejo ambiental que correspondan respecto de las actividades realizadas, como parte del Instrumento de Gestión Ambiental o Certificación Ambiental correspondiente o la modificación de alguno preexistente;

Que, corresponde regular, el Plan de Remediación Ambiental, como un instrumento de gestión ambiental, que deba ser presentado a la autoridad sectorial por el titular minero que haya realizado actividades correspondientes a proyectos de exploración, explotación, beneficio, o actividades mineras conexas o vinculadas, sin contar con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. Asimismo debe regularse los contenidos que debe tener este instrumento de gestión incluyendo las garantías financieras y el procedimiento a seguir para su aprobación por parte de la autoridad competente;

Que, respecto de aquellos titulares mineros que hayan efectuado actividades para la ejecución de proyectos de explotación, beneficio u otras directamente vinculadas a éstos y que tengan el interés de continuar con sus proyectos de inversión, salvaguardando el medio ambiente y la salud de las personas, es necesario regular las condiciones para la presentación del correspondiente Instrumento de Gestión Ambiental o Certificación Ambiental correspondiente o la modificación de alguno preexistente, en los que se deban incluir las medidas de mitigación, remediación y manejo ambiental que correspondan respecto de las actividades realizadas. En tal sentido, se justifica regular el contenido que tendría el Instrumento de Gestión Ambiental o Certificación Ambiental correspondiente o la modificación de alguno preexistente respecto de tales actividades, así como la naturaleza excepcional de dicha posibilidad;

Que, en efecto, siendo la realización de actividades para la ejecución de proyectos explotación, beneficio, o actividades conexas o vinculadas sin contar con la certificación ambiental, una conducta antijurídica que no debe ser promovida, sino por el contrario, sancionada, la autoridad solo deberá admitir la posibilidad

expuesta en el considerando anterior de manera excepcional, respecto de actividades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma sean objeto de un procedimiento sancionador o sean puestas en conocimiento de la autoridad a cargo de la fiscalización en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario;

Que, adicionalmente a la condición de excepcionalidad descrita en los considerandos precedentes, la procedencia de la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental o Certificación Ambiental correspondiente o la modificación de alguno preexistente que incluya las medidas de mitigación, remediación y manejo ambiental respecto de las actividades realizadas, deberá estar condicionada a la acreditación del cumplimiento de las sanciones impuestas por la autoridad a cargo de la fiscalización y de las medidas correctivas que se hayan dispuesto, tales como el pago de las multas impuestas, haber paralizado actividades, entre otras;

Que, finalmente, es preciso remarcar la responsabilidad que puedan tener las empresas autorizadas para la elaboración de EIA y/o los profesionales que participen en la elaboración de los estudios ambientales, respecto de la información falsa o deficiente que de manera negligente o intencional se presente ante la autoridad competente. Estas responsabilidades pueden ser de naturaleza administrativa, civil e inclusive penal; En uso de las atribuciones conferidas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la presente norma es regular la implementación de medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con las actividades mineras previstas en la Ley General de Minería tales como exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrado de minerales o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental aprobada por la autoridad competente; de tal forma que las áreas utilizadas para tales actividades alcancen las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida. El presente decreto supremo no resulta de aplicación para actividades de minería realizadas por personas naturales o jurídicas sin contar con título de concesión vigente de acuerdo a la Ley General de Minería, ni para la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 2.- De las autoridades competentes

En el marco de sus competencias sectoriales, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad facultada para evaluar y aprobar los Instrumentos de Gestión Ambiental o las Certificaciones Ambientales correspondientes al desarrollo de actividades mineras así como sus modificaciones. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es la autoridad a cargo de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que se originen en los Instrumentos de Gestión Ambiental o Certificaciones Ambientales y sus modificaciones aprobados por la DGAAM, respecto de los proyectos de actividades mineras de la mediana y gran minería, así como de imponer las sanciones, medidas correctivas y cautelares que correspondan. Cuando en la presente norma se haga referencia a la "Autoridad Competente", se entenderá a la DGAAM y, cuando se haga referencia a la "autoridad a cargo de la fiscalización minera", se entenderá al OSINERGMIN; sin perjuicio de las competencias que se determinen a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del Ministerio del Ambiente.

Artículo 3.- Del Plan de Remediación Ambiental

El titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos de actividades mineras tales como exploración, explotación, beneficio, o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente aprobada por la autoridad competente, deberá elaborar y ejecutar un Plan de Remediación Ambiental, a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades, de tal forma que alcancen, en la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida. La presentación y ejecución de las obligaciones y compromisos contenidos en el Plan de Remediación

Ambiental se realizan previa paralización de la actividades debidamente constatada por el OSINERGMIN y sin perjuicio de las medidas correctivas, cautelares, mandatos y sanciones impuestas o que correspondan imponerle al titular minero. Las medidas planteadas en el Plan de Remediación Ambiental pueden implicar, el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, siempre que técnicamente resulte inviable su permanencia de acuerdo a lo que determine la Autoridad Competente. La sola presentación del Plan de Remediación Ambiental o la aprobación por la Autoridad Competente no faculta al titular para continuar con el desarrollo de las actividades mineras no amparadas en la correspondiente Certificación Ambiental.

Artículo 4.- Del contenido del Plan de Remediación Ambiental

El Plan de Remediación Ambiental será presentado para su aprobación ante la Autoridad Competente, por el titular de la actividad objeto de remediación, o por quien asuma dicha responsabilidad voluntariamente. Esta presentación podrá ser a requerimiento de la Autoridad a cargo de la Fiscalización Minera, y deberá contener lo siguiente:

- 4.1 Una descripción detallada de todos los componentes mineros y las actividades mineras realizadas y/o ejecutadas sin haber estado amparadas en la Certificación Ambiental correspondiente, adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes.
- 4.2 La identificación y descripción detallada y fundamentada, de los impactos ambientales ocasionados o que se continúen produciendo por la ejecución de proyectos o realización de actividades mineras sin haber estado amparadas en la Certificación Ambiental correspondiente.
- 4.3 La identificación y descripción detallada de las medidas de remediación ambiental a desarrollarse y del manejo ambiental a considerar durante la ejecución de tales medidas.
- 4.4 La identificación y descripción detallada de las medidas de compensación ambiental que se proponga efectuar por los impactos negativos o daños causados al ambiente sobre la base de los costos necesarios para su remediación .
- 4.5 El presupuesto y cronograma mensualizado de las actividades de remediación, incluyendo sus costos.
- 4.6 Los resultados de estudios, análisis, informes, monitoreos y otra documentación que resulte necesaria para fundamentar los planteamientos de remediación contenidos en el Plan de Remediación Ambiental. Todos los estudios, análisis, informes, monitoreos serán de cargo del titular de la actividad, sujetos a la evaluación de la Autoridad Competente.
- 4.7 Fotografías de todas las áreas afectadas o impactadas por la realización de las actividades mineras sin contar con la correspondiente Certificación Ambiental.
- 4.8 Un resumen ejecutivo del Plan de Remediación Ambiental.
- 4.9 Una carta fianza o la constitución de un fideicomiso en garantía, a favor del Ministerio de Energía y Minas por el valor de ejecución de las medidas contenidas en el Plan de Remediación Ambiental. El valor de esta garantía podrá ser reajustado por la autoridad competente como resultado del procedimiento de evaluación técnica y/o legal correspondiente.

Para la elaboración del Plan de Remediación Ambiental el proponente considerará, de manera referencial y según corresponda a la actividad realizada, la Guía para el Cierre de Minas aprobada por la DGAAM .El Plan de Remediación Ambiental será elaborado por una consultora de Planes de Cierre debidamente inscrita en el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5.- De los requisitos y procedimiento de evaluación del Plan de Remediación Ambiental.

- 5.1 El Plan de Remediación Ambiental deberá presentarse para su aprobación, ante la autoridad competente, de la manera siguiente:
 - 5.1.1.En dos copias impresas y digitales -en formato PDF, sin protección-, debidamente foliadas, comenzando del folio 10 en números y letras en la primera hoja.
 - 5.1.2.Adjuntando los cargos de presentación de una copia impresa y digital del Plan de Remediación ante la instancia regional con competencias en asuntos ambientales en minería; la municipalidad

distrital y provincial correspondiente al área donde se desarrollaron las actividades; y, si fuera el caso, el cargo de entrega de una copia del Plan de Remediación Ambiental a las comunidades campesinas y/o nativas en cuya propiedad se hubieran realizado las actividades.

- 5.1.3. Acreditar la personería natural o jurídica y representación legal, según corresponda.
- 5.1.4. Acreditar el pago del derecho de trámite que se encuentre establecido.
- 5.2. De faltar algún requisito señalado en el numeral precedente, la autoridad competente podrá otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que el titular de la actividad minera subsane la omisión. Vencido este plazo sin que se presente el requisito faltante, se declarará en abandono la solicitud y se archivará el expediente.
- 5.3. Dentro de los diez (10) días hábiles de presentado el Plan de Remediación Ambiental, con todos los requisitos antes señalados, el titular minero deberá apersonarse ante la autoridad competente para recabar el formato de aviso con el cual se difundirá la puesta a disposición de éste, para conocimiento y opinión de la población interesada. El aviso señalará claramente:
 - 5.3.1. El nombre del titular minero, de las concesiones mineras involucradas y el resumen de las actividades realizadas.
 - 5.3.2. El distrito donde se realizaron las actividades.
 - 5.3.3. Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Plan de Remediación Ambiental y los lugares a los que deberán remitir los aportes, comentarios u observaciones.
- 5.4. El aviso deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el diario en el que se publican los avisos judiciales de la región donde se desarrollaron las actividades, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación. La publicación deberá ser presentada en original por el titular a la autoridad competente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de realizada, bajo de apercibimiento de abandono del trámite.
- 5.5. Los interesados podrán remitir aportes, comentarios u observaciones a la autoridad competente, dentro de un plazo máximo de veinte (20) días calendario contados desde la publicación del aviso señalado en el artículo anterior.
- 5.6. El Plan de Remediación Ambiental será evaluado en el plazo de 20 días hábiles por la autoridad competente una vez vencido el plazo del numeral anterior quien podrá:
 - 5.6.1. Declarar improcedente la evaluación del Plan de Remediación Ambiental, en el caso que lo planteado no corresponda a la naturaleza de dicho instrumento de gestión ambiental.
 - 5.6.2. Formular observaciones expidiendo el respectivo informe, continuándose con el procedimiento conforme a lo indicado en el numeral 5.7.
 - 5.6.3. Expedir la resolución directoral que apruebe el Plan de Remediación Ambiental en el caso que se cumpla con todos los requisitos técnicos y legales señalados en la presente norma.
- 5.7. De formularse observaciones, deberá otorgarse un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la expedición de la notificación para que el titular minero cumpla con absolverlas:
 - 5.7.1. Si la absolución presentada no es satisfactoria, la autoridad podrá expedir un requerimiento de Información Complementaria. Dicho requerimiento deberá estar referido a las observaciones y la absolución de las mismas presentada por el titular minero.
 - 5.7.2. Si la absolución es satisfactoria, se expedirá la resolución de aprobación del Plan de Remediación Ambiental dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles de presentada la absolución de observaciones.
- 5.8. De estimarse necesario realizar el requerimiento de Información Complementaria al que se refiere el numeral 5.7.1 anterior, la autoridad deberá solicitarla dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la absolución de observaciones, para que el titular de actividad minera la presente en un plazo de hasta quince (15) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con o sin la entrega de la Información Complementaria, se emite la resolución de aprobación o de desaprobación del Plan de Remediación Ambiental, según corresponda.
- 5.9. El plazo máximo para la expedición de la resolución que pone fin al procedimiento es de noventa (90) días hábiles desde la recepción del Plan de Remediación Ambiental por la Autoridad Competente. Vencido el plazo sin pronunciamiento de la autoridad competente, el titular de la actividad minera podrá considerar por denegada la solicitud de aprobación.
- 5.10. En el caso de proyectos ubicados en un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, el titular deberá adjuntar a su solicitud, copia del cargo de presentación del Plan de Remediación

Ambiental ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, para que emita su Opinión técnica.

Si el SERNANP emitiera observaciones, la DGAAM las trasladará al titular minero en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde su recepción, para que las absuelva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Transcurrido el plazo sin haberse subsanado las observaciones, se emitirá la resolución desaprobando el Plan de Remediación Ambiental y se procederá conforme a lo indicado en el artículo 6 Si se presenta la subsanación de observaciones de manera completa, la DGAAM la trasladará al SERNANP para su opinión definitiva. En los casos materia del presente numeral, la resolución de la Autoridad Competente que aprueba o desaprueba el Plan de Remediación Ambiental será emitida teniendo en consideración los plazos señalado en el numeral anterior.

Artículo 6.- De la ejecución de la garantía

La garantía a la que se refiere el artículo 4.9, será ejecutada en los siguientes casos:

- 6.1 Cuando al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Remediación Ambiental, la autoridad a cargo de la fiscalización minera comunique a la autoridad competente su incumplimiento de acuerdo a lo previsto en el referido Plan.
- 6.2 Cuando la autoridad competente haya desaprobado el Plan de Remediación Ambiental al término del procedimiento señalado en el artículo 5 y esta resolución haya quedado firme en la vía administrativa. Una vez ejecutada la carta fianza, la DGAAM encargará a una empresa especializada la elaboración de un Plan de Remediación Ambiental o la ejecución de las obras pendientes del Plan incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 sobre el retiro o demolición de lo indebidamente construido. Para todos los otros aspectos vinculados a la garantía financiera, será de aplicación supletoria las disposiciones normativas que regulan el los Planes de Cierre de Minas.

Artículo 7.- De la verificación del cumplimiento del Plan de Remediación Ambiental

Concluida la ejecución del Programa de Remediación Ambiental el titular deberá comunicarlo a la autoridad fiscalizadora a fin que proceda a verificar si las acciones se han realizado de acuerdo a lo aprobado. La autoridad fiscalizadora remitirá a la autoridad competente el respectivo informe para que luego ésta expida la conformidad respectiva y se proceda a devolver la garantía financiera correspondiente.

Artículo 8 Presentación excepcional del Estudio Ambiental por parte del titular minero.

Los titulares mineros podrán presentar, de manera excepcional y en las condiciones establecidas en el presente decreto supremo, el Instrumento de Gestión Ambiental o Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente respecto de actividades de exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrados y actividades conexas o vinculadas que hubieran realizado sin contar con la correspondiente Certificación Ambiental, si califica en alguno de los siguientes supuestos:

- 8.1. Actividades por las cuales se hubiera iniciado un procedimiento administrativo sancionador a la fecha de la publicación del presente decreto supremo y se haya cumplido con el pago de las multas impuestas y con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera. En este supuesto, el titular de la actividad minera deberá comunicar por escrito a la DGAAM y a la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera, su voluntad de acogerse a lo dispuesto en el presente decreto supremo.
- 8.2 Actividades que se hubieran realizado a la fecha de la publicación del presente decreto supremo y que sean informadas por el propio titular minero a la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera, en el plazo establecido en el presente decreto supremo.

Artículo 9.- Contenido del Estudio Ambiental a presentar ante la Autoridad Competente.

El Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente, conforme a lo establecido en el artículo anterior deberán contener lo siguiente:

- 9.1 La información y estudios requeridos para el Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente, conforme al marco normativo vigente, respecto de aquellas actividades que se planeen realizar o continuar.
- 9.2 Respecto de las instalaciones o actividades realizadas sin estar amparadas en la correspondiente certificación ambiental, adicionalmente deberá considerarse:
 - 9.2.1 Descripción detallada de las instalaciones mineras y actividades mineras o proyectos realizadas y/o ejecutados sin estar amparadas en la correspondiente Certificación Ambiental.
 - 9.2.2 La identificación y descripción detallada y fundamentada, de los impactos ambientales y sociales que se hayan ocasionado o se vienen produciendo por la realización de las referidas actividades mineras o proyectos.
 - 9.2.3 El Plan de Remediación Ambiental con la identificación y descripción detallada de las medidas de mitigación o remediación ambiental a implementar y las medidas de manejo ambiental a considerar durante su ejecución; así como la fundamentación de cómo es que tales medidas garantizan la viabilidad ambiental del proyecto.
 - 9.2.4 Los resultados de estudios, análisis, informes, monitoreos y otra documentación que resulte necesaria para fundamentar la viabilidad ambiental del proyecto.
 - 9.2.5 La identificación y descripción detallada de las medidas de compensación ambiental que corresponda efectuar por los impactos negativos ocasionados sobre la base de los costos necesarios para su remediación.
 - 9.2.6 El presupuesto detallado y cronograma mensualizado de las medidas de mitigación, remediación y compensación ambiental a ejecutar respecto de las actividades ya realizadas.
 - 9.2.7 Garantía financiera por el 100 % del monto necesario para ejecutar lo señalado en el punto 9.2.6. Esta garantía se disminuirá anualmente de acuerdo al cronograma aprobado, ejecutado y fiscalizado.
 - 9.2.8 Fotografías de las áreas afectadas.

Artículo 10.- Del procedimiento de evaluación

El Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente al que refiere el artículo 8 del presente decreto supremo deberán ser presentado ante la autoridad competente para su aprobación, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas vigentes para tales instrumentos.

Para la aprobación de estos estudios, el titular del actividad minera deberá acreditar la suspensión de actividades ante la autoridad de fiscalización, cumplir con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por aquella; así como acreditar el pago de las multas correspondientes y el desistimiento de los recursos impugnativos que hubiere presentado en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, de ser el caso.

Lo señalado en el párrafo anterior, será de exigencia obligatoria, en lo que sea aplicable, para el inicio del procedimiento de evaluación del estudio ambiental, en aquellos casos señalados en el artículo 8 del presente decreto supremo.

Artículo 11.- De la improcedencia de la evaluación de estudios de impacto ambiental.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del presente decreto supremo, en todos aquellos procedimientos administrativos de aprobación de estudios ambientales en trámite, en los que se constate que alguna o todas las actividades planteadas como parte del proyecto minero respecto del cual se solicita la certificación ambiental, se encuentran en ejecución o ya ejecutadas, la autoridad competente deberá declarar improcedente la aprobación de la solicitud, bajo responsabilidad. En tales casos, corresponde la paralización de las actividades no autorizadas y la presentación del Plan de Remediación Ambiental a que se refieren los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del presente decreto supremo, sin perjuicio de las medidas correctivas, cautelares, mandatos y sanciones que puedan imponer la autoridad a cargo de la fiscalización minera, las cuales pueden implicar el retiro o demolición de las infraestructuras o construcciones realizadas sin la autorización correspondiente.

Artículo 12.- Responsabilidad por elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental

El titular de la actividad minera y/o las empresas autorizadas para la elaboración de los Planes de Remediación Ambiental y/o de los Estudios Ambientales y/o los profesionales que participen en su elaboración, asumen la responsabilidad por la información falsa o deficiente que de manera negligente o intencional se presente ante la autoridad competente. Dichas empresas y profesionales que la integran serán inhabilitados del Registro correspondiente; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 13.- De la prohibición de aprobar nuevas Certificaciones Ambientales y otorgar autorizaciones.

Norma actualizada a setiembre del 2010 Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

La Autoridad Competente no podrá aprobar nuevas Certificaciones Ambientales o modificaciones de alguna preexistente, correspondientes a aquellos titulares de la actividad minera respecto de los cuales la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera informe por escrito del incumplimiento en la ejecución de algún Plan de Remediación Ambiental a cargo de dicho titular; o respecto de aquellos que, estando obligados, no hayan cumplido con presentar para su aprobación el correspondiente Plan de Remediación Ambiental.

Las autoridades del sub sector minería están sujetas a la misma prohibición, respecto de los permisos, licencias o autorizaciones que les corresponda otorgar conforme a sus competencias.

Esta prohibición subsistirá en caso de transferencia de la Unidad Minera, cambio de razón social o cesión minera a personas naturales o jurídicas vinculadas económica o societariamente.

Artículo 14.- Aplicación supletoria

Esta norma se rige supletoriamente por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas; y por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por sus respectivas normas reglamentarias, modificatorias y complementarias, tales como el Decreto Supremo N° 016-93-EM y Decreto Supremo N° 028-2008-EM.

Artículo 15.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Modificación del inciso 3. del artículo 7 y el artículo 20 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica.

Modifíquese el inciso 3. del artículo 7 y el artículo 20 del Decreto Supremo N° 016-93- EM, conforme a los siguientes textos: “Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.”

“Artículo 20.- El concesionario minero y/o de beneficio que proyecte realizar ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, se sujeta a lo dispuesto en la parte final del inciso 3. del artículo 7 del presente reglamento, debiendo presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos indicados a continuación:

- a) Ampliaciones de producción en sus operaciones sin afectar nuevas áreas o exceder los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas en el EIA o PAMA de la concesión de beneficio vigente.
- b) En el caso de recrecimiento de relaveras, pads de lixiviación y desmonteras, cuando el recrecimiento o ampliación de estos componentes no afecte nuevas áreas o no exceda los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas para dichos componentes en el EIA o PAMA que los consideró.

- c) Cuando se trate de mejoras tecnológicas en la planta o sustitución de equipos, siempre que no implique un mayor consumo de agua o nuevas áreas no consideradas en el EIA o PAMA.
1. Para los efectos de este artículo el porcentaje de ampliación de la producción en las operaciones o del tamaño de la planta de beneficio se medirá sobre la capacidad de producción aprobada en su último Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda,”

Segunda.- Sanciones a imponer por actividades que no cuenten con certificación ambiental, autorizaciones o incumplan con el Plan de Remediación Ambiental, para la mediana y gran minería. El OSINERGMIN, en un plazo máximo de 60 días hábiles deberá aprobar la tipificación de las infracciones administrativas que se desprenden del presente decreto supremo, así como determinar las sanciones a aplicar, entre otros aspectos, conforme a sus facultades señaladas en el artículo 13 de la Ley N° 28964.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para la presentación del Estudio Ambiental.

Los titulares mineros podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 8, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo. Igual plazo tienen los titulares mineros en el supuesto del primer párrafo del artículo 11. El Plazo máximo para presentar el Estudio Ambiental correspondiente será de 6 meses contados a partir de la fecha de acogimiento. Serán rechazados los Estudios Ambientales presentados por titulares de actividades que no se hayan acogido expresamente al presente decreto supremo dentro del plazo de 30 días hábiles antes referido.

SEGUNDA.- Plazo para regularizar la obtención de permisos por parte de la Dirección General de Minería

En el plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente decreto supremo, los titulares de la actividad minera cuyas plantas de beneficio vienen operando irregularmente, deberán regularizar la obtención de las autorizaciones de construcción y autorizaciones de funcionamiento. Para el cumplimiento de esta obligación deberán presentar a la Dirección General de Minería, el expediente técnico, los requisitos y las autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo precisado en el “Formato 02”, aprobado con Resolución Directoral N° 1073-2008- MEM/DGM.

Esta disposición será aplicable también a los titulares de la actividad minera que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo, tengan iniciados procesos de regularización de obtención de autorizaciones de construcción y/o funcionamiento.

TERCERA.- Modificación del TUPA

Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas e inclúyase con el código BG13 el procedimiento de aprobación del Plan de Remediación Ambiental, el mismo que será publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe). Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

CONCORDANCIAS:

R. N° 022-2010-OS-CD (Aprueban Tipificación de infracciones y escala de sanciones por incumplimiento a las disposiciones del D.S. N° 078-2009-EM)

DECRETO SUPREMO N° 013-2002-EM

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

Publicado el 30 de mayo de 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27651 se aprobó la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal;

Que, en consecuencia es necesario aprobar las normas reglamentarias para la adecuada formalización, promoción y desarrollo de las actividades mineras de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que consta de 71 setenta y un (71) Artículos, cuatro Disposiciones Transitorias y una Disposición Final, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- La Dirección General de Minería abrirá un registro administrativo de Pequeños Productores Mineros y un registro administrativo de Productores Mineros Artesanales.

Artículo 3.- En la fijación de las tasas de los TUPA de las instituciones del Sector Energía y Minas se dará un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y, con mayor énfasis, para los productores mineros artesanales.

Artículo 4.- Agréguese al inciso b) del Artículo 27 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería lo siguiente: "Para los productores mineros artesanales el valor mínimo será de cincuenta dólares (US\$ 50) y no generará intereses".

Artículo 5.- Por Resolución Ministerial del Sector Energía y Minas se dictarán las medidas complementarias para la mejor aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Deróguese los Artículos 107 al 115 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM; y deróguese o modifíquese, en su caso, las disposiciones que se opongan al Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRIA SALMON
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY DE FORMALIZACION Y PROMOCION DE LA PEQUEÑA MINERIA Y LA MINERIA ARTESANAL

INDICE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II

CONDICION DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO Y PRODUCTOR MINERO ARTESANAL

- Capítulo I: Pequeño Productor Minero

- Capítulo II: Productor Minero Artesanal

TITULO III

ACUERDOS Y CONTRATOS DE EXPLOTACION

TITULO IV

DERECHO DE PREFERENCIA PARA PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES

TITULO V

MEDIDAS ADICIONALES DE APOYO A LA MINERIA ARTESANAL

TITULO VI

MEDIO AMBIENTE EN LA PEQUEÑA MINERIA Y MINERIA ARTESANAL

TITULO VII

FISCALIZACION DE LA PEQUEÑA MINERIA Y MINERIA ARTESANAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION FINAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición; norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros; regula las medidas excepcionales sobre medio ambiente; establece las medidas de apoyo especial a la Minería Artesanal; y señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones:

ACTIVIDAD MINERA COMO MEDIO DE SUSTENTO: Aquella realizada por los productores mineros artesanales, en el ámbito de una circunscripción territorial, cuyos productos están destinados al sustento familiar. No constituye actividad minera de sustento la transferencia o cesión de su derecho minero, salvo para la realización de tal actividad; ni la celebración de acuerdo o contrato de explotación sobre el total o parte del área de su derecho minero.

EQUIPOS BASICOS: Elementos utilizados en la actividad minera artesanal como lampas, picos, combas, barretas, cinceles, carretillas, carros mineros, zarandas, quimbaletes, maritatas, tolvas, perforadoras eléctricas y bombas eléctricas de hasta cuatro pulgadas de diámetro y de hasta 25 HP, y demás elementos y equipos similares, para la extracción y beneficio de sustancias auríferas, cupríferas, polimetálicas y no metálicas, según corresponda, dentro del límite de capacidad establecido por el Artículo 91 del TUO.

LEY: Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

METODOS MANUALES: Aquellos utilizados en la actividad minera artesanal que involucran la fuerza física, habilidad manual y destreza personal, para la extracción y escogido de minerales, así como para

la recuperación de metales por métodos sencillos de beneficio tales como gravimetría, amalgamación, cianuración, lixiviación y otros en pequeña escala dentro de lo establecido por el Artículo 91 del TUO.

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS: Listado a cargo de la Dirección General de Minería, en el que figuran las personas naturales y jurídicas que han acreditado y mantienen, de acuerdo a ley, la condición de Pequeño Productor Minero.

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES: Listado a cargo de la Dirección General de Minería, en el que figuran las personas naturales y jurídicas que han acreditado y mantienen, de acuerdo a ley, la condición de Productor Minero Artesanal.

REGLAMENTO: Reglamento de la Ley N° 27651.

TUO: Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

CATEGORIA I - DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) Y CATEGORIA II - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMI DETALLADO (EIASD): La definición de las presentes categorías de estudios ambientales, se encuentra indicada en el Artículo 4 de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

TITULO II CONDICION DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO Y PRODUCTOR MINERO ARTESANAL

Artículo 3.- Requisitos y Beneficios

Los derechos y beneficios de la Ley están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el presente Reglamento.

Capítulo I

Pequeño Productor Minero

Artículo 4.- Registro Administrativo de Pequeños Productores Mineros

La Dirección General de Minería llevará un registro administrativo de Pequeños Productores Mineros el cual contendrá:

- a. Relación de las personas naturales o jurídicas que hayan acreditado la condición de Pequeño Productor Minero, con indicación de su documento de identidad, Número de RUC en su caso y/o datos de inscripción registral.
- b. Domicilio del Pequeño Productor Minero.
- c. Relación de sus derechos mineros y códigos únicos, así como los datos de inscripción registral que acrediten su titularidad.
- d. Número de la Constancia de Pequeño Productor Minero y fecha de caducidad de la condición de Pequeño Productor Minero.
- e. La fecha y causal de su pérdida, por causas distintas a la caducidad.

Artículo 5.- Requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero

El Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural o una persona jurídica organizada bajo cualquiera de las formas previstas en la legislación sobre la materia.

Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente Constancia de Pago del Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera.
- b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del

documento de identidad del cónyuge así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.

- c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades.
- d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el Artículo 6 del presente Reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro correspondiente.

Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva.

Artículo 6.- Límites de extensión y producción

La Dirección General de Minería verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el Artículo 91 del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncias, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones:

- a. A título personal o en sociedad conyugal.
- b. Cesionados o de los que es cesionario.
- c. Entregados en opción o riesgo compartido.
- d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente
- e. Pertenecientes a cualquiera de las sociedades mencionadas en el Artículo 186 del TUO, en la proporción correspondiente.

En los casos de cesión u opción o entrega en riesgo compartido de derechos mineros de pequeños productores mineros a personas naturales o jurídicas no calificadas como Pequeño Productor Minero, el monto del Derecho de Vigencia a pagar será el correspondiente al régimen general.

Artículo 7.- Condición de Pequeño Productor Minero

Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, es obligación ineludible la concurrencia de los dos requisitos establecidos por el Artículo 91 del TUO.

Una vez verificado el cumplimiento de los dos requisitos establecidos en el Artículo 91 del TUO, quedará acreditada la condición de Pequeño Productor Minero del declarante. En este caso la Dirección General de Minería emitirá la respectiva Constancia de Pequeño Productor Minero. En la Constancia se indicará las fechas de inicio y término del período de vigencia de dos años de la condición de Pequeño Productor Minero. La condición de Pequeño Productor Minero tiene vigencia de dos años desde la fecha en que se verificó la conformidad de la Declaración Jurada Bienal.

La Dirección General de Minería tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.

Artículo 8.- Renovación de la condición de Pequeño Productor Minero

Para renovar la condición de Pequeño Productor Minero, el interesado deberá presentar la respectiva Constancia de Pago por Derecho de Trámite y la Declaración Jurada Bienal.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, quedará acreditada la condición de Pequeño Productor Minero, emitiéndose la Constancia de Pequeño Productor Minero.

Para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal, la Dirección General de Minería tendrá un plazo de treinta (30) días calendario y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.

Artículo 9.- Pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero

La pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica:

- a. Supera los límites establecidos en el Artículo 91 del TUO.
- b. Por vencimiento del plazo.
- c. Por acreditación de la condición de Productor Minero Artesanal.
- d. Por transferencia o extinción de todos sus derechos mineros.

CAPÍTULO II PRODUCTOR MINERO ARTESANAL

Artículo 10.- Ambito de la Condición de Productor Minero Artesanal

La condición de Productor Minero Artesanal procede respecto de los derechos mineros, capacidad instalada y actividades mineras artesanales realizadas en el ámbito de una circunscripción provincial o en el ámbito de circunscripciones provinciales colindantes sobre el que se extienden sus actividades.

Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal es requisito ineludible la concurrencia de las tres condiciones establecidas en el Artículo 91 del TUO.

Artículo 11.- Registro administrativo de Productores Mineros Artesanales

La Dirección General de Minería llevará un registro administrativo de Productores Mineros Artesanales el cual contendrá:

- a. La relación de las personas naturales o jurídicas que hayan acreditado la condición de Productor Minero Artesanal, con indicación de su documento de identidad, número de RUC en su caso y/o datos de inscripción registral.
- b. Domicilio del Productor Minero Artesanal.
- c. Provincia o provincias colindantes dentro de las que el Productor Minero Artesanal realiza sus actividades.
- d. La relación de sus derechos mineros ubicados dentro de la circunscripción provincial y códigos únicos, así como los datos de inscripción que acrediten su titularidad.
- e. La relación de los derechos mineros de terceros dentro de la circunscripción provincial, códigos únicos y extensión total o parcial del área que ha sido objeto del Acuerdo o Contrato de Explotación.
- f. El número de la Constancia de Productor Minero Artesanal y la fecha de caducidad de la condición de Productor Minero Artesanal.
- g. La fecha y causal de su pérdida, por causas distintas a la caducidad.

Artículo 12.- Requisitos para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal

El Productor Minero Artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica organizada como sociedad legal o en cualquiera de las formas societarias establecidas por la Ley General de Sociedades.

Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, los solicitantes deberán presentar la Constancia de Pago de Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono y fax si los tuviera.
- b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número de documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.
- c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación del representante legal así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades.
- d. Tratándose de personas naturales, declaración de dedicarse a la actividad minera artesanal como medio de sustento. En el caso de personas jurídicas, declaración de que las actividades realizadas son medio de sustento para los socios que la integran.
- e. Provincia o provincias colindantes dentro de las que realiza sus actividades artesanales.
- f. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros ubicados dentro de la respectiva provincia o provincias colindantes, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción.
- g. En el caso de Acuerdo o Contrato de Explotación, identificación de los derechos mineros de terceros, indicando su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción; así como descripción del área o áreas sobre las que se ha celebrado el respectivo acuerdo o contrato. En este último supuesto se adjuntará copia fedatada del Acuerdo o Contrato de Explotación.

Si se trata de derechos mineros cesionados de terceros, deberá adjuntarse copia del contrato de cesión vigente con la certificación de inscripción en el registro minero o señalarse los datos de inscripción respectiva.

Artículo 13.- Límites de extensión y producción

La Dirección General de Minería verificará que el declarante cumpla con los tres supuestos previstos en el Artículo 91 del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a la provincia o provincias colindantes donde desarrolla sus actividades artesanales, que estén bajo las siguientes condiciones:

- a. A título personal o en sociedad conyugal.
- b. De los que es cesionario.
- c. Areas sujetas a un Acuerdo o Contrato de Explotación.
- d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente.
- e. Pertenecientes a cualquiera de las sociedades mencionadas en el Artículo 186 del TUO, en la proporción correspondiente.

Artículo 14.- Condición de Productor Minero Artesanal

Una vez verificado el cumplimiento de los tres requisitos establecidos en el Artículo 91 del TUO, quedará acreditada la condición de Productor Minero Artesanal del declarante. En este caso la Dirección General de Minería emitirá la respectiva Constancia de Productor Minero Artesanal. En la Constancia se indicará las fechas de inicio y término del período de vigencia de dos años de la condición de Productor Minero Artesanal.

La condición de Productor Minero Artesanal tiene vigencia de dos años desde la fecha en que se verificó la conformidad de la Declaración Jurada Bienal.

La Dirección General de Minería indicará en la Constancia la circunscripción provincial bajo la cual se acredita la condición de Productor Minero Artesanal, en la que éste realizará sus actividades al amparo del régimen de excepción previsto por la Ley.

La Dirección General de Minería tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.

Artículo 15.- Renovación de la Condición de Productor Minero Artesanal

Para renovar la condición de Productor Minero Artesanal, el interesado deberá presentar la respectiva Constancia de Pago por Derecho de Trámite y la Declaración Jurada Bienal.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, quedará acreditada la condición de Productor Minero Artesanal, emitiéndose la Constancia de Productor Minero Artesanal.

Para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal, la Dirección General de Minería tendrá un plazo de treinta (30) días calendario y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.

Artículo 16.- Autorización para beneficio de minerales

Para los fines referidos en el último párrafo del Artículo 18 del TUO, la Dirección General de Minería aprobará el formulario para la presentación de la información técnica correspondiente; y la Dirección General de Asuntos Ambientales emitirá una guía de orientación para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental.

La Dirección General de Asuntos Ambientales establecerá además los requisitos que deben cumplir los profesionales que suscriban la Declaración de Impacto Ambiental, abriendo el registro correspondiente.

La Dirección General de Minería expedirá la autorización respectiva una vez verificada la conformidad de la información técnica y de la Declaración de Impacto Ambiental presentadas por el solicitante.

Artículo 17.- Pérdida de la condición de Productor Minero Artesanal

La pérdida de la condición de Productor Minero Artesanal ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica:

- a. Supera los límites establecidos en el Artículo 91 del TUO.
- b. Transfiere o cede sus derechos mineros. Se exceptúan la transferencia del derecho minero para la realización de actividad minera artesanal y para optar por un Acuerdo o Contrato de Explotación.

- c. Por resolución del Acuerdo o Contrato de Explotación por la causal prevista en el Artículo 19 de la Ley.
 - d. Por vencimiento del plazo.
 - e. Por acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero.
 - f. Por transferencia o extinción de todos sus derechos mineros.
 - g. Por poseer por cualquier título derechos mineros en provincia distinta a la que figura en su Declaración Jurada Bienal al amparo de la cual acreditó la condición de Productor Minero Artesanal.
- La pérdida de la condición de Productor Minero Artesanal por las causales a, b, c, f y g, inhabilitan al titular para acreditar nuevamente tal condición hasta que transcurran dos años desde la fecha que la perdió.

TITULO III ACUERDOS Y CONTRATOS DE EXPLOTACION

Artículo 18.- Definición

Por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación.

El acuerdo o contrato de explotación celebrado constituye un requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal según lo previsto en el Artículo 91 del TUO.

Artículo 19.- Intervención del Ministerio de Energía y Minas

La intervención del Ministerio de Energía y Minas como intermediario en las negociaciones de los acuerdos o contratos de explotación se realiza a petición de cualquiera de las partes. Tal intervención tendrá como finalidad ejercer el papel de facilitador y orientador de las partes en negociación.

Tratándose de concesiones invadidas por las cuales se hayan formulado denuncias que se encuentren pendientes de resolver, el Ministerio de Energía y Minas se abstendrá de intervenir como facilitador, salvo que el titular de la concesión lo solicite expresamente.

Artículo 20.- Inscripción de los acuerdos y contratos de explotación

La inscripción de los acuerdos y contratos de explotación se sujetan a lo dispuesto en el Artículo 106 del TUO.

Artículo 21.- Posibilidad de celebrar más de un acuerdo o contrato de explotación sobre una concesión minera

El titular de una concesión minera puede celebrar uno o más acuerdos o contratos de explotación sobre su derecho minero.

Artículo 22.- Situación especial de la producción resultante de un acuerdo o contrato de explotación

La producción minera resultante de los acuerdos o contratos de explotación es acreditativa para los fines a que se refiere el Artículo 38 del TUO, con los requisitos establecidos por los Artículos 60 al 66 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.

Esta condición podrá formar parte del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión que el titular del derecho minero decida celebrar de conformidad con lo establecido en el Título Noveno o el Artículo 92 del TUO, según corresponda.

Artículo 23.- Posibilidad de celebrar acuerdos o contratos de Explotación

La posibilidad de celebrar acuerdos o contratos de explotación sobre áreas de concesiones mineras pertenecientes a terceros se da en cualquier momento en el caso de invitación formal formulada por el titular del derecho minero.

Esta posibilidad también se da en el caso de ocupaciones pacíficas ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley, siempre que el derecho minero de terceros no haya caído en causal de extinción y que las partes estén de acuerdo.

Artículo 24.- Imposibilidad de celebrar acuerdos o contratos de Explotación

No se celebrarán acuerdos o contratos de explotación en casos de invasiones a derechos mineros de terceros, con denuncias pendientes de resolver.

Los acuerdos o contratos de explotación tampoco podrán celebrarse sobre derechos mineros pertenecientes a productores mineros artesanales.

Artículo 25.- Resolución del acuerdo o contrato de explotación

Además de las causales que pacten las partes, la resolución del Acuerdo o Contrato de Explotación ocurre cuando se da la condición establecida en el Artículo 19 de la Ley.

El incumplimiento de las normas ambientales comprobados por la autoridad minera a que se refiere el Artículo 19 de la Ley, se califica mediante Resolución de la Dirección General de Minería, previo informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales o, en su caso de la Dirección Regional de Energía y Minas. Consentida o ejecutoriada la resolución de incumplimiento, el Acuerdo o Contrato de Explotación quedará resuelto automáticamente.

El titular del derecho minero quedará liberado de la responsabilidad solidaria si previamente denuncia ante la autoridad minera los daños causados al ambiente.

TITULO IV DERECHO DE PREFERENCIA PARA PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES

Artículo 26.- Condición básica para el ejercicio del derecho de preferencia

El derecho de preferencia a que se refieren el Artículo 16 y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley, se ejerce respecto de las áreas que los productores mineros artesanales han venido ocupando a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, según lo indicado en el inciso b. del presente artículo.

Para el ejercicio del derecho de preferencia se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Que los mineros artesanales que hayan estado realizando sus actividades individual o colectivamente en un área determinada, estén debidamente organizados y registrados por la Dirección General de Minería y que hayan designado y acreditado un apoderado común o a su representante legal, según corresponda.
- b. Que el área que los mineros han venido ocupando en forma pacífica se encuentre libre de derechos mineros, o en zona de suspensión de admisión de petitorios o en áreas publicadas como de libre denunciabilidad.
- c. Que hayan estado realizando actividad minera artesanal en forma pública, pacífica, ordenada y continua en el área que ocupan.
- d. Que el área que ocupan sea identificada por la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas con la información técnica que permita al INACC ubicarla en el Sistema de Cuadrículas mediante las correspondientes coordenadas UTM.
- e. Que se configure como precondition los tres requisitos referidos por el Artículo 91 del TUO respecto de la condición de Productor Minero Artesanal.
- f. Que hayan llenado debidamente la Declaración Jurada Bienal, indicando como condición suspensiva el punto relativo a la tenencia de derechos mineros.

Artículo 27.- Ejercicio del derecho de preferencia en áreas sobre las que se dispuso la suspensión de admisión de petitorios

Al término del período de suspensión de admisión de petitorios en una zona geográfica determinada, se tendrá un plazo de dos meses para que los mineros artesanales que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 26 del presente Reglamento, puedan ejercer el derecho de preferencia para formular petitorios sobre las áreas en las que se encuentren realizando actividad minera artesanal, siempre que las mismas estén libres de derechos mineros.

Para la formulación de petitorios sobre tales áreas, se procederá de la siguiente manera:

- a. Verificadas y, en su caso, ejecutadas por la Dirección General de Minería las condiciones establecidas en el Artículo 26 del presente Reglamento y el primer párrafo de este artículo, la Dirección General de Minería solicitará al INACC que proceda a la reserva del área correspondiente.

- b. Con la orientación de la Oficina del INACC, si es requerida por el interesado, el Apoderado Común o el representante legal, llenará el correspondiente formato de Solicitud de Petitorio Minero.
- c. La solicitud se presentará de conformidad con las normas del procedimiento minero ordinario establecido por el TUO y la reglamentación correspondiente, acompañando los siguientes documentos:
 - 1. Recibo del pago del derecho de vigencia por el primer año, según el monto correspondiente a Productor Minero Artesanal.
 - 2. Recibo de pago del derecho de trámite.
 - 3. Declaración Jurada Bial que acredita la condición de Productor Minero Artesanal.

Transcurrido el plazo de dos meses referido en el primer párrafo del presente Artículo caducará el derecho de preferencia otorgado a los mineros artesanales para formular petitorios mineros sobre las áreas en las que se dispuso la suspensión de admisión de petitorios.

Artículo 28.- Ejercicio del derecho de preferencia en áreas libres

El ejercicio del derecho sobre las áreas libres que han venido ocupando los productores mineros artesanales, se ha iniciado con la incorporación de las mismas en la base de datos del Ministerio de Energía y Minas al 25 de marzo del 2002 y termina con el otorgamiento de la concesión correspondiente si el productor minero artesanal cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 26 y en el inciso c. del presente artículo. El empadronamiento correspondiente y la adecuación de tales áreas al Sistema de Cuadrículas será realizado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d. del Artículo 26 del presente Reglamento, en el plazo máximo de tres (3) meses desde la publicación del presente Reglamento; lo que se hará saber a terceros que formulen o pretendan formular petitorios sobre tales áreas. El empadronamiento será aprobado por Resolución Ministerial de Energía y Minas.

Para la formulación de petitorios sobre áreas libres se procederá de la siguiente manera:

- a. Verificadas y, en su caso, ejecutadas por la Dirección General de Minería las condiciones establecidas en el Artículo 26 del presente Reglamento, la Dirección General de Minería solicitará al INACC que proceda a la reserva del área correspondiente.
- b. Con la orientación de la Oficina del INACC, si es requerida por el interesado, el Apoderado Común o el representante legal llenará el correspondiente formato de Solicitud de Petitorio Minero.
- c. Dentro del plazo de dos meses de publicada la Resolución Ministerial a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, la solicitud se presentará de conformidad con las normas del procedimiento minero ordinario establecido por el TUO y la reglamentación correspondiente, acompañando los siguientes documentos:
 - 1. Recibo del pago del derecho de vigencia por el primer año, según el monto correspondiente a Productor Minero Artesanal.
 - 2. Recibo de pago del derecho de trámite.
 - 3. Declaración Jurada Bial que acredita la condición de Productor Minero Artesanal.

Transcurrido el plazo de dos meses referido en el inciso c. del presente Artículo, caducará el derecho de preferencia otorgado a los mineros artesanales para formular petitorios mineros sobre las áreas libres que ocupan.

Artículo 29.- Ejercicio del derecho de preferencia en áreas publicadas de libre denunciabilidad

Este derecho se ejerce sobre áreas de derechos mineros extinguidos que han venido ocupándose a la fecha de entrada en vigencia de la Ley y que, luego del procedimiento correspondiente, son publicadas de libre denunciabilidad.

Para la formulación de petitorios sobre tales áreas, se procederá de la siguiente manera:

- a. Verificadas y, en su caso, ejecutadas por la Dirección General de Minería las condiciones establecidas en el Artículo 26 del presente Reglamento, la Dirección General de Minería solicitará al INACC tomar conocimiento de la situación.
- b. Consentida o, en su caso, ejecutoriada que fuera la resolución de extinción expedida por el INACC, se dispondrá la publicación de libre denunciabilidad del derecho minero extinguido, de conformidad con lo dispuesto por el TUO y la reglamentación respectiva.
- c. Oportunamente, con la orientación de la Oficina del INACC, si fuera solicitada por el interesado, el Apoderado Común o el representante legal, llenará el correspondiente formato de Solicitud de Petitorio Minero.

d. Dentro del plazo de dos meses indicado por el INACC en la publicación respectiva, la solicitud se presentará de conformidad con las normas del procedimiento minero ordinario establecido por el TUO y la reglamentación correspondiente, acompañando los siguientes documentos:

1. Recibo del pago del derecho de vigencia por el primer año, según el monto correspondiente a Productor Minero Artesanal.
2. Recibo de pago del derecho de trámite.
3. Declaración Jurada Bienal que acredita la condición de Productor Minero Artesanal.

La publicación de libre denunciabilidad deberá contener el aviso del plazo preferente de dos meses, indicando su fecha de inicio y término.

Transcurridos los dos meses indicados en la publicación de libre denunciabilidad, caducará el derecho de preferencia otorgado a los mineros artesanales para formular petitorios mineros sobre las áreas declaradas de libre denunciabilidad que ocupan.

Artículo 30.- Constitución de Sociedad Legal

En los casos a que se contraen los Artículos 27, 28 y 29 del presente Reglamento, se constituirá, de ser el caso, una Sociedad Legal en la forma prevista en el Capítulo VIII del Título Décimo Tercero del TUO, sin limitación en el número de socios.

TITULO V MEDIDAS ADICIONALES DE APOYO A LA MINERIA ARTESANAL

Artículo 31.- Fortalecimiento y consolidación de la Minería Artesanal

El Ministerio de Energía y Minas propiciará el fortalecimiento y consolidación empresarial de los productores mineros artesanales en el ámbito tecnológico, operativo, administrativo, de seguridad e higiene y manejo ambiental.

Para el efecto el Ministerio de Energía y Minas procurará el apoyo de la Cooperación Internacional y la participación de las Universidades próximas a las localidades donde se desarrolla actividad minera artesanal; y otras instituciones de la sociedad civil del país.

Artículo 32.- Capacitación tecnológica, operativa y de administración

El Ministerio de Energía y Minas promoverá la capacitación tecnológica, operativa y de administración de los productores mineros artesanales tendiente a lograr una explotación racional y sostenible del yacimiento, la utilización racional de los recursos humanos y físicos con que cuentan, el conocimiento básico de las operaciones comerciales mineras, el mejor manejo de los aspectos contables, económicos y financieros y el conocimiento básico del procedimiento minero para la mejor protección de sus derechos.

La capacitación se realizará mediante seminarios, talleres, literatura y prácticas, con la participación de expertos. En el terreno práctico se propiciará la participación de las Universidades involucradas y otras instituciones de la sociedad civil del país.

En el marco de la capacitación así definida, el Ministerio de Energía y Minas preparará y distribuirá:

- a. Guía práctica de orientación sobre la aplicación correcta y eficiente de los métodos de minado utilizados en la minería artesanal.
- b. Guía práctica de orientación sobre las técnicas de beneficio de minerales utilizadas en la minería artesanal, incluyendo cálculos metalúrgicos elementales.
- c. Manual de procedimiento minero para la actividad minera artesanal, destacando los derechos y obligaciones derivados de la Ley, incluyendo la elaboración de un modelo referencial de acuerdo o contrato de explotación.
- d. Guía práctica de orientación, dentro del procedimiento formal correspondiente, para el acceso oportuno a los insumos de producción que son materia de control especial por parte del Estado, dando especial énfasis a los requisitos de ley.
- e. Folletos didácticos sobre elementos de contabilidad, cálculos económicos y financieros elementales, prácticas comerciales mineras, incluyendo ejemplos de liquidación de productos de la minería artesanal; y aspectos administrativos.
- f. Directorio de proveedores para la minería artesanal e información sobre el mercado de productos mineros, con especial énfasis en los productos de la minería artesanal.

- g. Guía práctica de orientación sobre operaciones bancarias, incluyendo una lista de posibles fuentes de financiamiento y los requisitos para la obtención de préstamos.
 - h. Otros elementos de orientación y capacitación que determine el Ministerio de Energía y Minas.
- Estos elementos serán convenientemente expuestos a las Universidades participantes en los programas de capacitación a los efectos de que ellas, a su vez, expliquen su contenido a los productores mineros artesanales.

Artículo 33.- Capacitación en aspectos de Seguridad e Higiene Minera y Manejo Ambiental

El Ministerio de Energía y Minas promoverá la capacitación en materia de seguridad e higiene minera y manejo ambiental de los productores mineros artesanales tendiente a lograr ambientes de trabajo seguros para la salud e integridad física de los trabajadores y la conservación del medio ambiente.

La capacitación se realizará mediante seminarios, material escrito y audiovisual, talleres, y prácticas, con la participación de expertos en la materia, propiciando la participación de las Universidades involucradas y otras instituciones de la sociedad civil.

En el marco de la capacitación así definida, el Ministerio de Energía y Minas preparará y distribuirá:

- a. Guía práctica para la elaboración de programas anuales de seguridad e higiene.
- b. Guía práctica sobre normas de seguridad e higiene y manejo ambiental aplicables a la actividad minera artesanal.
- c. Folletos didácticos sobre prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales referida a la actividad minera artesanal. Se incluirá aspectos elementales sobre clasificación y estadísticas de accidentes.
- d. Manual tipo sobre manejo de sustancias tóxicas y peligrosas.
- e. Planes de Contingencia tipo sobre sustancias tóxicas y peligrosas, así como riesgos en general, relacionados con la actividad minera artesanal y el ambiente donde se realiza.
- f. Guía práctica de orientación para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado, Declaraciones de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, considerando lo establecido por los Artículos 15 y 18 de la Ley.
- g. Otros elementos de orientación y capacitación que determine el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 34.- Plan de Desarrollo de la Minería Artesanal

El Plan de Desarrollo de la Minería Artesanal referido en el Artículo 16 de la Ley contendrá, entre otros aspectos de asistencia a las actividades de minería artesanal, las medidas de promoción y apoyo referidas en los Título III y IV y Artículos 34 a 36 del presente Reglamento, así como la participación del INGEMMET.

El Plan considerará igualmente la elaboración de folletos de divulgación sobre operaciones y proyectos de minería artesanal, entre ellos el Atlas de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 35.- Participación del INGEMMET

El INGEMMET incluirá como parte de su Plan Operativo Institucional un plan de apoyo a la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, considerando básicamente lo siguiente:

- a. Apoyo en prospección minera sobre áreas que determine en coordinación con la Dirección General de Minería.
- b. Realización de estudios por encargo en coordinación con la Dirección General de Minería.
- c. Prestación de servicios de laboratorio con descuento de treinta por ciento (30%).
- d. Atención de consultas sobre el Sistema de Información y elaboración de informes geológicos que fueran de interés para el desarrollo de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- e. Participación en los programas de promoción que ejecute el Ministerio de Energía y Minas para el apoyo, promoción y capacitación de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

La realización de las actividades descritas en los párrafos precedentes será con cargo a los recursos del presupuesto del INGEMMET y/o el apoyo de la Cooperación Internacional.

TITULO VI MEDIO AMBIENTE EN LA PEQUEÑA MINERIA Y MINERIA ARTESANAL

Artículo 36.- Propósito del presente Título y Autoridad Sectorial Competente

El contenido del presente Título reglamenta los Artículos 15 y 18 de la Ley.

La Autoridad Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, ante la cual los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales deberán presentar las Declaraciones de Impacto Ambiental - DIA para los proyectos de la Categoría I, los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados - EIASd para los proyectos de la Categoría II; los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA; los Planes de Cierre; y las modificaciones de tales documentos, según sea el caso.

Artículo 37.- Forma de presentación de DIA, EIASd, PAMA y Plan de Cierre

Los documentos mencionados en el Artículo precedente serán presentados en tres ejemplares, dos de los cuales serán presentados impresos y uno en medio magnético, debiendo el titular adjuntar, la constancia de haber presentado el respectivo ejemplar a la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva y, cuando corresponda, al INRENA.

Artículo 38.- Condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Artículo 39.- Solicitud de Certificación Ambiental y documentación requerida

El pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.

La solicitud de Certificación Ambiental se presentará con la siguiente documentación:

- a. Recurso. Datos generales del pequeño productor minero o productor minero artesanal solicitante; nombre del proyecto o actividad que desea desarrollar; tipo de documento presentado según se trate de DIA para la Categoría I o EIASd para la Categoría II; fecha de presentación, la que será formalmente establecida por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas una vez presentado el documento; y pago por derecho de trámite.
- b. Evaluación Preliminar, la cual contendrá:
 1. Descripción del proyecto de inversión indicando: características principales; actividades en las etapas de planificación, construcción, operación y abandono; aspectos involucrados en cuanto a infraestructura y proceso productivo; y tamaño.
 2. Descripción del área de implementación del proyecto, indicando: características de los componentes del ambiente involucrado; ubicación geográfica; tipo de paisaje, elementos y valores naturales y humanos existentes; y grado de intervención humana existente.
 3. Descripción de los impactos ambientales potenciales y de las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, en su caso, y control de aquellos impactos ambientales que pudieran originarse, incluyendo el abandono o cierre de la actividad.
 4. Plan de Cierre.
 5. Resumen ejecutivo.
- c. Propuesta de la Categoría I o II de clasificación ambiental del proyecto, basada en la recopilación de información precedente y un análisis de los posibles impactos ambientales y las medidas de mitigación, seguimiento y control aplicables.
- d. De ser el caso, propuesta de términos de referencia del EIASd.

La documentación deberá incluir tablas, cuadros, mapas, esquemas, flujogramas, planos, así como cualquier otra documentación que pueda complementar el estudio del proyecto propuesto.

Artículo 40.- Plazo para resolver sobre la solicitud

Presentada la solicitud de Calificación Ambiental con la propuesta de categoría de estudio ambiental, la Dirección General de Asuntos Ambientales deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada, lo cual comunicará al titular en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario ni mayor de cincuenta (50) días calendario.

Artículo 41.- Solicitud correspondiente a la Categoría I

Si la solicitud presentada corresponde a una DIA y es conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la propuesta de clasificación y expedirá la correspondiente Certificación Ambiental dentro del plazo previsto en el artículo precedente, quedando así autorizada la ejecución del proyecto, sin perjuicio de los trámites conexos a que hubiere lugar.

De faltar información en la documentación presentada en la DIA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al proponente para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud; si la Dirección General de Asuntos Ambientales en el plazo máximo de treinta días calendario después de presentada la información adicional la encuentra conforme, ratificará la clasificación propuesta y emitirá la Certificación Ambiental solicitada; De no encontrarla conforme, desaprobará la solicitud presentada.

Artículo 42.- Solicitud para clasificación de la Categoría II

En caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la clasificación propuesta y aprobará los Términos de Referencia del EIASd en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario ni mayor de cincuenta (50) días calendario. De faltar información en la documentación presentada o en los Términos de Referencia, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al solicitante para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente. Presentada la información dentro, si es conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la clasificación propuesta y aprobará los Términos de Referencia del EIASd en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. De no ser conforme, la solicitud será desaprobadada.

Artículo 43.- Reclasificación de la solicitud por la Dirección General de Asuntos Ambientales

En caso que la solicitud no corresponda a la Categoría I a criterio de la Dirección General de Asuntos Ambientales, ésta clasificará el proyecto como de Categoría II y solicitará al proponente la presentación de los Términos de Referencia del EIASd correspondiente.

El proponente tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para presentar los Términos de Referencia del EIASd, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud.

Artículo 44.- Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

La presentación de los Términos de Referencia del EIASd se hará con la documentación indicada en el Artículo 39 del presente Reglamento.

La propuesta de Términos de Referencia deberá incluir la siguiente información:

- a. Objetivo del proyecto.
- b. Propuesta de contenido del EIASd según lo establecido en el presente Reglamento y las guías que para el efecto apruebe la Autoridad Competente.
- c. Información disponible pertinente para el desarrollo del EIASd.
- d. Cronograma de elaboración del EIASd.
- e. Metodología para identificar en el EIASd a beneficiados y afectados por el proyecto.
- f. Criterios para definir la información de carácter reservado.
- g. Criterios para el Plan de Cierre.

Los Términos de Referencia se complementarán con la información que la Dirección General de Asuntos Ambientales considere necesaria para mejor resolver.

Artículo 45.- Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

El EIASd deberá contener:

- a. Resumen Ejecutivo. No debe exceder de treinta (30) páginas y presentará en forma sucinta el EIASd, procurando que la información sea comprensible por personas no expertas en materias técnicas.
- b. Descripción del proyecto de inversión y su viabilidad. Mapas de ubicación y diagramas relevantes.
- c. Síntesis de características y antecedentes del área de influencia del proyecto.
- d. Descripción de aquellos efectos, características o circunstancias que dieron origen a la necesidad de efectuar el EIASd sobre la base de criterios de protección ambiental.
- e. Descripción de los impactos positivos y negativos, análisis de riesgo.

- f. Estrategia de manejo ambiental, que incluye plan de manejo, plan de contingencias y fuentes de información utilizadas.
- g. Plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente.
- h. Planes de seguimiento, vigilancia y control.
- i. Plan de Cierre.

Artículo 46.- Revisión del EIASd por otras Autoridades Sectoriales

Cuando el desarrollo de proyectos implique la intervención de aguas continentales o la modificación de los microclimas y clima local, se requerirá la opinión del SENAMHI.

Además, la Dirección General de Asuntos Ambientales podrá solicitar opinión sobre aspectos específicos del EIASd a otras Autoridades Sectoriales, cuando corresponda.

El plazo máximo para el efecto es de veinte (20) días calendario, vencido el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales continuará el trámite respectivo. Este plazo es sin perjuicio del plazo establecido en el Artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 47.- Plazo para pronunciarse sobre el EIASd

Dentro de los ciento veinte (120) días calendario de recibido el EIASd, la Dirección General de Asuntos Ambientales, lo revisará, pudiendo solicitar al titular información adicional, o plantear observaciones, o aprobar, o desaprobar el EIASd.

En caso que la Dirección General de Asuntos Ambientales encuentre conforme el EIASd, dentro del referido plazo emitirá la resolución aprobatoria, que constituirá la Certificación Ambiental solicitada, quedando así autorizada la ejecución del proyecto, sin perjuicio de los trámites conexos requeridos.

Artículo 48.- Plazo para enviar información adicional o levantar observaciones

De requerirse información adicional o de existir observaciones, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al titular para que, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario envíe la información adicional solicitada o levante las observaciones, bajo apercibimiento de declararse en abandono el proceso de aprobación del EIASd.

Artículo 49.- Revisión de información adicional o descargos a observaciones

Si la información adicional o los descargos formulados son satisfactorios, la Dirección General de Asuntos Ambientales contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para emitir la correspondiente resolución otorgando la Certificación Ambiental.

En caso que el solicitante no presente la información adicional o no subsane satisfactoriamente las observaciones, la Dirección General de Asuntos Ambientales desaprobará el EIASd, emitiendo la Resolución Directoral correspondiente, dentro del plazo máximo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 50.- Participación Ciudadana

La participación ciudadana forma parte del procedimiento de evaluación en el trámite de aprobación del EIASd, consistiendo básicamente en la publicación de avisos poniendo a disposición del público el contenido del EIASd.

En casos en que la magnitud del proyecto y el nivel de sensibilidad del área lo determinen, la Dirección General de Asuntos Ambientales podrá disponer la presentación en audiencia pública del EIASd correspondiente.

Artículo 51.- Publicaciones y comentarios de los interesados

La Dirección General de Asuntos Ambientales dispondrá la publicación de un aviso por cuenta del solicitante, el cual será publicado en el plazo de quince (15) días calendario en un diario de la región o en cualquier otro medio de difusión en la zona del proyecto, del cual pueda tenerse constancia. El aviso indicará el organismo estatal o gobierno local en que se encuentra disponible el EIASd, para su revisión y en donde se recibirán los aportes de la comunidad. Asimismo, la difusión se realizará por medios electrónicos de comunicación. En caso se dispusiera la realización de Audiencia Pública, se indicará lugar, día y hora de la misma.

Los interesados podrán presentar a la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente sus comentarios hasta quince (15) días calendario de publicado el aviso, o, en su caso, de realizada la Audiencia

Pública; los cuales serán remitidos a la Dirección General de Asuntos Ambientales para que sean incluidos en la evaluación respectiva.

Artículo 52.- Audiencia Pública

En caso que la Dirección General de Asuntos Ambientales dispusiera la realización de Audiencia Pública, el solicitante deberá presentar copia de la página completa del aviso en el diario en que se realizó la publicación o informará la utilización del medio alternativo, acreditando el hecho.

La Audiencia Pública se realizará en un lugar adecuado en coordinación con la Dirección General de Asuntos Ambientales y la Dirección Regional de Energía y Minas del área del proyecto, a costo del solicitante, en un plazo no menor de veinte (20) días calendario luego de publicado el aviso y un máximo de treinta (30) días calendario después de dicha publicación.

La Dirección Regional de Energía y Minas y las instituciones públicas de la zona del proyecto podrán apoyar gratuitamente al solicitante cediendo el local para la realización de la Audiencia Pública, así como podrá otorgar otras facilidades propias de la reunión.

Artículo 53.- Facultades derivadas de la Certificación Ambiental

Con la Certificación Ambiental, el titular estará en condiciones de tramitar los permisos, autorizaciones o pronunciamientos favorables relacionados con la ejecución del proyecto.

Artículo 54.- Profesionales que elaboran la DIA, el EIASd y el PAMA para la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Los profesionales competentes para realizar la DIA, el EIASd y el PAMA en la Pequeña Minería y Minería Artesanal, son los que se encuentran habilitados por el Colegio Profesional correspondiente y además deberán contar con capacitación en aspectos ambientales.

La DIA, el EIASd y, en su caso, el PAMA, deberán ser elaborados y estar suscritos por un equipo interdisciplinario de profesionales, conformado según corresponda a las características de la DIA, EIASd o PAMA, los cuales de modo indicativo pero no limitativo son los siguientes:

- a. Ingeniero Geólogo, de Minas, Metalurgista, Industrial o Agrónomo.
- b. Ingeniero Ambiental o Biólogo.
- c. Sociólogo.
- d. Arqueólogo.
- e. Meteorólogo.
- f. Hidrólogo.
- g. Antropólogo.

Artículo 55.- Responsabilidad de los autores de la DIA, el EIASd o el PAMA

Los profesionales que elaboren la DIA, el EIASd o el PAMA serán responsables en forma solidaria con el titular, por los daños derivados de deficiencias o falsa información en la elaboración de los respectivos DIA, EIASd o PAMA.

Artículo 56.- Participación del INRENA

Cuando los proyectos se desarrollen en áreas naturales protegidas deberá contarse previamente con la opinión favorable del INRENA, sin la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales no podrá emitir la Certificación Ambiental respectiva. En el caso del PAMA, cuando se trate de áreas naturales protegidas, deberá contarse con la opinión favorable del INRENA.

Artículo 57.- Objeto del PAMA y plazo de presentación

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, tienen como objetivo que los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales referidos en el Artículo 18 de la Ley logren reducir los niveles de contaminación por sus emisiones y/o vertimientos hasta alcanzar los límites máximos permisibles; evitar la degradación de suelos y minimizar el impacto sobre la flora y fauna.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley, la presentación del PAMA deberá ocurrir dentro del plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 58.- Contenido del PAMA

El PAMA contendrá, además de lo indicado en el Artículo 18 de la Ley: a) Descripción del área del proyecto; b) Descripción de la actividad comprendida en el proyecto; c) Evaluación de impactos ambientales; d) Plan de Manejo Ambiental, el cual deberá incluir un programa de monitoreo; e) Plan de Contingencias; y f) Plan de Cierre detallado.

El PAMA identificará y, en su caso, contemplará el tratamiento, según corresponda, de: a) Contaminación de acuíferos por filtraciones de colas o relaves; b) Estabilidad de taludes; c) Contaminación y/o alteración de suelos, áreas de cultivo y aguas superficiales; d) Remoción del suelo y de la vegetación; e) Disposición adecuada de residuos y materiales no utilizables; f) Control en el uso y recuperación de mercurio; g) Control en el uso y destrucción de cianuro; y h) Otras que indique la Dirección General de Asuntos Ambientales.

El plazo para la ejecución del PAMA tendrá como máximo cinco (5) años y estará en función de la amplitud y complejidad de las operaciones y sus efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 59.- Ejecución de obras comunes

En el caso de operaciones cuyo PAMA, por la proximidad de las operaciones y las condiciones de explotación, involucre la ejecución de obras comunes por parte de los pequeños productores mineros y/o productores mineros artesanales y ellos decidan ejecutarlas en forma colectiva, asumirán solidariamente la ejecución de las mismas; lo que constará en cada PAMA involucrado.

Artículo 60.- Plazo para pronunciamiento sobre el PAMA

La Dirección General de Asuntos Ambientales evaluará, observará, aprobará o desaprobará el PAMA o su modificación, en un plazo de noventa (90) días calendario.

En caso de observaciones, éstas deberán absolverse en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, bajo apercibimiento de sanción.

Artículo 61.- Incumplimiento en la ejecución del PAMA

En caso de incumplimiento en la ejecución del PAMA, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 48 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica. En este caso las multas quedan limitadas a dos (2) UIT tratándose de Pequeños Productores Mineros y a una (1) UIT para Productores Mineros Artesanales.

Artículo 62.- Silencio Administrativo Positivo

En caso que la Dirección General de Asuntos Ambientales no emita pronunciamiento en los plazos establecidos en el presente Reglamento, será de aplicación el silencio administrativo positivo.

Artículo 63.- Presentación del Plan de Cierre Detallado

El Pequeño Productor Minero o Productor Minero artesanal, presentará para los efectos del cierre temporal o definitivo de labores, según sea el caso, el Plan de Cierre, que incluirá las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo. Las especificaciones de la aplicación de las garantías del plan de cierre así como otros aspectos relacionados al cierre de las actividades serán normados en el reglamento del plan de cierre respectivo.

Artículo 64.- Impugnación a Resolución de la Dirección General de Asuntos Ambientales

Las resoluciones emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión interpuesto en un plazo máximo de quince (15) días de notificada a las partes acreditadas en el procedimiento.

La Dirección General de Asuntos Ambientales, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, concederá el recurso de revisión, elevando lo actuado al Consejo de Minería.

El Consejo de Minería resolverá en última instancia administrativa los recursos de revisión presentados.

Artículo 65.- Interposición de recurso de queja

Procede la interposición de recurso de queja contra la Resolución expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales que no conceda el recurso de revisión.

El recurso de queja se interpondrá ante el Consejo de Minería, dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución denegatoria; que será resuelto en instancia única. El recurso de queja se tramitará por cuerda separada y no paralizará el trámite del expediente.

Artículo 66.- Aplicación del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero Metalúrgicas y disposiciones conexas

En todo lo no previsto en la Ley y en el presente Reglamento, será de aplicación, en tanto no se oponga a los mismos, lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y demás disposiciones conexas.

TITULO VII FISCALIZACION DE LA PEQUEÑA MINERIA Y MINERIA ARTESANAL

Artículo 67.- Fiscalización de las actividades de Pequeña Minería

Para la fiscalización de las actividades realizadas por los pequeños productores mineros se tendrá lo siguiente:

- a) Para una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 25 a 350 TMD y, para el caso de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos, de 200 a 3,000 m³ por día, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley.
- b) Para una capacidad instalada de producción y/o beneficio por debajo de los límites inferiores establecidos en el párrafo anterior, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 68.- Fiscalización de las actividades de Minería Artesanal

Para la fiscalización de las actividades realizadas por los productores mineros artesanales será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley.

Artículo 69.- Impugnación de la Resolución de la Dirección Regional de Energía y Minas

Lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas respecto de lo normado por el presente Título y por la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ley, podrá ser impugnado mediante recurso de apelación ante la Dirección General de Minería o la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda. Contra lo resuelto podrá interponerse recurso de revisión ante el Consejo de Minería que resolverá en última instancia administrativa.

Artículo 70.- Acreditación de inversión según Artículo 41 del TUO

En el caso de pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, la declaración jurada de inversión referida en el último párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Diversos Títulos del TUO, no requerirá refrendo del auditor contable externo.

Artículo 71.- Denuncias

Las denuncias presentadas contra pequeños productores mineros y productores mineros artesanales se tramitarán conforme a lo establecido en el Artículo 54 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, en todo lo que sea aplicable. Los gastos incurridos como resultado de la denuncia serán sufragados según lo dispuesto por los Artículos 45 y 46 del mismo Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las calificaciones de Pequeño Productor Minero otorgadas antes de la vigencia de la Ley, se mantendrán vigentes por el plazo y bajo las condiciones en que fueron expedidas. La renovación de

la condición de Pequeño Productor Minero está sujeta a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Segunda.- En concordancia con la elaboración de los programas de seguridad y los planes de fiscalización, que se realizan por años fiscales completos, el segundo año a que se refiere el Artículo 14 de la Ley será el año 2004.

Bajo el mismo criterio, el tercer año a que se refiere la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ley será el año 2005.

Tercera.- El Ministerio de Energía y Minas dispondrá las medidas de orden administrativo a los efectos de viabilizar el cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 14 y 17 y la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ley.

Cuarta.- Hasta que se cumplan los plazos establecidos en la Segunda Disposición Transitoria del presente Reglamento, los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales serán fiscalizados de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, según la clasificación establecida en el Título VII del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Unica.- Falsedad de la Declaración Jurada Bienal

Si la Autoridad Minera determinara que se ha efectuado una Declaración Jurada Bienal falsa en el procedimiento administrativo de acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, se comunicará al INACC para los efectos del control del Derecho de Vigencia y Penalidad, que corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad penal del declarante.

En este caso no es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del TUO.

(*) RESTITUIDA SU VIGENCIA por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2009

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Publicado el 06 de marzo de 2006.

TÍTULO PRELIMINAR

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de “desarrollo sostenible” en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 22; Art. 67; Art. 68; Art. 69.
- D. Ley N° 22129 – Adoptan Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aceptado por la ONU, Art. 12.
- R. Legislativa N° 26448 - Aprueban el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; V; IX; Art. 1; Art. 8.3; Art. 9; Art. 11 inc. c, d, g; Art. 13.1; Art. 77; Art. 85.1; Art. 96.
- Ley N° 26821 – Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 28.
- DECRETO SUPREMO 042-2005-EM – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 34; Art. 80; Art. 87.
- D. Leg. N° 635 - Código Penal, Capítulo Único del Título XIII – Delitos Contra La Ecología.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.

VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.

TÍTULO I DEL OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611- Ley General

del Ambiente, la Ley 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- D. Legislativo N° 295 – Código
- Civil, Libro VII, Título VII.D. Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 5°.- La Autoridad Competente en materia de protección y conservación del ambiente en las Actividades de Hidrocarburos es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE).

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada, Art. 50.

Artículo 6°.- Corresponde al Ministerio de Energía y Minas dictar normas complementarias para mantener actualizado el presente Reglamento. Toda modificación del presente Reglamento o de sus normas

complementarias que signifique un incremento de las exigencias ambientales a las Actividades de Hidrocarburos, tendrán un carácter obligatorio y para tal efecto se considerará los mecanismos y plazos de adecuación respectivos.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 96.1.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.

Artículo 7°.- Corresponde a la DGAAE de Ministerio de Energía y Minas, previo encargo del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), elaborar los proyectos de Límites Máximos Permisibles para las Actividades de Hidrocarburos, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 044-98-PCM.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)

Artículo 8°.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía.
- DECRETO SUPREMO 042-2005-EM – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 33; Art 87.

TÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 24; Art. 25; Art.26; Art. 27.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 1; Art. 2; Art. 16; Art. 18.

Artículo 10°.- La DGAAE no aceptará para trámite Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio de una Actividad de Hidrocarburos, de su Ampliación o Modificación.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 3.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario – PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental – PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.

Artículo 12°.- Para las actividades indicadas en el Anexo N° 6, que no requieran la presentación de Estudios Ambientales, se deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de mitigar los impactos que pudieren ocasionar sus actividades al Ambiente, cumpliendo el presente Reglamento, las normas correspondientes y los LMP vigentes.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25; Art. 28; Art. 29; Art. 53.1; Art. 73; Art. 75; Art. 77.1; Art. 88.3 inc. C; Art. 86; Art. 113.2 inc. D.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)

Artículo 13°.- En el caso de actividades secuenciales a realizarse en la misma área, el Titular podrá solicitar sustentadamente el empleo de la Línea Base utilizada en el de la anterior, siempre que esta no exceda los cinco (5) años posteriores a su aprobación.

Artículo 14°.- Las DIA, y los PMA, así como las actualizaciones de éste último, deberán ser elaborados y suscritos por un equipo interdisciplinario de profesionales conformado según corresponda a las características del estudio. Dichos profesionales deben estar habilitados por el Colegio Profesional correspondiente y contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

El EIA-sd así como el EIA, deben estar suscritos por los profesionales que participaron en su elaboración, los mismos que deben formar parte del equipo de una entidad autorizada a realizar Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, la cual debe estar vigente en el respectivo Registro del MEM al momento de la presentación de dichos estudios.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 140.

Artículo 15°.- El Titular será responsable por los daños originados como consecuencia de deficiencias derivadas de una negligencia o del uso de información falsa en la elaboración de los respectivos Estudios Ambientales o en cualquier Instrumento de Gestión Ambiental.

Artículo 16°.- Para asegurar su confidencialidad, la DGAAE mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que se considere necesarios. Ello con el fin de que los aspectos industriales, las invenciones, procesos patentables y otros aspectos de la acción propuesta, estén protegidos de conformidad con las leyes especiales que establecen su carácter reservado, así como con la Decisión 486 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Esta reserva y por extensión, deberá ser mantenida por los organismos del Estado a quienes la DGAAE les haga llegar el EIA.

La información que se acuerde mantener en reserva podrá ser establecida durante la elaboración del Estudio Ambiental. Esta información se presentará como un anexo al Estudio Ambiental respectivo.

En ningún caso se podrá mantener en reserva la información relacionada con los efectos, características o circunstancias que hayan originado la necesidad de presentar el Estudio Ambiental.

Artículo 17°.- Los Estudios Ambientales o cualquier otro Instrumento de Gestión Ambiental presentados por el Titular a la DGAAE deben estar en idioma castellano.

Esta exigencia se aplica también a las tablas, cuadros, mapas, recuadros, figuras, esquemas, flujogramas, o planos, de cualquier índole, que sean incluidos como parte de los mismos.

Artículo 18°.- Los documentos que presente el Titular de un proyecto a la DGAAE durante el proceso de evaluación de los Estudios Ambientales deberán registrarse por lo dispuesto en el presente Título y tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 19°.- Los Estudios Ambientales deberán incluir en una página introductoria, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre del Titular del proyecto;
- b) Nombre del proyecto;
- c) Clase de documento presentado; y
- d) Fecha de presentación a la DGAAE, que corresponderá a la fecha de registro del documento por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 20°.- Las resoluciones relativas a las DIA, EIA-sd, EIA, PMA y las actualizaciones de este último (PMA), así como cualquier otro acto que modifique el contenido de las obligaciones de los responsables de las Actividades de Hidrocarburos serán comunicadas por la DGAAE al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), para su correspondiente registro por dicha entidad.

Las resoluciones antes mencionadas acompañadas de copia de todo lo actuado, también serán comunicadas por la DGAAE a OSINERG, para su respectiva supervisión y fiscalización.

Para efectos del inicio de las Actividades de Hidrocarburos, las resoluciones que aprueban los DIA, EIA-sd, EIA y PMA, tienen vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya dado inicio a las actividades el Titular deberá presentar un nuevo Estudio o Instrumento Ambiental.

Artículo 21°.- Los procedimientos de evaluación previa de los Estudios Ambientales, se rigen por la aplicación del silencio administrativo negativo.

CONCORDANCIAS:

- Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo.

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 22°.- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la DGAAE o la DREM respectiva, según corresponda, para aquellas Actividades de Hidrocarburos contenidas en el Anexo N° 6, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos pero poco significativos.

Artículo 23°.- La DIA incluirá lo siguiente:

- a) Resumen Ejecutivo con la siguiente información:
 - i. Las características precisas de la actividad propuesta en todas sus etapas; construcción, operación, mantenimiento, logística, control de calidad y cualquier otra necesaria, indicando aquellos aspectos que podrían causar Impacto Ambiental.
 - ii. evaluación de selección preliminar del área donde se realizará la actividad de Hidrocarburos.
 - iii. Los antecedentes de los factores ambientales del área de influencia de la actividad propuesta que podrían resultar afectados por la ejecución de la misma.
 - iv. La distribución espacial y temporal y un estimado de la magnitud e importancia de los posibles Impactos Ambientales que la actividad pudiere producir sobre los siguientes factores ambientales:

- La salud de las personas.

- La calidad del suelo, el aire y el agua.
 - La flora y la fauna, tanto terrestre como acuática.
 - Las Áreas Naturales Protegidas.
 - Los ecosistemas y las bellezas escénicas.
 - Los aspectos socioculturales de las poblaciones en el área de influencia de la actividad.
 - Los espacios urbanos.
 - El patrimonio arqueológico, los lugares sagrados para los pueblos indígenas, y el patrimonio histórico y arquitectónico, incluyendo los monumentos nacionales.
 - Los demás que sean establecidos en, o surjan de la política nacional ambiental.
- v. Las normas legales y/o técnicas aplicables a la actividad.
- vi. Las medidas de prevención, mitigación y/o corrección, previstas, describiendo el cumplimiento de las normas legales y técnicas aplicables.
- b) Plan de Relacionamiento con la comunidad desde la etapa de implementación del Proyecto.
- c) Currículo Vitae de los profesionales que participaron en su elaboración adjuntando el Certificado de Habilidad Vigente expedido por el Colegio Profesional correspondiente.
- d) Plan de Abandono.

La documentación indicada en el presente artículo deberá presentarse en dos (02) copias impresas e igual número en formato digital.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27.

Artículo 24°.- Presentada la solicitud de la DIA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos o la DREM respectiva, según corresponda, emitirá su aprobación en caso de ser procedente y la pondrá en conocimiento del Titular en un plazo de cincuenta (50) días hábiles.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de presentada la DIA, la DGAAE o la DREM respectiva, según corresponda, podrá solicitar información complementaria al Titular, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento. El plazo otorgado no será computado para que opere el silencio administrativo.

Artículo 25°.- Si la solicitud de la DIA es conforme se expedirá la correspondiente Resolución Directoral dentro del plazo previsto en el artículo 24°.

CAPÍTULO II ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 26°.- El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se presentará para aquellas Actividades de Hidrocarburos contenidas en el Anexo N° 6, cuya ejecución puede generar significativos Impactos Ambientales de carácter negativo en términos cuantitativos o cualitativos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25.

Artículo 27°.- El EIA incluirá lo siguiente:

1. Un Resumen Ejecutivo.

En caso de ser necesario además se debe elaborar un documento en el idioma o dialecto de mayor relevancia en la zona donde se llevará a cabo o se proyecte llevar a cabo la Actividad de Hidrocarburos, de manera tal que en un lenguaje simple, reproduzca en lo posible el contenido del Resumen Ejecutivo.

2. La delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

3. Descripción del proyecto: localización, etapas, dimensiones, costos estimados, cronograma de ejecución, procesos, identificación y estimación básica de insumos, productos, residuos, emisiones, vertimientos y riesgos inherentes a la tecnología a utilizar, sus fuentes y sistemas de control.

4. Un estudio de Línea Base para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevaran a cabo las Actividades de Hidrocarburos, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, aspectos geográficos, así como aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones en el área de influencia del proyecto. La Línea Base deberá contener los trayectos o zonas evaluadas, indicando orientación geográfica y/o coordenadas UTM; asimismo deberá consignar el área total evaluada de la línea base ambiental.
5. La identificación y evaluación de los Impactos Ambientales que pueda ocasionar el proyecto, indicando cuales pueden prevenirse, mitigarse, corregirse o compensarse.
6. Plan de Manejo Ambiental del proyecto que deberá contener lo siguiente:
 - a) Descripción y evaluación técnica de los efectos previsibles directos e indirectos, acumulativos y sinérgicos en el Ambiente, a corto y largo plazo, para cada una de las Actividades de Hidrocarburos que se plantea desarrollar en el área del proyecto.
 - b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Así mismo, evaluar mediante indicadores de desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y la eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de medidas correctivas necesarias y aplicables en cada caso en particular.
 - c) El Plan de Contingencia, el cual contendrá las medidas de prevención y atención de las emergencias que puedan presentarse durante la vida del proyecto.
 - d) Plan de Relaciones Comunitarias.
 - e) Los costos proyectados del Plan de Manejo en relación con el costo total del proyecto, obra o actividad y cronograma de ejecución.
 - f) El Titular deberá presentar estudios de valorización económica de los Impactos Ambientales a ocasionarse.
 - g) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los Impactos Ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto al Ambiente durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto o actividad.
 - h) Plan de Abandono.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 10; Art. 11.
- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27

Artículo 28°.- La DGAAE se pronunciará sobre el Estudio de Impacto Ambiental dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario después de haberlo recibido.

En caso de existir observaciones, la DGAAE notificará al Titular para que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, subsane las observaciones planteadas, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Durante el periodo que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentre observado, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 11.

Artículo 29°.- La DGAAE podrá solicitar opinión a otras autoridades públicas respecto a los temas relacionados con la eventual ejecución del proyecto de inversión, a fin de recibir sus opiniones al Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Titular del proyecto.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 11.

Artículo 30°.- Las instalaciones donde se desarrollen Actividades de Hidrocarburos, deberán contar con una zona física de seguridad alrededor de ellas que permita amortiguar la interacción de las Actividades

de Hidrocarburos y el entorno. El establecimiento de esta zona de seguridad de las instalaciones de Hidrocarburos se realizará a través del EIA.

CAPÍTULO III ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO

Artículo 31°.- El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) se podrá presentar por una sola vez por cada proyecto de ampliación, para aquellos supuestos indicados en el Anexo N° 6, cuya ejecución puede incluir o no, el empleo de nuevas áreas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.

Artículo 32°.- El EIA-sd incluirá los aspectos considerados en el Artículo 27° del presente reglamento. Para aquellos Titulares que cuenten con un EIA previamente aprobado, podrán emplear o hacer referencia al Estudio de Línea de Base de aquel, siempre que no tenga más de cinco (5) años de antigüedad, contados desde la fecha de su elaboración.

Artículo 33°.- La DGAAE se pronunciará sobre el EIA-sd dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de haberlo recibido. En caso de existir observaciones, la DGAAE notificará al Titular para que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsane las observaciones planteadas, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Durante el periodo que el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado se encuentre observado, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 11.

CAPÍTULO IV PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 34°.- Es el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementaran para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. Se presentará de manera independiente, para los casos indicados en el Anexo N° 6 de la presente norma.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 75.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 10.

Artículo 35°.- El Plan de Manejo Ambiental (PMA) deberá contener:

- a) Descripción y evaluación técnica de los efectos previsibles directos e indirectos, acumulativos y sinérgicos en el Ambiente, a corto y largo plazo, para cada una de las Actividades de Hidrocarburos que se plantea desarrollar en el área del proyecto.
- b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Así mismo, evaluar mediante indicadores de desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y la eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de medidas correctivas necesarias y aplicables en cada caso en particular.
- c) El Plan de Contingencia, el cual contendrá las medidas de prevención y atención de las emergencias que se puedan ocasionar durante la vida del proyecto.

- d) Plan de Relaciones Comunitarias.
- e) Los costos proyectados del Plan de Manejo en relación con el costo total del proyecto, obra o actividad y cronograma de ejecución.
- f) El Titular deberá presentar estudios de valorización económica de los Impactos Ambientales a ocasionarse.
- g) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los Impactos Ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto al Ambiente durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto o actividad.
- h) Plan de Abandono.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 10.

Artículo 36°.- El PMA deberá ser actualizado cuando el Titular de la Actividad de Hidrocarburos considere necesario modificar las técnicas o procedimientos aprobados, o cuando el proceso productivo sufra modificaciones que impacten de manera diferente al Ambiente físico y social, con relación a los impactos evaluados en los Estudios Ambientales, para lo cual presentará una solicitud a la DGAAE conteniendo el análisis de costo - beneficio ambiental, las razones técnicas que imposibiliten aplicar las medidas aprobadas y las ventajas de su actualización.

El OSINERG informará trimestralmente a la DGAAE los resultados de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de los EIA a fin de que ésta requiera a los Titulares u operadores la actualización de los PMA.

Una vez presentado el PMA de forma independiente, en los casos establecidos en el Anexo 6, o su actualización, la DGAAE dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles para evaluar lo solicitado. Luego de este plazo la DGAAE podrá por una sola vez solicitar información adicional, concediendo al Titular diez (10) días hábiles para alcanzar dicha información bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, durante el cual no procederá el cómputo para efectos del silencio administrativo.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 37°.- La participación ciudadana en la Gestión Ambiental corresponde al proceso de información y difusión pública sobre las actividades que desarrollará la empresa, las normas que las rigen y los Estudios Ambientales de los proyectos de Hidrocarburos; y que permite la recolección de criterios y opiniones de la comunidad sobre el proyecto y sus implicancias ambientales, enriqueciendo de esta manera la información con los conocimientos y experiencias locales y poder así garantizar el que a través de los Estudios Ambientales se planteen mecanismos adecuados e idóneos para minimizar y mitigar los Impactos Ambientales en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental (PMA).

La participación ciudadana es un proceso de intercambio de información de doble vía, por un lado entre el Estado y el Titular que propone un proyecto o actividad y por otro la población. El proceso de información y difusión pública tiene como finalidad y de ser procedente considerar e incorporar los criterios de la comunidad; este proceso no implica derecho a veto ni es una instancia dirimente.

En las Actividades de Hidrocarburos, la participación ciudadana se desarrollará según lo establecido en la norma de participación ciudadana que para tal efecto se encuentre vigente al momento de la presentación del proyecto.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 17.2; Art. 41, Art. 42; Art. 46; Art.v 48; Art. 51.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- DECRETO SUPREMO N° 012-2008-EM – Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de actividades de Hidrocarburos, Art. II.

Artículo 38°.- La DGAAE establecerá y aplicará los mecanismos, normas o guías específicas que aseguren la efectiva y oportuna participación ciudadana y el debido acceso a la información en la evaluación de los Estudios Ambientales.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 42; Art. 48; Art. 49; Art. 50; Art. 51.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- DECRETO SUPREMO N° 012-2008-EM – Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de actividades de Hidrocarburos.

Artículo 39°.- La DGAAE pondrá a disposición de los interesados los documentos de carácter público que formen parte del expediente de evaluación de los estudios ambientales.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 46; Art. 47; Art. 51.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- DECRETO SUPREMO N° 012-2008-EM – Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de actividades de Hidrocarburos.

TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Artículo 40°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de estos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción al territorio nacional de especies no nativas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 96.2; Art. 102.
- Ley N° 26821 – Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; Art. 26; Art. 29.

Artículo 41°.- Para el acceso al área donde se desarrollarán Actividades de Hidrocarburos se deberá observar lo siguiente:

- a. Se deberá dar preferencia al uso de medios de acceso fluvial o aéreo, y de ser el caso aprovechar los caminos o trochas existentes, adecuándolos a las condiciones climáticas y requerimientos de operación.
- b. En el cruce de ríos, quebradas o cauces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos para evitar la erosión de sus lechos o riberas. Las obras deberán ser construidas de manera que no imposibiliten la normal migración de la fauna acuática.
- c. En el desarrollo de la construcción de la vía, especialmente en las zonas de frecuentes precipitaciones pluviales y en las de alta incidencia de vientos, se aplicará tecnologías o métodos apropiados para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones. Sin embargo, para proceder a la construcción de estas vías, será necesario demostrar que no es posible utilizar los medios de acceso fluvial o aéreo.
- d. Tanto en los desmontes como en los cortes de las laderas que se produzcan por aplicación de las técnicas de construcción de caminos, se deberá aplicar relaciones de pendientes acordes con las características de los terrenos encontrados en su vinculación con los riesgos de erosión de la zona por lluvias o vientos.

Artículo 42°.- Los campamentos para los trabajadores, las oficinas, bodegas e instalaciones para equipos y materiales deberán tener un área de terreno restringida al tamaño mínimo requerido, tomando en consideración las condiciones ambientales y de seguridad industrial. Dichas instalaciones se edificarán en terrenos donde se considere que el Impacto Ambiental será el menor.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 78.
- DECRETO SUPREMO N° 042-2055-EM – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 35.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito.

Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias.

- b. El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente. Los tanques de almacenamiento o de transferencia verticales deberán estar provistos de sistemas de doble contención en el fondo que permitan detectar fallas de hermeticidad del fondo interior, de acuerdo con la norma API 650. En el caso de Hidrocarburos con punto de inflamación igual o mayor a sesenta grados Celsius (60°C), OSINERG definirá la aplicabilidad de la norma API 650.

- c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.

En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisfice los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

- d. Se deberá contar por lo menos con un sistema de quemado de gases para situaciones de emergencia (mecheros o flares) que permita una emisión no visible. En caso de emergencia, por excepción la DGAAE podrá autorizar el uso de sistemas de venteo en sustitución de los sistemas de quemado. En estos casos, el responsable del proyecto o instalación - Titular de la Actividad de

Hidrocarburos, deberá presentar el sustento que demuestre que el venteo no ocasionará daños ambientales a los receptores en la situación de emergencia descrita.

- e. Los equipos eléctricos deberán estar conectados a tierra.
- f. En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.
- g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.
- h. Los recipientes y tuberías serán sometidos a una prueba de hermeticidad antes de su puesta en servicio por primera vez y cuando hayan sido sometidos a mantenimiento o reparación que pudiera haber comprometido su hermeticidad.

La disposición del medio empleado para la prueba de hermeticidad deberá realizarse de modo de satisfacer los requisitos para la disposición de residuos del estado de agregación correspondiente y de modo que no represente un peligro para la población y el Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 83.
- DECRETO SUPREMO N° 042-2055-EM – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 72; Art. 73; Art. 76.
- Ley N° 28256 – Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Art. 1; Art. 2; Art. 3.
- D. S. 026-94-EM – Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos.
- DECRETO SUPREMO 081-2007-EM – Reglamento para el transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- D. S. 052-93-EM – Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 83.
- DECRETO SUPREMO N° 042-2055-EM – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 72; Art. 73; Art. 76.
- D. S. 052-93-EM – Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Artículo 45°.- La utilización de material radiactivo en las Actividades de Hidrocarburos deberá estar autorizada por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) y deberá ceñirse al Reglamento de Seguridad Radiológica en Actividades Industriales y a las demás reglas y pautas señaladas por dicho organismo.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 83.
- DECRETO SUPREMO N° 042-2055-EM – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 72; Art. 73; Art. 76.
- DECRETO SUPREMO N° 039-2008-EM – Reglamento de la Ley 28028 - Ley de Regulación de uso de Fuentes de Radiación Ionizante.

Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas.

Artículo 47°.- Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia.

Cuando el mantenimiento o reemplazo de equipos exponga suelos que estuvieron cubiertos por los equipos a reemplazar, se realizará una inspección organoléptica del suelo y del agua proveniente del subsuelo para determinar la eventual existencia de contaminación, registrando los resultados. En caso dicha inspección muestre indicios de existencia de contaminación del suelo, se realizará una evaluación para de ser el caso cuantificarla y plantear la rehabilitación y el saneamiento correspondiente; esta investigación se extenderá al agua subterránea.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)

Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el artículo 96°.

Artículo 51°.- Las emisiones atmosféricas deberán ser tratadas para cumplir los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión el efecto de la disposición de las emisiones atmosféricas sobre los Estándares de Calidad Ambiental del aire en las áreas donde se ubiquen receptores sensibles. La DGAAE podrá establecer limitaciones a los caudales de las corrientes de emisiones atmosféricas cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad ambiental de aire.

Se diseñarán, seleccionarán, operarán y mantendrán los equipos de manera de reducir o eliminar las Emisiones Fugitivas.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.

Artículo 52°.- La emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido DECRETO SUPREMO N°085-2003-PCM sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, en los linderos de propiedad de la instalación donde se realice Actividades de Hidrocarburos. En áreas de licencia o concesión, los ECA de Ruido deberán cumplirse en los linderos de la ocupación más cercana incluyendo campamento móvil o permanente, o a trescientos (300) metros, lo que sea menor.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

El manejo de suelos contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos ambientalmente aprobados.

En el caso de ocurrencia de incidentes en el mar se aplicará lo dispuesto en el Convenio MARPOL y en lo dispuesto por DICAPI.

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO N° 026-94-EM - Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos, Art. 45; Art.108; Art. 116.
- DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 26.

Artículo 54°.- En las Actividades de Hidrocarburos se evitará el uso de los lugares arqueológicos. No obstante, y en el caso debidamente comprobado que ello fuera inevitable, se deberá seguir lo dispuesto en el presente artículo:

- a. En el caso que durante el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos se detectare la existencia de restos arqueológicos, el Titular de la actividad deberá detener las actividades en el lugar del hallazgo, comunicar el hecho al OSINERG y al Instituto Nacional de Cultura (INC) y gestionar ante el INC los permisos y autorizaciones que pudieren corresponder, informando al OSINERG de lo actuado, deteniendo las actividades en el lugar del hallazgo hasta recibir indicaciones del ente supervisor y fiscalizador. Recibida la comunicación del Titular de la actividad, OSINERG comunicará al INC, a la DGH y a PERUPETRO. El INC dispondrá las acciones a que hubiere lugar y las pondrá en conocimiento del OSINERG quien, a su vez, las trasladará al Titular de la actividad para su cumplimiento junto con la autorización o no para continuar con la actividad en ese lugar.
- b. Para el mejor control y determinación de estos hallazgos, el personal deberá recibir capacitación sobre reconocimiento de sitios y/o restos arqueológicos.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 032-2004-EM - Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Actividades de Hidrocarburos, Art. 63; Art. 64; Art. 65.

Artículo 55°.- Cuando un proyecto pueda afectar a comunidades nativas o campesinas, se incluirán en el EIA las medidas necesarias para prevenir, eliminar o minimizar los Impactos Ambientales negativos, debiendo la empresa divulgar entre la población los alcances de la actividad a realizar y el procedimiento de Contingencias frente a derrames, incendios y otros accidentes industriales que pueda afectarlas.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 12-2008-EM – Reglamento para la Participación Ciudadana en actividades de Hidrocarburos.

Artículo 57°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente.

Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM - Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por ductos, Art. 36 inc. p.

Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 60°.- El Titular deberá presentar a la DGH el Plan de Contingencia para su aprobación, previa opinión de la DGAAE y OSINERG. El Plan de Contingencia será actualizado por lo menos una vez al año.

Artículo 61°.- El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente:

- a. Las medidas que deberá ejecutar el Titular en caso de producirse derrames, fugas, escapes, explosiones, accidentes, incendios, evacuaciones, desastres naturales y presencia de poblaciones en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. La metodología de Contingencias para el contacto con estas poblaciones deberá seguir los lineamientos del Protocolo de Relacionamiento con Pueblos en Aislamiento, elaborado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA) o el que lo modifique o sustituya.
- b. Los procedimientos, los recursos humanos, el equipamiento y materiales específicos con que debe contar para prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las fugas, escapes y derrames de Hidrocarburos o productos químicos; para rehabilitar las áreas afectadas; atender a las poblaciones afectadas; y

almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.

- c. Los equipos y procedimientos para establecer una comunicación sin interrupción entre el personal, los representantes de OSINERG, la DGH, la DGAAE, otras entidades gubernamentales requeridas y la población que pudiere verse afectada.

El Plan de Contingencia será elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2. En el caso de Actividades de Hidrocarburos que puedan comprometer aguas marítimas o aguas continentales navegables, la sección del Plan de Contingencia para Derrames dedicada a la atención de derrames deberá seguir los Lineamientos para la Elaboración de Planes de Contingencias en Caso de Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas, aprobados por Resolución Directoral N° 0497-98/DCG; así como sus modificatorias o sustitutorias.

El personal del Titular y el de sus Subcontratistas deberán recibir entrenamiento sobre este Plan, dejándose registrado los resultados del entrenamiento. El Plan será evaluado después de la ocurrencia de todo incidente que requiera su activación y mediante la ejecución de al menos un simulacro anual. El OSINERG deberá ser informado anticipadamente de la programación de los simulacros y podrá acreditar un representante como observador de los mismos.

El OSINERG podría llegar a ordenar la paralización de las actividades en caso detecte que el Plan de Contingencias no se encuentra adecuadamente implementado.

En caso de que activen el Plan de Contingencia, y cuando la DGH o la Autoridad que resulte competente declaren estado de emergencia, el Plan deberá mantenerse activo hasta que se declare la finalización de la Contingencia. El Plan incluirá la difusión y capacitación, de las secciones pertinentes, a las poblaciones y comunidad es que podrían ser afectadas en caso de ocurrencia de incidentes.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 19.

Artículo 62°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios, para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de implementar la modificación. La implementación de la modificación podría requerir a su vez, modificar el PMA.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 032-2004-EM – Reglamento de las Actividades de Exploración y explotación de las Actividades de Hidrocarburos, Art. 49; Art. 50.

Artículo 63°.- Todo el personal, propio y contratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento.

Artículo 64°.- El PMA deberá establecer los volúmenes máximos, los lugares y las técnicas para la disposición de cortes y desmontes, teniendo en consideración la geografía y la dinámica ecológica del ecosistema.

TITULO VI DE LOS LEVANTAMIENTOS GEOFÍSICOS

Artículo 65°.- De ser necesario el corte de vegetación para hacer trochas en levantamientos geofísicos, este deberá limitarse a un desbroce máximo de dos (2) metros de ancho por todo concepto, evitándose en lo posible la tala de especímenes que tengan valor comercial o las que se encuentren calificadas como únicas y/o en peligro de extinción.

Artículo 66°.- El uso de dinamita y otros explosivos deberá sujetarse a las normas y disposiciones de la Dirección de Supervisión y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) y a las

siguientes normas:

- a. Los puntos de disparos usados deben ser rellenados, compactados con tierra o materiales apropiados y cubiertos en la superficie, respetando el contorno original del terreno.
- b. Las cargas en superficie deben ser detonadas a distancias mayores de quince (15) metros de cuerpos de agua superficiales, salvo el caso de zonas pantanosas o aguajales.
- c. Se deben utilizar mantas de protección cuando se detone explosivos en lugares cercanos a edificios o viviendas.
- d. Se advertirá a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de las explosiones con una anticipación acorde con las actividades y costumbres de las mismas; el plazo mínimo estará establecido en el PMA; en el caso de comunidades nativas en la Selva el plazo mínimo será de cuatro (4) días.
- e. Atender y respetar las distancias mínimas establecidas en el Anexo N° 3.
- f. No está permitido el uso de explosivos en el mar ni en cuerpos y cursos de agua.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 019-71-IN, Art. 7; Art. 45; Art. 46; Art. 47; Art. 48.

TITULO VII DE LA PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS O DE DESARROLLO

Artículo 68°.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión.
- b. Antes de iniciar la construcción de la plataforma de perforación se deberá evaluar el sistema natural de drenaje de la locación, para determinar las medidas de manejo a nivel detalle.
- c. El área de afectación de las plataformas no deberá superar dos (2) ha y se deberá utilizar de preferencia la técnica de perforación dirigida para la perforación de nuevos pozos. Por cada pozo adicional se deberá permitir como máximo un área adicional de (media) 0,5 ha hasta un máximo de (cuatro) 4 ha en total.
- d. Alrededor del área de perforación se construirán drenajes para prevenir el ingreso de aguas de escorrentía. Asimismo se construirán drenajes para canalizar las aguas de lluvia que caigan sobre la locación. De resultar contaminadas, estas aguas deberán ser tratadas para cumplir los LMP vigentes, antes de su descarga.
- e. De ser necesario el corte de vegetación y movimiento de tierras en la ubicación de perforación, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión.
- f. Los Lodos serán cuidadosamente manejados en recipientes adecuados; no se permite el uso de pozas de tierra para este fin; los recipientes serán colocados en terrenos impermeabilizados y provistos de diques. Las muestras litológicas obtenidas en la perforación de los pozos, previa reducción de su humedad, podrán ser colocadas en pozas de tierra impermeabilizadas. En ambos casos la pendiente de los terrenos deberá ser menor que cinco por ciento (5%). Se exceptúa a las cantinas para agua dulce.
- g. El equipo de control de pozos deberá estar instalado en buen estado de funcionamiento necesario para una operación segura y eficiente.

Artículo 69°.- Las pozas que se utilicen para la colocación de las muestras litológicas obtenidas en la perforación de los pozos deberán ser cerradas al término de la perforación para asegurar la protección del suelo, del agua superficial y de los acuíferos subterráneos. Las técnicas a utilizar serán seleccionadas teniendo en cuenta las condiciones geográficas de la locación y las características de los fluidos utilizados en la formulación de los lodos, así como la metodología y la tecnología usada de acuerdo a las buenas prácticas en Actividades de Hidrocarburos

Las técnicas seleccionadas deberán garantizar la no-degradación del suelo, de las aguas superficiales y de las aguas freáticas y deberán estar descritas detalladamente en el PMA del EIA.

Artículo 70°.- Cuando se decida dar por terminadas las actividades en una ubicación de perforación, el área será rehabilitada de acuerdo al Plan de Abandono.

La rehabilitación tendrá en consideración las características y condiciones previas del área y su uso futuro.

Artículo 71°.- Las plataformas de perforación ubicadas en el mar y en lagos deberán disponer de una capacidad adecuada para almacenar los cortes litológicos de perforación hasta su traslado a tierra firme para su tratamiento, disposición y eliminación. Por excepción se podrá autorizar, con la opinión técnica de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, la disposición en el mar de cortes no contaminados con sustancias que pudieren ser peligrosas.

Artículo 72°.- Las plataformas de perforación ubicadas en el mar o en lagos deberán contar con un sistema para recolectar las aguas residuales, así como los productos químicos, los lubricantes y los combustibles derramados en la plataforma.

Artículo 73°.- En las plataformas de perforación ubicadas en el mar o en lagos los residuos deberán ser manejados de acuerdo a las siguientes normas:

- a. Los Lodos serán deshidratados y trasladados a tierra firme para su disposición.
Los Lodos con base agua y las partículas en ellas contenidas, con excepción de los fluidos mezclados con aditivos químicos tóxicos o Hidrocarburos en cualquier forma o concentración, pueden ser descargados sin tratamiento por debajo de los diez (10) metros de la superficie del mar o lago.
- b. Los Lodos con base no acuosa y aquellos con base acuosa mezclados con aditivos químicos tóxicos o Hidrocarburos, los desechos inorgánicos, basuras industriales, domésticas y no combustibles deberán ser conducidos hacia el continente para su adecuada disposición en tierra firme.
- c. Las aguas usadas o servidas de las plataformas y las aguas de lluvia, si están contaminadas con Hidrocarburos, deben ser recolectadas y tratadas antes de ser descargadas en el mar o lago.
- d. Los desechos orgánicos serán procesados utilizando incineradores,

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 74.
- D. S. N° 032-2004-EM – Reglamento de actividades de exploración y explotación de las Actividades de Hidrocarburos, Art. 12.
- Ley N° 28256 - Ley General de los Residuos Sólidos.

Artículo 74°.-

- a) No se permite la descarga al aire de los fluidos producidos. Los líquidos serán recibidos en recipientes cerrados; los gases serán quemados en condiciones controladas para lograr su combustión completa y sin emisión significativa de ruido, salvo la excepción contemplada en el inciso “d” del artículo 46°.
- b) El agua producida en las pruebas de producción deberá ser colocada en recipientes y tratada para cumplir los LMP vigentes antes de su descarga.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)

TÍTULO VIII DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 78°.- El quemado de Petróleo crudo y Gas Natural cuando sea previamente aprobado, se hará en condiciones controladas de combustión completa y de modo de cumplir los LMP vigentes.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire

Artículo 79°.- En las operaciones de explotación de Hidrocarburos en las que se requiera agua para tareas de recuperación secundaria o mejorada, se utilizará en primer término el Agua de Producción. Podrá autorizarse el uso de agua superficial o de subsuelo cuando en el EIA se demuestre que el Agua de Producción disponible es insuficiente y previa opinión técnica de la autoridad competente en materia de recursos hídricos, el EIA deberá discutir sobre los usos actuales y los usos futuros previsibles de la fuente de agua, en especial su aptitud como fuente para consumo humano.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 997 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, Primera Disposición Complementaria Final.
- D. S. N° 038-2008-AG – Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos.

TÍTULO IX DEL PROCESAMIENTO O REFINACIÓN

Artículo 82°.- Los siguientes lineamientos básicos deberán ser implementados para todas las instalaciones:

- a. Todas las áreas de proceso, excepto el área de tanques y los corredores de tuberías, deberán estar sobre una losa de concreto y contar con un sistema para coleccionar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros.
- b. Las instalaciones de procesamiento o refinación con terminales marítimos deberán contar con sistemas de recepción y sistemas de tratamiento de agua de lastre, de conformidad con lo estipulado en el convenio MARPOL.

TÍTULO X DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 83°.- La construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de Hidrocarburos deberá efectuarse conforme a las siguientes especificaciones:

- a. Antes de iniciar la construcción del Derecho de Vía (DDV) el operador deberá desarrollar estudios geotécnicos detallados, de estabilidad de taludes, control de erosión, disposición de cortes y desmontes.
El OSINERG deberá verificar que el PMA del EIA asegure el manejo de los impactos identificados en los estudios detallados antes mencionados, de no ser así deberá solicitar la actualización del PMA.
- b. Antes de iniciar la etapa constructiva el operador deberá contar con el PMA específico para el manejo de residuos, indicando la posición georeferenciada de cada relleno autorizado. Este PMA debe estar acompañado con un análisis de riesgos a fin de evitar afectaciones a las poblaciones que habiten en zonas adyacentes al DDV.
- c. El área de afectación del DDV de los ductos no deberá superar un ancho de (veinticinco) 25 m. El operador deberá diseñar la instalación de los ductos considerando la mejor tecnología posible. En el caso de que se desarrollen actividades en zonas de altas precipitaciones y grados de erosión significativos, se deberán realizar estudios geotécnicos de detalle.
- d. En la construcción de ductos no se permitirán cruces aéreos, salvo en casos excepcionales en los cuales, el Titular deberá presentar la justificación en el EIA y el diseño a nivel de detalle para aprobación de la DGAAE con previa opinión de OSINERG.
- e. En los ductos se instalarán estratégicamente válvulas de bloqueo para minimizar los derrames y fugas en caso de roturas u otras fallas de la tubería.
Adicionalmente, si los estudios técnicos aprobados por OSINERG así lo determinan, las válvulas de bloqueo deberán ser de accionamiento local.

- f. Las soldaduras de unión de las tuberías deberán ser inspeccionadas mediante métodos de ensayo no destructivos, antes de ser puestos los ductos en operación.
- g. Asimismo antes de ser puestos en operación, los oleoductos y gasoductos deberán ser sometidos a una prueba de hermeticidad a una presión no menor al ciento cincuenta por ciento (150%) de la máxima presión esperada en la operación normal o la que establezca la norma específica para el tipo de servicio deseado.

En el caso de ductos subacuáticos, éstos deberán ser colocados de tal modo que se evite cualquier desplazamiento.

Los ductos deben tener un sistema de medición de flujo que permita comparaciones continuas de los volúmenes entre el punto de bombeo y recepción, conforme a lo previsto en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM; así como sus modificatorias o sustitutorias.

Nota de la Edición:

El Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos fue sustituido por el DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM

Artículo 84°.- El transporte de Hidrocarburos en barcasas o buques tanque deberá cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI). Cualquier descarga de fluidos de las embarcaciones se hará de acuerdo a lo establecido en el Convenio MARPOL y otros convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado, en lo que le fuera aplicable según el caso sea marítimo, fluvial o lacustre.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 026-94-EM – Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos, Art. 45.

Artículo 85°.- Los terminales marítimos, fluviales y lacustres, de carga y descarga, deberán contar con sistemas de recepción, tratamiento y disposición de agua de lastre, así como de otros residuos líquidos y sólidos generados en las embarcaciones, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad marítima y el reglamento respectivo.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 86°.- Las unidades de transporte por vías terrestre de productos líquidos derivados de Hidrocarburos deberán contar con equipos y materiales para enfrentar emergencias por derrames, fugas, volcaduras e incendios, que incluirá equipos y medios para su comunicación con los propietarios de la carga y los servicios de respuesta a emergencias y una cartilla de instrucciones sobre su uso. Los propietarios de la carga están obligados a colaborar, bajo responsabilidad, durante la respuesta a las emergencias.

El personal a cargo de estas unidades deberá haber recibido entrenamiento en el uso de tales equipos y materiales.

OSINERG verificará la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias y la capacitación del personal antes de otorgar la autorización de funcionamiento.

La Policía Nacional del Perú en caso de requerírsele OSINERG, podrá verificar en las vías terrestres, la disponibilidad de los equipos y materiales de respuesta de emergencia.

La unidad de transporte por vía terrestre deberá contar con una copia del Plan de Contingencia.

Artículo 87°.- Las operaciones de carga y de descarga desde naves, y el despliegue previo de equipos de contención de derrames por parte de la nave se regirán por lo dispuesto por la DICAPI.

Artículo 88°.- La limpieza y acondicionamiento de cisternas, barcasas, chatas y tanques de carga de buques se realizará en instalaciones que cuenten con sistemas para la gestión adecuada de los residuos que esas actividades generen.

TÍTULO XI DE LA TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.
- d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Art. 89; Art. 90.

Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Artículo 91°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 92° sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho.

TÍTULO XII DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 92°.- El organismo competente para supervisar y fiscalizar el presente Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales derivados del mismo es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art.130; Art. 131
- Ley N° 26734 – Ley del Organismo Supervisor de Inversión en la Energía – OSINERG, Art. 1; Art. 5 inc. D; Novena disposición Complementaria.

TÍTULO XIII DEL PROCESO DE DENUNCIAS

Artículo 94°.- Cualquier entidad, persona natural o jurídica, podrá denunciar presuntas infracciones al presente Reglamento ante el OSINERG. Dicha denuncia deberá estar debidamente sustentada. Si en la localidad no existiera representante del OSINERG, la denuncia se podrá hacer ante la Dirección Regional de Energía y Minas, el Gobierno Regional, la Municipalidad, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales deberán remitirla al OSINERG. Una vez recepcionada la denuncia, el OSINERG procederá a resolverla de acuerdo a sus funciones y atribuciones, luego de lo cual remitirá un informe final a la DGAAE para su conocimiento y fines.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 43.
- Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General, Título Preliminar Art. IV inc. 1.12
- Ley 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 30.

TÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 95°.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación de este, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte de OSINERG, las que deberán aplicarse de acuerdo a su Reglamento de Infracciones y Sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor. La sanción administrativa prescribe a los cinco (5) años de producido el hecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que este pudiera generar.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1970.
- D. Leg. N° 635 – Código Penal, Capítulo Único del Título XIII – Delitos contra la Ecología.

TÍTULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Segunda.- En la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental se utilizarán procedimientos y metodologías actualizados e internacionalmente aceptados en la industria de Hidrocarburos, compatibles con la protección del Ambiente y conforme a las mejores técnicas reconocidas de Gestión y Manejo Ambiental, y las disposiciones específicas de este Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 76; Art. 77; Art. 79.

Tercera.- El Titular designará ante la DGAAE del MEM a una persona que será la Responsable de la Gestión Ambiental, quien tendrá como función identificar los problemas existentes y futuros, desarrollar programas de rehabilitación y controlar el mantenimiento de los programas ambientales en las actividades del Titular. En el caso que no se designe al responsable de la Gestión Ambiental, el Titular del proyecto o actividad, asumirá estas funciones ante el Ministerio de Energía y Minas.

Quinta.- OSINERG alcanzará a PERUPETRO anualmente los resultados de la fiscalización en materia ambiental de las empresas Contratistas, para los fines de un mejor seguimiento de los compromisos del Contrato y la aplicación de lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 26221 Ley Orgánica de Hidrocarburos.

OSINERG alcanzará a la DGH anualmente los resultados de la fiscalización de las empresas inscritas en el Registro de Hidrocarburos. Con esta información, la DGH reevaluará anualmente la continuidad del registro de dichas empresas.

OSINERG alcanzará a la DGAAE trimestralmente, un informe con los resultados de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de los Estudios Ambientales, así como de las normas referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos.

Sexta.- En la elaboración de los EIA se evaluará la conveniencia de aplicar las técnicas de control y mitigación de Impactos Ambientales incluidos en las Guías Ambientales para el Sub sector Hidrocarburos aprobadas por la DGAAE.

Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento, las normas que lo complementen, las Guías Ambientales aprobadas por la DGAAE, serán tratados de conformidad con normas y guías internacionales y prácticas de la industria de Hidrocarburos.

Sétima.- En ningún caso la DGAAE podrá aprobar en forma parcial o sujeta al cumplimiento de una condición, los instrumentos de Gestión Ambiental contemplados en este Reglamento.

TÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- LMP para efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y residuos sólidos peligrosos.

a. En un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento, la DGAAE elaborará un anteproyecto de norma para actualizar y complementar los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de las actividades de Hidrocarburos y lo presentará al CONAM para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles aprobado por DECRETO SUPREMO N°044-98-PCM. En la elaboración se debe diferenciar el caso de las instalaciones preexistentes de las nuevas.

En tanto se aprueba la norma que actualiza y complementa los LMP para efluentes líquidos de las Actividades de Hidrocarburos, será de aplicación la R.D. 030-96-EM/DGAA.

El Decreto Supremo que apruebe la actualización y complementación de los LMP para efluentes líquidos incluirá el mecanismo y el plazo máximo para que las actividades existentes a la vigencia de este Reglamento se adecuen a ellos.

b. En un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento la DGAAE elaborará un anteproyecto de norma para establecer los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de gases, vapores y partículas de las actividades de Hidrocarburos y lo presentará al CONAM para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles aprobado por DECRETO SUPREMO N°044-98-PCM. En la elaboración se debe diferenciar el caso de las instalaciones preexistentes de las nuevas.

En tanto se apruebe la actualización y complementación de los mencionados Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas, las actividades que se inicien a partir de la vigencia del presente Reglamento, deberán cumplir con los límites recomendados en la publicación del Banco Mundial "Pollution Prevention and Abatement Handbook" (Julio, 1998) para las actividades de explotación en tierra y de refinación, los cuales se muestran en el Anexo N°4.

El Decreto Supremo que apruebe la actualización y complementación de los LMP para emisiones atmosféricas incluirá el mecanismo y el plazo máximo para que las actividades existentes a la vigencia de este Reglamento se adecuen a ellos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 33; Art. 75.1; Art. 119; Art. 122.1; Título IV, Capítulo 2.
- D. Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Segunda.- Protocolos de monitoreo.

- a. En un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento la DGAAE actualizará el Protocolo de Monitoreo de Agua y Efluentes Líquidos y elaborará el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, los cuales constituyen instrumentos de gestión a ser utilizados a efectos de reportar el estado del ambiente respecto de los componentes indicados en el Anexo 4.
- b. En un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento la DGAAE elaborará y aprobará un Protocolo de Monitoreo de Suelos, Sedimentos y Agua Subterránea.
- c. En caso se requiera el monitoreo de parámetros no normados en los protocolos de monitoreo, y exigidos por una norma vigente aplicable a los hidrocarburos, se utilizarán los correspondientes métodos vigentes establecidos por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos de América o equivalentes; la equivalencia deberá ser demostrada por el usuario.

Tercera.- LMP de Hidrocarburos en suelos y sedimentos.

En un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento la DGAAE elaborará un anteproyecto de norma para establecer los Límites Máximos Permisibles para Hidrocarburos en suelos y sedimentos y lo presentará al CONAM para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles aprobado por DECRETO SUPREMO N°044-98-PCM.

DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO DE
HIDROCARBUROS**

Publicado el 18 de noviembre de 1993

**TÍTULO III
DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS**

Artículo 14º.- La empresa almacenadora deberá disminuir o controlar al máximo, los eventuales riesgos que la instalación represente para las personas y propiedades.

No obstante, la Empresa Almacenadora asume todo el riesgo, costo y responsabilidad frente al Estado y terceros sobre los efectos derivados de sus actividades relativas al almacenamiento de líquidos, debiendo para eso estar cubierta por la póliza de seguro a que se refiere el título quinto del Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 73; Art. 74..
- D. S. N° 042-2005-EM – Texto único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 87.

CAPITULO III PLANEAMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 23º.- Las indicaciones del Reglamento son guías para el desarrollo de proyectos en sitios de configuración o topografía normal. De no tener estas condiciones, se deberá tomar precauciones especiales para satisfacer las condiciones básicas de seguridad y eficiencia.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 042-2005-EM – Texto único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 33; Art. 35.

CAPITULO IX CONTROL AMBIENTAL

Artículo 114º.- Las situaciones de control ambiental no contempladas en este Reglamento, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 87, de la Ley Orgánica de Hidrocarburos N° 26221 y su Reglamento correspondiente.

Artículo 115º.- Las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, deberán cumplir con las reglamentaciones de control ambiental emitidas por el Organismo Competente del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 116º.- Las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos con terminales marítimos deberán contar con sistemas de recepción y tratamiento de agua de lastre de conformidad con lo estipulado con el convenio MARPOL 73/78.

Artículo 117º.- Las Instalaciones deberán contar con sistemas de tratamiento que garanticen la calidad límite de sus efluentes. Entre los sistemas a utilizar y dependiendo de las características del efluente, está el tratamiento primario mediante separación por gravedad, tanques de asentamiento. El tratamiento intermedio con sistemas de aire o gas disuelto, filtros coalescedores. Por último con tratamiento avanzado mediante tratamiento biológico, absorción, etc.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)

CAPITULO X TERMINACION DE LA ACTIVIDAD

Artículo 118º.- El retiro total de servicio de una instalación comprende todas las actividades para cerrar dicha instalación, trasladar todos los equipos y estructuras, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el sitio a su estado natural o dejarlo en condiciones apropiadas para un nuevo uso de la tierra. El retiro de servicio y reacondicionamiento deben adaptarse a las condiciones específicas de cada sitio.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Art. 89; Art. 90.

Artículo 119°.- Los requisitos mínimos requeridos para el retiro de servicio de instalaciones de almacenamiento en los lugares de producción, o en las estaciones de bombeo o en las plantas de ventas o en las refinerías, son los siguientes:

- a) Desarrollo de un plan de retiro.
- b) Trasladar o proteger todas las estructuras sobre y bajo tierra.
- c) Trasladar o aislar seguramente o tratar los materiales contaminados.
- d) Controlar el acceso a las estructuras remanentes para asegurar su aislamiento de los seres humanos y animales.
- e) Limpieza del lugar a un nivel que proporcionará protección ambiental a largo plazo y que será seguro para el uso futuro al que se ha destinado.

Artículo 120°.- En los siguientes incisos se dan consideraciones sobre diversas instalaciones:

- a) Las tuberías y líneas de flujo aéreas deben ser inspeccionadas para identificar pérdidas existentes o pasadas. Se debe prestar especial atención a los empalmes y las válvulas. Si se identifica contaminación, ésta debe ser tratada durante el retiro de servicio.
Las tuberías y líneas de flujo subterráneas deben ser sacadas si es posible durante el retiro de servicio. Cuando son removidas dichas líneas deben ser drenadas y purgadas. Si se encuentra contaminación de suelos y/o de aguas subterráneas, ésta se deberá tratar como parte del retiro de servicio. Si no se sacan las tuberías, éstas deben ser drenadas y purgadas. Se deben sellar los extremos apropiadamente. El derecho de vía debe ser inspeccionado cuidadosamente para encontrar pérdidas. Se debe registrar la existencia de las líneas en la documentación del sitio de manera que si se encuentran pérdidas, se puedan tratar. Si se descubre una pérdida durante la evaluación, se debe excavar la línea y determinar la extensión de la contaminación que será rectificada.
- b) Los tanques sobre superficie, abandonados, deberán ser drenados, purgados y degasificados. Los residuos líquidos serán recolectados y enviados a instalaciones para su reprocesamiento o tratamiento (ver normas API 2015, API 2015A, API 2015B), o dispuestos de una manera compatible con el ambiente. La contaminación de la instalación deberá ser rectificada según procedimientos.
- c) Los tanques sobre superficie, abandonados, podrán ser reutilizados para el almacenamiento de líquidos inflamables o combustibles, si es que cumplen con este Reglamento y si son aprobadas por el Organismo Competente.
- d) Los tanques enterrados podrán ser abandonados utilizándose adecuados procedimientos que den seguridad a la operación como: Retirar de los líquidos del tanque y sus líneas, desconectar las tuberías y relleno del tanque con un material sólido inerte.
 - En caso de que se retire de la instalación el tanque enterrado, deberá ser degasificado antes de ser transportado.
 - Los tanques enterrados podrán ser reutilizados si cumplen con este Reglamento y si son aprobados por el Organismo Competente.
- e) La zona de tanques de almacenamiento será inspeccionada para detectar pérdidas o derrames, particularmente cerca de las conexiones y válvulas. Cuando se retire el tanque, el relleno bajo el mismo deberá ser inspeccionado.
- f) Al retirarse de servicio instalaciones de almacenamiento, se producen grandes volúmenes de agua contaminada con líquidos, los que deberán ser tratadas para separar los hidrocarburos y filtrar los sedimentos antes de eliminar las aguas con mínimos contenidos de contaminantes.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 122.3.
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Art. 89; Art. 90.

Artículo 121°.- La última etapa de la terminación de la actividad consistirá en el reacondicionamiento, que consiste en devolver la superficie de la tierra a su condición natural original o a su uso deseado y aprobado.

El trabajo incluye aspectos de relleno, reconstrucción y devolución del contorno natural, reemplazo del suelo, rectificación de la calidad del suelo y protección contra la erosión. Las condiciones locales, topográficas y climáticas serán tomadas en cuenta en la metodología y tipo de reacondicionamiento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27, Art. 30.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

DECRETO SUPREMO N° 026-94-EM

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Publicado el 10 de mayo de 1994

Artículo 45°.- Notificación de Descargas o Fugas de Hidrocarburos Líquidos en Aguas Territoriales del Perú.

Con el objeto de reforzar la seguridad del puerto y proteger las naves, su cargamento y las instalaciones portuarias, cuando en una nave o instalación portuaria se produzca una descarga de hidrocarburos líquidos hacia aguas navegables peruanas que podría poner en peligro o contaminar el área del puerto, el propietario o capitán de la nave o el propietario u operador de la instalación portuaria, según sea el caso, deberá avisar de inmediato a la Capitanía del Puerto, así como al OSINERGMIN y cumplir con el procedimiento descrito en el artículo 26 del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos (*).

Nota de Edición:

(*) Artículo Modificado por el DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Artículo 3°, el texto anterior era el siguiente:

Artículo 45.- Notificación de Descargas o Fugas de Hidrocarburos Líquidos en Aguas Territoriales del Perú.

Con el objeto de reforzar la seguridad del puerto y proteger las naves, su cargamento y las instalaciones portuarias, cuando en una nave o instalación portuaria se produzca una descarga de hidrocarburos líquidos hacia aguas navegables peruanas que podría poner en peligro o contaminar el área del puerto, el propietario o capitán de la nave o el propietario u operador de la instalación portuaria, según sea el caso, deberá avisar de inmediato a la Capitanía del Puerto, así como a la Dirección General de Hidrocarburos y cumplir con el procedimiento descrito en el artículo 17 del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 26, Art. 178 – Art. 193.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 53.

Artículo 46°.- Responsabilidad

Las normas, regulaciones, condiciones o definiciones contenidas en este Reglamento no eximirán en modo alguno a los capitanes, propietarios, operadores y agentes de naves, diques, espigones, muelles u otras instalaciones portuarias de su principal responsabilidad que es la de velar por la seguridad de dichas naves, diques, espigones, muelles o instalaciones y sobre todo del personal.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 28; Art. 142; Art. 144, Art. 145.
- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 32; Art. 46.

Artículo 108°.- Informe de Accidentes.

En caso de ocurrencia de Accidente en un vehículo transportador de hidrocarburos, se notificará inmediatamente a la autoridad local respecto a la respuesta de la emergencia, y se enviará un informe al respecto al OSINERGMIN siguiendo las indicaciones contenidas en el artículo 26 Del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos.

Nota de Edición:

(*) Artículo Modificado por el DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Artículo 3°, el texto anterior era el siguiente:

Artículo 108.- Informe de Accidentes.

En caso de ocurrencia de Accidente en un vehículo transportador de hidrocarburos, se notificará inmediatamente a la autoridad local respecto a la respuesta de la emergencia, y se enviará un informe al respecto a la DGH siguiendo las indicaciones contenidas en el artículo 17 Del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 26.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 53.
- D. S. N° 032-2004-EM - Reglamento de actividades de exploración y explotación en las actividades de Hidrocarburos, Art. 80; Art. 81.

Artículo 116°.- Informe de Emergencias con Hidrocarburos Líquidos o Gases.

Cuando se produzca alguna emergencia durante el transporte, en el cual los Hidrocarburos Líquidos o gases se vean involucrados, se deberá notificar inmediatamente a las autoridades locales para la evaluación de la situación, asimismo se deberá enviar un informe a OSINERGMIN siguiendo las indicaciones contenidas en el artículo 26 Del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos.

Nota de Edición:

(*) **Artículo Modificado por el DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Artículo 3°, el texto anterior era el siguiente:**

Artículo 116.- Informe de Incidentes con Hidrocarburos Líquidos o Gases.

Cuando se produzca algún incidente durante el transporte, en el cual los hidrocarburos líquidos o gases se vean involucrados, se deberá informar inmediatamente a las autoridades locales para la evaluación de la situación, asimismo se deberá enviar un informe a la DGH siguiendo el procedimiento previsto en el artículo No. 17 del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 26.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 53.

DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS

Publicado el 21 de noviembre de 2007

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Alcances del Reglamento

Las disposiciones del presente Reglamento norman lo referente a la actividad del Transporte de Hidrocarburos

por Ductos, incluyendo los procedimientos para otorgar Concesiones, autorizaciones, las Tarifas, las normas de seguridad, normas sobre protección del ambiente, disposiciones sobre la autoridad competente de regulación, así como normas vinculadas a la fiscalización.

No están sujetos al presente Reglamento las tuberías para la Transferencia de Hidrocarburos dentro de plantas de procesamiento, plantas de almacenamiento, plataformas marítimas e instalaciones de comercialización.

Las tuberías instaladas tanto en agua como en tierra en Terminales, muelles, embarcaderos, atracaderos, plataformas, amarraderos a boyas, usadas para la transferencia, carga o descarga de Hidrocarburos, con destino o procedentes de las diferentes embarcaciones transportistas, están sujetas al presente Reglamento y el Anexo 3.

Todos los Ductos deberán cumplir con las Normas de Seguridad establecidas en los Anexos 1 y 2, y las normas de Protección Ambiental establecidas en el Título IX.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Obligaciones del Concesionario

Artículo 36°.- Obligaciones del Concesionario

El Concesionario está obligado a:

- a) Ejecutar el proyecto y la construcción de obras de acuerdo al calendario de ejecución de obras contenido en el respectivo Contrato de Concesión.
- b) Prestar el Servicio de Transporte de acuerdo a los términos y condiciones previstos en el Contrato de Concesión y en las normas legales vigentes.
- c) Conservar y mantener el Sistema de Transporte en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del Servicio según las condiciones que fije el Contrato de Concesión y las normas técnicas pertinentes. El Concesionario deberá diseñar, construir, operar y mantener el Sistema de Transporte.
- d) Publicar a su costo en el Diario Oficial El Peruano, las resoluciones mediante las cuales sea sancionado, dentro del plazo que establezca la autoridad competente.
- e) Desarrollar sus actividades respetando las normas de libre competencia y antimonopolio vigentes o que se dicten en el futuro. Los Concesionarios no podrán ofrecer ni otorgar ventajas o privilegios entre los Usuarios por la misma clase de servicio.
- f) Aplicar las Tarifas que se fijen de acuerdo al Reglamento.
- g) Presentar la información relacionada con aspectos técnicos, ambientales, económicos, operativos, logísticos, organizacionales y de seguridad que sean pertinentes a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan.
- h) Cumplir con las normas de seguridad y demás normas técnicas aplicables.
- i) Facilitar las inspecciones técnicas y ambientales a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores.
- j) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores con el aporte fijado en la Ley N° 27116.
- k) Cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- l) Llenar el Sistema de Transporte a su costo y responsabilidad, para el caso de Transporte de Gas Natural.
- m) Asumir las pérdidas de Hidrocarburos por mermas por encima del uno por ciento (1 %) del volumen transportado.
- n) Asumir el costo de los Hidrocarburos utilizados como combustible en el Sistema de Transporte.
- o) Instalar, mantener, operar a su cargo en, o cerca de cada Punto de Entrega, estaciones de medición adecuadamente equipadas.
- p) Efectuar las muestras, ensayos, pruebas y análisis necesarios para el proceso de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 132; Art. 133.
- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

TITULO III SERVICIO DE TRANSPORTE

Capítulo Cuarto Supervisión y Fiscalización

Artículo 70°.- Facultad de fiscalización del OSINERGMIN

Es materia de fiscalización por el OSINERGMIN:

- a) El cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley, el presente Reglamento y los Contratos de Concesión.
- b) El cumplimiento de las normas de seguridad sobre diseño, construcción, operación, mantenimiento y Abandono del Ducto.
- c) Los demás aspectos que se relacionen con la operación del Ducto y la prestación del Servicio de Transporte.
- d) El cumplimiento de las normas del medio ambiente.
- e) El Sistema de Integridad de Ductos y el cronograma de su ejecución.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art.130; Art. 131
- Ley N° 26734 – Ley del Organismo Supervisor de Inversión en la Energía – OSINERG, Art. 1; Art. 5 inc. D; Novena disposición Complementaria.

TITULO IX PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 154°.- Normas aplicables en materia de Transporte de Hidrocarburos

La protección del ambiente en materia de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se rige por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el Decreto Supremo N° 056-97-PCM y, sus normas modificatorias, complementarias, conexas y demás disposiciones que resulten pertinentes. El Operador podrá aplicar, además de dichas normas y disposiciones nacionales, otras más exigentes aceptadas por la industria de Hidrocarburos para circunstancias similares.

El Operador deberá evitar en lo posible se vean afectadas las comunidades nativas y campesinas, para ello se incluirán en los Estudios de Impacto Ambiental respectivos, las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos sociales, culturales, económicos y de salud.

CONCORDANCIAS

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 12-2008-EM – Reglamento para la Participación Ciudadana en actividades de Hidrocarburos.

Artículo 155°.- Compensación o Indemnización por daños ambientales y sociales

Los daños ambientales y sociales ocasionados por accidentes en los Ductos o sus instalaciones asociadas serán objeto de compensaciones o indemnizaciones por parte del Concesionario u Operador, según sea

el caso. La restauración de los daños producidos y sus efectos debe ser efectuada por el Concesionario u Operador, según sea el caso, en forma directa e inmediata.

El Ministerio de Salud debe realizar un monitoreo continuo de la fuentes de agua que hayan sido afectadas hasta que se declare que estas se encuentran libres de contaminación.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 142; Art. 144: Art. 145: Art. 147.
- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 156°.- Potestad de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo, de considerarlo pertinente, proporcionará a la DGH los criterios de asistencia que a su juicio sean necesarios para el apoyo que requieran las poblaciones, organizaciones comunitarias y personas que hayan sido afectadas.

DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Publicado el 22 de agosto de 2007

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

Artículo 1°.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto:

- a. Preservar la integridad y la salud del personal que interviene en las actividades de Hidrocarburos, así como prevenir accidentes y enfermedades.
- b. Proteger a terceras personas de los eventuales riesgos provenientes de las actividades de Hidrocarburos.
- c. Proteger las instalaciones, equipos y otros bienes con el fin de garantizar la normalidad y continuidad de las operaciones, las fuentes de trabajo y mejorar la productividad.
- d. Preservar el medio ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 7°.- Aplicación no restrictiva del reglamento.

El contenido total o parcial del presente reglamento no debe ser tomado como una restricción a nuevas tecnologías o dispositivos alternativos sustitutorios, siempre y cuando el nivel de protección a la vida y a las instalaciones no sea menor a lo especificado en el presente Reglamento y que sea aceptado por la DGH, con la opinión favorable del OSINERGMIN.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 76; Art. 77; Art. 79.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 8°.- Adecuación a cambios normativos y tecnológicos.

- 8.1 Con la finalidad de permitir la incorporación de nuevos desarrollos tecnológicos, nuevos productos o materiales, o nuevos requerimientos, las Empresas autorizadas podrán recomendar el uso de otros códigos y estándares equivalentes o prácticas de diseño, construcción o mantenimiento, que no estén considerados en el presente reglamento, siempre que su uso sea de aceptación normal en la industria internacional de Hidrocarburos. Los códigos, estándares y prácticas recomendados, deberán ser aprobados con la opinión favorable del OSINERGMIN, para ser reincorporados al presente reglamento, siempre y cuando no contravengan la normatividad vigente y otorguen igual o mayor protección a las personas, equipos, instalaciones y medio ambiente.
- 8.2 En caso que por inclusión de nuevas tecnologías, emisión de nuevas normas, incluido en presente reglamento, modificación de normas vigentes, o situaciones no previstas, se requieran modificaciones a las instalaciones existentes, OSINERGMIN dictará los plazos razonables para ejecutar los planes de adecuación necesarios, previa evaluación del caso.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 76; Art. 77; Art. 79.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

Artículo 26°.- Obligación de Registrar e informar emergencias y enfermedades profesionales

- 26.1 Las Empresas Autorizadas deben implementar los registros y documentos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, así como informar la ocurrencia de Emergencias y Enfermedades profesionales, siguiendo en procedimiento establecido por el reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2008-TR, sus normas modificatorias, sustitutorias y complementarias en lo que resulte aplicable.
- 26.2 Sin perjuicio de ello en caso de Accidentes, Siniestros e incidentes en las Actividades de Hidrocarburos, se aplicaran las definiciones y procedimientos indicados en el presente reglamento debiendo llevar la empresa autorizada un registro detallado de las emergencias que se produzcan en sus operaciones, indicando la naturaleza de las mismas y las causas que las originaron. OSINERGMIN determinará los tipos de reportes, informes y/o estadísticas a ser realizados, así como la oportunidad de su emisión y procedimientos complementarios para el reporte de emergencias en las actividades del subsector Hidrocarburos.
- 26.3 Cualquier emergencia deberá ser comunicada al OSINERGMIN, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un informe preliminar vía fax, por mesa de partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.
- 26.4 Luego de realizada la investigación la empresa autorizada deberá remitir al OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un informe Final de la Emergencia, con copia a la DGH, debiendo llenar los formatos que para dicho efecto apruebe el OSINERGMIN. Si se requiere un plazo ampliatorio para la presentación de este informe, el mismo deberá ser solicitado al OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga.
- 26.5 Durante la etapa de revisión de los citados informes, OSINERGMIN podrá solicitar información adicional y complementaria para el esclarecimiento de los hechos. Con la información necesaria, OSINERGMIN evaluará los hechos para determinar las causas que dieron origen a la emergencia, asimismo evaluará

los posibles incumplimientos a la normatividad vigente y elaborará el correspondiente informe, a fin de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador o archivar la instrucción preliminar.

- 26.6 El accidente que ocurra en una instalación de consumidor de GLP y/o gas natural, será informado por éste al suministrador del combustible a fin de que éste último reporte al OSINERGMIN.
- 26.7 Los formatos deben ser llenados y suscritos por el representante legal de la empresa autorizada, el jefe o supervisor responsable del área de seguridad, el cual debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la emergencia en la salud del personal.
- 26.8 Los formatos deberán conservarse en la DGH y el OSINERGMIN por un periodo de cinco (5) años. Asimismo, la empresa autorizada deberá tener un registro histórico y estadística anual de las emergencias ocurridas.
- 26.9 La empresa autorizada deberá instruir e entrenar a su personal sobre los procedimientos adecuados de notificación, así como de las medidas de seguridad a tomar en casos de emergencias.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 032-2004-EM – Reglamento de las actividades de Exploración y Explotación de actividades de Hidrocarburos, Art. 80.

TÍTULO IV CONDICIONES DE LOS CAMPAMENTOS

CAPÍTULO VI CONDICIONES ALIMENTICIAS DEL PERSONAL

Artículo 138°.- Eliminación de desperdicios provenientes de víveres, comida y similares.

Los restos provenientes de víveres, comida y en general todo deshecho y desperdicio generado en la instalación deberá ser eliminado en un relleno sanitario alejado de los campamentos de acuerdo con lo que especifica el Decreto Supremo N° 015-2006-EM Reglamento para la protección ambiental en las actividades de Hidrocarburos o el que lo sustituya.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 74.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Ley N° 28256 - Ley General de los Residuos Sólidos.

DECRETO SUPREMO N° 032-2004-EM

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Publicado el 21 de agosto de 2004

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento se expide al amparo de lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, y tiene por objeto normar las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito nacional, con el fin de obtener la Recuperación Máxima Eficiente de los

Hidrocarburos de los Reservorios, dentro de condiciones que permitan operar con seguridad y protección del ambiente

El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas.

TITULO II SEGURIDAD, SALUD Y AMBIENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10°.- Obligaciones

Sin perjuicio de las normas específicas contenidas en el presente Reglamento, en relación con la protección ambiental y seguridad, el Contratista y sus Subcontratistas deberán cumplir con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, así como sus correspondientes normas complementarias y modificatorias, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley y demás Reglamentos aplicables.

Artículo 11°.- Protección Ambiental

Los campamentos e instalaciones cumplirán las normas indicadas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. El Personal deberá cumplir con lo referente a la protección de la flora y fauna locales, conforme a lo dispuesto por el referido Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 74.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Ley N° 28256 - Ley General de los Residuos Sólidos.

Artículo 12°.- Desechos

Los desechos y desperdicios producidos durante la Exploración y Explotación serán manejados como se indica en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 13°.- Disponibilidad de normas

Para facilitar la labor de OSINERG, el Contratista deberá tener disponibles las normas y especificaciones que use durante sus Operaciones y las que haya utilizado en la construcción de sus instalaciones.

CAPÍTULO IV AMBIENTE

Artículo 48°.- Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

El Contratista presentará a la DGAAE, previo a iniciarse cualquier Actividad de Exploración y/o Explotación, un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Título IV del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 49°.- Prevención de impactos

El Contratista efectuará verificaciones regulares de la prevención del impacto y se tomarán medidas de control de acuerdo con el PMA. Cuando sea necesario, se iniciarán medidas adicionales o alternativas para reducir el impacto no previsto.

Artículo 50°.- Auditorías

El Contratista llevará a cabo las auditorías ambientales internas de acuerdo al PMA, y al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 51°.- Disparos-Sísmica

Para los Puntos de Disparo de sísmica se deberán observar las normas establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Se deberán evitar las áreas de terrenos inestables o donde se sepa de la existencia de cavidades subterráneas.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 66.
- Decreto Supremo N° 019-71-IN, Art. 7; Art. 45; Art. 46; Art. 47; Art. 48.

Artículo 52°.- Limitación de orugas

Se limitará el uso de vehículos con orugas o equipo de movimiento de tierra en las Operaciones, en la construcción y mantenimiento de caminos, construcción de plataformas de pozos, ductos o proyectos mayores y en el caso de vibradores para la sísmica.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 68; Art. 69;

Artículo 53°.- Construcción de trochas

La apertura de trochas para líneas sísmicas se efectuará, en caso de ser necesario, de acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Se evitará el corte de árboles donde sea posible, ajustando la configuración del punto de disparo.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 65.

Artículo 54°.- Selección de rutas de menor impacto

Se efectuará un reconocimiento previo al marcado de cada línea sísmica, caminos y ductos para seleccionar la ruta que provoque el menor impacto.

En los lugares donde se necesite cruzar un río, sus cauces y riberas serán regularmente inspeccionados y los cruces sometidos a mantenimiento a fin de prevenir desestabilizaciones. No se dragará ni profundizará ninguna vía de agua, río o acceso acuático.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 71; Art. 72; Art. 73.

Artículo 55°.- Velocidad limitada de las embarcaciones

Se fijarán límites de velocidad a las embarcaciones, los cuales serán normados por la DICAPI, a fin de garantizar una operación segura, así como para evitar la erosión de las riberas de los ríos.

Artículo 56°.- Protección al ganado

En las zonas donde se verifique presencia de ganado, este deberá ser desplazado de los lugares donde se planea detonar cargas sísmicas a una distancia mínima de doscientos (200) metros de la línea sísmica. Si por razones de espacio u otro motivo no fuera posible, se requerirá supervisión especial para el ganado.

Artículo 57°.- Pantanos

En caso de existencia de pantanos en el Área de Contrato, el Contratista elaborará un plan detallado en el EIA y PMA.

Artículo 58°.- Perturbaciones en ambientes acuáticos

El Contratista deberá instruir a su Personal sobre la forma de minimizar las perturbaciones, actuales o potenciales, de la vida salvaje, tanto en tierra como en los cuerpos de agua.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 66; Art. 71; Art. 72; Art. 73.

Artículo 59°.- Protección de zonas de anidación

Se debe evitar la realización de actividades u Operaciones en las zonas de anidación de las aves acuáticas y terrestres, así como también en aquellos lugares de descanso de aves migratorias, reproducción de reptiles, mamíferos terrestres y acuáticos.

Artículo 60°.- Empleo de cañones de aire

El EIA y PMA respectivo deberán contemplar un plan específico para cada área donde se empleen Cañones de Aire.

Artículo 61°.- Prohibición del uso de explosivos

De acuerdo a las prácticas vigentes, no se deben usar explosivos en el mar, ríos, lagos y pantanos, salvo en casos excepcionales, para lo cual se deberá obtener la autorización expresa de la DGAAE, la cual será comunicada a OSINERG.

En caso se estime necesario, la DGAAE podrá solicitar opinión técnica a otras autoridades administrativas competentes.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 71; Art. 72; Art. 73.
- Decreto Supremo N° 019-71-IN, Art. 7; Art. 45; Art. 46; Art. 47; Art. 48.

Artículo 62°.- Informe sobre muerte o daño a especies animales

Si como consecuencia de las actividades de Exploración y/o Explotación se detectase evidencia de muerte o daños significativos a especies animales, deberá reportarse inmediatamente a la DGAAE y a OSINERG, explicando las causas y las acciones ejecutadas para solucionar el problema.

Artículo 63°.- Lugares arqueológicos

En las actividades de Exploración y/o Explotación, se evitarán los lugares arqueológicos.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 54.

Artículo 64°.- Charlas sobre valor arqueológico

Antes de iniciar actividades de Exploración y/o Explotación en una zona con posibilidades arqueológicas, el Personal será informado sobre la importancia arqueológica de la región, la naturaleza de un sitio arqueológico, cómo reconocerlo, el procedimiento adecuado para reportar su existencia y las medidas para su preservación.

Artículo 65°.- Descubrimientos arqueológicos

Si se descubre un sitio, reliquias o restos arqueológicos, se informará inmediatamente del hallazgo al Instituto Nacional de Cultura y a PERUPETRO, quien lo comunicará a OSINERG y, de ser el caso, a otras autoridades competentes.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 54.

Artículo 66°.- Restauraciones de áreas y daños a la propiedad

Al terminar una actividad de Exploración y/o Explotación, y cuando se retiren instalaciones o se abandone un área o campo de Operaciones, deberá restaurarse el área de acuerdo a lo indicado en los EIA o el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Si el drenaje natural hubiese sido afectado de alguna manera, éste deberá ser restaurado.

Las modificaciones que se hubieren efectuado respecto de bienes de terceros previa autorización por escrito de los propietarios y/o poseedores, según fuera el caso, serán, en lo posible, devueltas a su estado original al terminar la actividad para la cual fuera modificada.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 142; Art. 144; Art. 146; Art. 147.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1969; Art. 1970.

Artículo 67°.- Restauración de compactación de suelos

Las áreas de suelo que hayan sido compactadas deben ser removidas en profundidad, para ayudar a la infiltración de agua y promover la vegetación natural.

Artículo 68°.- Finalización de Actividades

Al término de las actividades de Exploración y/o Explotación en el Área de Contrato, se deberán ejecutar las medidas contempladas en el Plan de Abandono del Área.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 89; Art. 90;

Artículo 69°.- Abandono de actividad

El abandono de cualquier actividad de Exploración y/o Explotación debe comunicarse a PERUPETRO y a OSINERG, con treinta (30) días antes del probable plazo de ejecución y éste último, informará a las autoridades competentes.

Artículo 70°.- Restauración después de la sísmica

Dentro de los tres (3) meses siguientes de haberse culminado la campaña sísmica, el Contratista y OSINERG verificarán la restauración del área.

En lugares predeterminados, se tomarán una serie de fotografías representativas para identificar las condiciones de las Líneas Sísmicas a intervalos regulares, proporcionando una medida de su recuperación.

Si el Contratista efectúa verificaciones, los resultados deben ser enviados a OSINERG.

Artículo 71°.- Información sobre la protección ambiental

Los Contratistas se encargarán que los folletos o cartillas resumen de la política de protección ambiental sean colocados en lugares visibles en cada campamento.

Artículo 72°.- Almacenamiento de combustibles

Se controlará estrictamente el almacenamiento de combustibles en el campamento.

El almacenamiento de combustibles, lubricantes y sustancias químicas debe estar en un sitio cerrado, con cubierta impermeable.

Los tanques de combustibles deben estar dotados de válvulas seguras (que se puedan cerrar con llave para evitar usos no autorizados).

Cualquier fuga o contaminación de combustible al suelo o al agua, de acuerdo al artículo 80° del presente Reglamento, debe ser reportada a OSINERG y al MINEM procediéndose a su limpieza para prevenir cualquier amenaza de contaminación.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 052-93-EM – Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, Art. 118; Art. 119; Art. 120.

Artículo 73°.- Inventario y registro de usos de combustibles y contaminantes

Debe llevarse un inventario de los volúmenes de Hidrocarburos o posibles contaminantes almacenados en los campamentos, embarcaciones, lanchas o transportados en buque-tanque o similares.

Adicionalmente, se mantendrá un registro de uso y almacenaje de todos los combustibles, lubricantes y sustancias químicas. También deberá registrarse el combustible contaminado.

Artículo 74°.- Tratamiento de Hidrocarburos no reutilizados

Los Hidrocarburos que no puedan ser reutilizados deben ser tratados de acuerdo al PMA correspondiente.

Artículo 75°.- Disposición de sustancias

El uso, manejo y disposición de sustancias químicas, se efectuará de acuerdo a los lineamientos del Manejo Seguro de Sustancias Químicas (SHOC).

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27, Art. 30.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 76°.- Eliminación de desechos

Antes de abandonar el campamento base, todos los desechos serán recolectados y eliminados adecuadamente de acuerdo al PMA respectivo.

Artículo 77°.- Traslado de desechos

Los desechos no biodegradables de los campamentos volantes serán transportados al campamento base para su adecuado tratamiento según el PMA respectivo.

Artículo 78°.- Manejo de desechos

Durante la ejecución de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el manejo de desechos debe ser monitoreado y se llevará un registro de los mismos según el PMA.

Artículo 79°.- Contaminación inminente

Si llegara a existir una amenaza de contaminación al agua subterránea, el Contratista deberá informar a OSINERG, así como a las autoridades locales y notificar a la población local de las acciones a tomar, en lo que fuera pertinente.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 052-93-EM – Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, Art. 60; Art. 61.

Artículo 80°.- Reporte de accidentes ambientales

La responsabilidad de informar los accidentes ambientales a OSINERG y al MINEM corresponderá al Contratista. El informe y la investigación de accidentes ambientales es parte integrante del PMA.

Si ocurriera un accidente ambiental, éste deberá ser puesto en conocimiento de OSINERG y del MINEM dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse producido, sin perjuicio de presentar un informe ampliatorio dentro de las setenta y dos (72) horas de la ocurrencia del evento. Además, el Contratista deberá hacer llegar a ambas entidades, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del accidente ambiental, un reporte en el que de cuenta del daño ambiental producido, así como de las medidas empleadas para mitigar el mismo.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 26.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 53.

Artículo 81°.- Accidentes ambientales

Se consideran accidentes ambientales a:

- a) Derrames y/o Fugas de hidrocarburos.
- b) Tratamiento o disposición impropia de desechos.
- c) Cortes o remociones inadvertidas de vegetación.
- d) Pérdida de flora y fauna.
- e) Otros que afecten al ambiente.

Artículo 82°.- Procedimientos de aplicación en medidas correctivas ambientales

En el campo se debe definir un procedimiento adecuado que facilite la aplicación oportuna de medidas correctivas a los accidentes ambientales.

DECRETO SUPREMO N° 012-2008-EM

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Publicado el 20 de febrero de 2008

Artículo II.- Objeto y Naturaleza de la Participación Ciudadana

- 2.1 La consulta es una forma de Participación Ciudadana que tiene por objeto determinar si los intereses de las poblaciones que habitan en el área de influencia directa de un proyecto de Hidrocarburos podrían verse afectados, a efectos de que antes de emprender o autorizar cualquier programa de actividades, se conozca y analice las principales preocupaciones manifestadas respecto a los posibles impactos sociales, económicos, ambientales y culturales que podrían generarse a partir de su elaboración y/o ejecución.
- 2.2 Este proceso está orientado a informar y recoger las medidas que objetiva y técnicamente permitan evitar o mitigar posibles impactos ambientales y sociales negativos, así como identificar y recoger las iniciativas, sugerencias y aportes para potenciar o maximizar los impactos sociales y ambientales positivos del proyecto.
- 2.3 Este proceso garantiza el interés del Estado de promover una mayor Participación Ciudadana, conociendo las observaciones y opiniones de la población interesada, a efectos de ser evaluadas por la Autoridad Competente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 17.2; Art. 41, Art. 42; Art. 46; Art. 48; Art. 51.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- D. S. 015-2006-Em – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 37, Art. 38.

Artículo VI.- Oportunidad

La oportunidad en la que se aplicará el presente Reglamento será durante las siguientes etapas:

- a. Participación Ciudadana derivada de la negociación o concurso de los Contratos de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos: Proceso de Participación Ciudadana que se desarrolla a través de una serie de actuaciones a cargo de PERUPETRO S.A., que comprende el proceso de negociación con las

empresas interesadas hasta su adjudicación y posterior presentación de las empresas a las Poblaciones Involucradas.

- b. Participación Ciudadana durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales: Proceso de Participación Ciudadana que se desarrolla durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales, que desarrollarán los Titulares del proyecto, con o sin participación de la DGAAE.
- c. Participación Ciudadana posterior a la aprobación de los Estudios Ambientales: Proceso de Participación Ciudadana que se desarrolla luego de la aprobación de los Estudios Ambientales, durante el ciclo de vida del proyecto.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 17.2; Art. 41, Art. 42; Art. 46; Art. 48; Art. 51.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- D. S. 015-2006-Em – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 37, Art. 38.

Artículo 11.- Mecanismos de Participación Ciudadana Obligatorios

Durante los procesos de elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales, los siguientes mecanismos son obligatorios de realizar dentro del Plan de Participación Ciudadana:

- Talleres Informativos.
- Audiencias Públicas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 48; Art. 51.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 5 inc. G; Art. 6 inc. K; Art. 27.
- D. S. N° 008-2005-PCM – Reglamento de la Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 79.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- D. S. 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 37, Art. 38.

Artículo 18.- Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana

Constituido por grupos de vigilancia ambiental y social que se encarguen de hacer un seguimiento de las acciones del proyecto con un mayor impacto potencial. La implementación de este programa corre a cuenta del Titular del proyecto y deberá ser coordinado con las Autoridades Competentes del sector en las funciones de supervisión y fiscalización.

Los documentos generados por estas actividades serán remitidos periódicamente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, a la DGAAE y a la OGGs, para que procedan en el marco de sus competencias.

OSINERGMIN deberá informar a la Población Involucrada los resultados de la evaluación de los informes remitidos en el marco del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 44; Art. 50; Art. 51.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- D. S. 015-2006-Em – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 37, Art. 38, Art. 39.

GAS NATURAL

DECRETO SUPREMO 042-99-EM

REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS

Publicado el 15 de septiembre de 1999

Obligaciones del Concesionario

Artículo 42.- El Concesionario está obligado a:

a) Ejecutar el proyecto y la construcción de obras de acuerdo al calendario de ejecución de obras contenido en el respectivo Contrato.

(...)

i) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan.

j) Cumplir con las normas de seguridad y demás normas técnicas aplicables.

k) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores.

l) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores con el aporte fijado en la Ley N° 27116.

m) Cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

n) Publicar los pliegos tarifarios, cargos e importes en sus oficinas de atención al público y en su página web. (*)

(*) Literal incluido por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- Ley N° 26821, Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- D. S. N° 042-2005-EM – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

TÍTULO VI PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 129.- La protección del Ambiente en materia de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, se rige por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y demás disposiciones pertinentes. El Concesionario podrá aplicar, además de dichas normas y disposiciones nacionales, otras más exigentes aceptadas por la industria internacional de Hidrocarburos para circunstancias similares.

Artículo modificado por el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008. EL texto original señalaba:

Artículo 129.- La protección del Ambiente en materia de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, se rige por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, sus normas modificatorias, complementarias y conexas, el Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y demás disposiciones pertinentes. El Concesionario podrá aplicar, además de dichas normas y disposiciones nacionales, otras más exigentes aceptadas por la industria internacional de Hidrocarburos para circunstancias similares

BIOCOMBUSTIBLES

LEY N° 28054 LEY DE PROMOCIÓN DEL MERCADO DE BICOMBUSTIBLES

Publicado el 08 de agosto de 2003

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco general para promover el desarrollo del mercado de los biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objetivo de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo, disminuir la contaminación ambiental y ofrecer un mercado alternativo en la Lucha contra las Drogas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 20 inc. A; Art. 23.2; Art. 77.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Créase el Programa de Promoción del uso de Biocombustibles – PROBIOCOM, el cual estará a cargo de PROINVERSIÓN, que tendrá por objeto promover las inversiones para la producción y comercialización de biocombustibles y difundir las ventajas económicas, sociales y ambientales de su uso.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 42; Art. 77.
-

DECRETO SUPREMO N° 13-2005-EM

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28054 - LEY DE PROMOCIÓN DEL MERCADO DE BIOCOMBUSTIBLES

Publicado el 31 de marzo de 2005

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento promueve las inversiones para la producción y comercialización de Biocombustibles, difundiendo las ventajas económicas, sociales y ambientales de su uso, y establece los requisitos técnicos de seguridad para su producción y distribución; de modo que salvaguarde la salud pública y el medio ambiente y coadyuve a la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas promoviendo la inversión en cultivos alternativos en las zonas cocaleras del país.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 20 inc. A; Art. 23.2; Art. 77.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN DE CULTIVOS PARA BIOCOMBUSTIBLES

Artículo 14.- Promoción de Proyectos de Inversión

Los Proyectos de inversión en cultivos para la producción de Biocombustibles cumplirán con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Estos proyectos deberán tener en cuenta la zonificación ecológica y económica de la región, cuenca y/o localidad, y de no existir la misma, se tomará en cuenta la Capacidad de Uso Mayor de los Suelos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 19; Art. 20 inc. A; inc. F; Art. 21; Art. 23; Art. 77.
- Ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los recursos Naturales, Art 11.
- D. S. N° 087-2004-PCM - Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica, Art 2; Art. 8; Art. 9; Art. 10.

Artículo 15.- Del Mecanismo de Desarrollo Limpio

En el marco del Protocolo de Kyoto, los proyectos que busquen el incentivo económico del Mecanismo de Desarrollo Limpio - MDL, podrán coordinar con PROBIOCOM, sin perjuicio de las competencias del Consejo Nacional del Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 77.

DECRETO SUPREMO N° 21-2007-EM REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES

Publicado el 20 de abril de 2007

TÍTULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DE BIOCOMBUSTIBLES Y DE SUS MEZCLAS CON LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 14.- Obligación de Informar al usuario.

En la comercialización de los Biocombustibles y de sus mezclas con combustibles líquidos derivados de los Hidrocarburos, el vendedor previamente deberá informar al usuario, de manera clara y adecuada, sobre las características, la forma de uso, y toda la información relacionada con el producto. La información que proporcione el vendedor deberá ser por escrito.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. II; Art. 41.

ELECTRICIDAD

LEY N° 25844 LEY CONCESIONES ELÉCTRICAS

Publicada el 25 de noviembre de 1992

Artículo 9°.- El Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como del uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 7.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

**DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM
REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS**

Publicada el 08 de junio de 1994

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Cuando en el texto del presente Reglamento se empleen los términos «Ley», «Reglamento» y «Ministerio», se deberá entender que se refieren al Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; al Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y al Ministerio de Energía y Minas, respectivamente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. V.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 7.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 2°.- El objetivo del presente Reglamento es normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución, con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible.

Artículo 3°.- El presente Reglamento comprende a todos los que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

TÍTULO II

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES Y
AUTORIZACIONES**

Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4o. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 74; Art. 142; Art. 144.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1970.

Artículo 6°.- Los Titulares de Concesiones y/o Autorizaciones, contarán con un Auditor Ambiental Interno, responsable del control ambiental de la empresa, quien tendrá como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art. 32; Art. 75.1; Art. 117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- R.D N° 008-97-EM/DGAA. - Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Artículo 7°.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley, las personas naturales o jurídicas que no requieran de Concesión ni Autorización, para ejercer actividades de generación, transmisión y distribución, deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de mitigar el impacto de sus actividades en el ambiente, adecuándose a los Límites Máximos Permisibles.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 9°.- La DGAA del Ministerio es la autoridad encargada de dictar los lineamientos generales y específicos de política para la protección del medio ambiente en las actividades eléctricas, en coordinación con la DGE.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 10°.- Es atribución de la DGE del Ministerio velar por la aplicación y estricto cumplimiento del presente Reglamento, con el asesoramiento de la DGAA.

Artículo 11°.- La DGE tiene la facultad de calificar las faltas ocasionadas por todos los que realizan actividades eléctricas, en materia de protección ambiental, y establecer las sanciones correspondientes, previa opinión de la DGAA.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 12°.- Corresponde a la DGAA, establecer, aprobar y/o modificar, mediante resolución directoral, los Límites Máximos Permisibles de Emisión, así como elaborar los contenidos y procedimientos de preparación y evaluación de los EIA's y los PAMA's.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 14°.- Las instituciones autorizadas para la realización de EIA en actividades eléctricas son las incluidas en el Registro correspondiente de la DGAA del Ministerio.

El EIA deberá incluir lo siguiente:

- a. Un estudio de Línea de Base para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las actividades eléctricas, incluyendo la descripción de los recursos

naturales existentes, aspectos geográficos así como aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del proyecto.

- b. Una descripción detallada del proyecto propuesto.
- c. La identificación y evaluación de los impactos ambientales previsible directos e indirectos al medio ambiente físico, biológico, socio-económico y cultural, de las diferentes alternativas y en cada una de las etapas del proyecto.
- d. Un detallado Programa de Manejo Ambiental, en el cual se incluyan las acciones necesarias tanto para evitar, minimizar y/o compensar los efectos negativos del proyecto, así como para potenciar los efectos positivos del mismo.
- e. Un adecuado Programa de Monitoreo que permita determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto y las correspondientes medidas de mitigación de los impactos potenciales.
- f. Un plan de contingencia y un plan de abandono del área.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 10; Art. 11.
- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27

Artículo 15°.- Cuando se prevé que las actividades de los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, afectarán a comunidades campesinas o nativas, aquéllos tomarán las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos en los ámbitos sociales, culturales, económicos y de salud de la población.

Artículo 16°.- El área de los campamentos para los trabajadores, oficinas, bodegas e instalaciones para equipos y materiales, deberá ser restringida, circunscribiéndose al tamaño mínimo requerido, tomando en consideración las condiciones existentes y las normas de seguridad industrial. Dichas instalaciones se edificarán en terrenos donde el impacto ambiental sea menor.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 78.

Artículo 17°.- Dentro de las áreas naturales protegidas, el desarrollo de las actividades eléctricas deberá efectuarse en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con los dispositivos legales vigentes para estos casos.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 68; Art. 73.
- Ley N° 26834 – Ley de áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 18°.- El Ministerio, luego de recibido el EIA, lo derivará a la DGAA quien procederá a su revisión y emitirá opinión al respecto dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario; transcurrido dicho plazo, sin haberse emitido comunicación alguna, el EIA quedará aprobado automáticamente.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

Artículo 21°.- El objetivo de los PAMA's es lograr la reducción de los niveles de contaminación ambiental en las actividades eléctricas, hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles, y su adecuación a todo lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 22°.- Las disposiciones del PAMA son aplicables a todas las Concesiones y Autorizaciones que se encuentren operando antes de la promulgación del presente Reglamento.

Artículo 23°.- Los PAMA's deberán contener:

- a. Un programa de Monitoreo para cada actividad eléctrica, identificando los problemas y efectos de deterioro ambiental y planteándose las probables alternativas de solución.
- b. Determinación de los impactos más severos, la trascendencia de los efectos contaminantes, la magnitud de las operaciones, la complejidad tecnológica del proyecto y la situación económica de los Titulares.
- c. Un programa de inversiones.
- d. Un cronograma de ejecución del mismo.
- e. Documentación técnico-económica y demás información que el interesado considere pertinente adjuntar para justificar su PAMA.
- f. Un plan de contingencia, para prevenir o controlar, riesgos ambientales o posibles accidentes y desastres que se puedan ocasionar en las instalaciones eléctricas.
- g. Un programa de manejo y disposición de residuos.
- h. Un plan de cierre.
- i. Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

Artículo 24°.- El PAMA deberá identificar, cuantificar y evaluar el tratamiento de:

- a. Emisión de partículas, gases, ruidos y radiaciones electromagnéticas.
- b. Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas como consecuencia de descargas de aguas contaminadas y/o alteración térmica.
- c. Alteración de acuíferos.
- d. Estabilidad de taludes.
- e. Fracturas e inestabilidad del suelo y/o características sísmicas.
- f. Remoción del suelo y la vegetación.
- g. Disposición adecuada de materiales no utilizables.
- h. Operaciones de dragado.
- i. Sistemas de drenaje.

Artículo 25°.- El plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento; y contendrá los resultados de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses adecuado para cada actividad eléctrica. Trimestralmente, y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.

Artículo 27°.- La DGE con la opinión favorable o desfavorable de la DGAA, según sea el caso, aprobará u objetará respectivamente el PAMA, en un plazo máximo que no excederá de ciento veinte (120) días calendario. De existir objeciones, éstas deberán absolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

Artículo 29°.- La DGE podrá, de oficio o a solicitud del interesado, modificar el PAMA mediante resolución directoral, con la debida sustentación técnica-económica y ambiental.

Artículo 30°.- La modificación de oficio, podrá efectuarse dentro del plazo de doce (12) meses de aprobado el PAMA y no afectará las actividades de adecuación ambiental que hayan significado inversiones o adquisiciones en bienes de capital u obras de infraestructura, siempre que las mismas permitan el cumplimiento de Límites Máximos Permisibles de contaminación correspondientes.

Artículo 31°.- La denegatoria y/o modificación del PAMA podrá ser objeto de impugnación ante la Autoridad Administrativa Competente.

Artículo 32°.- El cronograma de ejecución del PAMA, será aprobado por la DGE con la opinión previa de la DGAA, y en ningún caso excederá de cinco (5) años.

DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- R.D N° 008-97-EM/DGAA. - Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.

Artículo 35°.- En las Concesiones y Autorizaciones, los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos y operados de manera de no afectar severamente la biodiversidad en el área del proyecto. Los proyectos eléctricos no deberán producir impactos negativos en plantas raras y/o en peligro de extinción, o en la capacidad productiva de especies de plantas de valor alimenticio, farmacéutico, etc. Las áreas alteradas y deforestadas, serán recuperadas y resembradas.

Artículo 36°.- Para la aprobación de Proyectos Eléctricos que puedan afectar áreas naturales protegidas, el Ministerio exigirá la previa opinión del Ministerio de Agricultura.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 68; Art. 73.
- Ley N° 26834 – Ley de áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 37°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.

Artículo 38°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre el ecosistema acuático y los efectos relacionados con la biodiversidad y los recursos acuáticos como peces, mariscos, plantas marinas, etc.; éstos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen los impactos negativos en el hábitat o capacidad productiva de recursos acuáticos valiosos. Asimismo, no deberán producir impactos negativos en especies acuáticas raras y en

peligro de extinción.

Artículo 39°.- En el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua. De igual manera, deben evitarse obras que imposibiliten la migración de la fauna acuática.

Artículo 40°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre.

Artículo 41°.- Los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que minimicen pérdidas del hábitat o la capacidad reproductiva de especies valiosas de la flora y fauna, sin producir impactos negativos en especies raras en peligro de extinción.

Artículo 42°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

- a. Evitar o minimizar conflictos relacionados con la tenencia y uso de tierras existentes (residencial, comercial, industrial, agrícola, etc.).
- b. Proceder de acuerdo a las leyes y reglamentos concernientes a parques, áreas naturales protegidas y otras áreas públicas.
- c. Evitar o minimizar los impactos negativos sobre las tierras con capacidad de uso mayor agrícola y forestal.
- d. Diseñar, construir y aplicar los Proyectos Eléctricos de modo tal que se minimicen los impactos estéticos en áreas de alta calidad visual y uso de áreas recreacionales existentes.
- e. Mitigar los efectos sobre la salud debido a la contaminación térmica, ruidos y efectos electromagnéticos, no superando los Límites Máximos Permisibles.
- f. Minimizar los efectos de sus Proyectos Eléctricos sobre los recursos naturales, bienes patrimoniales y culturales de las comunidades nativas y campesinas.
- g. Evitar los impactos negativos sobre el patrimonio histórico y/o arqueológico.
- h. Construir y localizar los Proyectos Eléctricos de tal manera que minimicen los riesgos de daños debido a fenómenos o desastres naturales (huaycos, terremotos, inundaciones, incendios, etc.).
- i. Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).
- j. Disponer de un plan de manejo de los materiales peligrosos, considerando la protección de la salud de los trabajadores y la prevención de los impactos adversos sobre el ambiente. También, se considerarán los procedimientos para el transporte seguro y se adecuarán en concordancia con las leyes y normas existentes y los procedimientos se especificarán en los EIA y/o PAMA's.
- k. Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos como parte de EIA y/o PAMA's. Los desechos peligrosos serán almacenados adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.
- l. Minimizar la descarga de desechos sólidos, líquidos y gaseosos. La descarga de desechos será adecuadamente tratada y dispuesta de una manera que prevenga impactos negativos en el ambiente receptor.

Artículo 43°.- Si por la naturaleza de sus actividades, una Concesión o Autorización requiere utilizar material radioactivo, deberá solicitar la autorización respectiva al Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), debiendo ceñirse a las reglas y pautas dictadas por dicho organismo.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 83.

- DECRETO SUPREMO N° 039-2008-EM – Reglamento de la Ley 28028 - Ley de Regulación de uso de Fuentes de Radiación Ionizante.

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 44°.- La DGE es la autoridad competente para fiscalizar los aspectos medio ambientales asociados a las actividades eléctricas en las Concesiones y Autorizaciones, determinando la responsabilidad del Titular en caso de producirse la violación de las disposiciones de este Reglamento y en concordancia con el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 45°.- Toda denuncia dirigida contra los Titulares de Concesiones y Autorizaciones, incluso las denuncias recibidas por las autoridades locales, regionales, provinciales y/o distritales deberán ser tramitadas ante el Ministerio, procediéndose conforme a lo preceptuado en el artículo 40° del Reglamento del Decreto Ley N° 25763.

Artículo 46°.- En caso de denuncias injustificadas, presentadas o avaladas por un Auditor Ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento del Decreto Ley N° 25763, el Auditor Ambiental será sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título IV del Reglamento del Decreto Ley N° 25763. Esta sanción no enerva el derecho de cualesquiera de las partes afectadas por una auditoría dolosa, a recurrir al Poder Judicial para reclamar la indemnización correspondiente.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 47°.- Los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, en caso de incumplimiento de lo prescrito en el presente Reglamento, serán sancionados por la DGE, teniendo en cuenta entre otros factores: el tamaño del sistema en operación, su ubicación en una concesión o autorización, la magnitud de la falta y la reincidencia, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para aquellos que presenten Declaración Jurada o el informe señalado en el artículo 8°, consignando información falsa o dolosa, se aplicará una multa de hasta 20 UIT, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
- b. Por no presentar Declaración Jurada, hasta 5 UIT.
- c. Por no presentar PAMA, hasta 20 UIT.
- d. Por no llevar Registro de Monitoreo, hasta 10 UIT.
- e. Para quienes incumplan en forma parcial, la escala será la siguiente: 1) Por presentar Declaración Jurada incompleta, hasta 3 UIT. 2) Por presentar PAMA incompleto, hasta 10 UIT. 3) Por llevar Registro de Monitoreo incompleto, hasta 3 UIT.

Las multas se aplicarán indistinta y acumulativamente.

Artículo 48°.- En caso de que los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones incumplan con la ejecución del PAMA o EIA correspondiente, la DGE procederá a aplicar la sanción respectiva, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Detectada la infracción, se notificará al Titular de la Concesión o Autorización, para que en el plazo de sesenta (60) días calendario, cumpla con las disposiciones del Programa, aplicándosele una multa de hasta 20 UIT.
- b. La DGE notificará al Titular de la Concesión o Autorización el otorgamiento de un plazo adicional de treinta (30) días y se le aplicará una multa equivalente al doble de lo señalado en el inciso a).
- c. En caso de verificarse por tercera vez el incumplimiento, la DGE declarará la caducidad de la Concesión o Permiso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.-El Ministerio queda facultado para aprobarlos Límites Máximos Permisibles, en un plazo que no exceda de doce (12) meses de publicado el presente Reglamento, luego de los resultados del Programa de Monitoreo que se regirá por los Protocolos de Calidad de Agua y Calidad de Aire y Emisiones, ya publicados, para los Subsectores de Minería e Hidrocarburos.

SEGUNDA.-Todos los EIA, PAMA e informes en general, en materia ambiental, serán presentados a la DGE en tres ejemplares.

TERCERA.-Corresponde al Ministerio dictar las normas complementarias para mantener actualizado el presente Reglamento.

LEY Nº 26848 LEY ORGANICA DE RECURSOS GEOTERMICOS”*

Publicada el 23 de julio de 1997

Título Preliminar

Norma I

La presente Ley Orgánica norma lo relativo al aprovechamiento de los recursos geotérmicos del suelo y del subsuelo del territorio nacional.

Norma II

El Estado promueve el racional desarrollo de los recursos geotérmicos con la finalidad de asegurar el abastecimiento de energía necesaria para el crecimiento económico, el bienestar de la población y la eficiente diversificación de las fuentes de energía del país y cautela el desarrollo de las referidas actividades, su acceso y libre competencia, de acuerdo a ley.

Norma III

El Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado, es el encargado de elaborar, proponer y aplicar la política del sub-sector, así como dictar las demás normas pertinentes. El OSINERG es el encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Norma IV

El aprovechamiento de los recursos se otorga a través de derechos geotérmicos, bajo las modalidades de autorización y concesión, cuyo otorgamiento obliga a su trabajo, que consiste primordialmente en el cumplimiento de programas de trabajo y de compromisos de inversión. La concesión de recursos geotérmicos es un bien inmueble y otorga a su titular un derecho real sujeto a la presente ley.

Norma V

Son actividades geotérmicas las de reconocimiento, exploración y explotación de recursos geotérmicos.

Norma VI

Podrán ser titulares de derechos geotérmicos toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente calificada, conforme al régimen legal vigente; salvo los casos previstos en los artículos 31° al 36° inclusive, del Texto Único 130 previstos en los artículos 31° al 36° inclusive, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 708, Ley General de Minería, con los mismos alcances y efectos jurídicos en cuanto les sea aplicable.

Norma VII

La actividad geotérmica es de utilidad pública. El Estado promueve las inversiones en exploración y explotación geotérmicas, así como el uso racional de dichos recursos, privilegiando la conservación del ambiente.

Norma VIII

DEFINICIONES

- 1.- **Área de recurso geotérmico:** se refiere a cualquier superficie en general, en la cual subyacen o se presume recursos geotérmicos, con las características del Título I, Capítulo II de la presente ley.
- 2.- **Autorización de recurso geotérmico:** se refiere al derecho geotérmico otorgado conforme al Título II, Capítulo I de la presente ley.
- 3.- **Concesión de recurso geotérmico:** se refiere al derecho geotérmico otorgado conforme al Título II, Capítulo II de la presente ley.
- 4.- **Derecho geotérmico:** es la autorización o concesión, otorgada a un solicitante en procedimiento ordinario conforme a la presente ley y su reglamento.
- 5.- **Dirección:** se refiere a la Dirección General de Electricidad.
- 6.- **Energía geotérmica:** se refiere a la energía calorífica que se presume o pueda encontrarse bajo la superficie de la tierra en diferentes formas, diferentes de recursos hidrocarburíferos.
- 7.- **Fluido geotérmico a alta temperatura:** se refiere a aquellos fluidos provenientes de recursos naturales del subsuelo, que tienen valor debido a su carácter térmico, cuya temperatura es mayor que la temperatura de ebullición del agua a la altura donde ocurre; incluyendo aguas subterráneas naturales, salmueras, vapores y gases asociados con recursos geotérmicos.
- 8.- **Perforar:** se refiere a cualquier actividad de excavación en la tierra, independiente del tipo, con el fin de explorar o buscar recursos geotérmicos.
- 9.- **Pozo:** se refiere a cualquier perforación realizada con el fin de encontrar o producir recursos geotérmicos, incluyendo perforaciones realizadas con el fin de reinyectar recursos geotérmicos o inyectar fluidos complementarios.
- 10.- **Pozo de gradiente térmica:** se refiere al pozo perforado o a la excavación realizada expresamente con el fin de adquirir datos geológicos o geofísicos con el fin de encontrar y/o delinear un área favorable de recursos geotérmicos.
- 11.- **Recurso geotérmico:** se refiere a la energía geotérmica de la tierra e incluye fluidos geotérmicos a altas y bajas temperaturas, así como subproductos geotérmicos asociados.
- 12.- **Subproductos geotérmicos:** se refiere a todos los minerales en solución u otros productos que se obtienen de fluidos térmicos naturales, salmueras, gases asociados y vapores de cualquier tipo que se encuentre debajo de la superficie de la tierra, exceptuando hidrocarburos, definido por la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 13.- **Titular:** se refiere a la persona a quién se le haya adjudicado un derecho geotérmico.

TÍTULO I ACTIVIDADES GEOTÉRMICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El reconocimiento es una actividad que tiene por objeto determinar, por medio de observación de la geología del terreno y por estudios geoquímicos, si la zona observada puede ser fuente de recursos geotérmicos. Las actividades de reconocimiento tendrán necesariamente un mínimo impacto en el ambiente.

El reconocimiento es libre en todo el territorio nacional de acuerdo a lo que establece el Reglamento. No se requiere el otorgamiento previo de un derecho geotérmico para su ejercicio.

Artículo 2º.- La exploración es una actividad que determina las dimensiones, posición, características y magnitud de los recursos geotérmicos, e incluye la perforación de pozos de gradiente térmica. Se requiere de autorización de recursos geotérmicos para la exploración. **Artículo 3º.-** La explotación de recursos geotérmicos es aquella actividad con fines comerciales que permite obtener energía geotérmica por medio de vapor, calor o fluidos geotérmicos de baja y alta temperatura u otros. Se requiere de concesión de recursos geotérmicos para la explotación.

CAPÍTULO II ÁREAS DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

Artículo 4º.- En toda solicitud de derecho geotérmico de un área de recursos geotérmicos se debe indicar necesariamente la extensión y ubicación exactas en donde se pretenda efectuar actividades geotérmicas. Dicha extensión se denominará, área de recursos geotérmicos.

Artículo 5º.- Toda área de recursos geotérmicos solicitada describirá un sólido de profundidad indefinida limitado por planos verticales correspondientes a los lados de una poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Artículo 6º.- La unidad básica de medida superficial de un área de recursos geotérmicos es una figura geométrica, determinada por coordenadas UTM, con una extensión de 25 hectáreas, según el sistema de cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 7º.- Las áreas de recursos geotérmicos se otorgarán en extensiones de 25 a 1000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado.

Artículo 8º.- Los derechos geotérmicos podrán otorgarse sobre todo el territorio nacional, con la salvedad establecida en el segundo párrafo del Artículo 71º de la Constitución Política del Estado, cuya excepción sólo podrá hacerse, para cada caso, por necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo por el Consejo de Ministros.

Artículo 9º.- El Registro de Concesiones de Derechos Geotérmicos forma parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

CAPÍTULO III DERECHOS DIVERSOS COEXISTENTES

Artículo 10º.- En los casos que se presente solicitud de derecho geotérmico sobre un área de recursos geotérmicos con derechos anteriores inscritos, — de diferente naturaleza jurídica, tales como, entre otros, derechos derivados de la legislación de hidrocarburos, minería o electricidad —el titular del derecho anterior tendrá una única opción preferencial de sustituirse en la solicitud de derecho geotérmico sobre su área de concesión. El plazo perentorio e improrrogable para ejercer la sustitución es de sesenta (60) días calendario contados a partir del día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la solicitud de derecho geotérmico solicitado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 11º.- El plazo establecido en el artículo anterior es de caducidad y si no se ejerce el derecho de preferencia, el solicitante de los derechos geotérmicos podrá continuar normalmente con el trámite respectivo, siendo su derecho inimpugnable por el titular del derecho prioritario, coexistiendo ambos sobre toda o parte de una misma área de concesión.

Artículo 12º.- Toda persona beneficiaria de un derecho geotérmico sobre un área de recursos geotérmicos con derechos prioritarios según el Artículo 11º, debe ejercer su actividad geotérmica evitando provocar perjuicio material sobre la actividad productiva del titular con derecho prioritario, siendo responsable por los daños ocasionados por el ejercicio de su derecho geotérmico.

TÍTULO II DERECHOS GEOTÉRMICOS

CAPÍTULO I AUTORIZACIONES

Artículo 13°.- La Dirección otorga la autorización de recursos geotérmicos, por la que se faculta a cualquier persona calificada a ejecutar de forma exclusiva actividades de exploración de una determinada área de recursos geotérmicos, con el objeto de buscar evidencia de la presencia de recursos geotérmicos, con arreglo a la ley y al reglamento.

Artículo 14°.- El titular de una autorización de recursos geotérmicos, tendrá preferencia para obtener la concesión de recursos geotérmicos sobre el área de recursos geotérmicos, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Artículo 15°.- Las autorizaciones de recursos geotérmicos, tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la publicación correspondiente en el Diario Oficial El Peruano. La autorización podrá ser prorrogada por dos (2) años más en las condiciones que establezca el reglamento. En cualquier momento, dentro del plazo de vigencia de la autorización, el titular de la misma podrá solicitar una concesión de recursos geotérmicos.

CAPÍTULO II CONCESIONES

Artículo 16°.- El Ministerio de Energía y Minas otorga la concesión de recursos geotérmicos, por la que se faculta a cualquier persona calificada a ejecutar actividades de explotación de recursos geotérmicos, con derechos exclusivos en todo o parte del área de recursos geotérmicos, con arreglo a la ley y al reglamento.

Artículo 17°.- La resolución ministerial de otorgamiento de concesión, aprobará el respectivo contrato de concesión de área de recursos geotérmicos y autorizará al funcionario para la suscripción del mismo.

Artículo 18°.- Las concesiones de recursos geotérmicos tendrán una vigencia de treinta (30) años a partir de la publicación correspondiente en el Diario Oficial El Peruano. Por excepción, la concesión podrá ser prorrogada bajo las condiciones señaladas en el reglamento. En el caso que se produzca energía geotérmica con fines de generación eléctrica, el contrato de concesión se extenderá automáticamente por el mismo lapso de la concesión o autorización de generación eléctrica. Las actividades de generación de electricidad se rigen por su propia ley.

Artículo 19°.- El contrato de concesión, que constituye ley entre las partes, deberá contener necesariamente las estipulaciones siguientes:

- 19.1 Otorgamiento del derecho geotérmico.
- 19.2 Establecimiento de un programa de inversiones.
- 19.3 Establecimiento de un programa de trabajo.
- 19.4 Información detallada del financiamiento para el proyecto.
- 19.5 Cumplimiento sobre normas ambientales.
- 19.6 Causales de resolución del contrato.
- 19.7 Garantías correspondientes de acuerdo al reglamento; y,
- 19.8 La determinación del área de recursos geotérmicos.
- 19.9 Otras que señale el Reglamento.

TÍTULO III DERECHOS COMUNES

Artículo 20°.- El titular de un derecho geotérmico tendrá la facultad de solicitar a la Dirección cualesquiera de los siguientes derechos:

- 20.1 A usar gratuitamente los terrenos eriazos de la superficie correspondiente al derecho geotérmico en particular, para el fin económico de la misma;
- 20.2 A ejecutar en propiedades del Estado dentro del área del recurso geotérmico otorgado, las labores propias y necesarias para el normal ejercicio del derecho geotérmico;
- 20.3 A la imposición de servidumbres necesarias para la ejecución de sus actividades; y,
- 20.4 A beneficiarse de las servidumbres o derechos de uso sobre el área de recursos geotérmicos otorgados al titular de un derecho geotérmico extinguido.

Artículo 21°.- El titular de una concesión tiene facultad de solicitar al Ministerio de Energía y Minas la expropiación de los inmuebles que fueran necesarios para la actividad geotérmica, siempre que se acredite la mayor importancia de la actividad geotérmica sobre la afectada, de acuerdo al reglamento.

Artículo 22°.- El titular de un derecho geotérmico tendrá la facultad de acumulación, de renuncia parcial o total, y de cesión, de las áreas de recursos geotérmicos previa aprobación por resolución directoral o resolución ministerial según sea el caso, con arreglo a lo establecido en el reglamento.

TÍTULO IV OBLIGACIONES COMUNES

Artículo 23°.- Son obligaciones de todo titular de un derecho geotérmico:

- 23.1 Cumplir con la presente ley, su reglamento y normas complementarias;
- 23.2 Cumplir el programa de trabajo establecido;
- 23.3 Cumplir el compromiso de inversión establecido;
- 23.4 Cumplir con las condiciones del otorgamiento de la autorización y del contrato de concesión;
- 23.5 Proporcionar información técnica y económica, veraz y permanente de todos los estudios, y de las operaciones realizadas en el área de recursos geotérmicos al OSINERG, en la modalidad y periodicidad que establezca el reglamento;
- 23.6 Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones, que disponga el OSINERG;
- 23.7 Pagar los derechos anuales de vigencia, contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores; y cancelar la retribución única al Estado por el uso de los recursos geotérmicos, según corresponda;
- 23.8 Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente;
- 23.9 Preservar la renovabilidad del recurso geotérmico; y,
- 23.10 Realizar las actividades geotérmicas conservando el ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación.

TÍTULO V EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS GEOTÉRMICOS

Artículo 24°.- Los derechos geotérmicos se extinguen por renuncia y caducidad, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento.

24.1 La autorización caduca cuando:

- 24.1.1 El autorizado no realice el pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad correspondiente, según sea el caso;
- 24.1.2 El autorizado, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones con fines de estudios, de acuerdo a las normas ambientales; y,
- 24.1.3 El autorizado no cumpla con los plazos y condiciones en la realización de los estudios materia de la autorización, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado.

24.2 La concesión caduca cuando:

- 24.2.1 El concesionario no eleve a escritura pública el contrato de concesión dentro del plazo señalado;
- 24.2.2 El concesionario no realice los estudios y/o no ejecute las obras e instalaciones en los plazos establecidos en el contrato de concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado;
- 24.2.3 El concesionario deje de operar sus instalaciones, sin causa justificada, por 876 horas acumuladas durante un año calendario;
- 24.2.4 El concesionario, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas ambientales;
- 24.2.5 El concesionario no realice el pago oportuno correspondiente a la contribución para el sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores y/o no cancele la retribución única al Estado por el uso de los recursos geotérmicos, o de la penalidad correspondiente, según sea el caso.

Artículo 25°.- Los derechos geotérmicos extinguidos podrán ser denunciados libremente treinta (30) días calendario después de publicada en el Diario Oficial El Peruano la resolución consentida y ejecutoriada que declara extinguido el derecho geotérmico.

Artículo 26°.- Los derechos geotérmicos sobre áreas de recursos geotérmicos extinguidos por las causales previstas en el Artículo 24o, no podrán ser solicitados en todo o en parte, ni directa ni indirectamente, por el anterior titular ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. Esta prohibición alcanza a los socios del anterior titular. En los casos de extinción de los derechos geotérmicos por renuncia, estas restricciones son válidas hasta dos (2) años después de haber sido publicada la resolución de extinción del derecho geotérmico.

TÍTULO VI JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 27°.- La jurisdicción administrativa en asuntos geotérmicos será ejercida por el OSINERG y la Dirección de acuerdo a lo que establezca el reglamento. El reglamento señalará las sanciones y multas por el incumplimiento e infracciones a la presente ley. Los ingresos obtenidos por estos conceptos, constituirán recursos propios del OSINERG.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS

Artículo 28°.- En caso que dos o más solicitudes de otorgamiento de derechos geotérmicos recaigan total o parcialmente sobre una misma área de recursos geotérmicos, se amparará al que presentó primero su solicitud.

Artículo 29°.- Mientras se encuentre en trámite una solicitud, debidamente calificada, de otorgamiento de derechos geotérmicos, sobre un área de recursos geotérmicos; y no haya sido resuelta definitivamente su procedencia, se admitirá condicionalmente otras solicitudes, de acuerdo al reglamento.

Artículo 30°.- Toda solicitud de otorgamiento de derechos geotérmicos, deberá cumplir necesariamente con los requisitos siguientes:

- 30.1 Indicación de las coordenadas UTM del área de recursos geotérmicos;
- 30.2 Adjuntar el recibo de pago por derecho de trámite;
- 30.3 Constancia de pago, del derecho anual de vigencia, cuando se trata de una solicitud de otorgamiento de autorización;
- 30.4 Información empresarial del solicitante;
- 30.5 Memoria descriptiva y planos completos del proyecto;

- 30.6 Cronograma detallado de ejecución de obras;
- 30.7 Presupuesto detallado del proyecto;
- 30.8 Estudio de impacto ambiental
- 30.9 Garantías correspondientes;
- 30.10 Publicación de la solicitud; y,
- 30.11 Otras que señale el reglamento.

Artículo 31°.- Para efectos de la calificación de las solicitudes de derechos geotérmicos, en el reglamento se fijarán los requisitos técnicos legales, económicos y financieros; así como la experiencia y capacidad necesarias de los solicitantes de un derecho geotérmico, con la finalidad de garantizar el desarrollo sostenido de las actividades geotérmicas; acorde con las características del área de recursos geotérmicos, con la inversión requerida y el estricto cumplimiento de las normas de protección del ambiente.

TÍTULO VIII GARANTÍAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN

CAPÍTULO I IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 32°.- Los titulares de concesiones de recursos geotérmicos estarán sujetos al régimen tributario común del impuesto a la renta, a las normas específicas que en esta ley se establecen y se regirán por el régimen aplicable vigente al momento de la celebración del contrato. Cuando los titulares de concesiones sean sucursales de empresas constituidas en el exterior, el impuesto a la renta recaerá únicamente sobre sus rentas gravadas de fuente peruana. Entiéndase que si los titulares de concesiones obtienen adicionalmente rentas por actividades que se llevan a cabo parte en el país y parte en el extranjero, sólo respecto de estas rentas, es aplicable el régimen previsto para las operaciones petroleras en la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 33°.- Los titulares de concesiones, cualquiera sea su forma de organización o estructura societaria, serán considerados como personas jurídicas para los efectos del impuesto a la renta. Los titulares de concesiones que se asocien, están directa e individualmente obligadas al pago del impuesto a la renta.

Artículo 34°.- Los titulares de autorizaciones y de concesiones que realicen actividades de exploración o explotación de recursos geotérmicos, en más de un contrato de concesión y que además desarrollen otras actividades relacionadas con recursos geotérmicos y actividades energéticas conexas, determinarán los resultados de cada ejercicio en forma independiente por cada contrato y por cada actividad para los efectos del cálculo del impuesto a la renta. Si en uno o más contratos de concesión o actividades se generasen pérdidas arrastrables, éstas podrán ser compensadas con la utilidad generada por otro u otros contratos de concesión o actividades relacionadas, a opción del concesionario. Las inversiones realizadas en un contrato de concesión, en la que no se hubiera llegado a la etapa de explotación comercial, serán acumuladas al mismo tipo de inversiones efectuadas en otro contrato en la que sí se haya llegado a dicha etapa y el total se amortizará mediante el método elegido, conforme a lo previsto en el Artículo 35° de la presente ley.

Artículo 35°.- Los gastos de exploración, dentro de los límites que fije el reglamento, así como las inversiones que realicen los titulares de concesiones hasta la fecha en que se inicie la explotación comercial de los recursos geotérmicos, incluyendo el costo de los pozos, serán acumulados en una cuenta cuyo monto, a opción del titular y respecto de cada contrato, se amortizará de acuerdo con cualesquiera de los dos métodos o procedimientos siguientes:

- 35.1 En base a la unidad de producción; o,
- 35.2 Mediante la amortización lineal, deduciéndolos en porciones iguales, durante un período no menor de cinco (5) ejercicios anuales.

Iniciada la explotación comercial se deducirá como gasto del ejercicio, todas las partidas correspondientes a egresos que no tengan valor de recuperación. El desgaste que sufran los bienes depreciables se

compensará mediante la deducción de castigos que se computarán anualmente, conforme al régimen común del impuesto a la renta, a la fecha de suscripción de cada contrato. La depreciación que efectúen los titulares deberá ser comunicada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Los gastos por servicios prestados a los titulares de concesiones por no domiciliados, serán deducibles del impuesto a la renta con sujeción al cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 36°.- En el contrato de concesión deberá precisarse el método de amortización que utilizará el titular, el que no podrá ser variado.

En caso de optarse por el método de amortización lineal, deberá convenirse en el mismo contrato el período en el que se efectuará la amortización.

CAPÍTULO II DERECHOS ARANCELARIOS

Artículo 37°.- Los titulares de derechos geotérmicos podrán importar todos los bienes e insumos que sean necesarios para la ejecución de sus actividades geotérmicas.

Artículo 38°.- La importación de bienes e insumos requeridos por los titulares de una autorización de recursos geotérmicos para las actividades de exploración, se encuentran exonerados de todo tributo, incluyendo aquellos que requieren de mención expresa, por el plazo de duración de dicha autorización, de acuerdo a la lista de bienes que se aprobará mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Energía y Minas, y Economía y Finanzas.

Artículo 39°.- Los titulares de derechos geotérmicos no podrán exportar los bienes ingresados bajo el régimen de exoneración a que se refiere el artículo precedente, ni destinarlos a otros fines; salvo lo previsto en la Ley General de Aduanas y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO III CONTABILIDAD

Artículo 40°.- Los titulares de derechos geotérmicos podrán llevar su contabilidad en moneda extranjera, con arreglo a la normatividad vigente y las prácticas contables aceptadas en el Perú.

CAPÍTULO IV GARANTÍAS

Artículo 41°.- El Estado garantiza a los titulares de derechos geotérmicos que el régimen tributario vigente al momento que se otorguen las autorizaciones o se suscriban los contratos de concesión de recursos geotérmicos permanecerá invariable durante la vigencia de los mismos para efectos de cada autorización o contrato de concesión.

Artículo 42°.- Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Energía y Minas con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, está autorizado a suscribir convenios otorgando las garantías y seguridades correspondientes. Los titulares de derechos geotérmicos podrán, a su solicitud suscribir convenios de estabilidad jurídica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 662 y Decreto Legislativo N° 757 y en cuyo texto se indicará el tratamiento tributario dispuesto en los contratos de concesión de recursos geotérmicos. Mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y Economía y Finanzas se aprobarán los modelos de contratos de estabilidad jurídica.

CAPÍTULO V INGRESOS DEL ESTADO

Artículo 43°.- Los concesionarios dedicados a la explotación de recursos geotérmicos están afectos al pago de una retribución anual al Estado por dicho uso, tomando en cuenta la energía producida y una tarifa que no podrá ser superior al uno (1%) por ciento del precio promedio de energía a nivel de generación hidroeléctrica de acuerdo al procedimiento que señale el reglamento. Por decreto supremo se podrá establecer la retribución que corresponda a los diferentes usos distintos a la generación eléctrica.

Artículo 44°.- El canon aplicable a la explotación del recurso geotérmico será establecido conforme a ley expresa sobre la materia.

Artículo 45°.- A partir de la fecha en que se otorgue la autorización, el titular estará obligado al pago adelantado del derecho de vigencia, de conformidad a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 46°.- Los concesionarios deberán contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores, mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podrán ser superiores al uno (1%) por ciento de sus ventas anuales.

TÍTULO IX PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 47°.- Todo titular de un derecho geotérmico será responsable por todo perjuicio, pérdida, daño o lesión causada al Estado, personas, bienes y al ambiente como resultado de su trabajo u operaciones.

Artículo 48°.- Todo titular de un derecho geotérmico tiene la obligación de velar por la seguridad y salud de sus trabajadores y de facilitar las inspecciones ordenadas por el OSINERG o por la autoridad correspondiente.

Artículo 49°.- Toda solicitud para el otorgamiento de derechos geotérmicos deberá presentarse acompañada del Estudio de Impacto Ambiental con carácter de declaración jurada. Dicho estudio deberá indicar la situación ambiental actual y antecedentes en los lugares en los que se llevarán a cabo la actividad geotérmica. Igualmente deberá indicar los efectos previsibles al ambiente como consecuencia de la implantación de la actividad geotérmica; de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia. Los solicitantes estarán en la obligación de ampliar la referida información a requerimiento de la Dirección.

TÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Ninguna persona podrá directa o indirectamente perforar, extraer, tomar, usar o mediante cualquier otra forma, beneficiarse de los recursos geotérmicos, salvo en la forma prescrita por la presente ley.

Segunda.- El Poder Ejecutivo organiza el Registro de Concesiones de Derechos Geotérmicos de conformidad con la Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Por decreto supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección.

Segunda.- Dentro de ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segunda.- Esta ley entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS,
Presidente del Congreso de la República.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA,
Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas.

JORGE CAMET DICKMANN,
Ministro de Economía y Finanzas.

LEY GENERAL DE TURISMO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declaratoria de interés nacional

Declárase de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado para el desarrollo del país.

Los ministerios, gobiernos regionales, gobiernos locales y las entidades públicas vinculadas a las necesidades de infraestructura y servicios para el desarrollo sostenible de la actividad turística deben considerar en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los requerimientos del sector turismo formulados por el ente rector de esta actividad.

Artículo 2.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de promover, incentivar y regular el desarrollo sostenible de la actividad turística. Su aplicación es obligatoria en los tres (3) niveles de gobierno: Nacional, regional y local, en coordinación con los distintos actores vinculados al sector.

La actividad artesanal, como parte del turismo, se rige por los principios contenidos en la presente Ley y por las disposiciones legales especiales pertinentes a esta actividad.

Artículo 3.- Principios de la actividad turística

Son principios de la actividad turística los siguientes:

- 3.1 Desarrollo sostenible: El desarrollo del turismo debe procurar la recuperación, conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social; y el uso responsable de los recursos turísticos, mejorando la calidad de vida de las poblaciones locales y fortaleciendo su desarrollo social, cultural, ambiental y económico.
- 3.2 Inclusión: El turismo promueve la incorporación económica, social, política y cultural de los grupos sociales excluidos y vulnerables, y de las personas con discapacidad de cualquier tipo que limite su desempeño y participación activa en la sociedad.
- 3.3 No discriminación: La práctica del turismo debe constituir un medio de desarrollo individual y colectivo, respetando la igualdad de género, diversidad cultural y grupos vulnerables de la población.
- 3.4 Fomento de la inversión privada: El Estado fomenta y promueve la inversión privada en turismo que contribuya a la generación de empleo, mejora de la calidad de vida de la población anfitriona y transformación de recursos turísticos en productos turísticos sostenibles.
- 3.5 Descentralización: El desarrollo del turismo es responsabilidad e involucra la participación e integración de los gobiernos regionales, municipalidades y poblaciones locales, para el beneficio directo de la población.
- 3.6 Calidad: El Estado, en coordinación con los distintos actores de la actividad turística, debe promover e incentivar la calidad de los destinos turísticos para la satisfacción de los turistas, así como acciones y mecanismos que permitan la protección de sus derechos.
- 3.7 Competitividad: El desarrollo del turismo debe realizarse promoviendo condiciones favorables para la iniciativa privada, incluyendo la inversión nacional y extranjera, de manera que posibilite la existencia de una oferta turística competitiva.
- 3.8 Comercio justo en el turismo: La actividad turística busca promover una distribución equitativa de los beneficios económicos obtenidos en favor de la población del destino turístico donde se generan.
- 3.9 Cultura turística: El Estado promueve la participación y compromiso de la población en general y de los actores involucrados en la actividad turística en la generación de condiciones que permitan el desarrollo del turismo, fomentando su conocimiento, fortalecimiento y desarrollo sostenible.
- 3.10 Identidad: El desarrollo del turismo contribuye a fortalecer el proceso de identidad e integración nacional, promoviendo en especial la identificación, rescate y promoción del patrimonio inmaterial con participación y beneficio de las poblaciones locales.
- 3.11 Conservación: El desarrollo de la actividad turística no debe afectar ni destruir las culturas vivas ni los recursos naturales, debiendo promover la conservación de estos. La actividad turística está sustentada en el rescate y revaloración de la cultura ancestral.

TÍTULO II ORGANISMO RECTOR

Artículo 4.- Competencia del organismo rector

Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprobar y actualizar el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) así como coordinar y orientar a los gobiernos regionales y locales en materia de turismo, fomentando el desarrollo del turismo social y la implantación de estrategias para la facilitación turística, inversión y promoción del turismo interno y receptivo, entre otras.

Artículo 5.- Funciones del organismo rector

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, adicionalmente a las funciones que le competen, de acuerdo a su Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, cumple en materia de turismo las siguientes:

- 5.1 Aprobar y actualizar el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) como instrumento de planeamiento y gestión del sector turismo en el ámbito nacional.
- 5.2 Desarrollar el producto turístico nacional a través del órgano regional competente, particularizando en cada caso las necesidades que demanden los destinos turísticos del país.
- 5.3 Coordinar, orientar y asesorar a los gobiernos regionales y locales en el desarrollo de las funciones asignadas en materia de turismo, según corresponda.
- 5.4 Expedir los lineamientos para la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Recursos Turísticos, así como organizarlo y mantenerlo actualizado.
- 5.5 Diseñar y ejecutar planes, proyectos y programas destinados a la promoción del turismo social, en cuanto a lo que no fuera de competencia de los gobiernos regionales o locales.
- 5.6 Coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar los proyectos de inversión pública de interés turístico de nivel nacional y prestar apoyo para la ejecución de proyectos turísticos a los gobiernos regionales, locales y otras entidades públicas que lo requieran.
- 5.7 Coordinar con las autoridades competentes el desarrollo de mecanismos y la aprobación de procedimientos de facilitación turística.
- 5.8 Emitir opinión técnica vinculante en materia turística respecto de los planes de uso turístico y reglamentos de uso turístico y recreativo de las áreas naturales protegidas, previa a su aprobación por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

Emitir opinión técnica vinculante respecto de los planes de manejo forestal de las concesiones para ecoturismo y de los planes de manejo complementarios para realizar actividades turísticas como actividad secundaria dentro de las concesiones forestales, como requisito previo a su aprobación por la autoridad competente.

El reglamento de la presente Ley establece los plazos máximos para la emisión de la opinión vinculante indicada.
- 5.9 Fomentar el desarrollo de planes, programas, proyectos u otros similares referidos al uso turístico del patrimonio arqueológico, cultural, histórico y artístico a cargo del Instituto Nacional de Cultura (INC), en cuanto a lo que no fuera de competencia de los gobiernos regionales o locales.
- 5.10 Aprobar la regulación ambiental de la actividad turística en el marco de lo dispuesto en la legislación ambiental nacional vigente.
- 5.11 Promover el fortalecimiento institucional en el sector turismo, fomentando los espacios de coordinación públicos y privados para la gestión y desarrollo de la actividad turística y la protección y seguridad al turista en cuanto a lo que no fuera de competencia de los gobiernos regionales o locales.
- 5.12 Formular los planes y estrategias nacionales de promoción del turismo interno y receptivo.
- 5.13 Coordinar con las autoridades competentes las acciones vinculadas a la elaboración de los instrumentos de gestión del patrimonio cultural inmueble de la Nación, en lo que respecta a su uso turístico, según lo previsto en el artículo 18 de la presente Ley.

- 5.14 Promover la formulación de normas de seguridad integral de los turistas y de acceso eficiente al sistema de administración de justicia.
- 5.15 Emitir opinión técnica respecto de los instrumentos de gestión del patrimonio cultural inmueble de la Nación en lo relativo a su uso turístico, como requisito previo para su aprobación.

Artículo 6.- Funciones de los gobiernos regionales y gobiernos locales

Los gobiernos regionales en materia de turismo cumplen las funciones que prescribe la Ley núm. 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y las que adicionalmente delegue el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Los gobiernos locales, en materia de turismo, cumplen las funciones establecidas en la Ley núm. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

TÍTULO III COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7.- Comité Consultivo de Turismo

El Comité Consultivo de Turismo, en adelante el CCT, es un órgano de coordinación con el sector privado en el ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, que tiene las siguientes funciones:

- a. Formular recomendaciones sobre acciones, lineamientos de política y normas relacionadas con la actividad turística.
- b. Canalizar la comunicación entre el sector público y privado a fin de lograr una visión conjunta sobre el sector, las políticas y estrategias de desarrollo a aplicar.
- c. Emitir opinión sobre los planes, programas y proyectos que se sometan a su consideración.
- d. Proponer acciones de facilitación turística, protección y defensa del turista.
- e. Proponer su reglamento interno y modificatorias al Ministro de Comercio Exterior y Turismo para su aprobación.
- f. Otras funciones afines que se sometan a su consideración.

Artículo 8.- Integrantes del Comité Consultivo de Turismo (CCT)

El Comité Consultivo de Turismo (CCT) está integrado por:

- a) Dos (2) representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, uno de los cuales es el Viceministro de Turismo, quien lo preside.
- b) Un (1) representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ).
- c) Un (1) representante de cada uno de los siguientes gremios de ámbito nacional:
 - c.1 Cámara Nacional de Turismo (CANATUR).
 - c.2 Universidades e instituciones educativas vinculadas al sector turismo.
 - c.3 Colegio de Licenciados en Turismo del Perú.
 - c.4 Federación Nacional de Guías de Turismo del Perú (FENAGUITURP).
- d) Un (1) representante de las cámaras regionales de turismo de la zona sur del país.
- e) Un (1) representante de las cámaras regionales de turismo de la zona centro del país.
- f) Un (1) representante de las cámaras regionales de turismo de la zona noramazónica del país.
- g) Un (1) representante del Ministerio del Interior.
- h) Un (1) representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP).

A solicitud del Presidente del CCT o de un número mayoritario de sus miembros, se puede invitar a otras entidades del sector público y privado, así como a profesionales especializados y académicos, a participar en el CCT para evaluar y considerar asuntos específicos.

Artículo 9.- Designación de los miembros del CCT

Los miembros del CCT se designan por resolución ministerial, refrendada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a propuesta de las entidades y gremios que lo integran.

Artículo 10.- Comité consultivo regional de turismo

Los gobiernos regionales crean un comité consultivo regional de turismo con el fin de formular recomendaciones sobre lineamientos de políticas relacionadas con la actividad turística regional; establecer canales de comunicación entre el sector público y privado para lograr una visión conjunta sobre la actividad turística regional; emitir opinión sobre los planes, programas, proyectos e inversiones regionales; proponer acciones de facilitación turística, protección y defensa del turista; y otras consultas afines que se sometan a su consideración.

TÍTULO IV PLANEAMIENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 11.- Plan Estratégico Nacional de Turismo

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba y actualiza el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) dentro de las políticas de Estado, como instrumento de planeamiento y gestión del sector turismo de largo plazo en el ámbito nacional.

Artículo 12.- Proceso de elaboración y actualización del PENTUR

El proceso de elaboración y actualización del Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) es liderado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo con la participación de los gobiernos regionales, gobiernos locales, el sector privado y la sociedad civil.

Artículo 13.- Sistema de información turística

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el ente encargado de establecer un sistema de información para la gestión del turismo que recopile, procese y difunda oportunamente la información estadística y turística de base, en el marco del Sistema Estadístico Nacional. Las entidades públicas y privadas deben facilitar oportunamente la información necesaria y consistente para actualizar permanentemente el referido sistema.

Artículo 14.- Cuenta Satélite de Turismo

La Cuenta Satélite de Turismo es un instrumento de medición económica del turismo, desarrollado sobre la base de un sistema de información estadístico subsectorial, que coadyuva a la toma de decisiones del sector. Es responsabilidad del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo su elaboración y actualización periódica con la participación de instituciones públicas y privadas vinculadas a la actividad turística. El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) facilita las labores del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo requeridas para la elaboración de la Cuenta Satélite de Turismo.

TÍTULO V OFERTA TURÍSTICA

CAPÍTULO I RECURSOS TURÍSTICOS

Artículo 15.- Inventario Nacional de Recursos Turísticos

El Inventario Nacional de Recursos Turísticos constituye una herramienta de gestión que contiene información real, ordenada y sistematizada de los recursos turísticos que identifica el potencial turístico del país, permitiendo la priorización de acciones del sector público y privado para su conversión en productos turísticos que respondan a las necesidades de los diversos segmentos de la demanda.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación intersectorial, establece los lineamientos necesarios para la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Recursos Turísticos; asimismo, organiza y actualiza los mismos sobre la base de la información que proporcionen los gobiernos regionales.

Artículo 16.- Inventario Regional de Recursos Turísticos

Los gobiernos regionales, a través del órgano regional competente, elaboran y mantienen actualizado el Inventario Regional de Recursos Turísticos de su circunscripción territorial, en coordinación con los gobiernos locales, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 17.- Diversificación de la oferta turística

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación intersectorial, promueve el desarrollo e innovación de productos turísticos sostenibles, propiciando la responsable e idónea diversificación de la oferta turística nacional, integrándolos a través de corredores y circuitos de acuerdo con las exigencias del mercado nacional e internacional.

Artículo 18.- Uso turístico de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación

Mediante el plan de manejo o plan de uso turístico, se debe regular la utilización con fines turísticos de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, el mismo que es aprobado por el Instituto Nacional de Cultura (INC) o la autoridad que por ley tenga la competencia expresa sobre la conservación y gestión del bien, en coordinación y con la opinión previa del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 19.- Medidas excepcionales sobre la utilización de un recurso

Cuando la sobreutilización, desgaste, mal uso o cualquier otra situación análoga ponga en riesgo la conservación de un recurso turístico, el Estado puede dictar medidas que regulen o limiten su uso mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, debidamente fundamentado con los informes técnicos correspondientes.

Cuando se trate de recursos turísticos ubicados en áreas naturales protegidas de administración nacional, la propuesta es planteada por el Ministerio del Ambiente.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN TURISMO

Artículo 20.- Promoción de la inversión en turismo

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la ejecución de proyectos de inversión turística de nivel nacional que coadyuven al desarrollo económico y social del país y a la preservación del patrimonio cultural y natural, fortaleciendo la consolidación de productos turísticos sostenibles e impulsando esquemas de financiamiento mixtos que consideren inversión pública y privada de acuerdo a los lineamientos del Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR).

Artículo 21.- Priorización de proyectos

En el proceso de priorización de los proyectos de inversión turística, tanto en el área de infraestructura como de servicios, se puede contar con la participación de instituciones públicas y privadas, nacionales, regionales y locales y considerar como principales criterios el impacto de dichas inversiones en los objetivos de generación de empleo, descentralización, alivio de la pobreza y competitividad de la oferta turística nacional.

CAPÍTULO III ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

Artículo 22.- Zonas de desarrollo turístico prioritario

Las zonas de desarrollo turístico prioritario son áreas debidamente delimitadas que cuentan con recursos

turísticos variados y atractivos turísticos, siendo necesaria su gestión sostenible a través de acciones coordinadas entre el sector público y privado.

Artículo 23.- Requisitos para la declaración de las zonas de desarrollo turístico prioritario

Para la declaración de las zonas de desarrollo turístico prioritario, se debe contar con un plan de desarrollo turístico que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Estudio y propuesta para el desarrollo de la oferta turística.
- b) Estudio y propuesta para el desarrollo de la demanda turística.
- c) Gestión de mecanismos de financiamiento para el desarrollo de los recursos turísticos de la zona propuesta, en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 24.- Declaración de las zonas de desarrollo turístico prioritario

Corresponde a los gobiernos regionales declarar las zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional, con la finalidad de lo siguiente:

- a. Promover el ordenamiento y organización del territorio, priorizando las zonas con mayor potencial turístico.
- b. Coadyuvar al uso sostenible de los recursos turísticos de la zona.
- c. Promover la conservación de los servicios ambientales básicos, como son el hídrico; la conservación de la biodiversidad; y la captura de carbono.
- d. Impulsar el planeamiento y la gestión del turismo sostenible con la participación de todos los involucrados.
- e. Promover el desarrollo de acciones coordinadas y articuladas entre el sector público y privado, así como la generación de alianzas estratégicas para la consolidación de programas y proyectos de desarrollo turístico en la zona declarada.
- f. Desarrollar programas y proyectos que incentiven la iniciativa privada, la generación de empleo y mejora de la calidad de vida de la población asentada en la zona.

La declaración de las zonas de desarrollo turístico prioritario deben enmarcarse dentro de los objetivos y estrategias del Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR). Para la declaración de una zona de desarrollo turístico prioritario, debe contarse con la opinión técnica favorable previa del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Cuando se trate de zonas ubicadas dentro del ámbito del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) se debe contar, además, con la opinión técnica favorable del Ministerio del Ambiente. Estas opiniones tienen carácter vinculante.

Artículo 25.- Condiciones para la declaración y gestión sostenible de las zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional

Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establecer los requisitos y procedimientos para la declaración de las zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional.

Artículo 26.- Incorporación de las zonas de desarrollo turístico prioritario en el Plan de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional y Local

Las zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional deben ser incorporadas en lo que corresponda en las políticas nacionales de cada uno de los sectores y en el Plan de Ordenamiento Territorial Nacional, Regional y Local.

CAPÍTULO IV PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 27.- Prestadores de servicios turísticos

Son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas, las que se incluyen en el Anexo núm. 1 de la presente Ley.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo reglamenta en cada caso, a través de decretos supremos, los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos.

Asimismo, mediante resolución ministerial, se puede ampliar la relación de prestadores de servicios turísticos incluidos en el Anexo núm. 1.

Artículo 28.- Obligaciones generales de los prestadores de servicios turísticos

Los prestadores de servicios turísticos, en el desarrollo de sus actividades, deben cumplir las siguientes obligaciones generales:

1. Cumplir con las normas, requisitos y procedimientos establecidos para el desarrollo de sus actividades.
2. Preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales debiendo prestar sus servicios en el marco de lo dispuesto en las normas que regulan dichas materias.
3. Denunciar todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad, ante la autoridad competente.
4. Informar a los usuarios, previamente a la contratación del servicio, sobre las condiciones de prestación del mismo, así como las condiciones de viaje, recepción, estadía y características de los destinos visitados.
5. Prestar sus servicios cumpliendo con las condiciones de prestación pactadas.
6. Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de todas sus instalaciones, así como la idoneidad profesional y técnica del personal, asegurando la calidad en la prestación del servicio.
7. Cumplir con las disposiciones de salud, seguridad y protección al turista durante la prestación de sus servicios, asimismo facilitar el acceso a personas con discapacidad a los servicios turísticos referidos.
8. Informar al turista acerca de las normas de conducta que debe observar para la preservación del patrimonio humano, natural y cultural, así como del medio ambiente.
9. Facilitar oportunamente la información necesaria y consistente para actualizar el Sistema de Información Turística.

Artículo 29.- Derechos de los prestadores de servicios turísticos

Los prestadores de servicios turísticos tienen los siguientes derechos en el desarrollo de sus actividades:

1. Participar en las actividades de promoción turística organizadas por PROMPERÚ y por el órgano regional competente, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
2. Participar en la elaboración del Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) a través de sus asociaciones u órganos de representación.
3. Comunicar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sobre situaciones o disposiciones provenientes de otros sectores que puedan afectar el desarrollo de la actividad turística.
4. Ser beneficiarios de incentivos por prácticas de turismo inclusivo y responsabilidad social.
5. Acceder en igualdad de condiciones a los proyectos de inversión turística.

Artículo 30.- Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo publicar en el Directorio Nacional a los Prestadores de Servicios Turísticos Calificados según el reglamento, en base a la información que para tal efecto deben proporcionar los gobiernos regionales.

El órgano regional competente pone a disposición de los turistas y público en general el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados de su circunscripción territorial.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN AL TURISTA Y FACILITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 31.- Igualdad de derechos y condiciones de los turistas

Toda persona sea nacional o extranjera, que en calidad de turista permanezca o se desplace dentro del territorio nacional, goza de los mismos derechos y está sujeto a las mismas condiciones.

Artículo 32.- Tarifas por concepto de visitas con fines turísticos a las áreas naturales protegidas y a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

Las tarifas por concepto de visitas o ingresos con fines turísticos a las áreas naturales protegidas, así como a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, una vez establecidas por el órgano que resulte competente, deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano en el mes de enero más próximo, y entra en vigencia a los doce (12) meses de su publicación, es decir, en el mes de enero del año siguiente.

El establecimiento y modificación de tarifas que se efectúen sin dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo da lugar a la nulidad de las mismas y, por tanto, no surten efecto alguno.

Artículo 33.- Destino de las tarifas

Los recursos provenientes de las tarifas por concepto de visitas o ingresos con fines turísticos a áreas naturales protegidas así como a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación deben ser utilizados, bajo responsabilidad, en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad del patrimonio cultural y natural de la Nación.

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) dispone de hasta el treinta por ciento (30%) de los recursos provenientes de las tarifas por concepto de visitas o ingresos con fines turísticos a áreas naturales protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE).

Artículo 34.- Facilidades para el turismo interno

Con el objeto de promover el turismo interno, las autoridades competentes pueden establecer en determinados períodos tarifas promocionales para el ingreso a las áreas naturales protegidas o a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales deben ser comunicadas al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o al órgano regional competente para su difusión.

Artículo 35.- Red de Protección al Turista

Créase la Red de Protección al Turista encargada de proponer y coordinar medidas para la protección y defensa de los turistas y de sus bienes.

Son funciones de la citada Red las siguientes:

- a. Elaborar y ejecutar el plan de protección al turista.
- b. Ejecutar acciones coordinadas que garanticen la seguridad turística integral.
- c. Promover mecanismos de información, protección y asistencia a los turistas en coordinación con las autoridades competentes.
- d. Coordinar con las entidades competentes acciones para la prevención, atención y sanción de atentados, agresiones, secuestros o amenazas contra los turistas, de conformidad con la legislación vigente.
- e. Coordinar con las entidades competentes acciones para la prevención, atención y sanción de la destrucción de instalaciones turísticas, patrimonio cultural o natural, de conformidad con la legislación vigente.
- f. Proponer normas orientadas a la protección y defensa del turista.
- g. Realizar acciones conjuntas con el sector privado para la protección y defensa del turista.
- h. Orientar y coordinar con la prensa, en especial con la prensa especializada en turismo, y demás medios de comunicación la difusión de información veraz y oportuna sobre los acontecimientos y situaciones que pueden incidir en la seguridad de los turistas.
- i. Defender al turista no domiciliado y ejercer su representación de oficio desde la investigación preliminar y en los procesos penales en los que resulte agraviado. Su defensa es ejercida por los abogados de oficio designados por la Red de Protección al Turista.

La Red de Protección al Turista está integrada por:

- a. Un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien la presidirá.
- b. Un (1) representante del Ministerio del Interior.
- c. Un (1) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d. Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- e. Un (1) representante de la Dirección de la Policía Especializada en Turismo de la Policía Nacional del Perú.
- f. Un (1) representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ).
- g. Un (1) representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ).
- h. Un (1) representante del Ministerio Público.
- i. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo.
- j. Tres (3) representantes del sector privado.

La Red de Protección al Turista puede convocar a otras entidades involucradas cuando lo considere conveniente. La Red de Protección al Turista cuenta con una Secretaría Técnica a cargo de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico, del Viceministerio de Turismo.

El Ministro de Comercio Exterior y Turismo informa anualmente ante la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República y en ocasión del Día Mundial del Turismo, en el mes de setiembre de cada año, sobre las metas y logros de la Red de Protección al Turista, el cumplimiento y la ejecución del Plan de Protección al Turista.

Artículo 36.- Facilitación turística

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordina con las autoridades competentes y el sector privado el desarrollo e implementación de mecanismos y la aprobación de procedimientos y directivas que permitan simplificar trámites sobre ingreso, permanencia y salida de los turistas y sus bienes, que aseguren un servicio responsable, el uso de aeropuertos, puertos y terminales terrestres nacionales e internacionales, controles fronterizos, aplicación de sistemas aduaneros, migratorios y otros que se vinculen directamente con el desarrollo de la actividad turística.

Asimismo, para el caso del ingreso y salida de turistas del país, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio del Interior priorizan la implementación de mecanismos y procedimientos estandarizados por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) y la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

Artículo 37.- Red de Oficinas de Información Turística

Créase la Red de Oficinas de Información Turística en el ámbito nacional en los gobiernos regionales y locales, asistidas técnicamente por la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ), con la finalidad de atender al turismo nacional y extranjero durante su estadía.

TÍTULO VII FOMENTO DE LA CALIDAD Y LA CULTURA TURÍSTICA

Artículo 38.- Calidad turística

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los gobiernos regionales y locales en materia de calidad turística impulsan las buenas prácticas, así como la estandarización y normalización en la prestación de servicios.

Artículo 39.- Recursos humanos

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve el desarrollo de una oferta turística que tenga como base recursos humanos idóneos y competentes, para cuyo efecto impulsa en materia de turismo la descentralización de la oferta educativa, el desarrollo de una oferta educativa gerencial de calidad y la profesionalización de los recursos humanos involucrados en esta actividad, promoviendo contenidos curriculares que permitan la especialización.

Artículo 40.- Cultura turística

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con los gobiernos regionales, los gobiernos locales y el sector privado promueve el desarrollo de programas y campañas para la implementación y mantenimiento de una cultura turística en el Perú.

La inclusión de contenidos turísticos en el sistema curricular de la educación peruana constituye un instrumento fundamental para la implementación y mantenimiento de una cultura turística en el país. Para tal fin, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordina con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio del Ambiente, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y demás entidades públicas competentes y del sector privado de turismo.

TÍTULO VIII PROMOCIÓN DEL TURISMO

Artículo 41.- Promoción turística

La promoción turística se realiza de acuerdo con las políticas sectoriales en materia de turismo y comprende la implementación y desarrollo de los planes estratégicos de turismo dentro de las políticas sectoriales, así como la formulación, aprobación y ejecución de planes y estrategias institucionales de promoción del país como destino turístico, tanto para el turismo interno como receptivo.

Artículo 42.- Ejecución de los planes y estrategias de promoción del turismo

La promoción turística es ejecutada por la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) en el ámbito nacional e internacional, en el marco del plan estratégico institucional, a través de diferentes herramientas y actividades de mercadeo y promoción que funcionen como canales de distribución del producto turístico, entre otros medios que cuenten con el respaldo técnico respectivo y permitan la difusión y posicionamiento del país como destino turístico.

TÍTULO IX CONDUCTA DEL TURISTA Y PREVENCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL Y ADOLESCENTE EN EL ÁMBITO DEL TURISMO

Artículo 43.- Conducta del turista

Los turistas nacionales y extranjeros están obligados a conducirse respetando el derecho de las personas, el ambiente, el patrimonio cultural y natural de la Nación, así como las condiciones multiétnicas de la sociedad peruana, creencias, costumbres y modos de vida de los pobladores de las localidades que visiten.

Los prestadores de servicios deben comunicar, difundir y publicar la existencia de normas sobre la prevención y sanción de la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes; así como la prohibición del uso de estupefacientes, de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal y normas complementarias.

Artículo 44.- Prevención de la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene competencia para coordinar, formular y proponer la expedición de normas que se requieran para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo. Asimismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo elabora y ejecuta, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y los sectores involucrados, los programas y proyectos de alcance nacional vinculados a esta problemática.

Los gobiernos regionales y locales tienen la obligación de adoptar medidas de prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

TÍTULO X TURISMO SOCIAL

Artículo 45.- Turismo social

El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se facilita la

participación en el turismo de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades campesinas y nativas y otros grupos humanos que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar de los atractivos y servicios turísticos.

Artículo 46.- Programa de Turismo Social

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordina el diseño e implementación del Programa de Turismo Social con los organismos públicos y privados, el cual incluye la facilitación y creación de oportunidades para el disfrute de actividades turísticas a favor de los grupos poblacionales a los que se refiere el artículo 45. Dicho Programa y su implementación se aprueban por resolución del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

TÍTULO XI DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 47.- Política de recursos humanos para la actividad turística

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo formula los lineamientos de política que propicien el desarrollo y la mejora de las capacidades de los recursos humanos de mando básico (técnico-productivo), medio (técnico y profesional técnico) y superior (universitario y no universitario), con la finalidad de ofrecer una mejor calidad del servicio al turista en el país.

Artículo 48.- Calificación de los recursos humanos

De acuerdo con los lineamientos de política referidos en el artículo 47, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el sector privado y las instituciones públicas vinculadas a la actividad turística, define los estándares de competencia laboral idóneos para satisfacer adecuadamente la demanda de los servicios turísticos del país.

Asimismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo realiza las coordinaciones respectivas con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como los colegios profesionales para integrar e implementar los estándares mencionados en la estructura de los programas de formación, de capacitación y de especialización de los profesionales de mando medio y superior, así como en la certificación de competencias laborales de los recursos humanos de mando básico para la actividad turística, en concordancia con la política sectorial y los lineamientos del Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) y el Plan de Calidad Turística (CALTUR).

Artículo 49.- Facilidades para los viajes de estudio e investigación de estudiantes

Las instituciones y organizaciones privadas promueven el otorgamiento de facilidades a los estudiantes de turismo, hotelería, gastronomía y afines para cumplir con sus objetivos formativos cuando desarrollen viajes de estudio e investigación debidamente acreditados, de manera que puedan tener acceso libre a los atractivos turísticos, facilidades de desplazamiento, tarifas preferenciales en alojamientos y otros servicios que puedan necesitar, previa suscripción de convenios institucionales.

Las instituciones y organizaciones públicas otorgan facilidades a los estudiantes de las carreras relacionadas al turismo para el acceso a los atractivos y servicios turísticos de su competencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En tanto no se expidan los reglamentos a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley, se mantienen vigentes aquellos que regulan los requisitos, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL.- Modifíquese el artículo 30 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, el mismo que queda redactado como sigue:

Artículo 30.- El desarrollo de actividades turísticas y recreativas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como del Plan Maestro del Área Natural Protegida de administración nacional.

En el caso de los planes y reglamentos de uso turístico éstos deberán contar con la opinión técnica vinculante del ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como requisito para su posterior aprobación por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL.- Modifíquese el artículo 181-A del Código Penal, el mismo que queda redactado como sigue:

Artículo 181-A.- Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo
El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años.

Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis (6) ni mayor de ocho (8) años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5.

Será no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima”.

TERCERA DISPOSICIÓN FINAL.- Modifíquense los artículos 6 y 7 de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, en los siguientes términos:

Artículo 6.- Requisitos para el ejercicio profesional

Es requisito para el ejercicio profesional del guidismo tener título profesional de guía de turismo o licenciatura en turismo y estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del órgano regional competente, conforme al Reglamento de la presente Ley.

El carné que identifica al guía de turismo es el único documento válido para ser acreditado como tal y ejercer el guidismo. Ningún organismo público o privado exigirá documentos adicionales o solicitará evaluaciones al derecho del ejercicio profesional. En el caso de los licenciados en turismo, se rigen por su propia ley.

Artículo 7.- Actividades especializadas

Son actividades especializadas de guiado las de alta montaña, caminata, observación de aves, ecoturismo u otras análogas o no tradicionales y serán reglamentadas mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de Educación.

En el caso de no contar con guías oficiales o licenciados en turismo, en determinado ámbito circunscrito, estas actividades podrán ser ejercidas por el orientador turístico en su ámbito de competencia. En los demás casos éstos podrán prestar servicios de manera conjunta”.

CUARTA DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguese la Ley N° 26961 - Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, el artículo 3, y la Disposición Complementaria y Final Única de la Ley N° 28982, Ley que regula la protección y defensa del Turista, Ley N° 28952 que modifica la composición del Comité Consultivo de Turismo y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

QUINTA DISPOSICIÓN FINAL.- El Plan de Protección al Turista a que se refiere el artículo 350 de la presente Ley deberá aprobarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de publicado el reglamento de la presente Ley, bajo responsabilidad del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Nota Texto según fe de erratas publicada el 23/09/2009.

El texto anterior era el siguiente:

QUINTA DISPOSICIÓN FINAL.- El Plan de Protección al Turista a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley ...

SEXTA DISPOSICIÓN FINAL.- La potestad sancionadora del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 28868, respecto de los prestadores de servicios turísticos a que se refiere la presente Ley.

Nota

Texto según fe de erratas publicada el 23/09/2009.

El texto anterior era el siguiente:

SEXTA DISPOSICIÓN FINAL.- La potestad sancionadora del Ministerio de Comercio Exterior - MINCETUR ...

SÉPTIMA DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley será reglamentada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de su publicación. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO

Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ANEXO N° 1

RELACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
TURÍSTICOS

Son prestadores turísticos los que realizan las actividades que se mencionan a continuación:

- a) Servicios de hospedaje,
- b) Servicios de agencias de viajes y turismo,
- c) Servicios de agencias operadoras de viajes y turismo,

- d) Servicios de transporte turístico,
- e) Servicios de guías de turismo,
- f) Servicios de organización de congresos, convenciones y eventos,
- g) Servicios de orientadores turísticos,
- h) Servicios de restaurantes, y
- i) Servicios de centros de turismo termal y/o similares,
- j) Servicios de turismo aventura, ecoturismo o similares,
- k) Servicios de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

ANEXO Nº 2 GLOSARIO

Para efectos del desarrollo de la actividad turística, entiéndase por:

1. Actividad turística

La destinada a prestar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, traslado, información, asistencia o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.

2. Atractivo turístico

Es el recurso turístico al cual la actividad humana le ha incorporado instalaciones, equipamiento y servicios, agregándole valor.

3. Circuitos turísticos

Conjunto de diversos destinos que se unen en forma articulada y programada. Contemplan dentro de éstos: recursos naturales, culturales y humanos, así como un conjunto de servicios ofrecidos al turista teniendo como punto final de destino el de origen.

4. Corredor turístico

Vía de interconexión o ruta de viaje que une en forma natural dos o más centros turísticos, debiendo estar dotadas de infraestructura y otras facilidades que permitan su uso y desarrollo.

5. Órgano regional competente

La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR), de los gobiernos regionales o la que haga sus veces.

6. Producto turístico

Conjunto de componentes tangibles e intangibles que incluyen recursos, atractivos, infraestructura, actividades recreativas, imágenes y valores simbólicos, para satisfacer motivaciones y expectativas, siendo percibidos como una experiencia turística.

7. Recurso turístico

Expresiones de la naturaleza, la riqueza arqueológica, expresiones históricas materiales e inmateriales de gran tradición y valor que constituyen la base del producto turístico.

8. Turismo

Actividad que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocio, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado.

9. Turista

Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita, aunque no tenga que pagar por alojamiento, y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, u ocupación del tiempo libre; negocios; peregrinaciones; salud; u otra, diferente a una actividad remunerada en el lugar de destino.

**DECRETO SUPREMO N° 003-2010-MINCETUR
APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TURISMO**

Publicada el 08 de enero del 2010

TITULO PRELIMINAR

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto

El presente dispositivo establece las normas reglamentarias de la Ley General de Turismo – Ley N° 29408.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a nivel nacional, a todos los niveles de gobierno, entidades e instituciones públicas y privadas vinculadas a la actividad turística y a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 3°.- Referencias

Toda mención a la Ley en el presente reglamento, debe entenderse como referida a la Ley General de Turismo - Ley N° 29408. Cuando se haga mención a un artículo sin indicar el dispositivo legal al que se refiere, debe entenderse que corresponde al presente reglamento.

Artículo 4°.- Requerimientos del Sector Turismo

- 4.1 A fin de cumplir con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, dentro del primer trimestre del año calendario, pondrá en conocimiento de las entidades indicadas en el mismo, los requerimientos de infraestructura y/o de servicios para el desarrollo del sector turismo. Dichos requerimientos deben estar acompañados con el informe que contenga el sustento técnico respectivo, el mismo que debe tener en cuenta los objetivos y estrategias del Plan Estratégico Nacional de Turismo – PENTUR.
- 4.2 Las entidades que reciban los requerimientos deben evaluar y, en su caso, disponer la provisión de los recursos u otras acciones requeridas para su atención, mediante la formulación y/o ejecución de los programas, proyectos o acciones correspondientes.
- 4.3 Dentro del mismo plazo a que se refiere el numeral 4.1 el MINCETUR debe proceder a poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM los requerimientos mencionados, con indicación de las entidades a las que han sido formulados, acompañando los informes técnicos sustentatorios respectivos, a fin de que se consideren en las coordinaciones que realiza la PCM con el objeto de conciliar las políticas prioritarias del Estado destinadas a asegurar los objetivos de interés nacional, como es el caso del turismo de conformidad con el artículo 1° de la Ley.
- 4.4 Las entidades que reciben los requerimientos del MINCETUR deben comunicar a dicho Ministerio y a la PCM sobre la disposición de recursos u otras acciones necesarias para su implementación.
- 4.5 El MINCETUR efectuará el seguimiento del cumplimiento de los requerimientos efectuados y prestará el apoyo técnico y la asesoría que las entidades soliciten para la atención de los mismos.

Artículo 5°.- Principios de la actividad turística

Los principios de la actividad turística señalados en el artículo 3° de la Ley se deben tener en cuenta en la formulación y ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones destinados al desarrollo de esta actividad. La implementación de dichos principios por parte de los prestadores de servicios turísticos, constituye uno de los factores a considerar para efectos de los reconocimientos, certificaciones de calidad o similares en materia turística, que promuevan o realicen el MINCETUR así como las entidades públicas o privadas.

Artículo 6°.- La artesanía como actividad complementaria del turismo

Los planes y proyectos para el desarrollo de la actividad turística deben considerar a la artesanía como un componente de los mismos, a fin de integrarla a los productos o destinos turísticos.

TITULO I OPINIONES TECNICAS DEL ORGANISMO RECTOR

Artículo 7°.- Emisión de opiniones técnicas

- 7.1. El MINCETUR, mediante el Viceministerio de Turismo, emite las opiniones técnicas a que se refieren los numerales 5.8 y 5.15 del artículo 5° de la Ley dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud de la entidad correspondiente, la que debe estar acompañada de la documentación que permita emitir tal opinión. Dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, el Viceministerio de Turismo podrá requerir la documentación o información adicional necesaria para emitir opinión, la que debe ser proporcionada por la entidad solicitante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el requerimiento respectivo. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior quedará suspendido hasta que se proporcione la documentación o información. Vencido el plazo señalado en el primer párrafo de este numeral sin que el Viceministerio de Turismo emita opinión, se entenderá que es desfavorable en lo que se refiere al numeral 5.8 del artículo 5° de la Ley y como no cumplido el requisito para efectos del numeral 5.15.
- 7.2. La opinión técnica vinculante por parte del MINCETUR respecto a los planes de manejo forestal de concesiones para ecoturismo, así como a los planes de manejo complementario en concesiones forestales para realizar actividades turísticas como actividad secundaria dentro de dichas concesiones, señaladas en el segundo párrafo del numeral 5.8 del artículo 5° de la Ley, es exigible únicamente cuando el área a concesionar o manejar es igual o mayor a tres mil (3000) hectáreas y se encuentre fuera de la zona de amortiguamiento de un área natural protegida.

TITULO II COMITÉ CONSULTIVO DE TURISMO

Artículo 8° - Comité Consultivo de Turismo

El Comité Consultivo de Turismo – CCT, conforme al artículo 7° de la Ley, es un órgano de coordinación con el sector privado en el ámbito del MINCETUR, integrado por:

- a) Dos (2) representantes del MINCETUR, uno de los cuales es el Viceministro de Turismo, quien lo preside
- b) Un (1) representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU
- c) Un (1) representante de la Cámara Nacional de Turismo - CANATUR.
- d) Un (1) representante de las universidades e instituciones educativas vinculadas al sector turismo.
- e) Un (1) representante del Colegio de Licenciados en Turismo del Perú.
- f) Un (1) representante de Federación Nacional de Guías de Turismo del Perú - FENAGUITURP
- g) Un (1) representante de las cámaras regionales de turismo de la zona sur del país
- h) Un (1) representante de las cámaras regionales de turismo de la zona centro del país, y,
- i) Un (1) representante de las cámaras regionales de turismo de la zona noramazónica del país.
- j) Un (1) representante del Ministerio del Interior.
- k) Un (1) representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Para efectos de la conformación de las zonas del país debe tenerse en cuenta la siguiente distribución:

Zona norte: Los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

Zona centro: Los departamentos Lima, Ancash, Ucayali, Pasco, Huánuco, Junín y la Provincia Constitucional del Callao.

Zona sur: Los departamentos Ica, Huancavelica, Ayacucho, Arequipa, Cusco, Puno, Moquegua, Tacna, Apurímac y Madre de Dios.

Artículo 9°.- Designación de representantes ante el CCT

- 9.1 Las designaciones y acreditaciones de los miembros titulares y alternos del CCT se formalizan por Resolución Ministerial del MINCETUR, a propuesta de las entidades y gremios que lo integran.
- 9.2 Los miembros del CCT, con excepción del Viceministro de Turismo, mantendrán su representación hasta que sea revocada por las entidades que representan.
- 9.3 El ejercicio de la función de miembro del CCT es ad honorem.

Artículo 10°.- Representantes de las cámaras regionales de turismo ante el CCT

- 10.1 La elección de los representantes titular y alterno de las cámaras regionales de turismo de cada zona ante el CCT debe ser comunicada al Presidente de dicho Comité dentro de los quince (15) días siguientes de producida, acompañando la documentación sustentatoria correspondiente.
- 10.2 El Presidente del CCT debe llevar la relación de las cámaras regionales de turismo de cada zona. Para estar incluidas en la relación las referidas cámaras deben presentar copia de los documentos que acrediten su inscripción en los Registros Públicos, en los que consten su objeto y la vigencia de poderes de sus representantes legales.
- 10.3 Para efectos del presente reglamento se considera como cámara regional de turismo aquella integrada por asociaciones de prestadores de servicios turísticos de la región. Dichos prestadores deben estar inscritos en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos regulado en el artículo 30° de la Ley.

Artículo 11°.- Representación de las universidades e instituciones educativas ante el CCT

- 11.1 Están comprendidas en el inciso d) del artículo 8°:
 - a) Las universidades que otorgan título profesional en la carrera de turismo, hotelería, gastronomía y otras relacionadas al Sector.
 - b) Los institutos, escuelas o centros de educación superior no universitaria, que otorgan título profesional a nombre de la Nación en la carrera de turismo, de hotelería, gastronomía y otras relacionadas al Sector
- 11.2 El representante de las universidades es elegido por la Asamblea Nacional de Rectores entre los candidatos propuestos por dichas instituciones.
- 11.3 El representante de los institutos, escuelas o centros de educación superior no universitaria, que otorgan título profesional a nombre de la Nación en la carrera de turismo, es elegido por el Ministerio de Educación entre los candidatos propuestos por dichas instituciones.

Para el inicio de la representación ante el CCT, ambos representantes electos decidirán, mediante sorteo, si corresponderá a las universidades o instituciones educativas vinculadas al sector turismo, ejercer la representación titular y alterna, debiendo comunicar dichos resultados al Presidente del CCT. Posteriormente, la representación ante el CCT de las universidades o instituciones educativas vinculadas al sector turismo, será de forma rotativa, por el periodo de dos (02) años calendario, con la finalidad de que quien ejerza la representación titular durante un periodo, le corresponda la representación alterna en el siguiente, y así sucesivamente.

La elección de ambos representantes deberá ser comunicada al Presidente del CCT por las respectivas entidades, dentro de los quince (15) días siguientes de producida, acompañando la documentación sustentatoria correspondiente.

Artículo 12°.- Sesiones del CCT

- 12.1 El CCT sesiona en forma ordinaria o extraordinaria. En forma ordinaria sesiona por lo menos una vez cada semestre.
- 12.2 Las sesiones del CCT podrán realizarse en cualquier ciudad del país.

Artículo 13°.- Coordinación entre el CCT y los Comités Consultivos Regionales de Turismo.

El CCT y los Comités Consultivos Regionales de Turismo, establecen los mecanismos que les permite conocer y coordinar las recomendaciones, opiniones y propuestas que efectúen en cumplimiento de las funciones que les asigna la Ley.

TITULO III PLANEAMIENTO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

Artículo 14°.- Aprobación y actualización del Plan Estratégico Nacional de Turismo

El Plan Estratégico Nacional de Turismo – PENTUR es aprobado mediante resolución ministerial del MINCETUR, y debe ser actualizado cada cinco (05) años, contados desde su aprobación o última actualización, salvo que, por circunstancias económicas, financieras o de otra naturaleza que afecten sus objetivos, resulte necesaria su actualización antes de dicho plazo.

Artículo 15°.- Elaboración, actualización, evaluación y monitoreo del PENTUR

El MINCETUR mediante la Comisión Multisectorial Mixta Permanente creada por el Decreto Supremo N° 016-2004-MINCETUR, elabora el Plan Estratégico Nacional de Turismo – PENTUR, lo modifica y actualiza; asimismo realiza el monitoreo y evaluación del referido Plan. Mediante Resolución Ministerial se aprobará el Reglamento Interno de la citada Comisión, el cual contendrá la metodología que se empleará para que sus propuestas sean de conocimiento de los gobiernos regionales y locales, del sector privado y de la sociedad civil, a fin de recoger sus aportes y recomendaciones.

Artículo 16°.- Sistema de Información Turística

16.1. Las entidades públicas deben incorporar en la información y/o datos estadísticos destinados al Sistema de Información Turística a cargo del MINCETUR, los desagregados, desgloses o aperturas que resulten necesarios para alimentar y desarrollar adecuadamente el Sistema, según los requerimientos que para tal efecto formule el órgano competente en materia de estadística del MINCETUR. La información y/o datos mencionados deben ser proporcionados oportunamente.

16.2. El sector privado vinculado a la actividad turística, debe cumplir oportunamente con los requerimientos de información para el Sistema de Información Turística que, en el marco del Sistema Nacional de Estadística, les formule el órgano competente del MINCETUR.

Para efectos de brindar información al Sistema de Información Turística, debe tenerse en cuenta la definición de turista contenida en el Anexo 2 de la Ley (Glosario de Términos).

Artículo 17°.- Cuenta Satélite de Turismo

17.1. El año base de la Cuenta Satélite de Turismo debe ser actualizado cada vez que el Instituto Nacional de Estadística e Informática realice el cambio de año base de las cuentas nacionales. En tal caso, se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes de las entidades del sector público y del sector privado vinculadas a la actividad turística, según lo determine el MINCETUR, que tendrá como función conciliar el desagregado del componente de dicha actividad en las cuentas.

17.2. La Cuenta Satélite de Turismo se actualiza anualmente mediante la utilización de indicadores provenientes del Sistema de Información Turística.

TITULO IV OFERTA TURISTICA

CAPITULO I INVENTARIO DE RECURSOS TURISTICOS

Artículo 18°.- Coordinaciones destinadas a la formulación de los lineamientos para la elaboración y actualización del los inventarios de recursos turísticos

Las coordinaciones que realice el MINCETUR, conforme a lo previsto en el artículo 15° de la Ley con el objeto de formular los lineamientos para la elaboración y actualización de los inventarios de recursos turísticos, se realizarán con las entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad turística.

Dichos lineamientos son aplicables para la organización, elaboración y actualización del Inventario Nacional de Recursos Turísticos a cargo del MINCETUR, así como de los inventarios regionales de recursos turísticos que corresponde elaborar y actualizar a los Gobiernos Regionales y a la Municipalidad Metropolitana de Lima – MML.

Artículo 19°.- Manual para la elaboración y actualización de los inventarios de recursos turísticos

Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior deben ser incorporados en el Manual para la Elaboración y Actualización de los Inventarios de Recursos Turísticos, instrumento que debe contener además la metodología para tales procesos. Dicho Manual es aprobado por resolución ministerial del MINCETUR.

Artículo 20°.- Información para la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Recursos Turísticos

El MINCETUR es el ente encargado de diseñar, organizar y actualizar el sistema de información de base para la organización, elaboración y actualización del Inventario Nacional de Recursos Turísticos, considerando para ello la información que con tal fin deben proporcionar los gobiernos regionales y la MML. El MINCETUR, los Gobiernos Regionales y la MML, deben priorizar los programas, proyectos y acciones sustentados en los recursos turísticos que se encuentran registrados en el inventario nacional de recursos turísticos.

Artículo 21°.- Inventario regional de recursos turísticos

Los gobiernos regionales y la MML elaboran y actualizan el inventario regional de recursos turísticos de acuerdo a los lineamientos y metodología contenidos en el Manual, en coordinación con los gobiernos locales de sus circunscripciones territoriales.

Artículo 22°.- Publicación de los inventarios de recursos turísticos

El MINCETUR debe publicar el Inventario Nacional de Recursos Turísticos y cada gobierno regional así como la MML su inventario de recursos turísticos, en sus respectivos portales institucionales.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN TURISMO

Artículo 23°.- Proyectos de inversión turística

El proceso de priorización de inversiones públicas para el desarrollo de la actividad turística, así como el planeamiento y ejecución de las inversiones que se realicen con cargo al Fondo de Promoción Turística creado por la Ley N° 27889 - Ley que Crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, deben efectuarse en concordancia con los objetivos y estrategias del PENTUR.

CAPITULO III REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO

Artículo 24°.- Requisitos para la declaración de zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional

Para la declaración de zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional - ZDTP, debe contarse con:

- a) Informe técnico sustentatorio que establezca la justificación y objetivos de la declaración. La propuesta de ZDTP deberá guardar coherencia con la zonificación ecológica y económica, así como con el ordenamiento territorial de la región. Asimismo, previamente se deberá coordinar con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP y el Instituto Nacional de Cultura - INC cuando se comprenda en las ZDTP espacios de su competencia.
- b) Plano de delimitación de la ZDTP, debiendo incluir las Áreas Naturales Protegidas, cuando corresponda.
- c) Plan de desarrollo turístico de la ZDTP delimitada, con los requisitos generales establecidos en el artículo 23° de la Ley y los específicos que establezca el MINCETUR. Asimismo, para la formulación de dicho Plan se deberá tener en cuenta los instrumentos de planificación aprobados para las áreas naturales protegidas, a fin de guardar coherencia entre sí.
- d) El Inventario Regional de Recursos Turísticos debe contener los recursos de la zona que se propone declarar como de desarrollo turístico prioritario, debidamente jerarquizados. El MINCETUR, mediante resolución ministerial, establecerá los requisitos específicos de los documentos antes indicados.

Artículo 25°.- Procedimiento para la declaración de zonas de desarrollo turístico prioritario

Los documentos mencionados en el artículo anterior deben ser remitidos por el gobierno regional al MINCETUR y además al MINAM a través del SERNAMP, cuando la propuesta de la ZDTP abarque a un Área Natural Protegida del SINANPE o a su zona de amortiguamiento. Para efectos de la emisión de la opinión técnica favorable a la que se refiere el artículo 24° de la Ley. El MINCETUR y el Ministerio del Ambiente, mediante el Viceministerio de Turismo y SERNANP, respectivamente, emitirán la opinión técnica vinculante dentro del plazo de noventa (90) días hábiles siguientes de recibida la documentación correspondiente del gobierno regional respectivo. El Viceministerio de Turismo y/o SERNANP están facultados para requerir información o documentación adicional necesaria para emitir su opinión. En tanto no se les proporcione la información o documentación requerida, queda suspendido el plazo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 26°.- Acciones de promoción de inversiones en las zonas de desarrollo turístico prioritario

En las ZDTP, corresponde a los gobiernos regionales que las hubieran declarado, la adopción de acciones que promuevan las inversiones del sector público o privado, las mismas que deben destinarse al desarrollo turístico sostenible de dichas zonas.

CAPITULO IV DIRECTORIO DE PRESTADORES TURISTICOS CALIFICADOS

Artículo 27°.- Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

El Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados comprende **únicamente a aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son** materia de categorización, calificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo de la autoridad competente en materia turística, conforme a los dispositivos legales pertinentes. El referido Directorio no incluye a los prestadores turísticos que realizan las actividades de explotación de juegos de casinos y maquinas tragamonedas, quienes se regulan por su propia normatividad.

Artículo 28°.- Elaboración, actualización y publicación del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

- 28.1. El órgano responsable de conducir el sistema de informática del MINCETUR, en coordinación con la dependencia competente del Viceministerio de Turismo, diseñará, organizará, sistematizará y actualizará la información del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.
- 28.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley, corresponde a los gobiernos regionales y la MML proporcionar al MINCETUR la información requerida para elaborar y mantener actualizado el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados. Dicha información debe ser remitida mediante los formatos u otros documentos que establezca el MINCETUR.
- 28.3. Corresponde a los gobiernos regionales y la MML publicar en su portal institucional el directorio regional de prestadores de servicios turísticos calificados que corresponda a su circunscripción territorial. Corresponde al MINCETUR publicar en su portal institucional el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.

TITULO V DERECHOS DEL TURISTA, RED DE PROTECCION AL TURISTA Y FACILIDADES PARA EL TURISMO INTERNO

Artículo 29°.- Se impide tratamientos discriminatorios en perjuicio de los turistas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley no pueden establecerse tratamientos discriminatorios en perjuicio de los turistas nacionales y extranjeros. No constituyen tratamientos discriminatorios:

- a. Los programas de turismo social, a favor de los sectores de la población que se mencionan en el artículo 45° de la Ley.
- b. Los planes o tarifas promocionales para determinadas temporadas o por determinados periodos, en favor de nacionales y extranjeros residentes en el país, destinados a incentivar el turismo interno, en concordancia con el artículo 34° de la Ley.

- c. Aquellas diferenciaciones de precios sustentadas en criterios objetivos, razonables y proporcionales que promueven la competencia y una mayor cobertura en la provisión de servicios turísticos.

Artículo 30°.- Designación de los representantes ante la Red de Protección al Turista y su funcionamiento

Las designaciones y elecciones de representantes ante la Red de Protección al Turista se formalizan mediante resolución ministerial del MINCETUR.

El funcionamiento de la Red de Protección al Turista se rige por el reglamento interno elaborado por la propia Red, aprobado por resolución ministerial del Titular del MINCETUR.

Artículo 31°.- Representación del sector privado en la Red de Protección al Turista

Los representantes del sector privado ante la Red de Protección al Turista serán designados por Resolución Ministerial del MINCETUR, entre personas naturales o representantes de gremios vinculadas al Sector Turismo, o representantes de las cámaras regionales de turismo de cada una de las zonas mencionadas en el artículo 8° de la Ley.

Artículo 32°.- Comunicación y publicación de tarifas.

32.1. Excepcionalmente y previo sustento respectivo, serán exoneradas de lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley, aquellas áreas naturales protegidas que se encuentren en etapa de implementación de sus tarifas, que no cuenten con un flujo turístico regular o cuya categorización definitiva no sea mayor a dos años. Esta exoneración deberá contar con la autorización expresa del MINCETUR. En la publicación a que alude el mencionado artículo 32° se deberá precisar la vigencia de las tarifas que se aprueben.

32.2. El INC y demás entidades públicas encargadas de la administración de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación vinculados a la actividad turística, así como las entidades encargadas de la administración de las áreas naturales de alcance nacional o regional, deben comunicar al MINCETUR las tarifas promocionales a que se refiere el artículo 34° de la Ley, cuando menos con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de inicio de las campañas de difusión de dichas tarifas, indicando sus condiciones y periodo de vigencia.

El MINCETUR y PROMPERU deben publicar en sus portales institucionales las mencionadas tarifas promocionales, condiciones y periodo de vigencia.

Artículo 33°.- Oficinas de promoción y asistencia al turista de PROMPERU

PROMPERU realiza labores de promoción y asistencia al turista en las oficinas que tiene instaladas en las distintas localidades del país.

Artículo 34°.- Oficinas de información turística de los gobiernos regionales y locales

Corresponde a los gobiernos regionales y locales implementar, con cargo a sus recursos, las oficinas de información turística a que se refiere el artículo 37° de la Ley, las mismas que previo convenio con PROMPERU podrán implementarse en las oficinas de promoción y asistencia al turista de esta entidad.

TITULO VI CALIDAD, CULTURA TURISTICA Y RECURSOS HUMANOS

Artículo 35°.- Calidad turística

La promoción de la implementación de buenas prácticas, estandarización y normalización de los servicios turísticos a cargo del MINCETUR, gobiernos regionales, MML y gobiernos locales debe efectuarse teniendo en consideración los objetivos y estrategias del Plan Nacional de Calidad Turística – CALTUR, que será aprobado por resolución ministerial del MINCETUR.

Artículo 36°.- Cultura turística

El MINCETUR establece los lineamientos para el desarrollo de programas y campañas destinadas a promover la implementación y mantenimiento de una cultura turística en el país. Dichos lineamientos deben ser considerados para el desarrollo de los programas y campañas de los gobiernos regionales, gobiernos locales y las asociaciones representativas del sector privado dedicadas al fin antes señalado.

Artículo 37°.- Contenidos turísticos en el sistema curricular de la educación peruana

De acuerdo con las disposiciones legales que establecen las competencias regionales en materia de educación, la inclusión de contenidos turísticos en el sistema curricular de la educación peruana estará a cargo de los gobiernos regionales, para cuyo efecto contarán con la asistencia técnica del MINCETUR y del Ministerio de Educación, mediante las coordinaciones respectivas, según lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley. Las guías de contenidos turísticos u otros documentos elaborados para incorporar los contenidos turísticos en el currículo escolar, serán aprobados por el gobierno regional respectivo, a quien corresponde monitorear los resultados de su aplicación y remitir anualmente un informe de los logros alcanzados al MINCETUR y al Ministerio de Educación.

Artículo 38°.- Lineamientos de política de recursos humanos

Los lineamientos de política de recursos humanos mencionados en el artículo 47° de la Ley, son formulados por el MINCETUR, en coordinación con el sector privado e instituciones públicas vinculadas a la actividad turística, de acuerdo con los objetivos y estrategias del CALTUR, en coordinación con el Ministerio de Educación y sirven de base para la definición de los estándares de competencia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley.

TITULO VII PROMOCION DEL TURISMO

Artículo 39°.- Planes de promoción del turismo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley, los planes nacionales y regionales de promoción del turismo, así como los planes estratégicos institucionales para la promoción correspondiente, son formulados en el marco de los objetivos y estrategias del PENTUR.

Artículo 40°.- Entidades competentes

Corresponde a PROMPERÚ la promoción, a nivel nacional e internacional, de los distintos atractivos turísticos del país, en base a la política sectorial fijada por el MINCETUR y lo determinado por el PENTUR. Corresponde a los gobiernos regionales y a la MML con la colaboración de las cámaras regionales de turismo realizar las acciones de promoción de los atractivos turísticos de su circunscripción.

TITULO VIII PREVENCION DE LA EXPLOTACION SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 41°.- Medidas de los gobiernos regionales y locales destinadas a prevenir la explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 44° de la Ley, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben programar y ejecutar, con sus recursos o con los que obtengan de la cooperación internacional, las acciones destinadas a implementar las medidas de prevención a que se refiere dicha norma.

Los gobiernos regionales y locales para prevenir la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes - ESNNA en el ámbito del turismo, pueden adoptar, entre otras, las siguientes acciones, siendo esta enumeración enunciativa y no limitativa:

- a. Campañas de sensibilización y concienciación a los prestadores de servicios turísticos y de los vinculados al turismo, a los estudiantes y a la población en general, sobre las características, consecuencias e implicancias sociales y penales de la ESNNA.
- b. Campañas de capacitación a los prestadores de servicios a los a que se refiere el literal anterior, sobre medidas a adoptar para prevenir la ESNNA en el ámbito del turismo.
- c. Campañas de difusión destinadas a prevenir y combatir la ESNNA en el ámbito del turismo.
- d. Elaboración, exhibición y distribución de folletería, paneles, afiches y similares referidos a la campaña contra la ESNNA en sitios públicos o privados de afluencia de turistas.

- e. Promover la suscripción de compromisos o códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos y otros actores vinculados con el turismo, a fin de que apoyen y ejecuten acciones destinadas a prevenir la ESNNA.

Artículo 42°.- Acciones del MINCETUR relacionadas con la prevención de la ESNNA en el **ámbito del turismo.**

El MINCETUR orienta a los gobiernos regionales y locales que lo requieran, mediante asistencia técnica y capacitación, en materia de prevención de la ESNNA en el ámbito del turismo. Las acciones de asistencia técnica y capacitación señaladas en el párrafo precedente, se realizarán a través de los mecanismos de colaboración entre entidades regulado por la Ley General de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, enfatizándose estas capacitaciones en los destinos turísticos priorizados en el marco del PENTUR, o en aquellas zonas donde se haya evidenciado situaciones de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes – ESNNA en el ámbito del turismo. Sin perjuicio de ello, el MINCETUR realiza las demás acciones que considera necesarias o convenientes para prevenir la ESNNA.

Artículo 43°.- Medidas de los prestadores de servicios turísticos destinadas a la prevención de la ESNNA en el ámbito del turismo.

Los prestadores de servicios de hospedaje, servicios de agencias de viajes y turismo, y servicios de agencias operadoras de viajes y turismo, deben cumplir la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43° de la Ley, colocando en un lugar visible de su establecimiento un afiche u otro documento similar, que contenga información respecto de las disposiciones legales que sancionan penalmente las conductas vinculadas al ESNNA, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar con el mismo fin. El MINCETUR establece las características y contenido del afiche o documento mencionado en párrafo precedente. Los demás prestadores de servicios turísticos deben cumplir con informar a sus clientes sobre la existencia de las normas que sancionan penalmente las conductas vinculadas a la ESNNA así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar con el mismo fin.

TITULO IX TURISMO SOCIAL

Artículo 44°.- Programa de Turismo Social

En el diseño e implementación del Programa de Turismo Social que el MINCETUR debe coordinar con los organismos públicos y privados, en aplicación del artículo 45° de la Ley, se debe considerar los siguientes elementos:

- a. Grupos a los que se dirige la promoción turística
- b. Período de aplicación de las promociones turísticas
- c. Destinos turísticos que se promoverán
- d. Tarifas de los servicios turísticos que se ofertan
- e. Mecanismos de financiamiento
- f. Instituciones del sector privado y público a involucrar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Instalación del CCT

Dentro de los sesenta (60) días calendarios de publicado el presente reglamento se expedirá la resolución ministerial que formalice la designación de los representantes propuestos a esa fecha ante el CCT.

El Comité Consultivo de Turismo se instalará a los cinco (05) días hábiles de emitida la resolución ministerial antes referida.

Segunda.- Instalación de la Red de Protección al Turista Dentro de los veinte (20) días calendario de publicado el presente reglamento se expedirá la resolución ministerial que formalice la designación de los

representantes propuestos a esa fecha que integren la Red de Protección al Turista, la cual se instalará a los cinco (05) días hábiles de emitida la resolución ministerial antes referida. La Red, una vez instalada, procederá a la elaboración y aprobación del Plan de Protección al Turista, conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Final de la Ley.

Tercera.- Plan Estratégico Nacional de Turismo – PENTUR 2008-2018 El PENTUR 2008-2018, publicado en el portal institucional del MINCETUR, tendrá vigencia hasta el año 2018, salvo que resulte o se considere necesaria su actualización antes de dicho plazo, conforme a lo previsto en la parte final del artículo 14°.

Cuarta.- Información Turística

En tanto los gobiernos regionales y locales implementen las oficinas de información turística a su cargo, PROMPERU continuará brindando este servicio en sus oficinas de promoción y asistencia al turista.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Asignación de recursos

Considerando que por el artículo 1° de la Ley se declara de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado, el gobierno nacional, así como los gobiernos regionales y locales deberán asignar los recursos que resulten necesarios para cumplir con las funciones que materia de turismo les asigna la ley.

Segunda.- Adecuación de la Comisión Multisectorial Mixta Permanente. La conformación y funciones de la Comisión Multisectorial Mixta Permanente creada por el Decreto Supremo N° 016-2004-MINCETUR, debe modificarse a efectos de adecuarse a la Ley y presente reglamento.

TELECOMUNICACIONES

DECRETO SUPREMO N° 013-93-TCC TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Publicado el 06 de Mayo de 1993

CAPITULO II ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIO ELECTRICAS O ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 57.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 66.
- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 5.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 1; Art. 4.
- D. S. N° 020-2007-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, Art. 199.

Artículo 58.- La administración, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctrico corresponden al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 757 – Ley Marco de Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.

Artículo 59.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción tendrá a su cargo la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas. Para el cumplimiento de esta función el reglamento de la presente Ley especificará las normas que sean pertinentes.

CAPITULO III SANCIONES

Artículo 93.- Las sanciones administrativas a que se contrae el presente título se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 144.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1970.
- D. Leg. N° 635 – Código Penal, Capítulo Único del Título XIII: Delitos Ecológicos.

CAPITULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 96.- Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave podrá disponerse la adopción de medidas correctivas tales como la clausura provisional de las instalaciones incautación provisional de equipos y la suspensión provisional de la concesión o autorización.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 136; Art. 137.

Artículo 98.- En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico el personal autorizado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción que los detecte podrá disponer la clausura provisional e incautación de equipos. Tratándose de delito flagrante conforme a lo normativa penal podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

DECRETO SUPREMO Nº 020-2007-MTC TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Publicado el 04 de Julio del 2007

TÍTULO VIII DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

SUBTÍTULO I DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 199.- Definición

Espectro radioeléctrico es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación. Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto consierne al espectro radioeléctrico.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 66.
- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 5.
- Ley Nº 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 1; Art. 4.
- D. S: Nº 013-93-TCC – Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, Art. 57.

Artículo 204.- Condiciones para el uso del espectro radioeléctrico.

El uso del espectro radioeléctrico requiere de una concesión o autorización del servicio de telecomunicaciones correspondiente, según sea el caso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento. Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones, la asignación se hará mediante resolución directoral del órgano competente del ministerio.

Artículo 205.- Metas del Uso de Espectro.

La Asignación de espectros para servicios públicos, estará sujeta al cumplimiento de metas de uso de espectro, las cuales estarán contempladas en el instrumento que lo asigna. Entiéndase por metas de uso de espectro a la obligación y compromiso que tiene la empresa concesionaria de utilizar de forma eficiente y efectiva el espectro asignado, de tal manera que se garantice el uso eficiente de dicho recurso.

SUB TÍTULO II DEL CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 222.- Función del Ministerio.

El Ministerio debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de éste.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. Nº 757 – Ley Marco de Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.

Artículo 223.- Mecanismos para garantizar la utilización racional del espectro radioeléctrico.

Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Anterior el Ministerio deberá:

1. Efectuar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, identificar y localizar las interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones.
2. detectar a las personas que presten servicios de telecomunicaciones en condiciones técnicas distintas a las establecidas por el Ministerio, o sin la correspondiente concesión, autorización, permiso o licencia.

Dichas Acciones podrán realizarlas directamente o a través de personas naturales o jurídicas previamente autorizadas, a las que se denominarán entidades inspectoras. Adicionalmente el Ministerio podrá encargar a estas entidades la ejecución de las sanciones y la cobranza de las multas que éste imponga a las empresas infractoras.

**TÍTULO XI
DEL MERCADO DE SERVICIOS**

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 258.- Infracciones muy Graves.

Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el Artículo 87 de la Ley las siguientes:

(...)

4. El incumplimiento de las obligaciones de no exceder los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.

(...)

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 010-2005-PCM – Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes.
- D. S. 030-2003-MTC – Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes en Telecomunicaciones.
- D. S. N° 038-2006-MTC – Modificación de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes.

Artículo 260.- Infracciones Graves.

Constituyen infracciones graves además de las tipificadas en el artículo 88 de la Ley, las siguientes:

(...)

6. El incumplimiento de las Obligaciones de realizar, dentro del plazo previsto, el monitoreo periódico de las estaciones radioeléctricas, a fin de garantizar que las radiaciones que emitan no exceder los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.

(...)

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 010-2005-PCM – Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes.
- D. S. 030-2003-MTC – Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes en Telecomunicaciones.
- D. S. N° 038-2006-MTC – Modificación de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes.

TRANSPORTE

LEY N° 28256 LEY QUE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Publicada el 19 de Junio de 2004

Artículo 1.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; Art. VI; Art. 83.
- Ley N° 27314 – Ley general de Residuos Sólidos, Art. 8, Art. 9 inc. 11, 22, 23, 24, 25.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

Están comprendidos en los alcances de la presente Ley, la producción, almacenamiento, embalaje, transporte y rutas de tránsito, manipulación, utilización, reutilización, tratamiento, reciclaje y disposición final.

Artículo 3.- De la definición de los materiales y residuos peligrosos

Son materiales y residuos peligrosos, para efectos de la presente Ley, aquellas sustancias, elementos, insumos, productos y subproductos, o sus mezclas, en estado sólido, líquido y gaseoso que por sus características físicas, químicas, toxicológicas, de explosividad o que por su carácter de ilícito, representan riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 22.

Artículo 4.- De las competencias de las autoridades sectoriales

El sector responsable de la regulación y control de la actividad económica que emplea materiales peligrosos se encarga de regular, fiscalizar y sancionar las actividades, procesos y operaciones en lo referente a la producción, almacenamiento, embalaje, manipulación, utilización y reutilización de estos materiales y residuos peligrosos.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada, Art. 50.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6.

Artículo 5.- De las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Son obligaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

1. Establecer y mantener actualizado un Registro Único de las unidades de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.
2. Disponer la expedición de licencia de conducir de categoría especial para los conductores de las unidades de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, así como determinar los requisitos para su obtención.
3. Verificar que las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte cuenten con una póliza de seguro que cubra todas las operaciones de transporte de residuos y/o materiales peligrosos, desde su adquisición

- hasta su disposición final, así como la afectación de terceros y de intereses difusos en materia ambiental.
4. Establecer y mantener actualizado el Registro Nacional de Conductores con licencia especial para transportar residuos y/o materiales peligrosos.
 5. Autorizar y fiscalizar el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la actividad industrial y/o minera a las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte que están debidamente registradas conforme al inciso 1 del presente artículo.
 6. Determinar la obligatoriedad de las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte a proporcionar un control de mantenimiento preventivo y correctivo a sus unidades motrices, así como llevar un inventario de los materiales y/o residuos peligrosos transportados.
 7. Verificar a través de las Direcciones Regionales de Circulación Terrestre, que todo transportista se encuentre autorizado para el traslado de residuos y/o materiales peligrosos.
 8. Disponer cuando lo considere necesario que las unidades motrices utilizadas para el traslado de los materiales y/o residuos peligrosos se encuentren cubiertos con tolvas herméticamente cerradas, a fin de evitar la contaminación del medio ambiente.
 9. Otras que determine el Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 8.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la ley 27314 – Ley General de los residuos Sólidos
- Ley N° 29380 – Ley de creación de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, Art. 4 inc. 2 literal g

Artículo 6.- Ministerio de Salud

Son obligaciones del Ministerio de Salud:

1. Regular a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA:
 - a) Los aspectos técnico-sanitarios del transporte de los materiales y/o residuos peligrosos, incluyendo su embalaje, carga, transportación y descarga.
 - b) A través de la División de Sustancias Químicas y Residuos Peligros, que los generadores y los transportistas cumplan con las políticas y lineamientos sobre el manejo y gestión de residuos y/o materiales peligrosos.
2. Declarar zonas en estado de emergencia sanitaria y ambiental por el manejo inadecuado en el transporte de los materiales y residuos peligrosos.
3. Disponer el levantamiento del estado de emergencia generado por el manejo inadecuado de materiales y residuos peligrosos.
4. Disponer la eliminación y control de los riesgos sanitarios generados por el transporte de residuos y/o materiales peligrosos.
5. Otras que determine el Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 7.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la ley 27314 – Ley General de los residuos Sólidos

Artículo 7.- De las Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales señalan las vías alternas para el tránsito de las unidades que transportan materiales y residuos peligrosos así como los lugares de estacionamiento de las mismas, para los cuales coordina con la Comisión Ambiental Regional (CAR) y la Dirección competente del Gobierno Regional. En caso de aquellas poblaciones que no cuenten con vías alternas, se permitirá el tránsito por las vías disponibles.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 9.
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

Artículo 8.- De las empresas de transportes

- 8.1 Los titulares de la actividad que usan materiales peligrosos sólo podrán contratar los servicios de transporte con las empresas debidamente registradas y autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 8.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Salud, establecerá las normas técnicas y de seguridad que deben cumplir las empresas de transportes para los fines de su registro y autorización.

Artículo 9.- De los Planes de Contingencia

Los titulares de la actividad que usa materiales peligrosos están obligados a elaborar o exigir a las empresas contratistas que intervengan en la producción, almacenamiento, embalaje, transporte, manipulación, utilización, reutilización, tratamiento, reciclaje y disposición final de materiales y residuos peligrosos un plan de contingencia que será aprobado por el Sector correspondiente, para los fines de control y fiscalización ambiental.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 28, Art. 83.

Artículo 10.- De las infracciones

Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves, cuando las acciones u omisiones relacionadas con el transporte de materiales y residuos peligrosos ocasionen riesgos o daños de menor relevancia a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad;
- b) Graves, cuando las acciones u omisiones relacionadas con el transporte de materiales y residuos peligrosos ocasionen o conduzcan a riesgos o daños relevantes a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad; y,
- c) Muy graves, cuando las acciones u omisiones relacionadas con el transporte de materiales y residuos peligrosos hayan ocasionado daño de extrema gravedad a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad.

Artículo 11.- De los tipos de sanciones

Las sanciones que impongan las autoridades competentes por las infracciones a la presente Ley, así como a otras normas vinculadas a la salud de las personas, seguridad y protección ambiental y de la propiedad, serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión de las autorizaciones, en el caso de transporte.
- d) Revocación de las autorizaciones, en el caso de transporte.
- e) Decomiso de los materiales peligrosos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 48.
- Ley N° 29380 – Ley de creación de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

Artículo 12.- De las multas

Las multas serán aplicadas de conformidad con la Ley N° 26913, en concordancia con lo establecido por el artículo 114 del Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Artículo 13.- Del procedimiento sancionador

La calificación de las infracciones y el procedimiento para aplicar las sanciones serán establecidos mediante las normas reglamentarias de la presente Ley, las mismas que estarán en concordancia con las normas legales vigentes aplicables al régimen sancionador.

Artículo 14.- De la aplicación supletoria

En todo lo no previsto por la presente Ley, son de aplicación supletoria la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para la calificación de materiales peligrosos, el Reglamento deberá tener en cuenta la Clasificación de Materiales Peligrosos recomendada por Naciones Unidas.

Asimismo, para la calificación de residuos peligrosos, el Reglamento deberá observar las disposiciones del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, aprobado por Resolución Legislativa N° 26234.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 021-2008-MTC – Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Art. 15.

DECRETO SUPREMO 021-2008-MTC REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Publicado el 10 de Junio de 2008

Artículo 1.- Del Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; Art. VI; Art. 83.
- Ley N° 27314 – Ley general de Residuos Sólidos, Art. 8, Art. 9 inc. 11, 22 – 25.
- Ley N° 28256 – ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Art. 1.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación en todo el territorio de la República para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Artículo 3.- Del alcance

1. Se encuentran comprendidas en las disposiciones del presente reglamento:
 - a. Las personas naturales o jurídicas que realicen el transporte de materiales y/o residuos peligrosos;
 - b. El remitente de materiales y/o residuos peligrosos;
 - c. El destinatario de materiales y/o residuos peligrosos y;
 - d. Los conductores y maquinistas que conducen vehículos o locomotoras que transportan materiales y/o residuos peligrosos.
2. Asimismo se encuentra comprendido en el presente reglamento el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos no nacionalizados en tránsito por el territorio nacional o entre recintos aduaneros, cualquiera fuere el régimen u operación aduanera al que se acojan o vayan a acogerse.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 6.- De las Autoridades competentes.

Son autoridades competentes respecto al transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, según corresponda:

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
2. El Ministerio de Salud.
3. Las Municipalidades Provinciales.

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9.
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

Artículo 7.- Del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos y tiene las siguientes competencias:

1. Regular, supervisar, fiscalizar y sancionar el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera y ferrocarril.
2. Establecer y mantener actualizado el Registro Único de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos.
3. Expedir la licencia de conducir de categoría especial para los conductores y maquinistas de las unidades de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, así como determinar los requisitos para su otorgamiento.
4. Fomentar la capacitación del personal que interviene en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.
5. Coordinar y ejecutar acciones en materia de seguridad y salud de las personas, así como protección del ambiente y la propiedad en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, con los otros sectores competentes, gobiernos regionales y municipalidades.
6. Verificar que los transportistas cuenten con una póliza de seguro que cubra la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos que señala el presente reglamento.
7. Autorizar, fiscalizar y sancionar a los transportistas, al personal que interviene en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, así como a las entidades de capacitación y a los instructores en el manejo de materiales y residuos peligrosos, a través de sus órganos competentes.
8. Verificar a través de las direcciones de circulación terrestre de los gobiernos regionales, que todo transportista que realice transporte de materiales y/o residuos peligrosos, se encuentre debidamente autorizado.

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 8.
- Ley N° 29380 – Ley de creación de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

Artículo 8.- Del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud ejercerá las siguientes competencias:

1. Regular, a través de DIGESA, los aspectos técnico-sanitarios del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos conforme a lo establecido en el presente reglamento.
2. Declarar zonas en situación de emergencia sanitaria por el manejo inadecuado en el transporte terrestre de los materiales y/o residuos peligrosos.
3. Disponer el levantamiento del estado de emergencia generada por el manejo inadecuado de materiales y/o residuos peligrosos.

4. Disponer el control de los riesgos sanitarios generados por el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 7.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE APOYO

Artículo 10.- De los Organismos de apoyo

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se contará con el apoyo de las siguientes instituciones:

1. Ministerio del Interior.
2. Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN.
3. Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.
4. Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la ley 27314 – Ley General de los residuos Sólidos

Artículo 11.- Del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior realizará, a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC y de la Policía Nacional del Perú las siguientes funciones de apoyo.

1. A través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC:
 - a) Otorgar las “GUIAS DE TRANSITO” para el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la clase 1 de uso civil en todo el territorio de la República y;
 - b) Disponer la custodia para el transporte de explosivos, insumos y conexos.
2. A través de la Policía Nacional del Perú
 - a) Prestar apoyo en las acciones de control del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos que se realicen conforme al presente reglamento y;
 - b) Prestar apoyo al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en la atención de emergencias o accidentes que se deriven del transporte de materiales y/ o de residuos peligrosos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 50.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la ley 27314 – Ley General de los residuos Sólidos

Artículo 12.- Del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN

El Instituto Peruano de Energía Nuclear realiza las funciones de autorizar, controlar y fiscalizar la operación de transporte terrestre de fuentes de radiación ionizante relativo a seguridad radiológica y nuclear, protección física y salvaguardias de los materiales nucleares a nivel nacional conforme a lo previsto en el presente reglamento y las normas nacionales vigentes sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 83.
- DECRETO SUPREMO N° 039-2008-EM – Reglamento de la Ley 28028 - Ley de Regulación de uso de Fuentes de Radiación Ionizante.

Artículo 13.- Del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI

El Instituto Nacional de Defensa Civil tiene la función de brindar apoyo en la atención de emergencia

proporcionando apoyo inmediato a la población afectada por desastres generados durante la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.

Artículo 14.- Del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ejercerá las siguientes funciones de apoyo:

1. Dirigir, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y de las autoridades sectoriales, regionales y locales de, ser el caso, y en coordinación con el transportista, la atención de emergencias o accidentes ocurridos durante el transporte de materiales y/o residuos peligrosos.
2. Proponer a las autoridades competentes, recomendaciones sobre la atención de emergencias o accidentes a ser contemplados en los respectivos planes de contingencia.

CAPÍTULO IV DE LOS MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 15.- De la clasificación de materiales peligrosos

Los materiales peligrosos comprendidos en el presente reglamento se adscriben a una de las nueve clases establecidas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas; cuyo detalle es el siguiente:

Clase 1 : Explosivos

División 1.1: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa.

División 1.2: Sustancias y objetos que tienen un riesgo de proyección, pero sin riesgo de explosión en masa.

División 1.3: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo menor de explosión o un riesgo menor de proyección, o ambos, pero no un riesgo de explosión en masa.

División 1.4: Sustancias y objetos que no presentan riesgo apreciable.

División 1.5: Sustancias muy insensibles que presentan un riesgo de explosión en masa.

División 1.6: Objetos sumamente insensibles que no tienen riesgo de explosión en masa.

Clase 2 : Gases

División 2.1: Gases inflamables.

División 2.2: Gases no inflamables, no tóxicos.

División 2.3: Gases Tóxicos.

Clase 3 : Líquidos inflamables

Clase 4 : Sólidos inflamables

Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

División 4.1: Sólidos inflamables, sustancias de reacción espontánea y sólidos explosivos insensibilizados.

División 4.2: Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea.

División 4.3: Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

Clase 5 : Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos

División 5.1: Sustancias comburentes.

División 5.2: Peróxidos orgánicos.

Clase 6 : Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas

División 6.1: Sustancias tóxicas.

División 6.2: Sustancias infecciosas.

Clase 7 : Materiales radiactivos

Clase 8 : Sustancias corrosivas

Clase 9 : Sustancias y objetos peligrosos varios

Nota de Edición:

La definición de Libro Naranja de las Naciones Unidas, se establece en el mismo reglamento, de la siguiente forma:

Artículo 5.- De las definiciones.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

17. Libro Naranja De Las Naciones Unidas: Edición en español de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas (Reglamentación Modelo), elaboradas por el Comité de Expertos de Transporte de Mercancías Peligrosas, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Artículo 18.- De la actualización de la lista de materiales peligrosos y residuos peligrosos

El Ministerio de Salud, a través de DIGESA, mantendrá a disposición del público, en su portal institucional, la lista actualizada de materiales peligrosos, contenidas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas y la lista de residuos peligrosos conforme al Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

CAPÍTULO V DE LA PÓLIZA DE SEGUROS Y DEL PLAN DE CONTINGENCIA

Artículo 21.- De la póliza de seguro

1. Todo vehículo o tren que se utiliza en la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, desde la recepción de la carga hasta su entrega al destinatario, debe contar con una póliza de seguros que cubra los gastos ocasionados por los daños personales, materiales y ambientales derivados de los efectos de un accidente generado por la carga, ocurrido durante dicha operación. (...)

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 25.

Artículo 22.- Del plan de contingencia

1. Los planes de contingencia de transporte de materiales y residuos peligrosos será elaborado conforme a la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia.
2. Cuando se trate de transporte por cuenta propia, el plan de contingencia será aprobado por el sector que corresponda a la actividad que produce o emplea el material o residuo peligroso de acuerdo a sus normas vigentes.
3. Cuando se trate del servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, el plan de contingencia será aprobado por la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiéndose presentar para el efecto lo siguiente:
 - a) Solicitud dirigida al Director General de Asuntos Socio-Ambientales, indicando la razón o denominación social, el número del Registro Único de Contribuyente y domicilio; el número de resolución directoral con la cual se le otorgó el permiso de operación especial;
 - b) Dos (02) ejemplares originales del plan de contingencia suscrito por quien lo elaboró, quien deberá contar con la habilitación del Colegio Profesional correspondiente;
 - c) Un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800x600 píxeles, con el contenido del plan de contingencia y;
 - d) Constancia de pago por derecho de trámite cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 28, Art. 83.
- Ley 28256 – Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Art. 9.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 23.- De la capacitación del personal que interviene en la operación de transporte

El personal que intervenga en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos deberá contar con una capacitación básica sobre el manejo de materiales y/o residuos peligrosos y aplicación del plan de contingencia para dicho transporte, la que será actualizada periódicamente y acreditada con la certificación correspondiente emitida por entidades de capacitación autorizadas e inscritas en el Registro de Entidades de Capacitación e Instructores en el Manejo de Materiales y/o Residuos Peligrosos a cargo del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ÚNICO Y DE LA AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS POR CARRETERA

Artículo 33.- Del Registro Único de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos

El Registro Único de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos forma parte del Sistema Nacional de Registros de Transporte Terrestre y comprende los siguientes registros nacionales:

1. Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, a cargo de la DGTT.
2. Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Vía Férrea, a cargo de la DGCF.

CAPÍTULO II DE LA HABILITACION VEHICULAR ESPECIAL

Artículo 44.- De las características de los vehículos y unidades de carga

Los vehículos y unidades de carga que se utilicen en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, deberán reunir los requisitos técnicos generales y requisitos específicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias. Las cisternas deben reunir las características técnicas y equipamiento que señala el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO N° 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos, Art. 11; Art. 12; Art. 19.

Artículo 45.- De la verificación de características de los vehículos y unidades de carga

Las características técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias y las características específicas que señala el presente reglamento para los vehículos, unidades de carga y sus equipamientos que se utilicen en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos serán acreditadas con el certificado de revisión técnica que emitirán las instituciones designadas por el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 46.- De la acreditación de condiciones de operatividad después de un accidente

En caso de accidente que haya afectado la estructura del vehículo, unidad de carga o equipamiento adherido al vehículo o unidad de carga, el transportista queda obligado a presentar a la DGTT, el certificado de revisión técnica vigente que acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente.

Artículo 47.- Del certificado de habilitación vehicular especial para transporte de materiales y/o residuos peligrosos

El certificado de habilitación vehicular especial es el documento que acredita la habilitación del vehículo y/o unidad de carga para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos. En este documento se consignará su respectivo número, plazo de vigencia, denominación o razón social del transportista, número de la partida registral en la que está inscrito, número de resolución que otorga la habilitación vehicular, número de la

placa única de rodaje, marca, año de fabricación, número de serie (chasis), peso neto , carga útil y número de ejes.

CAPÍTULO IV DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS POR CARRETERA

SUBCAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL QUE PARTICIPA EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Artículo 55.- Del transportista

1. El transportista de materiales y/ o residuos peligrosos deberá:
(...)
2. Colocar, en sus vehículos y unidades de carga, los rótulos y la señalización que indica el presente reglamento.
3. Asegurarse que la documentación para el transporte exigida por el presente reglamento se encuentre a bordo, en la cabina del vehículo.
4. Dotar y asegurarse que el equipamiento necesario para las situaciones de emergencia, señaladas en la hoja resumen de seguridad, se encuentre a bordo del vehículo y en buenas condiciones de funcionamiento.
5. Brindar el apoyo técnico y la información complementaria que le fueran solicitados por las autoridades competentes en caso de emergencia.
6. Realizar, cuando le corresponda, las maniobras de carga, estiba y descarga exclusivamente con personal capacitado que cuente con el equipo de protección adecuado a la labor que desempeña.
7. Rechazar los materiales y/o residuos peligrosos, cuyo embalaje/envasado, etiquetado o rotulado no corresponda a lo declarado por el remitente; así mismo, deberá rechazar aquellos bultos o envases que tengan signos de pérdida del material y/o residuo peligroso.
8. Realizar el mantenimiento preventivo a sus vehículos y unidades de carga.
9. Realizar la descontaminación de sus vehículos y unidades de carga conforme a lo señalado en el presente reglamento.
(...)
11. Remitir a la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el registro de materiales y/o residuos peligrosos transportados en el mes anterior, en el formato electrónico que apruebe dicha Dirección.
(...)

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 23.

Artículo 56.- Del conductor

El conductor de un vehículo de transporte de materiales y/o residuos peligrosos deberá:

- (...)
5. Aplicar el plan de contingencia en caso de derrame, fuga o pérdida u otra situación de emergencia.
 6. Solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú o de la autoridad presente en el lugar donde ocurra congestión vehicular o se interrumpa la circulación, a fin de que se adopten las medidas del caso.
 7. Interrumpir el viaje, estacionándose en lugar seguro, absteniéndose de hacerlo en lo posible en pendientes pronunciadas o curvas y, en ningún caso, en puentes, túneles, cruces de vías o cruces de ferrocarril, en las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando verifique fugas de los materiales o residuos peligrosos, desperfectos mecánicos del vehículo y/o unidad de carga o de sus respectivos equipos capaces de poner en riesgo la salud humana, el ambiente y/o la propiedad, debiendo aplicar inmediatamente el plan de contingencia y;

b) Si durante el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos se presenten condiciones meteorológicas adversas que impidan la visibilidad del conductor.

(...)

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 23.

Artículo 57.- Del Destinatario

El destinatario deberá:

1. Recibir, de inmediato al arribo de los vehículos o unidades de carga, los materiales y/o residuos peligrosos para su descarga en el lugar indicado en la correspondiente guía de remisión.
2. Prestar el apoyo y proporcionar la información técnica necesaria que le fuera solicitada por el transportista o autoridades competentes, en caso de emergencia.
3. Permitir la realización de las acciones de control que realice la autoridad competente brindando las facilidades que el caso requiera.
4. Realizar, cuando le corresponda, las maniobras de carga y estiba, exclusivamente con personal capacitado para tales acciones y que cuente con el equipo de protección adecuado a la labor que desempeña.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 28, Art. 83.

**SUBCAPÍTULO V
DE LAS ACCIONES EN CASO DE EMERGENCIA**

Artículo 70.- De la parada de emergencia

Cuando por motivos de emergencia que involucre la carga de los materiales y/o residuos peligrosos transportados se detenga el vehículo en el lugar que fuere, el conductor deberá aplicar lo señalado en el plan de contingencia, informando del hecho en forma inmediata a las instituciones señaladas en dicho documento. Cuando no sea posible aplicar el plan de contingencia de la forma prevista, el conductor podrá ausentarse para la comunicación del hecho, pedido de auxilio o atención médica.

Artículo 71.- De los accidentes durante la operación de transporte

De suscitarse un accidente durante la operación de transporte, corresponderá al transportista y, en su caso, al remitente de los materiales y/o residuos peligrosos, ejecutar las siguientes acciones:

1. Ejecutar lo previsto en el plan de contingencia.
2. Dar cuenta, en el término de la distancia, de lo ocurrido a la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien coordinará con la autoridad competente para las acciones que correspondan conforme a su competencia y en el plazo de dos (2) días de ocurrida la emergencia, presentar un informe por escrito de la emergencia y de las medidas adoptadas para disminuir los daños.
3. En el plazo de siete (7) días hábiles de ocurrido el accidente, remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un informe sobre las medidas adoptadas para remediar el daño ocasionado, en el formato que apruebe para el efecto la citada Dirección General.

**TÍTULO III
DEL REGIMEN DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 101.- De la fiscalización

1. La fiscalización del transporte de materiales y/o residuos peligrosos es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de:

- a) Transporte por Carretera:
- a.1 La Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la DGTT.
 - a.2 Las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas del Transporte Terrestre y;
- b) Transporte por ferrocarril: La Dirección de Ferrocarriles de la DGCF.
2. Las personas designadas para realizar las acciones de control en campo tendrán la calidad de inspectores, quienes serán designados mediante resolución directoral por la DGTT o DGCF, según corresponda.
 3. La Policía Nacional del Perú atenderá los requerimientos de la autoridad competente brindando el auxilio de la fuerza pública en las acciones de control.

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 8.
- Ley N° 29380 – Ley de creación de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- D. Leg. N° 1013 - Ley de creación, organización y funciones del ministerio del ambiente, Segunda disposición complementaria final.

Artículo 103.- De la responsabilidad del transportista y del conductor

1. El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento.
2. El conductor del vehículo es responsable administrativamente de las infracciones cometidas durante la operación de transporte, vinculadas a su propia conducta.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 142; Art. 144; Art. 145.

Artículo 104.- De la responsabilidad del remitente y del destinatario

El remitente o el destinatario son responsables del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente reglamento y de las responsabilidades emergentes del respectivo contrato.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 142; Art. 144; Art. 145.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

SUB CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106.- De las infracciones

Se considera infracción a las normas de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos a toda acción u omisión expresamente tipificada en el Anexo del presente reglamento y se clasifican en:

1. Leves.
2. Graves.
3. Muy graves.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28256 – Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Art. 10.

Artículo 108.- De las sanciones

Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente reglamento son:

1. Amonestación.
2. Multa.

3. Suspensión de las autorizaciones de transporte o licencias de conducir de vehículos motorizados de transporte terrestre.
4. Revocación de las autorizaciones de transporte o licencias de conducir de vehículos motorizados de transporte terrestre.
5. Decomiso de los materiales peligrosos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28256 – Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Art. 11.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 48.
- Ley N° 29380 – Ley de creación de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

Artículo 109.- De las sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción al presente reglamento se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 110.- De la autonomía en la aplicación de la sanción

Las sanciones por infracciones al presente reglamento, se aplican sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera acarrear por infracción de normas ambientales y de tránsito; así como de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultar por los daños y perjuicios causados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 635 – Código Penal, Capítulo Único del Título XIII – Delitos Contra La Ecología.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1969; Art.1970.

SUBCAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 130.- De las medidas preventivas

La autoridad competente o la Policía Nacional del Perú, según corresponda y con conocimiento de la primera o con cargo a dar cuenta a ésta, por excepción y de manera inmediata a la constatación de causas que afecten la seguridad de la operación de transporte, podrá aplicar, en lo que corresponda, las medidas preventivas siguientes:

- a. Paralización de la Actividad hasta que se supere la observación efectuada.
- b. Retención del Vehículo y Unidad de Carga;
- c. Interrupción del Viaje;
- d. Remoción del Vehículo a un lugar seguro por cuenta del transportista.

Será de aplicación de igual manera cualquier medida preventiva establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, y sus modificatorias, conforme a lo establecido en el Título III de la Sección Quinta de la citada norma reglamentaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Tercera.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificatorias, el Reglamento Nacional de Administración del Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, y sus modificatorias, Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2005- MTC, y sus modificatorias y el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

LEY Nº 27943 LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL

Publicado el 28 de febrero de 2003

Artículo 34.- Protección del medio ambiente

34.1 Los proyectos de desarrollo portuario, la planificación específica portuaria y los sistemas de gestión de las infraestructuras e instalaciones deberán contemplar programas de protección de medio ambiente; recolección y eliminación de residuos sólidos y líquidos y capacitación general en los aspectos de prevención de accidentes, con arreglo a ley.

34.2 Las autorizaciones, habilitaciones, permisos, o contratos de cualquier índole que se celebren con personas de derecho privado para el ejercicio de actividades portuarias, deberán contener cláusulas expresas, por las que ambas partes declaran conocer, adecuarse y someterse expresamente a la legislación nacional vigente, las regulaciones internacionales, y al que se establezca en cada proyecto o actividad para defensa del medio ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente.

DECRETO SUPREMO Nº 003-2004-MTC

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL

Publicado el 03 de febrero de 2004

SUBCAPÍTULO III Protección del Medio Ambiente

Autoridad Ambiental Competente

Artículo 132.- En materia ambiental portuaria, la autoridad competente es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Asuntos Socio- Ambientales.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. leg. Nº 757 – Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada, Art. 50.

Relación entre la Autoridad Nacional y las regionales

Artículo 133.- La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, en su jurisdicción, son los organismos encargados de hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia las obligaciones y prohibiciones establecidas en la legislación vigente y los Convenios Internacionales sobre la materia y aplicarán las sanciones correspondientes en los casos de infracción.

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9.
- Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

Relaciones con otras entidades

Artículo 134.- Las otras autoridades con competencia funcional en materia de medio ambiente que, realizan actividades en los puertos, coordinarán con la Autoridad Portuaria Nacional o Autoridad Portuaria Regional correspondiente el desarrollo de las mismas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada, Art. 50.
- D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, Segunda disposición complementaria final.

Marco Normativo

Artículo 135.- Son de aplicación las normas contenidas en los Decretos Legislativos N°s. 613 y 757, así como las que emita el Consejo Nacional del Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada.
- D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

Plan de Manejo Ambiental

Artículo 136.- Los Administradores Portuarios, deberán contar con un Plan de Manejo Ambiental, que será elaborado y aprobado de acuerdo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

INDUSTRIA

**DECRETO SUPREMO N°019-97-ITINCI
REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE
ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA**

Publicado el 01 de octubre de 1997

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Ámbito.

El presente Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera desarrolla las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; en el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y en sus normas modificatorias y complementarias; en la Ley N° 23407, Ley General de Industrias; en la Ley N° 26786, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades; en el Artículo 104 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tratados internacionales suscritos y ratificados por el país que forman parte de la legislación nacional, y alcanza a todas las personas naturales o jurídicas del Sector Público o Privado que realicen actividad industrial manufacturera a nivel nacional.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 2.- Lineamientos de Política Ambiental. La Política Ambiental del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; Ley Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del MITINCI y por los siguientes lineamientos:

- 1) Incorporar el principio de prevención en la gestión ambiental, privilegiando y promoviendo prácticas de prevención de la contaminación que reduzcan o eliminen la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora; que coadyuven a que la industria manufacturera realice cambios en los procesos de producción, operación, uso de energía y de materias primas en general, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente.

Cuando no sea posible la reducción o eliminación de elementos contaminantes en la fuente de origen, se promoverá y apoyará prácticas de reciclaje y reutilización de desechos como medio para reducir los

niveles de acumulación de éstos. En caso no sea posible, se recurrirá a prácticas de tratamiento o control de la contaminación y adecuada disposición de desechos.

- 2) El establecimiento de mecanismos de participación del sector productivo privado, la sociedad civil organizada y la población, que proporcionen elementos para la definición y ejecución de la política ambiental del Sector, incorporando entre otros el acceso libre a la información y la audiencia pública.
- 3) La creación y mantenimiento constante de información técnica y especializada con el objeto de medir y documentar los niveles y variaciones de contaminantes generados por la actividad productiva; conocer los resultados de las medidas de prevención y control adoptadas, así como registrar la reducción de elementos contaminantes con la respectiva incidencia en los costos y beneficios de tales acciones. La creación, mantenimiento, sistematización y difusión de esta información deberá ser coordinada con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.
- 4) Facilitar la coordinación intersectorial que se realice a través del CONAM.
- 5) Propiciar la implementación futura de instrumentos económicos para promover la prevención de la contaminación, el reciclaje y fomentar la adopción de tecnologías limpias.
- 6) Propiciar el ejercicio descentralizado de las funciones ambientales del Sector.
- 7) Promover la capacitación y el entrenamiento destinado a un adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 4.- Autoridad Competente.- La Autoridad Competente en materia ambiental para la industria manufacturera es el MITINCI, ente gubernamental encargado de:

1. Establecer la normatividad sobre protección del ambiente para las actividades de la industria manufacturera, priorizando la adopción de prácticas de prevención de la contaminación; coordinando intersectorialmente y con el CONAM los objetivos de protección ambiental que sustentan la política ambiental a su cargo.
2. Aprobar las DIA, los EIA y los PAMA y autorizar la ejecución de los mismos.
3. Fiscalizar el efecto ambiental producido por las actividades industriales en sus centros operativos y áreas de influencia, determinando la responsabilidad del titular de la actividad de la industria manufacturera en caso de producirse una violación a las disposiciones ambientales aplicables a la industria manufacturera e imponiendo las sanciones del caso.
4. Racionalizar los procedimientos destinados al cumplimiento de las obligaciones ambientales por los titulares de la industria manufacturera, con el objeto, entre otros, de evitar la duplicidad o superposición de requerimientos sectoriales.
5. Establecer de común acuerdo con los Gobiernos Regionales y Locales la participación del MITINCI en la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano e Industrial; particularmente en lo que se refiere a la zonificación.
6. Coordinar con las autoridades competentes de los demás Sectores y con el CONAM las acciones destinadas al cumplimiento de los objetivos de protección ambiental.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 27779 - Ley de Creación del Ministerio de la Producción.
- Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, CONSULTORES Y AUDITORES AMBIENTALES

Artículo 5.- Responsabilidad del Titular.

El titular de cualquier actividad de la industria manufacturera es responsable por las emisiones, vertimientos, descarga y disposición de desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad a las personas, efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales y, en general, de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 74; Art. 142; Art. 144.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1970.

Artículo 6.- Obligaciones del Titular

Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.
2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.
3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.
4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo y sus áreas de influencia. Se llevará un registro de todos los muestreos realizados, los respectivos análisis y la información tabulada. Estos registros estarán a disposición de la Autoridad Competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.
5. Llevar un registro de los muestreos periódicos realizados y sus respectivos análisis, antes y después del uso de aguas por plantas industriales o instalaciones fabriles, cuando su utilización provenga de cuerpos de agua que contengan sustancias contaminantes que se encuentren por encima de los patrones ambientales establecidos.
6. Los registros deben contener información cuantitativa de los volúmenes de desechos sólidos vertidos o almacenados, así como cualitativa, incluyendo métodos de tratamiento de los mismos.
7. Contar con medios que controlen y minimicen la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad del aire, agua o suelos.
8. Adoptar las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realizan.

Artículo 7.- Responsabilidad de los Consultores y Auditores Ambientales.- Los Consultores y Auditores Ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en los documentos que suscriban, de acuerdo a las normas que sobre la materia dicte la Autoridad Competente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular de la actividad en su cumplimiento.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art.140.

Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

1. Nuevas Actividades y Ampliaciones o Modificaciones.- Una DIA o un EIA de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de este Reglamento, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.
2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.
3. Un Informe Ambiental en los plazos y con la información que establezca por Resolución Ministerial la Autoridad Competente, suscrito por un Consultor Ambiental y por el titular de la actividad.

Dicha información tendrá carácter de declaración jurada.

La Autoridad Competente establecerá requerimientos y obligaciones distintas a las señaladas en los incisos 1) y 2) del presente artículo, para el caso de actividades industriales desarrolladas por la micro y pequeña empresa industrial en función al impacto ambiental de las mismas. Dichas obligaciones estarán destinadas a limitar o minimizar impactos negativos al ambiente de estas actividades, si los hubiere, verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y lograr la adopción de prácticas de prevención o control de la contaminación. En tal sentido podrá autorizar que el cumplimiento de las obligaciones ambientales o la presentación de los documentos exigibles a la micro y pequeña empresa industrial sea realizado por grupo de actividad industrial, por concentración geográfica u otros criterios similares.

Lo señalado en el párrafo precedente no exonera de la presentación del Informe Ambiental para fiscalización posterior por la Autoridad Competente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4; Art. 10.

CAPITULO II REQUERIMIENTOS PARA NUEVAS ACTIVIDADES Y AMPLIACIONES O MODIFICACIONES

Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

Artículo 11.- Exigencia de EIA o DIA.- En los casos a que se refiere el inciso 1) del artículo precedente de este Reglamento y de acuerdo a la magnitud, ubicación, tecnología disponible y grado de riesgo ambiental del proyecto o actividad, así como en los casos de reubicación o relocalización, el proponente presentará a la Autoridad Competente una DIA o un EIA.

En los casos a que se refiere el inciso 2), salvo los de reubicación o relocalización, el titular de la actividad de la industria manufacturera presentará a la Autoridad Competente, en el formato que ella apruebe, una solicitud de calificación previa a fin que ella determine la exigencia de presentar una DIA, un EIA o exonere de dichas obligaciones en función al mínimo impacto y bajo riesgo que implique el incremento, ampliación o diversificación.

Artículo 12.- DIA.- La DIA se presentará para aquellos proyectos o actividades cuyos riesgos ambientales no estén dentro de los considerados en el Artículo 14 de este Reglamento. Contendrá una descripción del

proyecto, las características del entorno, los impactos físico-químicos, biológicos, económicos y sociales previsibles y las medidas para prevenir y mitigar los impactos adversos y reparar los daños causados.

Artículo 13.- EIA.- El EIA se presentará para aquellos proyectos o actividades cuyos riesgos ambientales estén considerados en el Artículo 14 de este Reglamento.

El EIA contendrá por lo menos los siguientes elementos:

1. Descripción técnica del proyecto o actividad;
2. Descripción pormenorizada del entorno físico-químico, biológico, social, económico, y los potenciales riesgos naturales donde se desarrollará el proyecto;
3. Identificación de los efectos, características o circunstancias previstas en el Artículo 14 que dan origen a la necesidad de efectuar el EIA;
4. Descripción de las consultas efectuadas a las poblaciones o comunidades afectadas y sus opiniones sobre el proyecto, precisando la información que se les haya proporcionado para esos efectos;
5. Una predicción y evaluación de los impactos ambientales directos o indirectos del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo, bajo distintas matrices, ponderando cada una de ellas y proponiendo y evaluando alternativas;
6. Un reporte sobre los planes de prevención a adoptarse y que se encuentren destinados a reducir la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente;
7. Un plan de manejo ambiental del proyecto o actividad, que incluirá los planes de contingencia; las medidas de prevención de la contaminación que se adoptarán para disminuir, mitigar o eliminar los efectos adversos del proyecto o actividad y las medidas de control de la contaminación destinadas a reducir las emisiones y vertimientos de sustancias contaminantes a fin de cumplir con los patrones ambientales; las acciones correctivas en caso de daños ambientales y un plan de vigilancia y seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al EIA;
8. Una descripción del cumplimiento del marco legal ambiental aplicable; y,
9. Resumen ejecutivo del proyecto.

La Autoridad Competente podrá exigir la realización de EIA con especificaciones diversas en función al riesgo de la actividad o a las características distintivas de los subsectores o actividades de la industria manufacturera, aprobando a través de las Guías para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental los elementos y contenidos complementarios a los señalados en el presente artículo.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 140.
- Ley Nº 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4; Art. 10.

Artículo 14.- Riesgo Ambiental.- Se entiende que existe riesgo ambiental si puede generarse alguno de los siguientes efectos, características y circunstancias:

1. Daño, deterioro o afección de la salud o seguridad de las personas;
2. Efectos adversos para la cantidad o calidad de los recursos naturales;
3. Efectos adversos sobre los ecosistemas o alteración de los procesos ecológicos esenciales;
4. Efectos adversos sobre zonas especialmente sensibles, o por su localización próxima a poblaciones o recursos naturales susceptibles de ser afectados;
5. Efectos adversos a las Áreas Naturales Protegidas o zonas de influencia;
6. Alteración de las cualidades o valor paisajístico o turístico de zonas declaradas de valor turístico;
7. Alteración de lugares con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación;
8. Efectos adversos a la infraestructura de servicios básicos.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 86, Art. 113.2 inc. d.

CAPITULO III REQUERIMIENTOS PARA ACTIVIDADES EN CURSO

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

Artículo 19.- Contenido del PAMA.- Los PAMA contendrán una definición de los procesos tecnológicos que permitan la ejecución de programas de prevención de la contaminación, así como las acciones e inversiones necesarias destinadas a lograr prioritariamente la reducción en la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente; realizar acciones de reciclaje o reutilización de desechos para reducir los niveles de acumulación de éstos; y reducir o eliminar las emisiones y vertimientos para poder cumplir con los patrones ambientales establecidos por la Autoridad Competente. Contendrán asimismo las acciones destinadas a la rehabilitación y restauración de las áreas o zonas afectadas por la actividad.

La Autoridad Competente podrá establecer contenidos específicos en función a las características distintivas de los subsectores de la industria manufacturera, aprobando a través de las Guías para la Elaboración del PAMA, los elementos y contenidos diversos a los señalados en el presente artículo.

Artículo 20.- Planeamientos del PAMA.- El PAMA debe identificar y planear soluciones referidas, entre otras, a:

1. Sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan a los flujos de residuos o se emiten o vierten al ambiente;
2. Emisiones de partículas y gases y generación de vibraciones y ruidos;
3. Vertimientos de sustancias contaminantes o peligrosas a cuerpos de agua, alcantarillado o agua subterráneas;
4. Disposición de materiales no utilizables o desechos;
5. Demanda de agua y energía;
6. Riesgos de desastres debido a causas humanas o naturales;
7. Otros que pudieran afectar la salud y el ecosistema;

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- D. S. N° 003-2002-PRODUCE - Límites Máximos Permisibles aplicables a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

Artículo 23.- Plan de Cierre.-

La Autoridad Competente podrá exigir que el titular de actividades de la industria manufacturera presente para los efectos de cierre temporal o definitivo de la actividad industrial según sea el caso, un Plan de Cierre que incluirá las garantías requeridas para su cumplimiento estricto, las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo y las actividades para la restauración de los ambientes afectados, debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. El Plan de Cierre a criterio de la Autoridad Competente podrá formar parte de la EIA o PAMA según corresponda.

CAPITULO IV NORMAS APLICABLES A LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y PROGRAMAS DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL

Artículo 24.- Sustento del DIA, EIA Y PAMA.- Las DIA, los EIA y los PAMA, se sustentarán en las normas ambientales vigentes aplicables a la industria manufacturera, destinadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 6 de este Reglamento, quedando la Autoridad Competente facultada para incorporar normas, patrones, y Límites Máximos Permisibles de referencia con el mismo fin.

En las DIA, y los EIA y PAMA se establecerán normas y metas cuantificables, susceptibles de ser supervisadas por la Autoridad Competente y por los auditores ambientales o por las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 26.- Transferencia de la Actividad.- En el caso que el titular de la industria manufacturera transfiera, traspase o ceda la actividad, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el PAMA, DIA o el EIA que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente. La misma obligación operará en caso de fusión de empresas.

CONCORDANCIAS:

- D. Legislativo N° 295 – Código Civil, Libro VII, Título VII.

CAPITULO V DEL INFORME AMBIENTAL

Artículo 27.- Informe Ambiental.- El titular de actividades de la industria manufacturera presentará un Informe Ambiental en los plazos y en el formato que establezca la Autoridad Competente mediante Resolución Ministerial.

En él se describirán las operaciones que involucren emisiones o vertimientos de residuos al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan a la DIA, o a los EIA o PAMA aprobados.

La Autoridad Competente solicitará información general y en su caso información específica en consideración a las características distintivas de los subsectores de la industria manufacturera.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 055-2005-PRODUCE

Presentación del Informe Ambiental para industrias de textil, fundición y cerámica y otras en cuyo proceso utilicen plomo o compuestos de plomo.

Artículo 28.- Información Adicional.- La Autoridad Competente podrá exigir mayor información de la contenida en el Informe Ambiental cuando de su evaluación se determine un incremento en la emisión o vertimiento de residuos de la actividad, un incumplimiento de las metas propuestas en la DIA, el EIA o el PAMA que se están excediendo o dejando de cumplir con los patrones ambientales o cuando la información es incompleta.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

Artículo 29.- Auditorías Ambientales

La Autoridad Competente dispondrá la realización de auditorías ambientales regulares, en los plazos y con la periodicidad que ella apruebe, a los centros industriales, plantas o instalaciones fabriles a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en general y de las obligaciones contenidas en el DIA, EIA, o PAMA, y en los casos de denuncias. Las Auditorías Ambientales también pueden ser realizadas de oficio sin previo aviso.

Artículo 30.- Denuncias

Toda denuncia dirigida hacia los titulares de la actividad de la industria manufacturera, incluso las denuncias recibidas por las autoridades locales, regionales, provinciales o distritales, deberán ser tramitadas ante la Autoridad Competente y estar debidamente sustentadas. La Autoridad Competente correrá traslado de la denuncia al denunciado y se le otorgará un plazo de 15 días para que sustente su descargo. Absuelto o no el traslado, la Autoridad Competente podrá disponer la realización de un examen especial o exigir la presentación de un EIA.

Con el descargo, la presentación del examen especial o el EIA la Autoridad Ambiental resolverá el caso en un plazo de 15 días, pudiendo exigir al titular, en dicha resolución, la presentación de un PAMA, en los casos que corresponda.

TITULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS Y LAS INFRACCIONES

Artículo 33.- Cumplimiento de las Disposiciones de este Reglamento

El MITINCI queda facultado para resolver los casos de reubicación por razones ambientales, de empresas dedicadas a la industria manufacturera, conforme a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Para los casos en que no se haya establecido los Patrones Ambientales para las empresas industriales manufactureras, el MITINCI podrá requerir la adopción de medidas correctivas y plazos para implementarlas, de acuerdo a los procedimientos e instrumentos establecidos en este Reglamento, que serán tomados en cuenta para determinar si existe la obligación de su reubicación o relocalización.

Las empresas industriales manufactureras que al momento de instalarse contaron con ubicación de uso conforme y con la autorización de la Municipalidad correspondiente, y que se encuentren cumpliendo con las disposiciones ambientales del MITINCI o que ejecuten un PAMA para adecuarse a las citadas disposiciones, no podrán ser obligadas o conminadas a suspender sus actividades o trasladar sus establecimientos de conformidad con el Artículo 103 de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias.

Artículo 34.- Informe en caso de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente

La Autoridad Competente de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26631 en caso de Delitos contra la Ecología informará sobre el cumplimiento por parte de la empresa o titular de la industria manufacturera denunciada de las normas contenidas en este Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 635 – Código Penal, Capítulo Único del Título XIII – Delitos contra la Ecología.

Artículo 36.- Infracciones.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contenidas en el Capítulo XX del Código ante la violación de sus normas, los titulares de actividades de la industria manufacturera en caso de incumplimiento del presente Reglamento, serán sancionados por la Autoridad Competente de acuerdo a la escala de infracciones y sanciones que será aprobada por Resolución Ministerial.

Nota de la Edición: Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, publicada el 04 mayo 2006, entendiéndose que la potestad sancionadora se ejercerá conforme a los órganos e instancias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el citado Decreto Supremo, órganos que constituyen la autoridad administrativa e instancias competentes para tal efecto.

Artículo 37.- Incumplimiento de la Presentación del PAMA.- Los titulares de actividades de la industria manufacturera que, estando obligados, no presenten el PAMA dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Competente, serán sancionados con la suspensión temporal de actividades en tanto no cumplan con su presentación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda de acuerdo al artículo precedente.

Artículo 38.- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA o EIA.- Los titulares de la industria manufacturera que incumplan las obligaciones contenidas en el PAMA o EIA, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, se sujetarán a lo siguiente:

1. Detectada la infracción, la Autoridad Competente notificará al titular de la actividad para que en el plazo de 90 días cumpla con las obligaciones contenidas en el PAMA o EIA, bajo apercibimiento de proceder al cierre de la actividad.
2. Si vencido dicho plazo subsistiera el incumplimiento, la Autoridad Competente ordenará el cierre de las actividades por un período de treinta (30) días calendario; además de una multa de entre cinco y veinte Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
3. En caso de verificarse por segunda vez el incumplimiento, el cierre de la actividad se efectuará por un período adicional de 60 días calendario y la multa se incrementará al doble de la establecida en el inciso anterior.
4. Si el infractor incumple con las obligaciones contenidas en el PAMA o EIA por tercera vez, la Autoridad Competente dispondrá el cierre de la actividad y el pago de una multa de entre 20 a 100 UIT.
5. Para casos graves se procederá directamente al cierre definitivo de la planta o instalación que esté en violación del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El MITINCI de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento queda facultado para establecer y aprobar los patrones ambientales, así como para definir y precisar a través de guías, los niveles de riesgo ambiental a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento.

A partir de la aprobación del Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental a que se refiere la Quinta Disposición Final de la Ley N° 26410, el ejercicio de la facultad de establecer Límites Máximos Permisibles de Emisión se sujetará a las disposiciones y procedimientos contenidos en el mismo.

CONCORDANCIA:

R.M. N° 133-2001-ITINCI-DM

Guía de matriz de riesgo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.- El cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento referidas al PAMA se sujetarán al siguiente proceso:

1. La Autoridad Competente elaborará y aprobará los Protocolos de Monitoreo de la Calidad del Aire y Agua y las Guías para elaborar los PAMA que deben presentar los titulares de las actividades de la industria manufacturera y que priorizarán la introducción de prácticas de prevención de la contaminación.
2. Una vez cumplida la etapa de monitoreo en los plazos, frecuencia y condiciones establecidos en los protocolos referidos en el inciso precedente, los titulares presentarán un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) debidamente suscrito por ellos y por un Consultor Ambiental registrado, en el cual se incluirá:
 - Los resultados del monitoreo.
 - La identificación de los problemas y efectos de deterioro ambiental y sus probables alternativas de solución.

El plazo de presentación del DAP será dentro del mes siguiente de cumplido el plazo de monitoreo contenido en los respectivos Protocolos de Monitoreo.

La Autoridad Competente evaluará el DAP en un plazo que no exceda 90 días y determinará las observaciones que pudieran presentarse, las que deben ser subsanadas en un plazo que no excederá de 30 días.

3. En los plazos que establezcan los Protocolos de Monitoreo referidos en el inciso 1) de la presente Disposición Transitoria, se entregarán resultados parciales del programa de monitoreo.
4. La Autoridad Competente establecerá y aprobará los patrones ambientales a los que deberán adecuarse los titulares de actividades de la industria manufacturera.
5. El PAMA deberá ser compatible con el DAP y deberá establecer los plazos y procedimientos que

se observarán para el logro de los objetivos fijados, debiendo incluir toda la documentación técnica, económica y demás información que el interesado considere pertinente para justificar su PAMA y el cronograma de cumplimiento.

Los plazos y condiciones para la presentación del PAMA podrán ser fijados para uno o más subsectores de la industria manufacturera de acuerdo a las características distintivas de cada uno de ellos.

6. Para la evaluación del PAMA, se tendrá en consideración los impactos más severos de cada operación, la trascendencia de los efectos contaminantes, la magnitud de la actividad y la complejidad tecnológica del proyecto.

Los plazos fijados para la adecuación, se computarán a partir de la fecha de notificación de las resoluciones que expida la Autoridad Competente en primera o segunda instancia, según corresponda.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- D. S. N° 003-2002-PRODUCE - Límites Máximos Permisibles aplicables a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

Tercera.- La Autoridad Competente establecerá los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad y del sector productivo privado en el proceso de calificación de los EIA y de los PAMA que se le presenten y previo a su aprobación. Estos mecanismos incluyen entre otros, el acceso libre a la información tanto de la DIA, EIA, del PAMA y del Informe Ambiental y la Audiencia Pública, sin perjuicio de los mecanismos que en ejercicio de sus atribuciones establezca el CONAM.

DECRETO SUPREMO N° 025-2001-ITINCI

RÉGIMEN DE SANCIONES E INCENTIVOS DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

Publicado el 18 de julio de 2001

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente régimen de sanciones e incentivos tiene por objeto:

- a) Fortalecer las acciones de prevención y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de la actividad de la industria manufacturera con la protección del medio ambiente.
- b) Contribuir a la protección del medio ambiente de los riesgos ocasionados por los agentes nocivos que pudiera generar la actividad de la industria manufacturera, evitando que sobrepasen los límites máximos permisibles.
- c) Promover la adecuación de la actividad de la industria manufacturera a la política nacional de protección del ambiente.
- d) Fomentar el empleo de técnicas adecuadas y procesos que permitan el incremento de la eficiencia productiva y la conservación del ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 22; Art. 67; Art. 68.
- D. Ley N° 22129 – Adoptan Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aceptado por la ONU, Art. 12.

- R. Legislativa N° 26448 - Aprueban el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; V; IX; Art. 1; Art. 8.3; Art. 9; Art. 11 inc. b, c, d, g, i; Art. 13.1; Art. 77; Art. 85.1; Art. 96.

Artículo 2.- Ámbito.

El presente Régimen regula las infracciones, sanciones e incentivos aplicables a nivel nacional a todas las personas naturales y jurídicas del Sector Público y Privado que realicen actividad en la industria manufacturera, contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y en sus modificatorias y complementarias; en la Ley N° 23407, Ley General de Industrias en la Ley N° 26786, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades; en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país que forman parte de la legislación nacional.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 3.- Autoridad Competente. Órgano encargado de la Protección Ambiental. Autoridades en el Procedimiento Administrativo.

Corresponde a la Dirección de Asuntos Ambientales (DAAM) de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI, velar por el cumplimiento y aplicación del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, en adelante el Reglamento, del presente Régimen Sanciones e Incentivos, y en particular, corresponde a la DAAM propiciar el establecimiento y la aplicación de los incentivos pertinentes, y en su caso, disponer el cumplimiento de medidas de seguridad y aplicar sanciones por infracciones a las regulaciones ambientales cometidas por personas o empresas comprendidas en el Artículo 2 del presente Régimen.

La DAAM es la autoridad competente en primera instancia para efectos de la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, la evaluación de las infracciones o acciones de las empresas industriales manufactureras y de la aplicación de incentivos y de las medidas coercitivas y/o correctivas correspondientes.

La autoridad competente en segunda y última instancia es la Dirección Nacional de Industrias - DNI.

Asimismo, corresponde a la DAAM elaborar en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, los proyectos de Límites Máximos Permisibles para su aprobación mediante Decreto Supremo.

Constituyen recursos propios de la DAAM, entre otros, todo monto que perciba directa o indirectamente el MITINCI de la aplicación del Reglamento y del presente Régimen, los cuales se destinarán a la gestión ambiental de la misma.(*).

(*). Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2006- PRODUCE, publicada el 04 mayo 2006, entendiéndose que la potestad sancionadora se ejercerá conforme a los órganos e instancias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el citado Decreto Supremo, órganos que constituyen la autoridad administrativa e instancias competentes para tal efecto.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 4.- De las Obligaciones en General.

Corresponde al titular del proyecto o actividad hacer el descargo de los hechos que se le imputan o incriminan; al denunciante, cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos para la presentación de la denuncia; y, al Sector, verificar la existencia de la infracción, teniendo la facultad discrecional de actuar y evaluar las pruebas que considere necesarias.

Para el otorgamiento de los incentivos, corresponde al titular de la actividad verificar que se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el presente Régimen para obtener dicho beneficio.

Artículo 8.- Responsabilidad Solidaria entre el Titular de la Actividad y el Agente Directo del Daño.

La responsabilidad establecida para el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera en el Artículo 5 del Reglamento, es solidaria con la del agente directo del daño.

Se entiende como agente directo del daño, a toda persona jurídica que habiendo contratado con el titular de la actividad incide directamente en la generación del riesgo o daño. Se entiende por responsabilidad solidaria aquella establecida por el Código Civil Peruano.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 74; Art. 142; Art. 144.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1970.
- D. S. N° 019-97-ITINCI – Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art. 5

Artículo 9.- Responsabilidad de los Directores y/o Gerentes.

Los Directores y/o Gerentes de las personas jurídicas titulares de la actividad son también responsables solidarios por las infracciones cometidas por éstas, mientras no acrediten que estuvieron imposibilitados de conocer y/o evitar los hechos que ocasionaron la infracción.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 140.

TITULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 10.- De los Incentivos y Sanciones.

Los incentivos contenidos en el Reglamento y en el presente Régimen son otorgados para estimular y promover el cumplimiento de los objetivos de prevención en la gestión ambiental de la industria manufacturera, así como la implementación de técnicas y procesos destinados a reducir y/o prevenir la contaminación ambiental por encima de las exigencias establecidas por ley. Las infracciones conllevan a la aplicación de sanciones de tipo coercitivas y/o medidas correctivas.

Artículo 11.- Provisión Normativa de la Infracción.

Ninguna persona será sancionada por una acción u omisión no prevista como infracción o incumplimiento de la normatividad vigente al momento de su comisión.

Artículo 12.- Pronunciamiento Motivado.

Las resoluciones o pronunciamientos que la autoridad sectorial expida con ocasión de la tramitación de un procedimiento sancionatorio o de incentivos, deberán ser debidamente fundamentadas.

Artículo 13.- Alcances de la Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por infracciones al Reglamento y al presente Régimen, no excluye las responsabilidades civiles y/o penales que resulten exigibles al autor de la infracción.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 635 – Código Penal, Capítulo Único del Título XIII – Delitos contra la Ecología.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1969, Art. 1970.

TITULO III DE LOS INCENTIVOS

Artículo 14.- Conductas que son objeto de Incentivos.

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas, técnicas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad manufacturera, son ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental por encima de las exigencias establecidas por la normatividad sectorial o la autoridad competente, y que respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de manejo ambiental, tales como la implementación de sistemas, programas o planes de gestión ambiental o la adopción de medidas de prevención.

Artículo 15.- Incentivos.

Son incentivos, además de los establecidos en los Artículos 31, 32 y 35 del Reglamento, los siguientes:

- a) Reducción en el pago de tasas administrativas.
- b) Requerimientos menos frecuentes de Auditorías.
- c) Excepción a requisitos regulatorios, conforme lo determine la autoridad competente.
- d) Difusión de experiencias exitosas.
- e) Otorgamiento de Premios Públicos.
- f) Certificación de buen desempeño ambiental.

Artículo 16.- Criterios para la determinación de Incentivos.

Los incentivos a que se refiere al artículo anterior, serán otorgados por la Autoridad Competente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Novedad y replicabilidad de la medida técnica o proceso.
- b) Daños y perjuicios evitados o que puedan evitarse.
- c) Beneficios obtenidos en favor de la sociedad y/o del ambiente.
- d) Desempeño ambiental en relación a empresas similares del subsector.

Artículo 17.- Autoridad que Otorga los Incentivos.

La DAAM es la autoridad competente para efectos de evaluación, tramitación y otorgamiento de los incentivos correspondientes. La autoridad competente en segunda instancia es la Dirección Nacional de Industrias - DNI.

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

- a) No llevar Registro de Monitoreo.
- b) Llevar Registro de Monitoreo incompleto o incorrecto.
- c) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.
- d) Uso ilegal de productos o insumos contaminantes o peligrosos que estén restringidos o prohibidos.
- e) No presentar o presentar en forma extemporánea o incompleta los informes o reportes ambientales o la información adicional solicitada por la autoridad competente.
- f) Incumplimiento de los plazos, metas, medidas técnicas de gestión o inversión, dispuestos para la adecuación ambiental.
- g) Obstaculizar las acciones de control y fiscalización dispuestas por la autoridad del Sector.
- h) Impedir, obstaculizar o incumplir las medidas de seguridad o de remediación dispuestas por la autoridad competente.
- i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 019-97-ITINCI – Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art. 6, Art. 36; Art. 37; Art. 38.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- D. S. N° 003-2002-PRODUCE - Límites Máximos Permisibles aplicables a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas.

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
4. Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial, según sea el caso.
5. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
6. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.

Medidas correctivas:

7. Seguimiento de cursos de capacitación y educación ambiental obligatorios por los Gerentes y Directores de las empresas infractoras, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
8. Adopción de medidas de mitigación o eliminación del riesgo o daño.
9. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental sectorial.
10. Inicio del proceso de adecuación conforme a los instrumentos ambientales establecidos en el Reglamento.

En todos los casos, las sanciones serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación o que tenga el carácter de Diario Oficial en el lugar donde se realicen las actividades industriales manufactureras de la empresa sancionada.

Igualmente las empresas sancionadas serán inscritas en el Registro de Infractores a las Normas de Protección Ambiental, que para tal fin llevará debidamente actualizado la DAAM y que será de libre acceso al público. En este registro se hará constar la situación de reincidencia.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 136.

Artículo 23.- Medidas de Remediación.

Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones y/ o medidas establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá obligar al titular de la actividad o al responsable del daño a reponer las cosas al estado anterior a su ocurrencia.

Artículo 24.- Medidas de seguridad.

En caso que la Guía de Matriz de Riesgo o cualquier otro instrumento o dispositivo aprobado por el Sector, estableciera la existencia de graves riesgos para la salud de las personas o el ambiente, la autoridad

competente podrá imponer en cualquier etapa del proceso, las siguientes medidas de seguridad:

- a) Aislamiento de áreas o parte de instalaciones.
- b) Suspensión parcial o total de actividades o procedimientos.
- c) Retención de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de aquellas acciones u omisiones que originan el grave riesgo.
- d) Alerta a través de medios de difusión masiva.

Estas medidas son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las acciones o sanciones que correspondan. Estas medidas sólo podrán dejarse sin efecto por mandato expreso de la Autoridad Competente.

Artículo 27.- Cumplimiento de las obligaciones ambientales.

El pago de la multa y/o ejecución de las demás sanciones y/o medidas impuestas no exceptúan al infractor del cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas por la legislación vigente.

Artículo 28.- Plazos para la aplicación de sanciones temporales.

Tratándose de las sanciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 22 del presente Régimen, las restricciones temporales de los derechos allí contenidos no podrán ser mayores de 90 días.

Artículo 31.- Efectos de la reincidencia.

Se considera reincidente a aquel que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres años siguientes a la expedición de dicha resolución. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa que corresponde imponer, y cuando corresponda, con el doble de la suspensión o restricción de los derechos administrativos. Se excluyen de esta agravante, las infracciones formales que no contribuyan al daño o amenaza a la salud humana, el ambiente y los recursos naturales.

TITULO V DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 32.- Denuncias y Procedimiento.

Cualquier persona tiene derecho a formular denuncias ante la DAAM, por acciones u omisiones que se encuentren tipificadas como infracciones en el Reglamento, en el presente Régimen y en las disposiciones reglamentarias sobre la materia. Este derecho se aplica aún cuando los intereses del denunciante no resulten directamente afectados con la infracción. Asimismo, los procesos administrativos pueden ser iniciados de oficio por la autoridad competente.

En tanto no se efectúe la delegación específica de la atención de denuncias ambientales, las Direcciones Regionales de Industria remitirán las denuncias por ellas recibidas a la DAAM para su atención y trámite.

Sin embargo, la autoridad competente puede delegar en un tercero la recepción de las denuncias mediante la suscripción de convenios celebrados para este fin.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 43; Art. 49 inc. d; Art. 134.3; Art. 149.1.

Artículo 41.- Facultades del Denunciante.

El denunciante tendrá, dentro del proceso administrativo, las siguientes facultades:

- a) Tener acceso al expediente administrativo, de acuerdo a las directivas establecidas por la autoridad competente. Asimismo se le notificará con la resolución que admita la denuncia, con la imposición de medidas de seguridad o con las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo.
- b) Ofrecer cualquier medio probatorio conforme al Reglamento, al presente Régimen o cualquier otra disposición complementaria sobre la materia.
- c) Presentar medios impugnatorios a las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 43.

TITULO VI DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Artículo 42.- Autoridad Competente para definir Conflictos de Competencia.

La autoridad competente para dirimir conflictos de competencia entre distintos sectores por la aplicación de sanciones por infracciones a la normatividad ambiental es el CONAM, tal como lo establece el Artículo 37 de su Reglamento de Organización y Funciones.

Asimismo y de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 22 del Marco Estructural de Gestión Ambiental - MEGA, el CONAM podrá constituir un Grupo Técnico, para proponer alternativas de solución de conflictos de competencias a que se refiere el Artículo 37 antes señalado.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. 1013 - Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

AGRICULTURA

LEY N° 26744

LEY SOBRE EL MANEJO INTEGRADO SOBRE EL CONTROL DE PLAGAS

Publicado el 18 de Enero de 1997

Artículo 1o.- El objetivo de la presente Ley es promover el Manejo Integrado para el Control de Plagas en la agricultura nacional, tomando como referencia básica los aspectos ecológicos de las medidas de control y fundamentalmente la preservación de la vida y las personas.

La promoción del control ecológico, en el marco del Manejo Integrado para el Control de Plagas, estará dirigida al fortalecimiento de las capacidades de los agricultores, a través de las actividades que llevarán a cabo las Instituciones Públicas y Privadas especializadas en esta materia. El control genético se realizará con las debidas medidas de seguridad sobre las posibles variaciones genéticas.

Artículo 2o.- El Estado fortalecerá las instituciones públicas y establecerá medidas de promoción e incentivos para las instituciones privadas dedicadas a implementar y desarrollar programas de control con énfasis en los aspectos ecológicos y en la investigación científica en la materia. El Ministerio de Agricultura queda encargado del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 3o.- El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) y el Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA), asesorará en los asuntos de su competencia a las entidades señaladas en el artículo anterior, para establecer los criterios de promoción de líneas de investigación, transferencia de tecnología, educación, capacitación, adiestramiento e incentivos.

Artículo 4o.- Restrínjase el uso a casos estrictamente necesarios, determinados en el reglamento de la presente Ley, los productos agroquímicos elaborados en base a los ingredientes activos que contengan: Lindano, Parathion Etilico y Parathion Metílico.

Artículo 5o.- Prohíbese el uso, fabricación e importación de todos los productos agroquímicos a los que se refiere el artículo anterior y los demás registrados, que para el inicio del año 2000 no cuenten con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por autoridad competente. A los infractores de esta ley se

les aplicará las penas establecidas en el artículo 288o del Código Penal o en lo dispuesto en el Título XIII, Delitos contra la Ecología del Código Penal según el caso, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 6o.- El SENASA a través de la Comisión Nacional de Plaguicidas (CONAP), realizará la evaluación permanente de los plaguicidas y sustancias afines, elementos del control químico, que se importen o fabriquen en el país, regulando su uso en la agricultura nacional.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA .- Para efectos de aplicación de la presente ley entiéndase por:

- a) CONTROL BIOLÓGICO.- Represión de plagas mediante sus enemigos naturales, es decir, mediante la acción de predadores, parasitoides y patógenos.
- b) CONTROL CULTURAL.- Manipulación directa del agro-ecosistema, con el objeto de obstaculizar el desarrollo de las plagas.
- c) CONTROL ECOLÓGICO.- Conjunto de prácticas (control biológico, genético, etológico, cultural, físico y mecánico) que pretenden prevenir el desarrollo de las poblaciones de plagas agrícolas.
- d) CONTROL ETOLOGICO.- Es el uso de feromonas, atrayentes, repelentes u otras formas de control que modifican el comportamiento de las plagas repeliéndolas ó exterminándolas. Se basa en el conocimiento del comportamiento de las plagas para reprimir su ocurrencia.
- e) CONTROL FÍSICO Y MECÁNICO.- Es el control que utiliza medidas directas o indirectas que destruyen las plagas de manera inmediata o que modifican el ambiente haciéndolo inoperante para su ingreso, supervivencia o reproducción.
- f) CONTROL GENÉTICO.- Manipulación deliberada de los elementos que controlan la herencia a través del uso de la Biotecnología o de métodos naturales con fines de control de población de plagas.
- g) CONTROL QUÍMICO.- Consiste en la destrucción de plagas mediante el empleo de sustancias químicas diversas, cuyo uso se recomienda de manera selectiva. Es un componente del Manejo Integrado de Plagas.
- h) MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS.- Enfoque multidisciplinario orientado al manejo de poblaciones de plagas, que utiliza una serie de tácticas de control compatible en un solo sistema coordinado, incluyendo elementos reguladores y limitantes naturales del ambiente tanto como sea posible.

LEY N° 29196

LEY DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA O ECOLÓGICA

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica o ecológica en el Perú.

Artículo 2°.- Objetivos específicos

Son objetivos específicos de la presente Ley:

- a) Fomentar y promover la producción orgánica para contribuir con la superación de la pobreza, la seguridad alimentaria y la conservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica.
- b) Desarrollar e impulsar la producción orgánica como una de las alternativas de desarrollo económico y

social del país, coadyuvando a la mejora de la calidad de vida de los productores y consumidores, y a la superación de la pobreza.

c) Definir las funciones y competencias de las instituciones encargadas de la promoción y fiscalización de la producción orgánica.

d) Fortalecer el Sistema Nacional de Fiscalización y Control de la Producción Orgánica para garantizar la condición de los productos orgánicos en el mercado interno y externo.

Artículo 3º.- Principios

La producción orgánica se fundamenta en los siguientes principios:

a) Interactuar armoniosamente con los sistemas y ciclos naturales, respetando la vida en todas sus expresiones.

b) Fomentar e intensificar la dinámica de los ciclos biológicos en el sistema agrícola, manteniendo o incrementando la fertilidad de los suelos, incluido el aprovechamiento sostenible de los microorganismos, de la flora y fauna que lo conforman; y de las plantas y los animales que en él se sustentan.

c) Promover la producción de alimentos sanos e ino cuos, obtenidos en sistemas sostenibles que, además de optimizar su calidad nutritiva, guarden coherencia con los postulados de responsabilidad social.

d) Promover y mantener la diversidad genética en el sistema productivo y en su entorno, incluyendo, para ello, la protección de los hábitats de plantas y animales silvestres.

e) Emplear, siempre que sea posible, recursos renovables de sistemas agrícolas locales.

f) Minimizar todas las formas de contaminación y promover el uso responsable y apropiado del agua, los recursos acuáticos y la vida que sostienen.

g) Crear un equilibrio armónico entre la producción agrícola y la crianza animal, proporcionando al animal condiciones de vida que tomen en consideración las funciones de su comportamiento innato.

h) Procesar los productos orgánicos utilizando, siempre que sea posible, recursos renovables, y considerar el impacto social y ecológico de los sistemas de producción y procesamiento.

i) Promover que todas las personas involucradas en la producción agrícola y su procesamiento orgánico accedan a una mejor calidad de vida, con ingresos que les permitan cubrir sus necesidades básicas en un entorno laboral seguro.

j) Progresar hacia un sistema de producción, procesamiento y distribución que sea socialmente justo y ecológicamente responsable.

Y los demás lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-AG.

Artículo 4º.- Definiciones

Actividad orgánica.- Toda actividad agropecuaria que se sustenta en sistemas naturales, que busca mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del agua. Excluye el uso de agroquímicos sintéticos, cuyos efectos tóxicos afecten la salud humana y causen deterioro del ambiente, y descarta el uso de organismos transgénicos. La actividad orgánica es conocida también como agricultura ecológica o biológica.

Producto orgánico.- Es todo aquel producto originado en un sistema de producción agrícola orgánico o sistema de recolección sostenible que emplee tecnologías que, en armonía con el medio ambiente y respetando la integridad cultural, optimicen el uso de los recursos naturales y socioeconómicos, con el objetivo de garantizar una producción agrícola sostenible.

Productores orgánicos organizados.- Son grupos de personas, micro, pequeños o medianos agricultores, debidamente organizados conforme a las formas establecidas por ley, con o sin fines de lucro, que se dedican a la actividad orgánica.

Certificación.- Proceso de verificación y control del sistema de producción según las normas y criterios propios de la agricultura orgánica, que lleva a cabo un organismo de certificación autorizado.

Cadena productiva.- Es el sistema que agrupa a los actores económicos interrelacionados por el mercado que participan articuladamente en actividades que generan valor, alrededor de un bien o servicio, en las fases de provisión de insumos, producción, conservación, transformación, industrialización, comercialización y consumo final en los mercados internos y externos.

Sistema de garantía participativo.- Es el sistema desarrollado a través de la relación y participación directa entre el productor, el consumidor y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí, el origen y la condición de los productos ecológicos u orgánicos y, a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado interno.

Artículo 5°.- Competencias

El ente rector en producción orgánica es el Ministerio de Agricultura. La ejerce a través de las siguientes entidades o unidades orgánicas, de acuerdo con sus funciones:

1. La Dirección General de Promoción Agraria se encarga de la promoción y fomento de la producción orgánica.
2. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA es la autoridad nacional encargada de la fiscalización de la producción orgánica a nivel nacional y propone las normas y sanciones para dar garantía del producto orgánico al mercado nacional e internacional.
3. El Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA, como autoridad en investigación, en coordinación con instituciones públicas y privadas competentes en la producción orgánica, se encarga de establecer las líneas de experimentación e investigación competitivas y necesarias para el desarrollo de este sistema de producción.

Artículo 6°.- Consejo Nacional de Productos Orgánicos (CONAPO)

Créase el Consejo Nacional de Productos Orgánicos (CONAPO), adscrito al Ministerio de Agricultura, como ente asesor y consultivo en materia de producción orgánica, con la finalidad de proponer las políticas y normas de desarrollo sostenible para el fomento y promoción de la producción orgánica.

Tendrá como funciones:

- a) Brindar asesoría y absolver consultas para el fomento y producción orgánica.
- b) Proponer políticas y normas para el desarrollo sostenible del fomento y promoción de la producción orgánica.
- c) Elaborar el Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica, en coordinación con los Consejos Regionales de Productos Orgánicos – COREPO. Encarga su implementación a las instancias del sector público de nivel central y regional, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

El CONAPO está conformado por:

- Un representante del Ministerio de Agricultura.
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Un representante del Ministerio de la Producción.
- Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- Un representante de los Consejos Regionales de Productos Orgánicos de la Costa.
- Un representante de los Consejos Regionales de Productos Orgánicos de la Sierra.
- Un representante de los Consejos Regionales de Productos Orgánicos de la Selva.
- Un representante de los Productores Orgánicos de la Costa.
- Un representante de los Productores Orgánicos de la Sierra.
- Un representante de los Productores Orgánicos de la Selva.
- Un representante de las organizaciones sin fines de lucro de apoyo a la agricultura orgánica.

El Ministro de Agricultura preside el Consejo Nacional de Productos Orgánicos – CONAPO, organismo articulador de las instituciones públicas y privadas con los intereses de la colectividad.

El período de representación de los miembros del CONAPO es de dos (2) años. Pueden ser reelegidos.

La designación de los representantes de los COREPO, de los Productores Orgánicos y de las organizaciones sin fines de lucro será establecida en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 7°.- Consejos Regionales de Productos Orgánicos – COREPO

Créanse los Consejos Regionales de Productos Orgánicos – COREPO como entes representativos regionales,

con la finalidad de fortalecer la producción orgánica y de ser el enlace con el CONAPO para la elaboración del Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica; los cuales contarán con participación mayoritaria de representantes de los productores organizados, así como de Comunidades Campesinas o Nativas.

Artículo 8°.- Certificación de los productos orgánicos

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA autoriza y registra a los organismos de certificación orgánica que operan en el país; asimismo, promueve y apoya la certificación de los productos orgánicos directamente a los productores.

Sólo los productos provenientes u originarios de una producción o importación certificada por un ente certificador autorizado por el SENASA pueden ser comercializados como “orgánicos” en el país.

Artículo 9°.- Promoción de la producción orgánica

El Ministerio de Agricultura (MINAG), el Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y los gobiernos regionales y locales promueven la producción, transformación, comercialización y consumo de los productos orgánicos o ecológicos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) promueven la comercialización de los productos orgánicos en el mercado internacional.

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) prioriza el apoyo de la cooperación internacional no reembolsable a los proyectos de producción orgánica o ecológica.

Artículo 10°.- Incentivos

a) Los gobiernos regionales y locales priorizarán su apoyo a la producción orgánica o ecológica en sus planes, programas y proyectos.

b) El Banco Agropecuario otorgará préstamos a los productores certificados durante el período de conversión a orgánicos, de sus predios, de acuerdo con los requisitos que establezca.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, aprobará y/o propondrá en su caso, otorgar otros incentivos para promover la producción orgánica en el país y su comercialización.

Artículo 11°.- Beneficiarios

Considéranse beneficiarios de la presente Ley a los productores individuales u organizados, debidamente acreditados, que cumplan con las normas vigentes en materia de producción orgánica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróganse el Decreto Supremo N° 005-2004-AG y la Resolución Suprema N° 435-2001-PCM.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE

Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

LEY Nº 28804 **LEY QUE REGULA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

Publicada 21 de julio de 2006

Artículo 1.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

Artículo 2.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

- 2.1 El Consejo Nacional del Ambiente, de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental.
- 2.2 La declaración de una emergencia ambiental es independiente de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar, por las infracciones de quienes hayan generado la emergencia.
- 2.3 La resolución que declara la emergencia contiene un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, fijado por el Reglamento de la presente Ley, que señala el ámbito territorial, las medidas de seguridad y técnico sanitarias a adoptar, bajo responsabilidad, con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente, el plazo de duración de la emergencia y las medidas mínimas de control necesarias.

Artículo 3.- De los criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental

El Consejo Nacional del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, aprueba los indicadores necesarios para efectos de la declaración en emergencia ambiental, teniendo en cuenta, los siguientes criterios:

- a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
- b) Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.
- c) Alto riesgo para poblaciones vulnerables.
- d) Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.
- e) Impactos a largo plazo en la salud humana.
- f) Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.
- g) La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.

Artículo 4.- De los responsables y las funciones

Los gobiernos regionales, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas, están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, con la participación económica y técnica del agente contaminante, a cuyo fin efectúan, prioritariamente, las siguientes acciones:

- a) Ejecutar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2 de la presente Ley.
- b) Coordinar acciones para la atención médica de los pobladores afectados por la contaminación ambiental en la zona. Para tal efecto, previamente, coordinará la instalación de la infraestructura así como la ubicación del personal profesional y técnico necesario para el tratamiento de los afectados por contaminación ambiental.
- c) Coordinar acciones de protección y/o aislamiento de la zona afectada por la emergencia ambiental, a fin de prevenir la dispersión de las sustancias contaminantes a otras zonas y disminuir la exposición.
- d) Coordinar las acciones para reducir y/o eliminar las emisiones o vertimientos de sustancias contaminantes relacionadas con la emergencia ambiental.
- e) Coordinar las medidas de limpieza necesarias para la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales en las áreas urbanas y rurales afectadas.
- f) Coordinar los cambios necesarios en la zonificación, desplazamiento, planificación e infraestructura en la comunidad afectada que son necesarios para enfrentar la emergencia de salud.
- g) Implementar estados de alerta, tanto en las zonas de atención prioritarias, como en las zonas aledañas a la declarada en emergencia.
- h) Realizar campañas de concientización y educación ambiental en los diversos niveles educativos en las zonas declaradas en emergencia.
- i) Instalar monitores para efectos de medición.
- j) Coordinar la participación del agente causante de la emergencia ambiental en la remediación del daño causado, especialmente en las acciones señaladas en los literales b), c), d) y e) del presente artículo.

Artículo 5.- Del apoyo interinstitucional

- 5.1 Declarada la emergencia ambiental los sectores, los gobiernos, tanto regionales como locales involucrados, así como las instituciones privadas, conforme a sus normas y planes, están obligados, bajo responsabilidad, a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones funcionales necesarias, con la finalidad de superar la emergencia producida en un corto plazo, utilizando los recursos previstos para la emergencia ambiental.
- 5.2 Los ministerios e instituciones públicas, sin excepción y bajo responsabilidad de quienes las dirijan, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido por los gobiernos regionales.
- 5.3 Durante el período de la emergencia las instituciones involucradas quedan autorizadas a efectuar modificaciones presupuestales para la atención de la emergencia ambiental, así como gestionar recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.

Artículo 6.- Del Programa de atención y vigilancia epidemiológica

El Ministerio de Salud, en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental, establece un Programa de atención y vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, durante el tiempo que dure la referida declaratoria, con la participación de las organizaciones sociales afectadas por la emergencia.

Artículo 7.- De los informes

El gobierno regional presenta un informe a mitad y al final del tiempo que dure la declaratoria de emergencia ambiental, tanto al Consejo Nacional del Ambiente, como a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, sobre el manejo de la emergencia, el restablecimiento de la salud de la población y la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales, en la zona geográfica declarada en emergencia.

Artículo 8.- De la prórroga o levantamiento

Teniendo en cuenta los informes a los que se refiere el artículo precedente y el resultado de las acciones realizadas, el CONAM de oficio o a pedido del gobierno regional y con opinión de los organismos que participaron en la decisión de la declaratoria de emergencia ambiental, puede determinar la prórroga o el levantamiento de la referida emergencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- De las acciones de descontaminación

En aquellas zonas del país identificadas como histórica y altamente contaminadas, que cuenten con los respectivos estudios y evaluaciones, el Consejo Nacional del Ambiente debe desarrollar e implementar en forma prioritaria, en concordancia con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, planes y proyectos de descontaminación, en coordinación con las autoridades sectoriales, y los gobiernos regionales y locales involucrados, quienes, para estos efectos, deben prever los recursos necesarios en la formulación de sus respectivos presupuestos. En la ejecución de los planes y proyectos de descontaminación deben participar los agentes contaminantes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De las adquisiciones y contrataciones

Declarada la emergencia ambiental, conforme a la presente Ley, no es de aplicación el literal c) del artículo 19 de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que señala que las situaciones de emergencia están exoneradas de los procesos de selección para las adquisiciones y contrataciones que se realicen, salvo los casos que por excepción sean expresamente declarados por el CONAM, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- De los presupuestos

Se dispone que los sectores, los gobiernos regionales y locales y otras entidades públicas, en la elaboración de sus presupuestos, consignent partidas para la financiación del monitoreo y emergencias ambientales.

TERCERA.- Del Reglamento

El Poder Ejecutivo en el plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud, el Reglamento de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cuatro de mayo de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

EDUCACIÓN
LEY N° 28044
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Publicada el 29 de julio de 2003

TÍTULO I
FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°. Principios de la educación

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:

- a) La ética, que inspira una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana.
(...)
- g) La conciencia ambiental, que motiva el respeto, cuidado y conservación del entorno natural como garantía para el desenvolvimiento de la vida.
(...)

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Capítulo 4; Art. 127; Art. 128.

Artículo 9°.- Fines de la educación peruana

Son fines de la educación peruana:

(...)

- b) Contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Capítulo 4; Art. 127; Art. 128.

DIRECTIVA N° 014-2007-DINECA-AEA
“DIRECTIVA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL 2007”

Publicada el 13 de febrero de 2007

1. FINALIDAD

Orientar el desarrollo de actividades en las instituciones educativas del sistema educativo que contribuyen a promover el desarrollo de capacidades, la formación de la conciencia ambiental y la educación para el desarrollo sostenible en la Educación Básica, la Educación Técnico

Productiva y la Educación Superior no universitaria, en el marco de lo previsto en los Diseños Curriculares y las normas vigentes.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Capítulo 4; Art. 127; Art. 128.

4. DISPOSICIONES GENERALES

- 4.1. La Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Ambiental formula y propone normas y estrategias relacionadas con la educación ambiental, así como norma y coordina las propuestas y acciones de la educación ambiental para el desarrollo sostenible y la conservación y aprovechamiento responsable de los ecosistemas, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local, las Instituciones Educativas, los órganos correspondientes del Gobierno Regional y Local, con participación de la sociedad civil.
- 4.2. Las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y las Instituciones Educativas orientan y desarrollan acciones, planes y proyectos de educación ambiental en sus comunidades educativas, de acuerdo con su realidad local y regional, reconociendo e integrando diversas experiencias positivas.
- 4.3. Para el desarrollo de las acciones de educación ambiental, las instituciones educativas tendrán en cuenta lo siguiente:
 - a) La educación ambiental tiene carácter transversal, consecuentemente deberá ser desarrollado en todas las áreas del Diseño Curricular Nacional y será incorporada en los respectivos Proyecto Curricular de Centro y Proyecto Educativo Institucional.
 - b) El desarrollo de las acciones y actividades de educación ambiental se realizará sobre la base de un Diagnóstico participativo que identifique y priorice los problemas en función de su realidad y/o de coyunturas específicas para su solución en distintos aspectos de la institución educativa.
 - c) Las acciones y actividades de educación ambiental, además de la que realizan los docentes en las distintas áreas curriculares, serán realizadas por la comunidad educativa mediante distintas formas organizativas como los Comités Ambientales, Brigadas Ambientales, Clubes Ecológicos, etc.
 - d) El desarrollo de las acciones y actividades de educación ambiental en la institución educativa se vincula y compromete a la acción de las diversas instituciones de la comunidad local y la sociedad en relación a su entorno local, en el marco de los sistemas regionales y locales de gestión ambiental.
- 4.4. Las acciones y actividades de educación ambiental podrán referirse a la gestión de la infraestructura y el entorno escolar, la educación sanitaria, la educación para la salud y nutrición escolar, el impulso del ecoturismo, entre otras, en una perspectiva de educación para el desarrollo sostenible.
- 4.5. A partir del presente año se priorizará el impulso de la movilización social: Programa “Escuelas, Seguras, Limpias y Saludables”, en el marco de una norma específica.
- 4.6. La renovación del Convenio Marco de Educación Ambiental suscrito entre el MED, CONAM, INRENA y DEVIDA, así como su ampliación a otras entidades del estado.
- 4.7. El establecimiento de planes y proyectos específicos para: fomentar la producción y difusión de materiales de educación ambiental (libros, revistas, folletos, cartillas, calendarios, mapas, afiches, CDs, audiovisual, etc.), la organización de espacios de formación de docentes, especialistas y promotores en educación ambiental, en cooperación con otras instituciones, debiendo contar con la revisión y opinión de las instancias correspondientes y el Ministerio de Educación.
- 4.8. La incorporación de temas de educación ambiental en el Plan Lector de las Instituciones Educativas.
- 4.9. El estímulo y reconocimiento de las experiencias exitosas en educación ambiental para el desarrollo sostenible.
- 4.10. La Coordinación con organizaciones e instituciones locales especializadas, a fin de que contribuyan a la óptima realización de las acciones de educación ambiental, teniendo en cuenta las normas del Ministerio de Educación.

5. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1. Responsabilidad de las instancias del sistema educativo

5.1.1. Del Ministerio de Educación

La Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Ambiental es responsable de:

- a. Elaborar y proponer a la alta dirección del MED, en coordinación con el CONAM, la propuesta de Política Nacional de Educación Ambiental.
- b. Incorporar en el Proyecto Educativo Regional y en los Proyectos Educativos Locales de cada región, las acciones, planes y campañas de educación ambiental.
- c. Elaborar y establecer las normas y disposiciones que garanticen y favorezcan el cumplimiento de la presente directiva.
- d. Brindar asistencia técnico-pedagógica a los especialistas de las DRE y UGEL del país para la implementación de las acciones de Educación Ambiental en las Instituciones Educativas.
- e. Monitorear, supervisar y evaluar las acciones de Educación Ambiental, en coordinación con las DRE y UGEL.
- f. Fortalecer el Convenio Marco de Educación Ambiental suscrito entre el MED, CONAM, INRENA y DEVIDA, como instrumento de alcance nacional, incorporando a otras entidades del estado, gobiernos regionales y locales, instancias descentralizadas del sector público, comunidades, ONGs, universidades, empresas, y demás instituciones que realicen acciones de educación ambiental para el cumplimiento de la Política Nacional de Educación Ambiental.
- g. Elaborar el Calendario Ambiental Escolar, de acuerdo con la realidad nacional.
- h. Reconocer y estimular a las instituciones educativas que destaquen por sus logros en la movilización social: Programa “Escuelas Seguras, Limpias y Saludables”, a nivel nacional.
- i. Establecer acuerdos y convenios de cooperación con otros sectores públicos y privados e instituciones de la sociedad civil, que permitan contar con recursos técnicos y financieros para el desarrollo de las acciones de Educación Ambiental en las instituciones educativas del ámbito nacional.
- j. Viabilizar el financiamiento de proyectos innovadores, estudios e investigaciones relacionadas con la Educación Ambiental.
- k. Contribuir al fortalecimiento de Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) mediante la elaboración de una Base de Datos de Educación Ambiental del MED con información sobre instituciones, especialistas, docentes, materiales educativos, proyectos, aliados estratégicos, niveles de logro, fuentes de financiamiento, etc., vinculados al desarrollo de acciones de educación ambiental.
- l. Generar un espacio virtual para las acciones de Educación Ambiental con páginas abiertas a la comunidad educativa y público en general.

5.1.2. De la Dirección Regional de Educación

La Dirección Regional de Educación es responsable de:

- a. Garantizar la incorporación de lineamientos de política de educación ambiental en el Proyecto Educativo Regional-PER
- b. Garantizar la incorporación de las acciones de educación ambiental en las normas y orientaciones de gestión educativa de la DRE.
- c. Brindar asistencia técnico-pedagógica a los niveles operativos para la implementación de las acciones de Educación Ambiental en las Instituciones Educativas.
- d. Organizar la Red Regional de Educación Ambiental con participación del gobierno regional, gobiernos locales, instancias descentralizadas del sector público, comunidades, ONGs, universidades, empresas, iglesias y demás instituciones que realicen acciones de educación ambiental en el ámbito de la DRE, a fin de mejorar la calidad educativa en las instituciones educativas de su región.
- e. Normar e impulsar la movilización social: Programa “Escuelas, Seguras, Limpias y Saludables”, y otras campañas de acuerdo con el Calendario Ambiental Escolar de la Región.
- f. Monitorear, supervisar y evaluar las acciones de Educación Ambiental, en coordinación con las UGEL.
- g. Informar semestralmente a la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Ambiental sobre las acciones de Educación Ambiental en la DRE, de acuerdo con el cronograma establecido.
- h. Apoyar los procesos de capacitación de especialistas, docentes y comunidades educativas en base a temas y contenidos ambientales concordantes con su realidad regional y local, de acuerdo con las normas vigentes.
- i. Promover la elaboración y ejecución de proyectos innovadores, estudios e investigaciones en la región, relacionadas con la Educación Ambiental.
- j. Establecer acuerdos y convenios de cooperación con instituciones del sector público y privado e

instituciones de la sociedad civil, que permitan el mejor desarrollo de la Educación Ambiental en las instituciones educativas del ámbito de la DRE, con conocimiento de la DINECA.

- k. Reconocer y estimular a las instituciones educativas, estudiantes, especialistas, directores y docentes que destaquen en las acciones de educación ambiental y la Movilización Social: Programa “Escuelas Seguras, Limpias y Saludables”, a nivel de la DRE.
- l. Normar y promover los Comités Ambientales en las instituciones educativas de la DRE.
- m. Normar el Calendario Ambiental para las instituciones educativas, de acuerdo con la realidad regional y nacional.
- n. Contribuir a la elaboración de la Base de Datos de Educación Ambiental de la DINECA con información sobre instituciones, especialistas, docentes, materiales educativos, proyectos, aliados estratégicos, niveles de logro, fuentes de financiamiento, etc., vinculados al desarrollo de acciones de educación ambiental en el ámbito regional.

5.1.3. De la Unidad de Gestión Educativa Local

La Unidad de Gestión Educativa Local es responsable de:

- a. Garantizar la incorporación de lineamientos de política de educación ambiental en el Proyecto Educativo Local-PEL.
- b. Garantizar la incorporación de acciones y actividades de educación ambiental en las normas y orientaciones de gestión educativa de la UGEL.
- c. Brindar asistencia técnico-pedagógica a los Comités Ambientales de las Instituciones Educativas para la implementación de las acciones de Educación Ambiental.
- d. Organizar la Red Local de Educación Ambiental con participación de la UGEL, gobiernos locales, instancias descentralizadas del sector público, comunidades, ONGs, universidades, empresas, iglesias y demás instituciones que realicen acciones de educación ambiental en el ámbito de la DRE, a fin de mejorar la calidad educativa en las instituciones educativas de su ámbito local.
- e. Monitorear, supervisar y evaluar las acciones de Educación Ambiental.
- f. Impulsar y coordinar la movilización social: Programa “Escuelas Seguras, Limpias y Saludables”, y otras campañas relacionadas con el Calendario Ambiental local.
- g. Informar regularmente a la DRE sobre el avance de las acciones de Educación Ambiental en la UGEL, destacando el rol de municipalidades y de experiencias innovadoras desplegadas en su jurisdicción.
- h. Reconocer y estimular a las instituciones educativas, estudiantes, especialistas, directores y docentes que destaquen en la movilización social: Programa “Escuelas Seguras, Limpias y Saludables”, a nivel de la UGEL.
- i. Apoyar los procesos de capacitación docente y de educación comunitaria en base a temas y contenidos ambientales acordes con el desarrollo local, de acuerdo con las normas vigentes.
- j. Establecer acuerdos y convenios de cooperación con instituciones del sector público, privado y de la sociedad civil, que favorezcan la calidad educativa con acciones de Educación Ambiental en las instituciones educativas del ámbito de la UGEL, con conocimiento de la DRE.
- k. Promover la elaboración y ejecución de proyectos innovadores, estudios e investigaciones en sus ámbitos locales, relacionadas con la Educación Ambiental.
- l. Elaborar el Calendario Ambiental Escolar, de acuerdo con la realidad local y regional.
- o. Promover la coordinación de los Comités Ambientales de las instituciones educativas de la UGEL.
- m. Contribuir y alimentar la Base de Datos de Educación Ambiental de la DINECA con información sobre instituciones, especialistas, docentes, materiales educativos, proyectos, aliados estratégicos, niveles de logro, fuentes de financiamiento, etc., vinculados al desarrollo de acciones de educación ambiental en el ámbito local.

5.1.4. De la Institución Educativa

La Institución Educativa es responsable de:

- a. Incorporar las acciones y actividades de educación ambiental en el PEI, PCC, PAT, RI.
- b. Coordinar con los Especialistas de la UGEL la implementación de las acciones de Educación Ambiental en la Institución Educativa.
- c. Realizar la movilización social: Programa “Escuelas, Seguras, Limpias y Saludables” y otras campañas.

- d. Informar a la UGEL sobre el avance de las acciones de Educación Ambiental en la Institución Educativa.
- e. Conformar el Comité Ambiental que se encargue de planificar, implementar y evaluar las acciones de educación ambiental en la institución educativa, en coordinación con el CONEI.
- f. Conformar las Brigadas y Clubes Ambientales de la institución educativa que contribuya al mejor logro de las acciones de Educación Ambiental estipuladas en el PCI.
- g. Promover la elaboración y ejecución de proyectos educativos innovadores e integrados, con proyección a la acción conjunta con la comunidad local y su vinculación con el Sistema Local de Gestión Ambiental por el desarrollo sostenible.
- h. Establecer acuerdos y convenios de cooperación con instituciones del sector público, privado y la sociedad civil, para el desarrollo de las acciones de Educación Ambiental en la institución educativa, con conocimiento de la UGEL.
- i. Reconocer y estimular a los estudiantes, docentes y padres de familia que destaquen en la movilización social: Programa “Escuelas Seguras, Limpias y Saludables”.
- j. Gestionar ante la UGEL el reconocimiento y premiación por las acciones sobresalientes de educación ambiental de la Institución Educativa.
- k. Elaborar el Calendario Ambiental, de acuerdo con la realidad institucional y local.

6. DISPOSICIONES FINALES

- 6.1. Las Instituciones Educativas deben tomar en cuenta las normas de calidad sanitaria y nutricional con seguridad alimentaria, para garantizar que la APAFA incluya como requisito en los contratos de concesión de kioscos y comedores escolares, la certificación de calidad de los servicios prestados en el expendio de alimentos, además de los certificados de salud actualizados del personal de atención.
- 6.2. Las actividades de capacitación a directivos y docentes sobre educación ambiental, se realizan fuera de las horas de clase por no estar permitida ni autorizada la suspensión de las actividades académicas.
- 6.3. Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local designarán formalmente a un Especialista de Educación Ambiental en la Dirección o Área de Gestión Pedagógica de su instancia.
- 6.4. Las instituciones y organizaciones que deseen desarrollar acciones de Educación Ambiental en las instituciones Educativas y que estén dentro del marco de las normas previstas en la presente Directiva, deberán coordinar previamente con la Unidad de Gestión Educativa Local, bajo responsabilidad del Director de la Institución Educativa, con conocimiento de la DRE y de la DINECA.
- 6.5. Los aspectos no contemplados en la presente Directiva, serán resueltos por la Dirección Regional de Educación y la Unidad de Gestión Educativa Local, en coordinación con la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Ambiental.

SALUD

LEY N° 26842 LEY GENERAL DE SALUD

Publicada el 20 de Julio de 1997

TITULO PRELIMINAR

- I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.
- II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.
- III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable.
(...)
- V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, los de salud ambiental, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del

- adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.
- VI. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea.
(...)
- IX. La norma de salud es de orden público y regula materia sanitaria, así como la protección del ambiente para la salud y la asistencia médica para la recuperación y rehabilitación de la salud de las personas. Nadie puede pactar en contra de ella.
(...)
- XIV. La información en salud es de interés público.
Toda persona está obligada a proporcionar a la Autoridad de Salud la información que le sea exigible de acuerdo a ley.
La que el Estado tiene en su poder es de dominio público, con las excepciones que establece la ley.
- XV. El Estado promueve la investigación científica y tecnológica en el campo de la salud, así como la formación, capacitación y entrenamiento de recursos humanos para el cuidado de la salud.
(...)

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 1; Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; Art. II; Art. III; Art. 66.

CAPITULO VI DE LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS PARA LA SALUD

Artículo 96.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos, deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 1; Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 83.2.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 97.- Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondientes.

Artículo 98.- La Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas.

Artículo 99.- Los residuos procedentes de establecimientos donde se fabriquen, formulen, envasen o manipulen sustancias y productos peligrosos deben ser sometidos al tratamiento y disposición que señalan las normas correspondientes. Dichos residuos no deben ser vertidos directamente a las fuentes, cursos o reservorios de agua, al suelo o al aire, bajo responsabilidad.

CAPITULO VIII DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE PARA LA SALUD

Artículo 103.- La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 1.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 31.1; Art.32.1; Art. 66; Art. 113.2 inc. B.

Artículo 104.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.
- Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas.

Artículo 105.- Corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

Artículo 106.- Cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.

Artículo 107.- El abastecimiento de agua, alcantarillado, disposición de excretas, reuso de aguas servidas y disposición de residuos sólidos quedan sujetos a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 114; Art. 122.1.

DEFENSA

LEY N° 26620 LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARITIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

Publicada el 09 de junio de 1996

Artículo 1.- La presente Ley regula los aspectos de control y vigilancia a cargo de la Autoridad Marítima, respecto de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio de la República.

Artículo 4.- La Autoridad Marítima es ejercida por el Director General de Capitanías y Guardacostas.

Artículo 5.- Para el ejercicio de sus funciones de Autoridad Marítima con alcance a nivel nacional, el Director General de Capitanías y Guardacostas, cuenta con la Capitanías de Puerto y las Unidades Guardacostas.

Artículo 6.- Son funciones de la Autoridad Marítima:

- a) Exigir el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias.
- b) Velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables.
- c) Controlar el tráfico acuático en las aguas de soberanía y jurisdicción nacionales.(*).
- d) Ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables, y en general todo aquello que ocasione daño ecológico en el ámbito de su competencia con sujeción a la normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia, sin perjuicio de las

funciones que les corresponden ejercer a otros sectores de la Administración Pública, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

- e) Administrar y operar las estaciones de radio costeras, con sujeción a la normativa vigente sobre la materia.
- f) Coordinar con la la Autoridad Portuaria Nacional en los casos que se requieran condiciones especiales de seguridad para los permisos de navegación que otorga dicha Autoridad, y que sean establecidos en el reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.(*)
- g) Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

(*) Literal modificado por la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, publicada el 01-03-2003.

DEFENSA CIVIL - EMERGENCIAS - DESASTRES

LEY N° 28804 DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Publicada 21 de julio de 2006

Mediante la presente Ley se regula, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en emergencia ambiental una determinada área en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo que deteriore el ambiente, que genere un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; ameritando la acción inmediata sectorial a nivel local o regional. Ha sido modificado por la Ley N° 29243

DECRETO SUPREMO N° 024-2008-PCM Reglamento de la Ley N° 28804

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28804 se aprobó el procedimiento para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo, ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la mencionada Ley establece que el Poder Ejecutivo aprobará, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud, el Reglamento de dicha Ley;

Que, resulta de fundamental interés para el Estado contar con el Reglamento de la Ley N° 28804 - Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, toda vez que dicho Reglamento coadyuvará a una correcta y adecuada aplicación de la Ley;

Que, en ese sentido, es necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 28804 - Ley que regula la declaratoria de Emergencia Ambiental;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 28804 - Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28804 - Ley que regula la declaratoria de Emergencia Ambiental, el mismo que consta de siete (07) Capítulos, veintidós (22) Artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias y Finales y dos (02) Anexos, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendos

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de abril del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

HERNÁN GARRIDO-LECCA M.

Ministro de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28804 – LEY QUE REGULA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su implementación, conforme a la Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental - Ley N° 28804, en adelante la Ley, en una determinada área geográfica del territorio nacional, en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, dentro del territorio nacional, vinculadas con la generación, atención e implementación de los planes de acción para la atención de los daños ambientales que motivan la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Artículo 3°.- Glosario de términos

Para la aplicación del presente Reglamento se utiliza el siguiente glosario de términos:

- Emergencia Ambiental: Ocurrencia de un daño ambiental súbito y significativo generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo.
- Indicadores para la declaratoria de Emergencia Ambiental: Parámetros aprobados por el Consejo Nacional del Ambiente, en adelante CONAM, en coordinación con el Ministerio de Salud, en adelante MINSA, los cuales son utilizados para determinar la viabilidad de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3° de la Ley.
- Plan de Acción: Documento que contiene las acciones específicas, metas, responsables, supervisión, monitoreo, plazos y financiamiento necesarios para atender la Emergencia Ambiental.
- Daño Ambiental: Es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas, y que genera efectos negativos

actuales o potenciales. El daño ambiental es súbito cuando ocurre de manera inesperada o con tendencia a su incremento abrupto y es significativo cuando supera ciertos niveles de afectación establecidos por norma específica o por el CONAM.

CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 4°.- Criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental

De conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Ley, los criterios para la elaboración y aprobación de los indicadores necesarios para la declaratoria de emergencia ambiental, son los siguientes:

- a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
- b) Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.
- c) Alto riesgo para poblaciones vulnerables.
- d) Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.
- e) Impactos a largo plazo en la salud humana.
- f) Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.
- g) La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.

Artículo 5°.- Causas y efectos de una Emergencia Ambiental

5.1 Sin perjuicio de otras causas que puedan ser identificadas en cada caso particular, la Emergencia Ambiental puede tener las siguientes:

- Derrames, fugas, vertimientos o explosiones de sustancias químicas peligrosas.
- Contaminación con tendencia a su incremento progresivo.
- Desastres naturales con efectos ambientales tales como sismos, inundaciones, erupción volcánica, incendio forestal, entre otras.
- Situación de conflictos con consecuencias ambientales.

5.2 Los efectos que pueden producirse en el ambiente y la salud son:

- Destrucción o daño de hábitats frágiles, raros o de sustento de especies en peligro de extinción.
- Contaminación de fuentes de agua para consumo doméstico, aguas subterráneas, aguas superficiales, etc.
- Contaminación atmosférica.
- Afectación a humedales, tierras de cultivo, plantaciones o actividades productivas.
- Afectación a la salud pública en general.

Artículo 6°.- Niveles de daño ambiental

Los niveles de afectación ambiental que permiten evaluar la Declaratoria de Emergencia Ambiental son los siguientes:

- Leve (nivel amarillo): cuando el daño al ambiente es mínimo, de acuerdo a los indicadores básicos y a los indicadores complementarios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental que apruebe el CONAM en coordinación con el MINSA, y cuyo efecto puede ser controlado con los recursos disponibles.
- Moderado (nivel naranja): cuando el daño al ambiente es importante pero no llega a ser significativo, de acuerdo a los indicadores básicos y los indicadores complementarios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental que apruebe el CONAM en coordinación con el MINSA, debiendo disponerse los recursos necesarios para su atención y el monitoreo respectivo para intervenir en caso se convierta en significativo.
- Significativo (nivel rojo - Emergencia Ambiental): cuando el daño al ambiente es considerado como

tal, de acuerdo a los indicadores básicos y a los indicadores complementarios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental aprobados por el CONAM, en coordinación con el MINSA, y por tanto constituye una amenaza para la vida, salud, propiedad y ambiente, requiriéndose una movilización de recursos necesarios para controlar la situación y recuperar las condiciones ambientales de la zona afectada.

Artículo 7°.- Indicadores básicos

El CONAM en coordinación con el Ministerio de Salud, aprueba mediante Resolución Presidencial los indicadores básicos para la Declaratoria de Emergencia Ambiental. Los indicadores básicos pueden utilizarse de manera independiente o en combinación de dos o más de ellos, a fin de determinar el nivel de daño ambiental establecido en el artículo 6° del presente Reglamento. Sin perjuicio de los criterios establecidos en el artículo 3° de la Ley, se utilizarán los siguientes criterios y alcances para su formulación:

1. Niveles de concentración de contaminantes por encima de estándares o límites máximos permisibles:
 - a. Concentración de metales pesados tales como Cadmio, Mercurio y Plomo.
 - b. Presencia de sustancias químicas peligrosas tales como Arsénico, Cianuro, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos.
 - c. Concentración en cantidades significativas de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que afecten la fauna ictiológica de un cuerpo natural.
2. Alteración permanente e irreversible de condiciones naturales y paisajes de áreas significativas, que comprometan la productividad de las mismas.
 - a. Concentración en cantidades significativas de sólidos en suspensión (carga sólida en aguas) y material particulado en la atmósfera, que afecten la salud humana.
 - b. Sedimentación significativa de materiales transportados en tierras de producción agropecuaria (agricultura y ganadería) y en cuerpos naturales de agua y sus cauces, que afecten su capacidad productiva.
 - c. Afectación de bofedales y ecosistemas hidromórficos que sustenten actividades económicas y de alimentación de las poblaciones.
3. Afectación y riesgo a la salud de las personas y a sus fuentes de alimentación por contaminación con emisiones y vertimientos de sustancias tóxicas y peligrosas.
 - a) Presencia de enfermedades respiratorias, gastrointestinales o dérmicas de la población por efectos de las aguas, aire o suelo contaminados.
4. Riesgo por vulnerabilidad de las poblaciones
 - a. Mínimas condiciones socioeconómicas de la población afectada.
 - b. Carencia significativa de medios sanitarios para la atención de la población afectada.
 - c. Mínimas condiciones de infraestructura y medios logísticos para la atención de las poblaciones afectadas.

Artículo 8°.- Indicadores complementarios

El CONAM, aprueba mediante Resolución Presidencial los indicadores complementarios necesarios para la Declaración de Emergencia Ambiental, los cuales serán establecidos en coordinación con el MINSA, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 3° de la Ley. Estos indicadores podrán utilizarse independientemente o en combinación de dos o más de ellos, incluyendo a los indicadores básicos.

CAPÍTULO III DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 9°.- Autoridad competente para la Declaratoria de Emergencia Ambiental

El CONAM de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el MINSA, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental.

Artículo 10°.- Propuesta de Declaratoria de Emergencia Ambiental

La Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales - DICAREN del CONAM, en coordinación con las entidades señaladas en el artículo 9° de la presente norma evalúa la procedencia y propone la Declaratoria de Emergencia Ambiental de una determinada área geográfica del país, de acuerdo a los informes técnicos correspondientes emitidos por las entidades señaladas en el artículo 9° mencionado.

Para tal efecto, la Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales - DICAREN del CONAM en coordinación con las entidades señaladas en el artículo 9° de la presente norma deberá:

- a) Elaborar el Plan de Acción inmediato y de Corto Plazo que acompañe a la Resolución del CONAM que aprueba la Declaración de Emergencia Ambiental.
- b) Proponer los mecanismos necesarios para la inmediata atención de la emergencia ambiental y la implementación del Plan de Acción inmediato y de Corto Plazo.
- c) Revisar los informes de cumplimiento del Plan de Acción y recomendar al Presidente del Consejo Directivo del CONAM el levantamiento o prórroga de la emergencia ambiental.
- d) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del CONAM lineamientos para lograr la solución definitiva de la situación o causas que dan origen a la emergencia ambiental.

Artículo 11°.- Procedimiento para la Declaratoria de Emergencia Ambiental

11.1. El CONAM, de oficio o a pedido de parte, a través de su Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales – DICAREN, convocará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la toma de conocimiento de la ocurrencia del posible daño ambiental, a los representantes de las instituciones mencionadas en el artículo 9° de la presente norma, para realizar las coordinaciones necesarias.

11.2. La Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales – DICAREN en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles realizará la evaluación de la procedencia de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y concluirá en los dos posibles resultados mencionados a continuación:

- a. Informe favorable, debidamente sustentado, para la Declaratoria de Emergencia Ambiental, incluyendo el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la Emergencia.
- b. Informe no favorable, debidamente sustentado, para la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Artículo 12°.- Declaratoria de Emergencia Ambiental

12.1. De ser el informe favorable para Declaratoria de Emergencia Ambiental, el CONAM emite la Resolución Presidencial de declaración respectiva y la publicará en el diario oficial “El Peruano”.

12.2. La Resolución que declara la emergencia contiene un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, que señala el ámbito territorial, las medidas de seguridad y técnico sanitarias a adoptar, bajo responsabilidad, con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente, el plazo de duración de la emergencia y las medidas mínimas de control necesarias, cuyo contenido se detalla en el artículo 13° del presente Reglamento.

12.3. El CONAM remite la Resolución y el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo a las autoridades regionales y locales de la zona donde ocurrió el daño ambiental, así como a las autoridades sectoriales vinculadas con la causa o el causante del daño ambiental, para su implementación.

La ejecución de dicho Plan de Acción es de responsabilidad de los respectivos Gobiernos Regionales y Locales en concordancia con el artículo 4° de la Ley.

12.4. El CONAM evaluará los resultados de los informes del Gobierno Regional, señalados en el artículo 15° del presente Reglamento, y con la opinión previa de la Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales - DICAREN, de ser el caso, establecerá la prórroga o el levantamiento de la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

12.5. Para la prórroga o el levantamiento de la Emergencia Ambiental, el CONAM emitirá las Resoluciones respectivas, las que serán publicadas en el diario oficial “El Peruano” y comunicadas a las entidades involucradas, según lo señalado en el numeral 12.3 del presente artículo.

CAPÍTULO IV DEL PLAN DE ACCIÓN INMEDIATO Y DE CORTO PLAZO

Artículo 13°.- Contenido del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo

El Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la Emergencia Ambiental, el cual se aprueba conjuntamente con la Declaratoria de Emergencia Ambiental, contendrá los siguientes aspectos:

- Lugar: Ubicación geográfica (local, provincial y regional) de la zona afectada y su ámbito de influencia.
- Objetivo: Es controlar la situación de emergencia presentada y atender los efectos sobre la salud pública, ambiente y sobre las actividades productivas, en un plazo inmediato y en un ámbito determinado, mediante la implementación de un conjunto de acciones, determinando las metas a alcanzar, los responsables y su financiamiento.
- Metas: Establecer las metas inmediatas que logren alcanzar el objetivo propuesto, de manera cuantitativa.
- Actividades: Las acciones priorizadas para controlar el daño ambiental y alcanzar las metas propuestas, en el plazo estimado.
- Indicador de Cumplimiento: Deberán establecerse los indicadores necesarios que permitan cuantificar el nivel de avance de las actividades y cumplimiento de metas.
- Responsable: Institución responsable del desarrollo de las actividades para alcanzar las Metas, bajo la coordinación del Gobierno Regional.
- Plazo: Es el tiempo establecido para la ejecución de las actividades programadas en el Plan de Acción, el mismo que no deberá superar el plazo máximo de noventa (90) días.
- Financiamiento del Plan: Son los recursos que cada institución responsable asignará y utilizará para el cumplimiento de las actividades previstas.
- Resumen del Plan: Es el elaborado de acuerdo al formato señalado en el Anexo 1 (Formato CONAM-PEA-1) del presente Reglamento.
- Recomendaciones: Conjunto de propuestas y lineamientos que deberán considerarse después de superada la emergencia, con la finalidad de evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de un evento similar.

Artículo 14°.- Modificación del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo

El Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo podrá ser modificado por el CONAM, previa evaluación y recomendación de la Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales - DICAREN, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles luego de recibida la solicitud presentada por el Gobierno Regional responsable de la ejecución del Plan.

Artículo 15°.- Informes sobre el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo

Después de la aprobación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su respectivo Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, el Gobierno Regional responsable de su ejecución remitirá al CONAM y a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, a la mitad y al final del plazo de la emergencia establecido para cada caso, los Informes señalados en el artículo 7° de la Ley, los que serán elaborados de acuerdo al formato señalado en el Anexo 2 (Formato CONAM-PEA-02) del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 16°.- Responsables y las funciones

De conformidad con el artículo 4° de la Ley, los gobiernos regionales son los responsables de la ejecución del Plan de Acción Inmediata y de Corto Plazo, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas.

Asimismo, son responsables de elaborar los informes a mitad y al final del tiempo que dure la declaratoria de emergencia ambiental.

Artículo 17°.- Organización para la atención de la Emergencia Ambiental

Declarada la Emergencia Ambiental, los Gobiernos Regionales y Locales, así como los sectores competentes y las instituciones privadas involucrados en su atención, se organizarán en un Grupo de Emergencia Ambiental que efectuará, entre otros aspectos, las siguientes actividades:

- Diseño y ejecución de las políticas y estrategias para ejecutar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, a cargo del Gobierno Regional, a través de la CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas, con la participación económica y técnica del agente contaminante, según lo señalado en el artículo 16° del presente reglamento.
- Elaboración y ejecución del Programa de atención y vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, a cargo del MINSA.

Artículo 18°.- Del apoyo interinstitucional

18.1. Declarada la emergencia ambiental los sectores, los gobiernos, tanto regionales como locales involucrados, así como las instituciones privadas, conforme a sus normas y planes, están obligados, bajo responsabilidad, a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones funcionales necesarias, con la finalidad de superar la emergencia producida en un corto plazo, utilizando los recursos previstos para la emergencia ambiental.

18.2 Los ministerios e instituciones públicas, sin excepción y bajo responsabilidad de quienes las dirijan, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido por los gobiernos regionales.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DEL PLAN

Artículo 19°.- Recursos para la atención del Plan

Constituyen recursos para la atención del Plan de Acción Inmediato y de corto plazo

- a. Los recursos que aportan los agentes contaminantes,
- b. El presupuesto de las entidades públicas involucradas, y
- c. Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.

Artículo 20°.- Participación del agente causante de la contaminación

La aplicación de la presente norma se atenderá principalmente con el financiamiento y participación técnica del (los) agente(s) causante (s) de la contaminación, así como con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° y en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Acción Inmediato y de Corto plazo.

CAPÍTULO VII RESPONSABLES Y FUNCIONES

Artículo 21°.- Responsables de ejecutar la Emergencia Ambiental

Constituyen deberes y responsabilidades de las instituciones responsables de ejecutar la Emergencia Ambiental las siguientes:

- a) Evaluar bajo los criterios e indicadores establecidos para determinar y recomendar la procedencia o no de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, según sea el caso.
- b) Brindar la información requerida a la brevedad posible para el conocimiento y acciones pertinentes del Comité de Emergencia Ambiental, a través de los funcionarios acreditados ante el mencionado Comité, bajo responsabilidad.
- c) Elaborar los presupuestos y las modificaciones presupuestales necesarias para la atención de las emergencias.
- d) Coordinar con las otras instituciones involucradas en la ejecución del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo.

Artículo 22°.- Responsabilidad del causante del daño ambiental motivo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental

El causante del daño ambiental debe participar económica y técnicamente en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, orientadas a la reducción de los daños, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo aprobado en la Declaratoria de Emergencia Ambiental, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar por las infracciones de quienes hayan generado la emergencia.

Para tal fin se pondrán a disposición y coordinarán estrechamente con el Gobierno Regional, de acuerdo a lo señalado en el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El CONAM aprobará mediante Resolución Presidencial los indicadores complementarios a que se refiere el artículo 8° del presente Reglamento, en coordinación con el MINSA, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3° de la Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente norma, así como las disposiciones que se hagan necesarias para la mejor aplicación del previsto en el presente Reglamento.

Segunda.- El MINSA, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente norma, deberá aprobar los lineamientos para la elaboración del Programa de atención y vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria a ser aplicado en cada Emergencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley.